

**ACUERDO EUROPEO
POR EL QUE SE CREA UNA ASOCIACIÓN
ENTRE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR UNA PARTE, Y
LA REPÚBLICA DE LETONIA, POR OTRA**

CE/LV/es 1

EL REINO DE BÉLGICA,
EL REINO DE DINAMARCA,
LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,
LA REPÚBLICA HELÉNICA,
EL REINO DE ESPAÑA,
LA REPÚBLICA FRANCESA,
IRLANDA,
LA REPÚBLICA ITALIANA,
EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,
EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,
LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,
LA REPÚBLICA PORTUGUESA,
LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,
EL REINO DE SUECIA,
EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Partes Contratantes del Tratado de la Unión Europea, el Tratado constitutivo de la COMUNIDAD EUROPEA, el Tratado constitutivo de la COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO y el Tratado constitutivo de la COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA,

en lo sucesivo denominados "Estados miembros", y

la COMUNIDAD EUROPEA, la COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA y la COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO,

en lo sucesivo denominadas "la Comunidad",

actuando dentro del marco de la Unión Europea,

por una parte, y

la REPÚBLICA DE LETONIA,

en lo sucesivo denominada "Letonia",

por otra,

CONSIDERANDO la importancia de los tradicionales lazos existentes entre las Partes y los valores comunes que comparten;

RECONOCIENDO que la Comunidad y Letonia desean fortalecer estos lazos y establecer unas relaciones más estrechas y profundas, basadas en los intereses mutuos y la reciprocidad, que permitan a Letonia tomar parte en el proceso de integración europea, fortaleciendo y ampliando así las relaciones que se establecieron en el pasado, especialmente mediante el Acuerdo comercial y de cooperación comercial y económica y el Acuerdo sobre Libre Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio.

CONSIDERANDO el compromiso de las Partes de ampliar las libertades políticas y económicas que constituyen la base de presente Acuerdo y realizar la necesaria transición de Letonia hacia un nuevo sistema económico y político que -de conformidad inter alia con los compromisos asumidos en el marco de la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa (CSCE) y de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE)- respete el Estado de derecho y los derechos humanos, entre otros los derechos de las personas pertenecientes a minorías, un sistema de pluripartidismo con elecciones libres y democráticas y la liberalización encaminada a crear una economía de mercado;

RECONOCIENDO que Letonia ha realizado considerables y fructíferos esfuerzos en materia de reformas políticas y económicas y que tales esfuerzos continuarán;

CONSIDERANDO la intención expresada de mantener los compromisos asumidos en el marco de la CSCE, en particular los sancionados en el Acta final de Helsinki, los documentos finales de las reuniones de Madrid, Viena y Copenhague, los de la Carta de París por una nueva Europa, las conclusiones de la Conferencia de Bonn de la CSCE, el documento de la CSCE de Helsinki de 1992, el Convenio europeo para la protección de los derechos humanos, el Tratado de la Carta europea de la energía, así como la Declaración Ministerial de la Conferencia de Lucerna de 30 de abril de 1993;

DESEOSAS de fomentar mejores contactos entre sus ciudadanos así como el libre flujo de información e ideas, tal como acordaron las Partes en el marco de la CSCE y de la OSCE,

CONSCIENTES de la importancia del presente Acuerdo para establecer e intensificar en Europa un sistema de estabilidad basado en la cooperación, con la Unión Europea como una de sus piedras angulares,

CONSIDERANDO la necesidad de continuar la reforma política y económica de Letonia con ayuda de la Comunidad;

TENIENDO EN CUENTA la voluntad de la Comunidad de contribuir a la realización de la reforma y de ayudar a Letonia a hacer frente a las consecuencias económicas y sociales del reajuste estructural,

CONSIDERANDO el vínculo entre la aplicación por parte de Letonia de un programa coherente de reforma económica y política y la plena aplicación del Acuerdo;

RECONOCIENDO la necesidad de una cooperación regional entre los Estados bálticos, habida cuenta de que una mayor integración entre la Unión Europea y los Estados bálticos, entre los propios Estados bálticos, y en un contexto regional más amplio, daban ser paralelas;

CONSIDERANDO el compromiso de liberalizar el comercio según los principios del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) y la Organización Mundial del Comercio (OMC);

CONVENCIDAS de que el presente Acuerdo va a crear un nuevo clima para sus relaciones económicas y, en particular, para el desarrollo del comercio, las cuestiones comerciales y la inversión, instrumentos indispensables para la reestructuración económica y la renovación tecnológica;

TENIENDO PRESENTE que el diálogo político regular sobre cuestiones de interés mutuo se ha establecido en virtud de la declaración conjunta de mayo de 1992;

DESEOSAS de desarrollar e intensificar el diálogo político regular en el marco multilateral establecido por el Consejo Europeo de Copenhague de junio de 1993, reafirmado por la Decisión del Consejo de la Unión Europea de 7 de marzo de 1994 y por las conclusiones del Consejo Europeo de Essen de diciembre de 1994;

CONSIDERANDO que Letonia es miembro asociado de la Unión Europea Occidental (UEO) desde mayo de 1994 y que participa en el programa de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) "Asociación para la Paz";

RECONOCIENDO la contribución que el Pacto de estabilidad en Europa puede representar para el fomento de la estabilidad y las relaciones de buen vecindario en la región Báltica, y confirmando su determinación para trabajar conjuntamente por el éxito de esta iniciativa;

TENIENDO EN CUENTA la voluntad de la Comunidad de servirse de instrumentos de cooperación y asistencia económica, técnica y financiera sobre una base global y multianual;

TENIENDO PRESENTES las disparidades económicas y sociales entre la Comunidad y Letonia, y reconociendo así que los objetivos de esta asociación deben alcanzarse mediante las correspondientes disposiciones del presente Acuerdo,

DESEOSAS de establecer una cooperación cultural y de desarrollar los intercambios de información,

PROPONIÉNDOSE crear un marco para la cooperación encaminado a prevenir actividades ilegales;

RECONOCIENDO el hecho de que el objetivo final de Letonia es llegar a ser miembro de la Unión Europea y que la asociación en virtud del presente Acuerdo, en opinión de las Partes, contribuirá a alcanzar este objetivo;

TENIENDO EN CUENTA la estrategia de preparación de la adhesión adoptada en el Consejo Europeo de Essen de diciembre de 1994, que cristaliza en su aspecto político en la creación, entre los Estados asociados y las Instituciones de la Unión Europea, de relaciones estructuradas que fomentan la confianza mutua y proporcionan un marco para tratar asuntos de interés mutuo;

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 1

1. Se crea una asociación entre la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y Letonia, por otra parte.
2. Los objetivos de esta asociación son:
 - ofrecer un marco apropiado para el diálogo político entre las Partes que permita desarrollar unas relaciones políticas estrechas;
 - establecer gradualmente un área de libre comercio entre la Comunidad y Letonia que cubra sustancialmente todo el comercio entre ellas;
 - fomentar la expansión del comercio y unas relaciones económicas armoniosas entre las Partes para favorecer así un desarrollo económico dinámico y la prosperidad en Letonia;
 - suministrar una base para la cooperación económica, financiera, cultural y social, y para la cooperación para la prevención de actividades ilegales, así como para la asistencia comunitaria a Letonia;
 - apoyar los esfuerzos de Letonia para desarrollar su economía y completar la transición sostenible hacia una economía de mercado;

- suministrar un marco apropiado para la gradual integración de Letonia en la Unión Europea. Letonia deberá avanzar hacia el cumplimiento de los requisitos necesarios a este respecto;
- crear las instituciones adecuadas para hacer efectiva la asociación.

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 2

1. El respeto de los principios democráticos y de los derechos humanos que establece el Acta final de Helsinki y la Carta de París por una nueva Europa, así como los principios de la economía de mercado, inspiran la política interior y exterior de las Partes y constituyen elementos esenciales de la presente asociación.
2. Las Partes consideran que es fundamental para la futura prosperidad y estabilidad de la región que los Estados bálticos mantengan y desarrollen la cooperación entre ellos y se esfuercen por potenciar este proceso.

ARTÍCULO 3

1. La asociación incluirá un período de transición que se especifica en los artículos siguientes y que finalizará, a más tardar, el 31 de diciembre de 1999.

2. El Consejo de asociación mencionado en el artículo 110, teniendo presente que los principios de la economía de mercado son esenciales para la presente asociación, procederá regularmente a examinar la aplicación del Acuerdo y los avances de Letonia en el proceso de reforma económica sobre la base de los principios establecidos en el preámbulo.

3. El período transitorio previsto en el apartado 1 no se aplicará al título II ni al título III.

TÍTULO II

DIÁLOGO POLÍTICO

ARTÍCULO 4

Se desarrollará e intensificará un diálogo político entre la Unión Europea y Letonia. Este diálogo deberá acompañar y consolidar el acercamiento entre la Unión Europea y Letonia, apoyar los cambios políticos y económicos que se están produciendo o que ya se han alcanzado en este país, y contribuir a la creación de estrechos vínculos de solidaridad y nuevas formas de cooperación entre las Partes. El diálogo político pretende fomentar, en particular:

- el progresivo acercamiento de Letonia a la Unión Europea;

- una mayor convergencia en la posición de las Partes en cuestiones internacionales y, en particular, en los aspectos que puedan tener consecuencias importantes para una u otra Parte;
- una mejor cooperación en ámbitos cubiertos por la Política exterior y de seguridad común de la Unión Europea;
- la seguridad y la estabilidad en Europa.

ARTÍCULO 5

El diálogo político deberá desarrollarse en el marco multilateral y con arreglo a los procedimientos y prácticas establecidos con los países asociados de Europa central.

ARTÍCULO 6

1. A nivel ministerial, el diálogo político bilateral se llevará a cabo en el seno del Consejo de asociación. Éste tendrá la responsabilidad general de todos los asuntos que las Partes deseen plantearle.

2. Las Partes constituirán otros procedimientos y mecanismos para el diálogo político, en particular en las formas siguientes:

- mediante encuentros a nivel de altos funcionarios (directores políticos) entre funcionarios de Letonia, por una parte, y de la Presidencia del Consejo de la Unión Europea y de la Comisión, por otra;
- aprovechando a fondo todos los canales diplomáticos entre las Partes, incluidos los contactos apropiados con terceros países y en el seno de las Naciones Unidas, la OSCE y otros foros multilaterales;
- incluyendo a Letonia en el grupo de países que reciben información periódica sobre las actividades realizadas en el marco de la Política exterior y de seguridad común, e intercambiando información con el fin de alcanzar los objetivos definidos en el artículo 4;
- mediante cualquier otro medio que contribuya a consolidar, desarrollar y acrecentar el diálogo político.

ARTÍCULO 7

El diálogo político a nivel parlamentario se llevará a cabo en el seno de la Comisión parlamentaria de asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros y la República de Letonia (en lo sucesivo denominada "Comisión parlamentaria").

TÍTULO III

LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

ARTÍCULO 8

1. La Comunidad y Letonia crearán gradualmente una zona de libre comercio en un período de transición de cuatro años como máximo a partir de la entrada en vigor del Acuerdo sobre Libre Comercio y medidas de acompañamiento el 1 de enero de 1995, con arreglo a las disposiciones del presente Acuerdo y de conformidad con las del GATT y la OMC.
2. Se aplicará la nomenclatura combinada de mercancías, basada en el Sistema Armonizado, a la clasificación de mercancías para el comercio entre las dos Partes.
3. Para cada producto, el derecho de base al que se aplicarán las sucesivas reducciones establecidas en el presente Acuerdo, será el que se establece en los Anexos II al IV y X, o el efectivamente aplicado erga omnes el 1 de enero de 1995, tomándose el que sea de cuantía inferior.
4. En caso de que, con posterioridad al 1 de enero de 1995, se aplicaran reducciones arancelarias sobre una base erga omnes, en particular reducciones derivadas del acuerdo arancelario celebrado como resultado de la Ronda Uruguay del GATT, los derechos reducidos sustituirán a los derechos de base a que se hace referencia en el apartado 3, a partir de la fecha en que se apliquen tales reducciones.
5. La Comunidad y Letonia se comunicarán sus derechos de base respectivos.

PRODUCTOS INDUSTRIALES

ARTÍCULO 9

1. Lo dispuesto en el presente capítulo se aplicará a los productos originarios de la Comunidad y de Letonia de los capítulos 25 a 97 de la nomenclatura combinada, con excepción de los productos que figuran en el Anexo I.
2. Lo dispuesto en los artículos 10 a 14, inclusive, no se aplicará a los productos mencionados en el artículo 16.
3. El comercio entre las Partes de productos cubiertos por el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica se regirá por las disposiciones de dicho Tratado.

ARTÍCULO 10

1. Los derechos de aduana de importación aplicables en la Comunidad a los productos originarios de Letonia se suprimirán el 1 de enero de 1995.
2. Las restricciones cuantitativas sobre las importaciones en la Comunidad y las medidas de efecto equivalente se suprimirán el 1 de enero de 1995 respecto a los productos originarios de Letonia.

1. Los derechos de aduana de importación aplicables en Letonia a los productos originarios de la Comunidad que no figuran en los Anexos II y III se suprimirán el 1 de enero de 1995.
2. Los derechos de aduana de importación aplicables en Letonia a los productos originarios de la Comunidad que figuran en el Anexo II se reducirán progresivamente de conformidad con el siguiente calendario:
 - el 1 de enero de 1996, cada derecho se reducirá al 50 % del derecho de base;
 - el 1 de enero de 1997, se eliminarán los derechos restantes.
3. Los derechos de aduana de importación aplicables en Letonia a los productos originarios de la Comunidad que figuran en el Anexo III se reducirán progresivamente de conformidad con el siguiente calendario:
 - el 1 de enero de 1997, cada derecho se reducirá al 50 % del derecho de base;
 - el 1 de enero de 1999, se eliminarán los derechos restantes.
4. Las restricciones cuantitativas de las importaciones en Letonia de productos originarios de la Comunidad y las medidas de efecto equivalente se suprimirán el 1 de enero de 1995.

ARTÍCULO 12

Las disposiciones relativas a la supresión de los derechos de aduana de importación se aplicarán igualmente a los derechos de aduana de carácter fiscal.

ARTÍCULO 13

El 1 de enero de 1995, la Comunidad y Letonia suprimirán, en sus intercambios comerciales, las exacciones de efecto equivalente a derechos de aduana de importación.

ARTÍCULO 14

1. La Comunidad y Letonia suprimirán, el 1 de enero de 1995, los derechos de aduana de exportación y las exacciones de efecto equivalente, con excepción de los que figuran en el Anexo IV, que se suprimirán por Letonia, a más tardar, al final de 1998.
2. La Comunidad suprimirá las restricciones cuantitativas sobre las exportaciones a Letonia y las medidas de efecto equivalente el 1 de enero de 1995.
3. Letonia suprimirá las restricciones cuantitativas sobre las exportaciones a la Comunidad y las medidas de efecto equivalente el 1 de enero de 1995.

ARTÍCULO 15

Ambas Partes declaran estar dispuestas a reducir sus derechos de aduana en el comercio con la otra Parte a un ritmo más rápido que el previsto en los artículos 10 y 11, si su situación económica general y la situación del sector económico correspondiente así lo permiten.

El Consejo de asociación podrá hacer recomendaciones a tal efecto.

ARTÍCULO 16

1. Los productos textiles originarios de Letonia enumerados en el Anexo V del presente Acuerdo podrán acogerse a la suspensión de derechos aduaneros para las importaciones en la Comunidad con arreglo a las condiciones fijadas en dicho Anexo, que podrá ser revisado previa decisión del Consejo de asociación, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 11.2.
2. En el Protocolo nº 1 se establece el régimen aplicable a los productos textiles a los que se hace referencia en el mismo.

ARTÍCULO 17

1. Las disposiciones del presente capítulo no excluyen la retención por parte de la Comunidad del elemento agrícola de los derechos aplicables a los productos que figuran en el Anexo VI respecto a los productos originarios de Letonia.

2. Las disposiciones del presente capítulo no excluyen la introducción de un elemento agrícola por parte de Letonia en los derechos aplicables a los productos que figuran en el Anexo VI respecto a los productos originarios de la Comunidad.

CAPÍTULO II

AGRICULTURA

ARTÍCULO 18

1. Lo dispuesto en el presente capítulo se aplicará a los productos agrarios originarios de la Comunidad y de Letonia.

2. Se entenderá por "productos agrarios" los productos que figuran en los capítulos 1 a 24 de la nomenclatura combinada y los productos que figuran en el Anexo I, pero quedan excluidos los productos de la pesca tal como se definen en el apartado 2 del artículo 22.

ARTÍCULO 19

En el Protocolo nº 2 se establecen los acuerdos comerciales para los productos agrarios transformados que figuran en el mismo.

ARTÍCULO 20

1. A partir del 1 de enero de 1995, quedarán sin efecto las restricciones cuantitativas a la importación en la Comunidad de productos agrarios originarios de Letonia o a la importación en Letonia de productos agrarios originarios de la Comunidad.

2. La Comunidad y Letonia se otorgarán mutuamente las concesiones mencionadas en los Anexos VII a XI, de conformidad con las condiciones que en ellos se establecen.

3. Las concesiones a que se refiere el apartado 2 podrán ser objeto de una revisión por acuerdo entre las Partes dentro del periodo que finaliza el 31 de diciembre de 1997 y con arreglo a los principios y procedimientos previstos en el apartado 4.

4. Teniendo en cuenta el volumen del comercio de productos agrarios entre sí, su especial sensibilidad, las normas de la política agrícola común de la Comunidad, las normas de la política agraria de Letonia, el papel de la agricultura en la economía de Letonia, el potencial de producción y exportación de sus sectores y mercados tradicionales, la Comunidad y Letonia examinarán en el Consejo de asociación, producto por producto y sobre una base metódica y recíproca, las posibilidades de otorgarse mutuamente más concesiones.

ARTÍCULO 21

Sin perjuicio de otras disposiciones del presente Acuerdo, y en particular del artículo 30, si, dada la particular sensibilidad de los mercados agrícolas, las importaciones de productos originarios de una de las Partes objeto de las concesiones otorgadas en el artículo 20, causaran perturbaciones graves a los mercados de la otra Parte, ambas Partes llevarán inmediatamente a cabo consultas para hallar una solución apropiada. Hasta que se llegue a esa solución, la Parte afectada podrá tomar las medidas que considere necesarias.

CAPÍTULO III

PESCA

ARTÍCULO 22

1. Lo dispuesto en el presente capítulo se aplicará a los productos de la pesca originarios de la Comunidad y de Letonia.
2. Se entenderá por "productos de la pesca" los productos que figuran en el capítulo 3 de la nomenclatura combinada y los grupos de productos de los códigos 0511 91 10, 0511 91 90, 1604, 1605, 1902 20 10 y 2301 20 00 de la nomenclatura combinada.

ARTÍCULO 23

1. La Comunidad y Letonia se otorgarán mutuamente las concesiones mencionadas en los Anexos XII y XIII, de conformidad con las condiciones que en ellos se establecen.
2. Las disposiciones del apartado 4 del artículo 20 y del artículo 21 se aplicarán mutatis mutandis a los productos de la pesca.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 24

Las disposiciones del presente título se aplicarán al comercio de todos los productos originarios de ambas Partes, excepto cuando se especifique lo contrario en ellas o en los Protocolos n° 1 y 2.

ARTÍCULO 25

1. En el comercio entre la Comunidad y Letonia, a partir del 1 de enero de 1995:
 - no se introducirán nuevos derechos de aduana de importación o exportación o exacciones de efecto equivalente, ni se aumentarán las ya existentes;
 - no se introducirán nuevas restricciones cuantitativas sobre las importaciones o exportaciones o medidas de efecto equivalente, ni las actuales se harán más restrictivas.
2. Sin perjuicio de las concesiones otorgadas en virtud del artículo 20, las disposiciones del apartado 1 del presente artículo no limitarán de ninguna forma la prosecución de las respectivas políticas agrícolas y pesqueras de Letonia y la Comunidad ni la adopción de cualquier tipo de medida dentro de tales políticas.

ARTÍCULO 26

1. Ambas Partes se abstendrán de aplicar medidas o prácticas de carácter fiscal interno que tengan como efecto, directa o indirectamente, la discriminación entre los productos de una Parte y los productos similares originarios del territorio de la otra Parte.
2. Los productos exportados al territorio de una de las dos Partes no podrán beneficiarse del reembolso de los gravámenes indirectos internos que superen el importe de los gravámenes directos o indirectos que se les hayan impuesto.

ARTÍCULO 27

1. El presente Acuerdo no excluye el mantenimiento o la creación de uniones aduaneras, zonas de libre comercio o regímenes de comercio fronterizo, excepto si alteran los acuerdos comerciales establecidos en el presente Acuerdo.
2. Se celebrarán consultas entre las Partes en el seno del Consejo de asociación respecto a los acuerdos que creen tales uniones aduaneras o zonas de libre comercio y, cuando se solicite, sobre otros aspectos importantes vinculados a sus respectivas políticas comerciales con países terceros. En particular, en el caso de un país tercero que se adhiera a la Comunidad, tales consultas tendrán lugar para asegurar la toma en consideración del interés mutuo de la Comunidad y Letonia expresado en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 28

Letonia podrá tomar medidas excepcionales de duración limitada que constituyan excepciones a lo dispuesto en el artículo 11 y en el primer guión del apartado 1 del artículo 25, en forma de un aumento de los derechos de aduana.

Estas medidas sólo podrán afectar a las industrias nacientes o a determinados sectores en reestructuración o que estén enfrentándose a graves dificultades, especialmente en aquellos casos en que estas dificultades generen importantes problemas sociales.

Los derechos de aduana de importación aplicables en Letonia a productos originarios de la Comunidad, introducidos en aplicación de estas medidas, no podrán superar el 25% ad valorem y deberán mantener un elemento preferencial para los productos originarios de la Comunidad.

El valor total de las importaciones de los productos sujetos a estas medidas no podrá superar el 15% de las importaciones totales de productos industriales de la Comunidad, tal como se definen en el capítulo I, durante el último año para el que se disponga de estadísticas.

Estas medidas se aplicarán durante un período no superior a tres años, a menos que el Consejo de asociación autorice una mayor duración. Se dejarán de aplicar a más tardar el 31 de diciembre de 1998.

No se podrán introducir estas medidas respecto a un producto si han transcurrido más de tres años desde la supresión de todos los derechos y restricciones cuantitativas o exacciones o medidas de efecto equivalente en relación con ese producto.

Letonia informará al Consejo de asociación de cualquier medida excepcional que pretenda tomar y, a petición de la Comunidad, se celebrarán consultas en el Consejo de asociación sobre tales medidas, y los sectores a los que se aplicarán, antes de que se apliquen. Al tomar tales medidas, Letonia proporcionará al Consejo de asociación un calendario para la eliminación de los derechos de aduana introducidos en virtud del presente artículo. Este calendario establecerá la desaparición progresiva de estos derechos, que se iniciará, a más tardar, dos años después de su introducción, en tramos anuales equivalentes. El Consejo de asociación podrá decidir un calendario diferente.

ARTÍCULO 29

Si una de las Partes considera que se está produciendo dumping en el comercio con la otra Parte, a los efectos del artículo VI del GATT, podrá tomar las medidas apropiadas contra esta práctica, de conformidad con el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del GATT, y la legislación interna pertinente, y con arreglo a las condiciones y procedimientos que se establecen en el artículo 33.

ARTÍCULO 30

Cuando un producto esté siendo importado en cantidades cada vez mayores y en tales condiciones que provoque o amenace con provocar:

- un perjuicio grave a los fabricantes nacionales de productos similares o directamente competitivos en el territorio de una de las Partes, o
- perturbaciones graves en cualquier sector de la economía o dificultades que puedan producir un deterioro grave de la situación económica de una región,

la Comunidad o Letonia, según el caso, podrán tomar las medidas apropiadas en las condiciones y de conformidad con los procedimientos que se establecen en el artículo 33.

ARTÍCULO 31

En los casos en los que el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 14 y 25 provoque:

- i) la reexportación a un país tercero respecto al cual la parte exportadora mantenga, para el producto de que se trate, restricciones cuantitativas de exportación, derechos de aduana de exportación o medidas de efecto equivalente, o
- ii) una grave escasez, o amenace con provocarla, de un producto esencial para la parte exportadora,

y cuando las situaciones antes mencionadas ocasionen, o amenacen con ocasionar, graves dificultades para la parte exportadora, esta parte podrá tomar las medidas apropiadas en las condiciones y de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 33. Las medidas deberán ser no discriminatorias y se deberán eliminar cuando las condiciones ya no justifiquen su mantenimiento.

ARTÍCULO 32

Los Estados miembros de la Unión Europea (en lo sucesivo denominados "los Estados miembros") y Letonia adaptarán progresivamente los monopolios de Estado de carácter comercial para asegurar que, al final de 1998, no exista discriminación entre los nacionales de los Estados miembros y de Letonia respecto a las condiciones de abastecimiento y de comercialización de las mercancías. Se informará al Consejo de asociación de las medidas adoptadas para alcanzar este objetivo.

CELV/les 26

ARTÍCULO 33

1. En caso de que la Comunidad o Letonia sometan las importaciones de productos que puedan ocasionar las dificultades a que se hace referencia en el artículo 30 a un procedimiento administrativo que tenga por objeto facilitar rápidamente información sobre las tendencias de los flujos comerciales, informarán a la otra Parte.

2. En los casos definidos en los artículos 29, 30 y 31, antes de tomar las medidas allí previstas, o, en casos en los que se aplique la letra d) del apartado 3 la Comunidad o Letonia, según sea el caso, facilitarán lo antes posible al Consejo de asociación toda la información pertinente para buscar una solución aceptable para las dos Partes.

Al seleccionar las medidas, se deberá dar prioridad a las que menos perturben el funcionamiento del presente Acuerdo.

Las medidas de salvaguardia se notificarán inmediatamente al Consejo de asociación y se someterán a consultas periódicas en este órgano, especialmente con vistas a establecer un calendario para su supresión tan pronto como lo permitan las circunstancias.

CELV/les 27

3. Para la aplicación del apartado 2, serán aplicables las siguientes disposiciones:

- a) Respecto al artículo 30, las dificultades que sean consecuencia de la situación a que se hace referencia en ese artículo se notificarán al Consejo de asociación para su examen, tomando éste las decisiones necesarias para dar fin a dichas dificultades.

Si el Consejo de asociación o la Parte exportadora no han tomado decisión alguna que ponga fin a las dificultades o no se ha alcanzado otra solución satisfactoria en los treinta días siguientes a la fecha de la notificación, la Parte importadora podrá adoptar las medidas apropiadas para remediar el problema. Estas medidas no podrán superar el ámbito indispensable para remediar las dificultades que hayan surgido.

- b) Respecto al artículo 29, se informará al Consejo de asociación del caso de dumping tan pronto como las autoridades de la Parte importadora hayan iniciado la investigación. Cuando no se haya puesto fin al dumping o no se haya alcanzado ninguna solución satisfactoria en los treinta días siguientes a la fecha en que se notificó el asunto al Consejo de asociación, la Parte importadora podrá adoptar las medidas apropiadas.

- c) Respecto al artículo 31, las dificultades ocasionadas por las situaciones a que se hace referencia en dicho artículo se notificarán al Consejo de asociación para su examen.

El Consejo de asociación podrá tomar cualquier decisión necesaria para poner fin a las dificultades. Si tal decisión no se ha tomado en los treinta días siguientes a la fecha en que se le notificó el asunto, la Parte exportadora podrá aplicar las medidas apropiadas respecto a la exportación del producto de que se trate.

- d) En los casos en que circunstancias excepcionales exijan una actuación inmediata que haga imposible, según el caso, la información o el examen previos, la Comunidad o Letonia, la que se vea afectada, podrá aplicar inmediatamente, y con carácter provisional, en las situaciones que se especifican en los artículos 29, 30 y 31, las medidas de salvaguardia estrictamente necesarias para hacer frente a la situación.

ARTÍCULO 34

En el Protocolo n° 3 se establecen las normas de origen para la aplicación de las preferencias arancelarias previstas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 35

El presente Acuerdo no excluye las prohibiciones o restricciones de importación, exportación o mercancías en tránsito que estén justificadas por razones de moralidad pública, de orden público, de seguridad pública, de protección de la salud y la vida de las personas, animales o plantas, de protección del patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico o de protección de la propiedad intelectual, industrial y comercial o por normas relativas al oro y la plata. Sin embargo, tales prohibiciones o restricciones no constituirán un método de discriminación arbitraria o una restricción camuflada del comercio entre las Partes.

ARTÍCULO 36

En el Protocolo nº 4 se establecen las disposiciones específicas que se aplicarán al comercio entre Letonia, por una parte, y España y Portugal, por otra, y estará en vigor hasta el 31 de diciembre de 1995.

TÍTULO IV

CIRCULACIÓN DE TRABAJADORES, DERECHO DE ESTABLECIMIENTO, PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO I

CIRCULACIÓN DE TRABAJADORES

ARTÍCULO 37

1. Sin perjuicio de las condiciones y modalidades aplicables en cada Estado miembro:
 - el trato concedido a los trabajadores de nacionalidad letona, contratados legalmente en el territorio de un Estado miembro, estará libre de toda discriminación basada en la nacionalidad, por lo que respecta a las condiciones de trabajo, remuneración o despido, en relación con sus propios nacionales;

- el cónyuge y los hijos de un trabajador contratado legalmente en el territorio de un Estado miembro en el que residan legalmente, exceptuando los trabajadores estacionales y los trabajadores sujetos a acuerdos bilaterales a los efectos del artículo 41, salvo que dichos acuerdos dispongan otra cosa, podrán acceder al mercado laboral de ese Estado miembro, durante la duración de estancia profesional autorizada del trabajador.

2. Letonia, sin perjuicio de las condiciones y modalidades aplicables en ese país, concederá el trato mencionado en el apartado 1 a los trabajadores que sean nacionales de un Estado miembro y estén legalmente empleados en su territorio, así como a su cónyuge e hijos que residan legalmente en dicho territorio.

ARTÍCULO 38

1. Con objeto de coordinar los regímenes de seguridad social de los trabajadores de nacionalidad letona empleados legalmente en el territorio de un Estado miembro, y de los miembros de su familia residentes legalmente en él, y sin perjuicio de las condiciones y modalidades aplicables en cada Estado miembro:

- todos los períodos de seguro, empleo o residencia completados por dichos trabajadores en los diversos Estados miembros se sumarán a los efectos de determinar las pensiones y anualidades relativas a la jubilación, invalidez y muerte, así como por lo que respecta a la asistencia médica para ellos mismos y sus familias;

- todas las pensiones o anualidades relativas a la jubilación, muerte, accidentes laborales o enfermedades profesionales, o a la invalidez derivada de los mismos, con la excepción de las prestaciones no contributivas, podrán transferirse libremente según el porcentaje aplicado en virtud de la legislación del Estado o Estados miembros deudores;
- los trabajadores en cuestión recibirán asignaciones familiares para los miembros de su familia contemplados anteriormente.

2. Letonia otorgará a los trabajadores nacionales de un Estado miembro empleados legalmente en su territorio y a los miembros de sus familias que residan legalmente en el mismo, un trato similar al que se especifica en los guionas segundo y tercero del apartado 1.

ARTÍCULO 39

1. El Consejo de asociación adoptará las disposiciones apropiadas para alcanzar el objetivo establecido en el artículo 38.
2. El Consejo de asociación adoptará normas detalladas para una cooperación administrativa que ofrezca las garantías de gestión y de control necesarias para la aplicación de las disposiciones a que se hace referencia en el apartado 1.

ARTÍCULO 40

Las disposiciones adoptadas por el Consejo de asociación de conformidad con el artículo 39 no afectarán a cualesquiera derechos u obligaciones derivados de acuerdos bilaterales entre Letonia y los Estados miembros, cuando dichos acuerdos concedan un trato más favorable a los nacionales de Letonia o de los Estados miembros.

ARTÍCULO 41

1. Habida cuenta de la situación del mercado laboral en los Estados miembros, y sin perjuicio de su legislación y del respeto de las normas vigentes en dichos Estados miembros en el ámbito de la movilidad de los trabajadores:

- deberán mantenerse y, si fuera posible, mejorarse, las facilidades ya existentes de acceso al empleo para los trabajadores de nacionalidad letona concedidas por los Estados miembros en virtud de acuerdos bilaterales;
- los demás Estados miembros examinarán la posibilidad de celebrar acuerdos similares.

2. El Consejo de asociación considerará la posibilidad de conceder otras mejoras, incluyendo facilidades de acceso para la formación profesional, de conformidad con las normas y procedimientos vigentes en los Estados miembros, teniendo en cuenta la situación del mercado laboral en los Estados miembros y en la Comunidad.

ARTÍCULO 42

A partir del término del período transitorio, o antes de concluir el mismo en caso de que la situación socioeconómica de Letonia se haya alineado con la de los Estados miembros, y si la situación laboral de la Comunidad así lo permite, el Consejo de asociación examinará nuevas maneras de mejorar la circulación de los trabajadores. El Consejo de asociación efectuará recomendaciones a tal efecto.

ARTÍCULO 43

A fin de facilitar la reconversión de los recursos laborales derivados de la reestructuración económica en Letonia, la Comunidad ofrecerá asistencia técnica para el establecimiento en Letonia de un régimen de seguridad social adecuado, tal como establece el artículo 92 del presente Acuerdo.

CAPÍTULO II

ESTABLECIMIENTO

ARTÍCULO 44

1. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, excepto en los ámbitos contemplados en el Anexo XIV, la Comunidad y sus Estados miembros concederán:

- i) con respecto al establecimiento de sociedades letonas, un trato no menos favorable que el concedido por los Estados miembros a sus propias sociedades o a sociedades de terceros países, de ambos el que sea más ventajoso;
- ii) con respecto a las filiales y sucursales de sociedades letonas, establecidas en su territorio, un trato no menos favorable que el concedido por los Estados miembros a sus propias sociedades o filiales, o a filiales y sucursales de sociedades de terceros países establecidas en su territorio.

2. Letonia facilitará la realización de actividades en su territorio de sociedades y nacionales de la Comunidad. A tal fin,

i) concederá, a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, para el establecimiento de sociedades y nacionales comunitarios, un trato no menos favorable que el concedido a sus propias sociedades o a sociedades de terceros países, de ambos el que sea más ventajoso, excepto en los sectores y materias descritos en el Anexo XV, a los que se concederá dicho trato a más tardar al final del período de transición a que se hace referencia en el artículo 3;

ii) concederá, a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, para la actuación de filiales y sucursales de sociedades de la Comunidad establecidas en Letonia, un trato no menos favorable que el concedido a sus propias sociedades o a filiales y sucursales de sociedades de terceros países, de ambos el que sea más ventajoso.

3. Durante el período transitorio mencionado en el inciso i) del apartado 2, Letonia no adoptará nuevas disposiciones ni medidas que supongan discriminaciones respecto del establecimiento de sociedades y nacionales comunitarios en su territorio, en relación con sus propias sociedades y nacionales.

4. El Consejo de asociación examinará regularmente, durante el período transitorio a que se hace referencia en el inciso i) del apartado 2, la posibilidad de acelerar la concesión del trato nacional en los sectores mencionados en el Anexo XV. Dichos Anexos podrán modificarse mediante una decisión del Consejo de asociación.

Tras la expiración del período transitorio mencionado en el artículo 3, el Consejo de asociación, con carácter excepcional, a petición de Letonia y en caso de que resulte necesario, podrá decidir prolongar la duración de los períodos transitorios de determinados ámbitos o materias que figuran en el Anexo XV por un período limitado de tiempo.

5. El trato descrito en los apartados 1 y 2 se aplicará al establecimiento y a las actividades de nacionales a partir de la expiración del período transitorio mencionado en el artículo 3.

ARTÍCULO 45

1. Lo dispuesto en el presente capítulo no se aplicará a los servicios de transporte aéreo, de navegación interior y de cabotaje marítimo.

2. El Consejo de asociación podrá formular recomendaciones para mejorar el establecimiento y las actividades en los sectores a que se refiere el apartado 1.

ARTÍCULO 46

1. A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

a) "Sociedad comunitaria" o "sociedad letona", respectivamente, una sociedad creada de conformidad con la legislación de un Estado miembro o de Letonia, respectivamente, que tenga su domicilio social, su administración central o su lugar principal de actividad en el territorio de la Comunidad o de Letonia.

No obstante, en caso de que la sociedad, creada de conformidad con la legislación de un Estado miembro o de Letonia, sólo tenga su domicilio social en el territorio de la Comunidad o de Letonia, será considerada una sociedad comunitaria o letona, respectivamente, si sus actividades poseen un vínculo real y continuo con la economía de uno de los Estados miembros o de Letonia, respectivamente.

b) "Filial" de una sociedad: una sociedad que esté controlada efectivamente por la primera sociedad;

c) "Sucursal" de una sociedad: un establecimiento que no posee personalidad jurídica y que tiene carácter permanente como prolongación de la empresa matriz, dispone de gestión y equipo material para realizar actividades comerciales con terceros de modo que estos últimos, aun cuando tienen conocimiento de que, en caso necesario, se establecerá un vínculo jurídico con la empresa matriz, cuya sede se encuentra en el extranjero, no deben tratar directamente con dicha empresa matriz sino que pueden efectuar sus transacciones en el citado establecimiento, que constituye su prolongación.

d) "Establecimiento":

i) por lo que respecta a los nacionales, el derecho a iniciar y proseguir actividades económicas por cuenta propia y a establecer y gestionar empresas, particularmente sociedades, que controlen efectivamente. El trabajo por cuenta propia y las sociedades mercantiles de los nacionales no se extenderán a la busca u obtención de empleo en el mercado laboral o a la concesión de un derecho de acceso al mercado laboral de la otra Parte. Lo dispuesto en el presente capítulo no se aplicará a quienes no sean exclusivamente trabajadores por cuenta propia;

ii) por lo que respecta a las sociedades comunitarias o letonas, el derecho a iniciar y proseguir actividades económicas mediante el establecimiento y gestión de filiales, sucursales y agencias en Letonia o en la Comunidad, respectivamente;

e) "Actuación": la realización de actividades económicas.

f) "Actividades económicas": en particular las actividades de carácter industrial, comercial y artesanal, así como las profesiones liberales.

g) "Nacional comunitario" y "nacional letón": una persona física que sea nacional de uno de los Estados miembros o de Letonia, respectivamente.

3. Nada de lo dispuesto en el Acuerdo se interpretará de manera que se obligue a una Parte a revelar información relativa a las actividades y a las cuentas de sus clientes ni cualquier información confidencial o reservada en poder de entidades públicas.

ARTÍCULO 48

1. Lo dispuesto en los artículos 44 y 47 no obstará para la aplicación por una de las Partes de normas especiales relativas al establecimiento y actividad en su territorio de sucursales de sociedades de la otra Parte no constituidas en el territorio de la primera, que estén justificadas por diferencias jurídicas o técnicas entre dichas sucursales en relación con las sucursales de las sociedades constituidas en su territorio, o, por lo que respecta a los servicios financieros, por motivos prudenciales.

2. La diferencia de trato no irá más allá de lo estrictamente necesario como consecuencia de dichas diferencias jurídicas o técnicas, o, por lo que respecta a los servicios financieros, por motivos prudenciales.

h) Por lo que respecta al transporte marítimo internacional, incluidas las operaciones intermodales en las que intervenga un tramo marítimo, también se beneficiarán de lo dispuesto en el capítulo II y en el capítulo III, los nacionales o compañías navieras de los Estados miembros o de Letonia, establecidos fuera de la Comunidad o de Letonia, y controlados por nacionales de un Estado miembro o por nacionales letones, en caso de que sus buques estén registrados en ese Estado miembro o en Letonia, de conformidad con sus respectivas legislaciones.

ARTÍCULO 47

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 43, con la excepción de los servicios financieros descritas en el Anexo XVI, cada Parte podrá regular el establecimiento y la actividad de las sociedades y nacionales en su territorio, siempre que dichos reglamentos no sean discriminatorios respecto de las sociedades y nacionales de la otra Parte en relación con sus propias sociedades y nacionales.

2. Por lo que respecta a los servicios financieros, el presente Acuerdo no prejuzga el derecho de las Partes de adoptar las medidas necesarias para dirigir su política monetaria o normas prudenciales que permitan asegurar la protección de los inversores, depositantes, tenedores de pólizas de seguros o personas a las que se deba un derecho fiduciario, o para asegurar la integridad y estabilidad del sistema financiero. Estas medidas no serán óbice para el cumplimiento de las obligaciones de la Parte en virtud del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 49

1. Las "sociedades comunitarias" o "sociedades letonas" establecidas en el territorio de Letonia o de la Comunidad, respectivamente, estarán facultadas para contratar, o para que una de sus filiales o sucursales contrate, de conformidad con la legislación vigente en el país de residencia donde vayan a establecerse, en el territorio de Letonia y de la Comunidad, respectivamente, a nacionales de los Estados miembros de la Comunidad y de Letonia, respectivamente, siempre que estos empleados sean personal básico, tal como se define en el apartado 2 del presente artículo, y sean contratados exclusivamente por sociedades, filiales o sucursales.

Los permisos de residencia y de trabajo de dichas personas sólo serán válidos para el período de dicha contratación.

2. El personal básico de las sociedades antes mencionadas, denominadas aquí "organizaciones" se compone de "personal transferido entre empresas", tal como se definen en la letra c), en las siguientes categorías, siempre que la organización sea una persona jurídica y que las personas en cuestión hayan sido contratadas por la misma o hayan sido socios de la misma (salvo en calidad de accionistas mayoritarios), durante, como mínimo, todo el año inmediatamente anterior a esta transferencia:

a) Directivos de una organización que se ocupen básicamente de la gestión del establecimiento, bajo el control o la dirección general del Consejo de administración o de accionistas, o su equivalente, cuya función consiste en:

- la dirección del establecimiento o de un departamento o sección del establecimiento;

- la supervisión y el control del trabajo de otros empleados que ejercen funciones de supervisión o de gestión;

- y que estén facultados personalmente para contratar y despedir o recomendar la contratación, el despido u otras acciones relativas al personal.

b) Personas empleadas por una organización que posean conocimientos esenciales para el servicio del establecimiento, equipo de investigación, técnicas o gestión. La evaluación de tales conocimientos puede reflejar, aparte de los conocimientos específicos del establecimiento, un elevado grado de capacitación con respecto a un tipo de trabajo que requiera unos conocimientos técnicos específicos, incluida su pertenencia a una profesión acreditada.

c) Se entiende por "transferidos entre empresas" las personas físicas que trabajan en una organización situada en el territorio de una Parte y son destacadas al territorio de la otra Parte con carácter temporal y en el contexto de determinadas actividades económicas; la organización en cuestión debe tener su base de operaciones principal en el territorio de una Parte y la transferencia debe efectuarse a un establecimiento (filial, sucursal) de dicha organización, dedicada efectivamente a actividades económicas similares en el territorio de la otra Parte.

ARTÍCULO 51

3. Estará permitida la entrada y presencia temporal en el territorio de la Comunidad o de Letonia de nacionales de Letonia y de la Comunidad, respectivamente, cuando estos representantes de sociedades estén trabajando en las mismas en calidad de directivos, tal como se definen en la letra a) del apartado 2, y estén encargados del establecimiento de una filial o sucursal comunitaria de una empresa letona o de una filial o sucursal letona de una empresa comunitaria en un Estado miembro de la Comunidad o en Letonia, respectivamente, cuando:

- dichos representantes no se dediquen a la realización de ventas directas o a la prestación de servicios, y
 - la sociedad tenga su principal sede de operaciones fuera de la Comunidad o de Letonia, respectivamente, y no posea otra representación, agencia, sucursal o filial en dicho Estado miembro de la Comunidad o en Letonia, respectivamente.
- Durante el período transitorio citado en el artículo 3, Letonia podrá introducir medidas que no apliquen lo dispuesto en el presente capítulo por lo que respecta al establecimiento de sociedades y nacionales comunitarios, en caso de que ciertas industrias:
- se estén reestructurando, o
 - se enfrenten a graves dificultades, especialmente cuando éstas generen graves problemas sociales en Letonia, o
 - se enfrenten a la eliminación o a una drástica reducción de la cuota total de mercado correspondiente a las sociedades o nacionales letones en un sector o industria determinados en Letonia, o
 - sean industrias de reciente aparición en Letonia.

ARTÍCULO 50

Dichas medidas:

- Para facilitar a los nacionales de la Comunidad y a los nacionales de Letonia emprender y realizar actividades profesionales en Letonia y en la Comunidad, respectivamente, el Consejo de asociación examinará los pasos necesarios que deben realizarse para el reconocimiento mutuo de calificaciones. El Consejo de asociación podrá adoptar todas las medidas necesarias para alcanzar este fin.
- dejarán de aplicarse a más tardar en el momento de la expiración del período transitorio citado en el artículo 3 y
- serán razonables y necesarias de cara a remediar la situación, y
- sólo se referirán a los establecimientos que se creen en Letonia tras la entrada en vigor de dichas medidas, y no supondrán ninguna discriminación respecto de las actividades de las sociedades o nacionales comunitarios ya establecidos en Letonia en el momento de introducirse una medida concreta en relación con las sociedades o nacionales letones.

Al elaborar y aplicar dichas medidas, Letonia concederá, siempre que sea posible, a las sociedades y nacionales comunitarios un trato preferencial, y en ningún caso menos favorable que el concedido a las sociedades o nacionales de cualquier país tercero.

Previamente a la introducción de dichas medidas, Letonia consultará al Consejo de asociación, y no las aplicará antes de que transcurra un plazo de un mes tras la notificación al Consejo de asociación de las medidas concretas que deba introducir Letonia, excepto cuando la amenaza de un daño irreparable exija la adopción de medidas urgentes, en cuyo caso Letonia consultará al Consejo de asociación inmediatamente después de que hayan sido aprobadas.

Al expirar el período transitorio citado en el artículo 3, Letonia sólo podrá introducir dichas medidas con la autorización del Consejo de asociación y de acuerdo con las condiciones que éste establezca.

CAPÍTULO III

PRESTACIÓN DE SERVICIOS

ARTÍCULO 52

1. De conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo, las Partes se comprometen a tomar las medidas necesarias para permitir progresivamente la prestación de servicios por parte de sociedades o nacionales comunitarios o letones que estén establecidos en una Parte distinta de la de la persona a la que se destinen los servicios.

2. Paralelamente al proceso de liberalización mencionado en el apartado 1. y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 56, las Partes permitirán la circulación temporal de personas físicas que presten un servicio o que estén contratadas por quien lo preste como personal básico, tal como se define en el apartado 2 del artículo 49, incluyendo las personas físicas que sean representantes de una sociedad o un nacional comunitario o letón y soliciten la entrada temporal con objeto de negociar la venta de servicios o celebrar acuerdos con vistas a vender servicios para un prestador, cuando dichos representantes no se comprometan a efectuar ventas directas al público en general o a prestar servicios por sí mismos.

3. A más tardar ocho años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Consejo de asociación adoptará las medidas necesarias para aplicar progresivamente las disposiciones del apartado 1. Se registrarán los avances alcanzados por las Partes en la aproximación de sus legislaciones.

ARTÍCULO 53

1. Las Partes no adoptarán medidas o acciones que hagan significativamente más restrictivas las condiciones para la prestación de servicios por parte de nacionales o sociedades comunitarias o letonas establecidas en una Parte distinta de la de la persona a quien van destinados los servicios, en relación con la situación existente el día anterior al de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Si una de las Partes considera que las medidas adoptadas por la otra Parte después de la firma del Acuerdo dan lugar a una situación significativamente más restrictiva con respecto a la prestación de servicios en relación con la situación existente en el día de la firma del Acuerdo, la primera Parte podrá pedir la iniciación de consultas con la otra Parte.

ARTÍCULO 54

1. Por lo que respecta al transporte marítimo internacional, las Partes se comprometen a aplicar efectivamente el principio de libre acceso al mercado y al tráfico sobre una base comercial.

a) Lo anteriormente dispuesto no afectará a los derechos y obligaciones que se derivan del código de conducta de las conferencias marítimas, de las Naciones Unidas, tal como lo aplique una u otra de las Partes del presente Acuerdo. Los buques que no sean de conferencia podrán operar en competencia con los buques de conferencia, siempre que acepten el principio de libre competencia sobre una base comercial.

b) Las Partes afirman su adhesión al principio de la libre competencia para el comercio a granel de cargamentos líquidos y sólidos.

2. Al aplicar los principios del apartado 1, las Partes:

- a) se abstendrán, al entrar en vigor el presente Acuerdo, de introducir disposiciones de reparto de los cargamentos de los acuerdos bilaterales entre Estados miembros de la Comunidad y de la antigua Unión Soviética;
 - b) se abstendrán de introducir cláusulas de reparto de los cargamentos en los futuros acuerdos bilaterales con terceros países, excepto en el caso excepcional de que las sociedades navieras de una u otra de las Partes del presente Acuerdo no tuvieran más posibilidad efectiva que ésta para hacer el tráfico de ida y vuelta al tercer país de que se trate;
 - c) prohibirán los acuerdos de reparto de los cargamentos en los futuros acuerdos bilaterales relativos al comercio a granel de cargamentos líquidos y sólidos;
 - d) derogarán, desde el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, todas las medidas unilaterales, los obstáculos administrativos, técnicos y de otra índole que pudieran constituir una restricción velada o tener consecuencias discriminatorias para la libre prestación de servicios en el transporte marítimo internacional.
- Cada una de las Partes otorgará, inter alia, un trato no menos favorable que el que se concede a los propios buques de una Parte o a los buques explotados por nacionales o sociedades de la otra Parte con respecto al acceso a los puertos abiertos al comercio internacional, la utilización de las infraestructuras y los servicios marítimos auxiliares de dichos puertos, así como lo respectivo a los derechos y tasas, los servicios aduaneros, la designación de los puestos de amarre y los servicios de carga y descarga.

3. Los nacionales y sociedades de la Comunidad que presten servicios de transporte marítimo internacional podrán prestar libremente servicios internacionales mar-río en las vías navegables de Letonia y viceversa.

4. Con vistas a garantizar el tránsito de mercancías por sus territorios respectivos, las Partes acuerdan que, lo antes posible y antes de finalizar 1999, celebrarán negociaciones sobre el tránsito de tráfico intermodal a través de sus respectivos territorios.

5. Con objeto de desarrollar de manera coordinada y de liberalizar progresivamente el transporte entre las Partes, adaptándose a sus necesidades comerciales recíprocas, las condiciones de acceso mutuo al mercado en el transporte por carretera, ferrocarril, vías fluviales navegables y, en su caso, en el transporte aéreo, se regularán en acuerdos especiales que se negociarán entre las Partes tras la entrada en vigor del presente Acuerdo.

6. Antes de la celebración de los acuerdos mencionados en el apartado 5, las Partes no tomarán medidas ni emprenderán acciones que sean más restrictivas o discriminatorias en relación con la situación existente antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

7. Durante el período transitorio, Letonia adaptará progresivamente su legislación, incluyendo las normas administrativas, técnicas y de otra índole, a la legislación comunitaria existente en cualquier momento en el ámbito del transporte por carretera, ferrocarril, vías fluviales navegables y del transporte aéreo, siempre que ello responda a objetivos de liberalización y de acceso mutuo de las Partes a los mercados y facilite la circulación de viajeros y mercancías.

8. A medida que las Partes progresen en la realización de los objetivos del presente capítulo, el Consejo de asociación considerará los medios de crear las condiciones necesarias para mejorar la libre prestación de servicios de transporte por carretera, ferrocarril, vías fluviales navegables y transporte aéreo.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 55

1. Las disposiciones del presente título se aplicarán sin perjuicio de las limitaciones justificadas por razones de orden público, de seguridad pública o de salud pública.
2. No serán aplicables a las actividades que, en el territorio de una de las dos Partes, estén relacionadas, incluso de manera ocasional, con el ejercicio de una autoridad oficial.

ARTÍCULO 56

A efectos del presente título, ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo impedirá a las Partes aplicar su propia legislación y reglamentos relativos a la entrada y estancia, trabajo, condiciones de trabajo y establecimiento de personas físicas y prestación de servicios, siempre que no las apliquen de manera que anulen o reduzcan los beneficios que correspondan a cualquiera de las Partes con arreglo a una disposición específica del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 57

Las sociedades controladas por sociedades o nacionales letones y las sociedades y nacionales comunitarios conjuntamente, y de propiedad exclusiva de ellas, podrán también acogerse a lo dispuesto en los capítulos II, III y IV del presente título.

ARTÍCULO 58

1. El trato de nación más favorecida concedido de conformidad con las disposiciones del presente título no se aplicará a las ventajas fiscales que las Partes conceden o concedan en el futuro sobre la base de acuerdos destinados a evitar la doble imposición, u otras disposiciones fiscales.

2. Ninguna disposición del presente título podrá utilizarse para evitar la adopción o la aplicación por las Partes de cualquier medida destinada a evitar el fraude o la evasión fiscal, de conformidad con las disposiciones fiscales de los acuerdos destinados a evitar la doble imposición y otras disposiciones fiscales, o la legislación fiscal nacional.

3. Ninguna disposición del presente título podrá utilizarse para impedir que los Estados miembros o Letonia establezcan una distinción, al aplicar las disposiciones pertinentes de su legislación fiscal, entre los contribuyentes que no estén en situaciones idénticas, en particular por lo que respecta a su lugar de residencia.

ARTÍCULO 59

Lo dispuesto en el presente título se adaptará progresivamente por las Partes. Al formular sus recomendaciones a tal efecto, el Consejo de asociación tendrá en cuenta las obligaciones respectivas de las Partes con arreglo a lo dispuesto en el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (GATS) y, en particular, en su artículo V.

ARTÍCULO 60

Lo dispuesto en el presente Acuerdo no prejuzgará la aplicación por cada Parte de cualquier medida necesaria para impedir la elusión de sus medidas relativas al acceso de países terceros a su mercado mediante las disposiciones del presente Acuerdo.

TÍTULO V

PAGOS, CAPITALES, COMPETENCIA Y OTRAS DISPOSICIONES ECONÓMICAS, APROXIMACIÓN DE LAS LEGISLACIONES

CAPÍTULO I

PAGOS CORRIENTES Y MOVIMIENTOS DE CAPITALES

ARTÍCULO 61

Las Partes contratantes se comprometen a autorizar, en monedas de libre convertibilidad, con arreglo a lo dispuesto en el artículo VIII del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, cualquier pago o transferencia correspondiente a la cuenta corriente de balanza de pagos entre residentes de la Comunidad y de Letonia.

ARTÍCULO 62

1. Por lo que respecta a las transacciones correspondientes a la cuenta de capital de la balanza de pagos, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, los Estados miembros y Letonia, respectivamente, asegurarán el libre movimiento de capitales vinculados a inversiones directas en sociedades constituidas de conformidad con la legislación del país de acogida y a inversiones efectuadas de conformidad con las disposiciones del capítulo II del título IV, y la liquidación o repatriación de estas inversiones y de los beneficios que hayan generado.

No obstante lo dispuesto en el último apartado del artículo 44, deberán estar asegurados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo el libre movimiento, la liquidación y la repatriación para todas las inversiones ligadas al establecimiento y a las actividades de trabajadores por cuenta propia.

2. Por lo que respecta a las transacciones correspondientes a la cuenta de capital de la balanza de pagos, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, los Estados miembros y Letonia, respectivamente, asegurarán el libre movimiento de capitales vinculados a inversiones de cartera. Ello se aplicará también al libre movimiento de capitales vinculados a créditos relativos a transacciones comerciales o a la prestación de servicios en los que participe un residente de una de las Partes, y a los préstamos financieros.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros y Letonia no introducirán nuevas restricciones sobre los movimientos de capitales y los pagos corrientes conexos entre residentes de la Comunidad y Letonia, ni harán más restrictivos los acuerdos existentes.

4. Las Partes llevarán a cabo consultas mutuas con el fin de facilitar los movimientos de capitales entre la Comunidad y Letonia y de fomentar los objetivos del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 63

1. Las Partes tomarán medidas que permitan la creación de las condiciones necesarias para la posterior aplicación gradual de las normas comunitarias sobre el libre movimiento de capitales.

2. El Consejo de asociación examinará formas para aplicar en su totalidad las normas comunitarias sobre movimiento de capitales.

CAPÍTULO II

COMPETENCIA Y OTRAS DISPOSICIONES ECONÓMICAS

ARTÍCULO 64

1. Serán incompatibles con el buen funcionamiento del presente Acuerdo, en la medida en que puedan afectar al comercio entre la Comunidad y Letonia:

- i) Los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas entre empresas que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear la competencia.
- ii) La explotación abusiva, por parte de una o más empresas, de una posición dominante en los territorios de la Comunidad o Letonia en su conjunto o en una parte importante de ellos.
- iii) Las ayudas públicas que falseen o amenacen con falsear la competencia favoreciendo a determinadas empresas o determinados productos.

2. Las prácticas contrarias al presente artículo se evaluarán sobre la base de los criterios derivados de la aplicación de las normas de los artículos 85, 86 y 92 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea o, para los productos incluidos en el Tratado CECA, sobre la base de las normas correspondientes del Tratado CECA, incluido el derecho derivado.

3. El Consejo de asociación aprobará, a más tardar el 31 de diciembre de 1997, las normas necesarias para la aplicación de los apartados 1 y 2.

Hasta tanto no se haya producido la adopción de estas normas, la aplicación del inciso iii) del apartado 1 y partes relevantes del apartado 2 se regirá por las disposiciones del Acuerdo relativas a la interpretación y aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII del GATT.

4. a) A los fines de la aplicación de la disposición del inciso iii) del apartado 1, las Partes reconocen que, hasta el 31 de diciembre de 1999, las ayudas públicas concedidas por Letonia se evaluarán teniendo en cuenta el hecho de que Letonia se considerará como una región idéntica a las de la Comunidad descritas en la letra a) del apartado 3 del artículo 92 de Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. El Consejo de asociación podrá decidir, teniendo en cuenta la situación económica de Letonia, si ese período debe ampliarse en sucesivos períodos de cinco años.

b) Ambas Partes deberán asegurar la transparencia en el ámbito de la ayuda pública, entre otras cosas informando anualmente a la otra Parte de la cantidad total y la distribución de la ayuda entregada y facilitando, previa solicitud, información sobre los programas de ayuda. A petición de una de las Partes, la otra Parte deberá facilitar información sobre algunos casos específicos de ayuda pública.

5. Por lo que respecta a los productos a que se hace referencia en los capítulos II y III del título III:

- no se aplicará lo dispuesto en el inciso iii) del apartado 1,
- las prácticas contrarias al inciso i) del apartado 1 deberán evaluarse de conformidad con los criterios establecidos por la Comunidad sobre la base de los artículos 42 y 43 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, con los que establece el Reglamento nº 26/1962 del Consejo.

6. Si la Comunidad o Letonia consideran que una práctica concreta es incompatible con los términos del apartado 1, y:

- no se resuelve de forma adecuada con las normas de aplicación a que se hace referencia en el apartado 3, o
- a falta de tales normas, y si tal práctica provoca o amenaza con provocar un perjuicio grave a los intereses de la otra Parte o un perjuicio importante a su industria nacional, incluido el sector de servicios,

podrán tomar las medidas apropiadas previa consulta en el seno del Consejo de asociación o treinta días laborables después de haber requerido a dicho Consejo.

En caso de prácticas incompatibles con el inciso iii) del apartado 1 del presente artículo, estas medidas apropiadas sólo podrán ser adoptadas, cuando sea de aplicación el GATT, de conformidad con los procedimientos y en las condiciones que establece el GATT y otros instrumentos pertinentes negociados bajo sus auspicios que sean aplicables entre las Partes.

7. No obstante las disposiciones en contra adoptadas de conformidad con el apartado 3, las Partes intercambiarán información teniendo en cuenta las limitaciones autorizadas por el secreto profesional y comercial.

ARTÍCULO 65

1. Las Partes se esforzarán por evitar la imposición de medidas restrictivas, incluidas las medidas relativas a las importaciones con fines de balanza de pagos. En caso de que se introduzcan, la Parte que las haya introducido presentará a la otra Parte el calendario de su supresión.

2. Cuando uno o más Estados miembros o Letonia se enfrenten a graves dificultades de balanza de pagos, o a una amenaza inminente de dificultades, la Comunidad o Letonia, según el caso, podrán adoptar, de conformidad con las condiciones que establece el GATT, medidas restrictivas, incluidas medidas relativas a las importaciones, de duración limitada y de un alcance que no irá más allá de lo necesario para remediar la situación de balanza de pagos. La Comunidad o Letonia, según el caso, informarán de inmediato a la otra Parte.

3. No se aplicarán medidas restrictivas a las transferencias vinculadas a las inversiones y, en particular, a la repatriación de las cantidades invertidas o reinvertidas y a cualquier tipo de ingresos procedentes de las mismas.

ARTÍCULO 66

Respecto a las empresas públicas y a las empresas a las que se han concedido derechos especiales o exclusivos, el Consejo de asociación asegurará que, a partir del 1 de enero de 1998, se respeten los principios del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, en particular su artículo 90, y los principios relevantes de la CSCE, especialmente la libertad de decisión de los empresarios.

ARTÍCULO 67

1. Con arreglo a las disposiciones del presente artículo y del Anexo XVII, las Partes confirman la importancia que conceden a garantizar una protección y una aplicación adecuadas y efectivas de los derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial.

2. Letonia seguirá mejorando la protección de los derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial, con el fin de alcanzar, al expirar el período transitorio citado en el artículo 3 del presente Acuerdo, un nivel de protección similar al existente en la Comunidad, incluidos medios similares para hacer valer tales derechos.

3. Al expirar el período transitorio citado en el artículo 3, Letonia solicitará la adhesión a los convenios multilaterales sobre los derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial, que figuran en el apartado 1 del Anexo XVII, de los que sean Parte los Estados miembros o que apliquen de facto los Estados miembros en función de las disposiciones relevantes contenidas en tales convenios.

4. En caso de que surgieran problemas en el área de la propiedad intelectual, industrial y comercial que afectaran a las condiciones comerciales, se iniciarán consultas urgentes, a petición de cualquiera de las Partes, con vistas a alcanzar soluciones mutuamente satisfactorias.

ARTÍCULO 68

1. Las Partes consideran un objetivo deseable la apertura de la concesión de contratos públicos sobre la base de los principios de no discriminación y de reciprocidad, en particular en el contexto del GATT y la OMC.

2. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se concederá a las sociedades letonas, tal como se definen en el artículo 46 del presente Acuerdo, el acceso a los procedimientos de concesión de contratos públicos de la Comunidad, de acuerdo con las normas de contratación comunitarias, con un trato no menos favorable que el dispensado a las sociedades comunitarias.

A más tardar al final del período transitorio citado en el artículo 3, se concederá a las sociedades comunitarias, tal como se definen en el artículo 46, el acceso a los procedimientos de concesión de contratos públicos en Letonia con un trato no menos favorable que el dispensado a las sociedades letonas.

Las sociedades comunitarias establecidas en Letonia de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo II del título IV, en forma de filiales tal como se describen en el artículo 46 y en las formas descritas en el artículo 57 tendrán, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, acceso a los procedimientos de concesión de contratos públicos con un trato no menos favorable que el dispensado a las sociedades letonas. A las sociedades comunitarias establecidas en Letonia en forma de sucursales y agencias, tal como se describen en el artículo 46, se les concederá dicho trato a más tardar al finalizar el período de transición citado en el artículo 3.

Cuando Letonia haya introducido la legislación apropiada, las disposiciones del presente apartado serán también aplicables a los contratos públicos regulados por la Directiva 93/38/CEE, de 14 de junio de 1993.

El Consejo de asociación examinará con periodicidad la posibilidad de que Letonia permita el acceso a los procedimientos de concesión de contratos públicos en Letonia a todas las sociedades comunitarias antes de que finalice el período de transición.

3. Por lo que respecta al establecimiento, actividades y prestaciones de servicios entre la Comunidad y Letonia, así como al empleo y circulación de trabajadores vinculado a la ejecución de los contratos públicos, se aplicarán las disposiciones de los artículos 37 a 60 del presente Acuerdo.

CAPÍTULO III

APROXIMACIÓN DE LAS LEGISLACIONES

ARTÍCULO 69

Las Partes reconocen que una condición importante para la integración económica de Letonia en la Comunidad es la aproximación de la legislación existente y futura de Letonia a la de la Comunidad. Letonia deberá esforzarse en asegurar que su legislación se irá haciendo gradualmente compatible con la de la Comunidad.

ARTÍCULO 70

La aproximación de las legislaciones deberá ampliarse especialmente a los siguientes ámbitos: legislación aduanera, derecho de sociedades, derecho bancario, contabilidad y fiscalidad de sociedades, propiedad intelectual, servicios financieros, normas de competencia, protección de la salud y la vida de las personas, animales y plantas, protección de los trabajadores y sanidad y seguridad en el trabajo, protección del consumidor, impuestos indirectos, regías y normas técnicas, legislación y normativa nuclear, transporte, telecomunicaciones, medio ambiente, contratación pública, estadística, responsabilidad del producto, legislación laboral y empresarial.

De entre los ámbitos citados, la aproximación de las legislaciones debe agilizarse de manera especial en torno a mercado interior, competencia, protección de los trabajadores, protección del medio ambiente y protección del consumidor.

ARTÍCULO 71

La Comunidad prestará asistencia técnica a Letonia para la realización de estas medidas, que podrán incluir, entre otras cosas:

- el intercambio de expertos;
- el suministro rápido de información especialmente sobre legislación pertinente;
- la organización de seminarios;
- actividades de formación;
- ayuda para la traducción de la legislación comunitaria en los sectores pertinentes;
- ayuda para la mejora de los trámites aduaneros y estadísticas;
- ayuda para la legislación destinada a la aproximación de la legislación letona a la de la Unión Europea.

TÍTULO VI

COOPERACIÓN ECONÓMICA

ARTÍCULO 72

1. La Comunidad y Letonia acrecentarán la cooperación económica dirigida a contribuir al desarrollo y al potencial de crecimiento de Letonia. Dicha cooperación reforzará los vínculos económicos existentes sobre la base más amplia posible, en beneficio de ambas Partes.
2. Se elaborarán políticas y otras medidas destinadas a conseguir el desarrollo económico y social de Letonia, que irán guiadas por el principio del desarrollo sostenible. Estas políticas deberán asegurar también que se incorporan totalmente las consideraciones medioambientales desde el principio y que están vinculadas a las necesidades de un desarrollo social armonioso.
3. Para ello la cooperación deberá centrarse especialmente en las políticas y medidas relacionadas con la industria, la inversión, la agricultura y el sector agroalimentario, la energía, el transporte, las telecomunicaciones, el desarrollo regional y el turismo.
4. Se deberá dedicar también especial atención a las medidas capaces de fomentar la cooperación entre los tres países bálticos, con los demás países de Europa Central y Oriental, y con el resto de países ribereños del Báltico, con vistas a conseguir un desarrollo integrado de la región.

COOPERACIÓN INDUSTRIAL

1. La cooperación deberá tratar de fomentar especialmente los siguientes aspectos:
 - la cooperación industrial entre operadores económicos de las dos Partes, con el objetivo especial de fortalecer el sector privado de Letonia;
 - la participación de la Comunidad en los esfuerzos que realiza Letonia, en los sectores público y privado, que dará paso a la transición a una economía de mercado en condiciones que garanticen la protección del medio ambiente;
 - la reestructuración de determinados sectores;
 - el establecimiento de nuevas empresas en áreas que ofrezcan un potencial de crecimiento, especialmente en ramas de la industria ligera, bienes de consumo y servicios de mercado.
2. Las iniciativas de cooperación industrial deberán tomar en consideración las prioridades fijadas por Letonia. El objeto de estas iniciativas será, especialmente, establecer un marco apropiado para las empresas, mejorar los conocimientos técnicos sobre gestión y promover la transparencia en relación con los mercados y las condiciones para las empresas, e incluirán asistencia técnica cuando sea conveniente.

PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA INVERSIÓN

1. La cooperación tratará de mantener y, en caso necesario, mejorar un marco jurídico y un clima favorable para la inversión privada y su protección, tanto la interna como la extranjera, condición esencial para la reconstrucción y el desarrollo económico e industrial de Letonia. La cooperación tendrá también como fin animar y promover la inversión extranjera y la privatización en Letonia.
2. Los objetivos especiales de la cooperación serán los siguientes:
 - el establecimiento por parte de Letonia de un marco jurídico que favorezca y proteja la inversión;
 - la celebración, cuando sea conveniente, con los Estados miembros, de acuerdos bilaterales para el fomento y la protección de la inversión;
 - llevar a cabo la desreglamentación y mejorar la infraestructura económica;
 - intercambiar información sobre las oportunidades de inversión en forma de ferias comerciales, exposiciones, semanas comerciales y otras actividades;

La asistencia de la Comunidad podrá concederse en la fase inicial a las organizaciones que promuevan la inversión interna.
3. Letonia respetará las normas de los aspectos de las medidas de inversión relacionadas con el comercio (TRIM).

PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

1. Las Partes tratarán de desarrollar y fortalecer las pequeñas y medianas empresas (PYME) y la cooperación entre PYME de la Comunidad y de Letonia.

2. Las Partes fomentarán el intercambio de información y de conocimientos especializados en las áreas siguientes:

- mejora, cuando proceda, de las condiciones jurídicas, administrativas, técnicas, tributarias y financieras para el establecimiento y la expansión de las PYME y para la cooperación transfronteriza;
- prestación de los servicios especiales necesarios para las PYME (formación de directivos, contabilidad, mercadotecnia, control de calidad, etc.) y fortalecimiento de los organismos que prestan tales servicios;
- creación de vínculos apropiados con los agentes de la Comunidad con objeto de mejorar la corriente de información hacia las PYME y fomento, a través de las redes europeas de cooperación empresarial, de la cooperación transfronteriza.

3. La cooperación incluirá el suministro de asistencia técnica en particular para crear el apoyo institucional apropiado para las PYME, a nivel nacional y regional, respecto a los servicios financieros, de formación, de asesoría, tecnológicos y de mercadotecnia.

NORMAS AGROINDUSTRIALES Y EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

1. Las Partes cooperarán con el fin de reducir las diferencias en los ámbitos de la normalización y de los procedimientos de evaluación de la conformidad.

2. A este fin, la cooperación intentará:

- fomentar la utilización de las reglamentaciones técnicas comunitarias y de las normas y los procedimientos de evaluación de conformidad europeos, reconociendo que, con el fin de alcanzar sus objetivos en cuanto a calidad del medio ambiente, Letonia es libre de elaborar y aplicar normas especiales (más estrictas) en caso necesario;
- en los casos apropiados, celebrar acuerdos de reconocimiento mutuo en estos ámbitos;
- alentar la participación activa y regular de Letonia en la labor de los organismos especializados (CEN, CENELEC, ETSI, EOTC, EUROMET).

3. En su caso, la Comunidad proporcionará a Letonia asistencia técnica, en particular en programas de formación de expertos letones en los ámbitos de normalización, metrología, certificación y sistemas de control de calidad en los países europeos.

ARTÍCULO 77

COOPERACIÓN EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

1. Las Partes promoverán la cooperación en las actividades de investigación y desarrollo tecnológico. Prestarán especial atención a las iniciativas siguientes:

- el intercambio de información sobre las políticas y actividades científicas y tecnológicas de cada una de ellas;
- la organización de reuniones científicas y tecnológicas conjuntas (seminarios y cursos prácticos);
- las actividades conjuntas de I+D destinadas a fomentar el progreso científico y la transferencia de tecnología y de conocimientos especializados;
- las actividades de formación y los programas de movilidad para investigadores y especialistas de ambas Partes;
- la creación de unas condiciones propicias para la investigación y la aplicación de nuevas tecnologías y una protección adecuada de la propiedad intelectual de los resultados de la investigación;
- la participación de Letonia en los programas comunitarios de conformidad con el apartado 3.

Se proporcionará asistencia técnica siempre que sea conveniente.

2. El Consejo de asociación determinará los procedimientos adecuados para desarrollar la cooperación.

3. Dentro del programa marco de la Comunidad en el ámbito de la investigación y del desarrollo tecnológico, la cooperación se aplicará con arreglo a unos acuerdos específicos que se negociarán y celebrarán de conformidad con los procedimientos jurídicos de cada Parte.

ARTÍCULO 78

EDUCACIÓN Y FORMACIÓN

1. La cooperación tenderá al desarrollo armonioso de los recursos humanos y a elevar el nivel general de enseñanza y la capacitación profesional en Letonia, tanto en los sectores públicos como en los privados, tomando en consideración las prioridades de Letonia. Se establecerán marcos institucionales y planes de cooperación basados en la Fundación Europea de Formación, el programa TEMPUS y la Eurofacultad. Se estudiará también en este contexto la participación de Letonia en otros programas de la Comunidad.

2. La cooperación se centrará en particular en las áreas siguientes:

- reforma del sistema educativo y de formación de Letonia;
- formación inicial, formación en el servicio y formación de perfeccionamiento, incluida la formación de ejecutivos en los sectores público y privado, y altos funcionarios públicos, especialmente en las áreas prioritarias que se determinen;
- formación en el servicio de profesores;
- cooperación entre universidades, cooperación entre universidades y empresas, y movilidad de profesores, estudiantes, administradores y jóvenes;
- fomento de la enseñanza en el ámbito de los estudios europeos en las instituciones apropiadas;
- reconocimiento mutuo de períodos de estudios y títulos;
- fomento de la enseñanza de la lengua en Letonia, en particular para residentes pertenecientes a minorías;
- enseñanza de las lenguas comunitarias, formación de traductores e intérpretes y fomento del uso de las normas y terminología comunitarias;
- desarrollo de la educación a distancia y de las nuevas técnicas de formación;
- aportación de materiales y equipos didácticos.

ARTÍCULO 79

AGRICULTURA Y SECTOR AGROINDUSTRIAL

1. En este área, la cooperación tendrá por objeto modernizar, reestructurar y privatizar la agricultura, la pesca de agua dulce y el sector agroindustrial de Letonia, así como el sector forestal. Dicha cooperación promoverá la protección y utilización sostenible de parajes naturales y suelos no contaminados.

A tal fin, la cooperación se esforzará especialmente por:

- desarrollar las explotaciones privadas y los canales de distribución, los métodos de almacenamiento, la mercadotecnia, la gestión, etc.;
- modernizar la infraestructura rural (transporte, suministro de agua, telecomunicaciones);
- mejorar la planificación de la explotación del suelo, incluidas la construcción y el urbanismo;
- elaborar criterios para las zonas de agricultura intensiva y extensiva, explotación forestal y pesca de agua dulce, con arreglo a los planes y programas nacionales y regionales de desarrollo;

- establecer y promover una eficaz cooperación en los sistemas de información agraria;
 - mejorar la productividad y la calidad utilizando métodos y productos apropiados; proporcionar formación y controlar la utilización de métodos anticontaminación en relación con los insumos;
 - fomentar el desarrollo de la agricultura orgánica, la transformación y comercialización de la producción;
 - promover la introducción de las normas comunitarias de alimentación;
 - reestructurar, desarrollar, modernizar y descentralizar las sociedades de transformación y sus técnicas de comercialización;
 - fomentar la complementariedad en la agricultura;
 - promover la cooperación industrial en la agricultura y el intercambio de conocimientos técnicos, especialmente entre los sectores privados de la Comunidad y de Letonia;
 - desarrollar la cooperación en el ámbito de la salud de animales y plantas, con objeto de llegar gradualmente a una armonización con las normas comunitarias mediante la asistencia a la formación y la organización de controles;
 - fomentar el intercambio de información respecto a la política y la legislación agrícolas;
 - promover empresas conjuntas, especialmente para la cooperación en mercados de países terceros.
2. A este efecto, la Comunidad proporcionará la asistencia técnica que sea conveniente.

ARTÍCULO 80

PESCA

1. Las Partes desarrollarán su cooperación sobre la pesca con arreglo al Acuerdo sobre relaciones pesqueras entre la Comunidad Económica Europea y la República de Letonia.
2. La cooperación tendrá en cuenta, en particular:
 - el establecimiento de la pesca sostenible en los océanos del mundo y el mar Báltico;
 - la tradicional cooperación en temas pesqueros;
 - la necesidad de desarrollar sistemas de control de la pesca, estadísticas de las capturas y sistemas de información;
 - el desarrollo del potencial científico para el estudio de los recursos pesqueros en el mar Báltico y una actuación mutua para la conservación y la renovación de las poblaciones de peces (en especial de salmón y bacalao) y la introducción de tecnologías modernas en este ámbito;

ARTÍCULO 81

ENERGÍA

- la gradual modernización de la flota pesquera y de la industria de transformación de la pesca de Letonia, mediante el establecimiento de empresas conjuntas;
- el desarrollo de empresas privadas en este sector y la necesidad de obtener la experiencia de la CE en las técnicas de comercialización;
- el desarrollo de la cooperación industrial en la pesca y el intercambio de conocimientos técnicos;
- la introducción en Letonia de las normas sanitarias y la calidad de producción en la acuicultura (incluida la alimentación);
- el intercambio de información sobre política y legislación pesquera y el establecimiento de un mercado de productos de la pesca;
- cooperación en las organizaciones internacionales de la pesca.

1. Basándose en los principios de la economía de mercado y la Carta europea de la energía, las Partes cooperarán para fomentar la progresiva integración de los mercados energéticos de Europa.

2. La cooperación se centrará, entre otras, en las siguientes áreas:

- formulación y planificación de la política energética, incluidos sus aspectos a largo plazo;
- gestión y formación en el sector energético;
- fomento del ahorro de energía y de la eficacia energética;
- desarrollo de los recursos energéticos;
- mejora de la distribución y mejora y diversificación del abastecimiento;
- impacto medioambiental de la producción y el consumo de energía;
- sector de la energía nuclear, en particular la seguridad nuclear;

SEGURIDAD NUCLEAR

- apertura del mercado energético en mayor grado, incluso facilitando el tránsito del gas y la electricidad;
 - sectores de la electricidad y el gas, estudiando incluso la posibilidad de la interconexión de las redes europeas de suministro;
 - modernización de las infraestructuras energéticas;
 - formulación de las condiciones marco para la cooperación entre empresas del sector;
 - transferencia de tecnología y de conocimientos especializados;
 - cooperación en las política de fijación de precios y en la política fiscal del sector energético;
 - cooperación regional en el sector energético entre los Estados bálticos, especialmente en tanto que importante contribución a la seguridad de abastecimiento de energía en la región.
3. A este efecto, la Comunidad proporcionará la asistencia técnica que sea conveniente.

1. El objetivo de la cooperación es fomentar un uso más seguro de la energía nuclear.
2. La cooperación abarcará principalmente los puntos siguientes:
 - mejora de la formación del personal;
 - mejorar la legislación y la normativa letonas sobre seguridad nuclear y reforzar las autoridades supervisoras y sus recursos;
 - seguridad nuclear, capacidad de respuesta ante una emergencia nuclear y gestión de accidentes;
 - protección contra la radiación, incluyendo el control de la radiación medioambiental;
 - problemas del ciclo del combustible y salvaguardia y protección física de materiales nucleares;
 - gestión de los desechos radiactivos;
 - interrupción del servicio activo y desmantelamiento de las instalaciones nucleares;
 - descontaminación;
 - establecimiento de normas uniformes de seguridad para proteger la salud de los trabajadores, la población y el medio ambiente, y controlar su aplicación.

3. La cooperación incluirá el intercambio de información y de experiencia y actividades de I + D de conformidad con las disposiciones relativas a ciencia y tecnología.

4. Las Partes coinciden en la necesidad de realizar esfuerzos de cooperación, dentro de sus respectivas atribuciones y competencias, para combatir el contrabando nuclear. La cooperación en este ámbito debe consistir en el intercambio de información, apoyo técnico para el análisis e identificación del material, y asistencia administrativa y técnica para la instalación de controles aduaneros eficaces. En caso necesario, se incrementará la cooperación en este ámbito.

ARTÍCULO 83

MEDIO AMBIENTE

1. Las Partes desarrollarán e intensificarán su cooperación en el medio ambiente y la salud humana.

2. La cooperación se centrará en:

- el control eficaz de los niveles de contaminación;
- la lucha contra la contaminación local, regional y transfronteriza del aire y las aguas;
- una producción y utilización sostenible, eficiente y limpia de la energía; la seguridad de las instalaciones industriales (incluidas las centrales nucleares);
- la clasificación y utilización segura de los productos químicos;
- la calidad del agua, especialmente de las vías navegables transfronterizas (protección del mar Báltico de la contaminación de los buques, islas artificiales, plataformas y otras fuentes);
- la reducción de residuos, su reciclaje y su eliminación segura, y la aplicación del Convenio de Basilea;
- utilización sostenible de fuentes de energía no renovables;
- el impacto ambiental de la agricultura, erosión del suelo y contaminación por productos químicos agrícolas, eutroficación de las aguas;
- la protección de los bosques y la flora y la fauna;

- conservación de la biodiversidad;
- zonas protegidas;
- la planificación de la explotación del suelo, incluida la construcción y la planificación urbana;
- mejora de los transportes públicos, especialmente en las ciudades;
- utilización de instrumentos económicos y fiscales;
- la gestión de las zonas costeras y prevención de la contaminación marina;
- el cambio climático global;
- rehabilitación de zonas contaminadas;
- protección de la salud humana frente a los riesgos medioambientales.

3. La cooperación se llevará a cabo especialmente mediante:

- el intercambio de información y de expertos, incluida la información y los expertos sobre transferencia de tecnologías limpias y la utilización segura de biotecnologías no nocivas para el medio ambiente;
- creación de instituciones y programas de formación;

- transferencia de tecnología y conocimientos técnicos;
- aproximación de las legislaciones (normas comunitarias);
- cooperación a nivel regional (incluyendo la cooperación entre los tres Estados bálticos y en el marco de la Agencia Europea del Medio Ambiente) y a nivel internacional;
- el desarrollo de estrategias, especialmente en lo que se refiere a problemas globales o climáticos;
- educación e información sobre temas medioambientales;
- estudios de impacto medioambiental.

ARTÍCULO 84

TRANSPORTES

1. Las Partes desarrollarán e intensificarán su cooperación de manera que Letonia pueda:

- reestructurar y modernizar sus transportes;

- mejorar el movimiento de personas y mercancías y el acceso al mercado del transporte, eliminando obstáculos administrativos, técnicos y de otra índole;
- facilitar en Letonia el tránsito comunitario por carretera, ferrocarril, vías fluviales y transporte combinado;
- lograr niveles operativos comparables a los de la Comunidad.

2. La cooperación incluirá, especialmente, lo siguiente:

- programas de formación económica, jurídica y técnica, y preparación del marco legislativo e institucional para la elaboración y aplicación de la política, incluida la privatización del sector de transportes;
- prestación de asistencia y asesoramiento técnicos, e intercambio de información (conferencias y seminarios);
- apoyo al desarrollo de la infraestructura en Letonia.

3. La cooperación incluirá las siguientes áreas prioritarias:

- construcción y modernización, en las principales conexiones transeuropeas y rutas de interés común, de carreteras, ferrocarriles, vías de navegación interior e infraestructura de puertos y aeropuertos;
- mejora de las condiciones, reducción de los tiempos de espera y flexibilización del tránsito en los pasos fronterizos de la parte letona del corredor multimodal n° 1 definido en Creta, sobre la base de normas establecidas por acuerdos internacionales de la Unión Europea para garantizar la interoperabilidad;
- gestión de ferrocarriles, puertos y aeropuertos, incluida la cooperación entre las autoridades nacionales competentes;
- planificación de la explotación del suelo, incluida la construcción y la planificación urbana;
- renovación del equipo técnico hasta alcanzar los niveles de la Comunidad, especialmente en las áreas del transporte por carretera y ferrocarril, transporte multimodal y transbordo;
- contribución a la elaboración de políticas de transporte compatibles con las de la Comunidad;
- promoción de la navegación de travesías cortas como alternativa al transporte por tierra y como medio de transporte particularmente adecuado para la región del mar Báltico;
- fomento de los programas conjuntos de investigación y desarrollo;
- proyectos concretos en un contexto trilateral o multilateral (CBSS - Consejo de los Estados del mar Báltico) de cooperación regional, como Via Báltica.

TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS POSTALES Y RADIODIFUSIÓN

1. Las Partes ampliarán e intensificarán la cooperación en esta área, para lo cual emprenderán, especialmente, las siguientes acciones:

- intercambio de información sobre políticas de telecomunicaciones, servicios postales y radiodifusión;
- establecimiento de un marco reglamentario estable y coherente para las telecomunicaciones, servicios postales y radiodifusión;
- intercambio de información técnica y de otra índole y organizar seminarios, cursos prácticos y conferencias para expertos de ambas Partes;
- operaciones de formación y asesoramiento;
- transferencias de tecnología;
- ejecución conjunta de proyectos por los organismos adecuados de ambas Partes;
- promoción de normas y sistemas de certificación reglamentarios europeos;
- promoción de nuevos medios de comunicación, servicios e instalaciones, especialmente los que tengan aplicaciones comerciales.

2. Estas actividades se centrarán en las siguientes áreas prioritarias:

- desarrollo y aplicación de una política de mercado sectorial en las telecomunicaciones y los servicios postales letones, de actos y procedimientos legales y reglamentarios;
- modernización de la red de telecomunicaciones de Letonia y su integración en las redes europea y mundial;
- cooperación dentro de las estructuras de la normalización europea;
- integración de los sistemas transeuropeos;
- aspectos jurídicos de las telecomunicaciones;
- gestión de los servicios de telecomunicaciones en el nuevo entorno empresarial europeo: estructuras organizativas, planificación y estrategia, política de adquisiciones, estructura tarifaria de la telefonía de voz;
- planificación de la explotación del suelo, incluida la construcción y la planificación urbana;
- modernización de la red de datos y desarrollo de los servicios de información a partir de bases de datos;
- modernización de los servicios postales y de radiodifusión de Letonia.

ARTÍCULO 88

INFRAESTRUCTURA DE LA INFORMACIÓN

Las Partes se esforzarán por ampliar y fortalecer la cooperación con vistas al establecimiento de una Infraestructura Global de la Información. Esta cooperación consistirá en:

- el intercambio de información sobre políticas y programas encaminados al establecimiento de la infraestructura de la información y los servicios correspondientes;
- una estrecha cooperación entre las instituciones que gestionan las actuales redes de información (organismos de la esfera académica o gubernamental);
- intercambios de información sobre tecnologías, necesidades del mercado y otras informaciones; organización de seminarios, talleres y conferencias para expertos e industriales de ambas partes;
- actividades de formación y asesoría;
- ejecución conjunta de proyectos;
- promoción y adopción de normas, ensayos y certificaciones;
- promoción de un marco reglamentario adecuado;
- actividades destinadas al fomento de los servicios y la infraestructura de la información.

ARTÍCULO 87

SERVICIOS BANCARIOS, DE SEGUROS Y OTROS SERVICIOS FINANCIEROS

1. Las Partes cooperarán con el fin de establecer y desarrollar un marco idóneo para estimular el sector de la banca, los seguros y los servicios financieros de Letonia.

2. La cooperación se centrará en:

- el desarrollo en Letonia de unos sistemas de contabilidad y auditoría eficaces basados en las normas internacionales y de la Comunidad Europea;
- el fortalecimiento y la reestructuración de los sistemas bancario y financiero;
- la mejora y la armonización del sistema de supervisión y reglamentación de los servicios bancarios y financieros;
- la preparación de glosarios de terminología;
- el intercambio de información, en particular respecto a la legislación vigente o en preparación;
- la preparación y traducción de la legislación comunitaria y letona.

3. Para ello, la cooperación incluirá la prestación de asistencia y formación técnicas.

ARTÍCULO 88

COOPERACIÓN EN LOS SISTEMAS DE AUDITORÍA Y CONTROL FINANCIERO

1. Las Partes cooperarán con el fin de desarrollar sistemas eficaces de control financiero y auditoría en la administración letona según los métodos y procedimientos generalmente aceptados en la Comunidad.
2. La cooperación se centrará en:
 - el intercambio de información relacionada con los sistemas de auditoría;
 - la unificación de la documentación sobre auditorías;
 - actividades de formación y de asesoría.
3. Para ello, la Comunidad prestará asistencia técnica cuando sea conveniente.

ARTÍCULO 89

POLÍTICA MONETARIA

A petición de las autoridades de Letonia, la Comunidad proporcionará asistencia técnica destinada a apoyar los esfuerzos de Letonia hacia la aproximación gradual de sus políticas a las del Sistema Monetario Europeo. A petición de Letonia, organizará el intercambio oficioso de información sobre los principios y el funcionamiento del Sistema Monetario Europeo.

CE/LV/es 90

ARTÍCULO 90

BLANQUEO DE DINERO

1. Las Partes coinciden en la necesidad de realizar denodados esfuerzos y de estrechar su cooperación con objeto de evitar la utilización de sus sistemas financieros para el blanqueo de capitales procedentes de actividades delictivas en general y del tráfico ilícito de drogas en particular.
2. La cooperación en este área incluirá asistencia administrativa y técnica con objeto de establecer normas adecuadas para luchar contra el blanqueo de dinero equivalentes a las adoptadas por la Comunidad y otras instancias internacionales en este campo, incluido el "Grupo de Acción Financiera Internacional" (GAFI).

ARTÍCULO 91

DESARROLLO REGIONAL

1. Las Partes intensificarán su cooperación en el ámbito del desarrollo regional y de la planificación del territorio.

CE/LV/es 91

2. Para ello, se podrá tomar cualquiera de las siguientes medidas:

- intercambio de información por las autoridades nacionales, regionales o locales sobre la política de desarrollo regional y de planificación del territorio y, cuando proceda, prestación de asistencia a Letonia para la formulación de dicha política;
- acciones conjuntas por parte de las autoridades regionales y locales en el área del desarrollo económico;
- estudio de un enfoque conjunto para el desarrollo de la cooperación interregional con las regiones bálticas de la Comunidad;
- intercambio de visitas para estudiar las posibilidades de cooperación y asistencia;
- intercambio de funcionarios o de expertos;
- prestación de asistencia técnica, con especial interés en el desarrollo de las regiones desfavorecidas;
- creación de programas para el intercambio de información y experiencia, con métodos que incluirán seminarios.

ARTÍCULO 92

COOPERACIÓN EN MATERIA SOCIAL

1. Respecto a la salud y la seguridad en el trabajo y la sanidad pública, las Partes fomentarán la cooperación entre sí con el fin de mejorar el nivel de protección de la salud y la seguridad de los trabajadores, tomando como referencia el nivel de protección existente en la Comunidad. La cooperación comprenderá especialmente:

- la prestación de asistencia técnica;
- el intercambio de expertos;
- la cooperación entre empresas;
- operaciones de información y formación;
- cooperación en la salud pública.

2. En relación con el empleo, la cooperación entre las Partes se centrará especialmente en:

- la organización del mercado laboral;
- modernización de los servicios de búsqueda de empleo y de orientación profesional;
- la planificación y realización de programas de reestructuración regional;
- el fomento del desarrollo del empleo local.

La cooperación en estos ámbitos se realizará mediante acciones en forma de estudios, la prestación de servicios de expertos y la información y la formación.

3. En relación con la seguridad social, la cooperación entre las Partes procurará adaptar el régimen de seguridad social letón a la nueva situación económica y social, principalmente mediante la prestación de servicios de expertos, información y formación.

ARTÍCULO 93

TURISMO

Las Partes aumentarán y desarrollarán la cooperación entre sí en el sector turístico, cooperación que se dirigirá principalmente a:

- facilitar el turismo;
- aumentar la corriente de información a través de las redes internacionales, bases de datos, etc.;
- transferir conocimientos especializados mediante acciones de formación, intercambios, seminarios;
- promover proyectos de cooperación regional;

- estudiar las posibilidades de realizar operaciones conjuntas (proyectos transfronterizos, hermanamiento de ciudades, etc.);
- establecer sistemas de reservas y de información por ordenador (preferiblemente comunes a los tres Estados bálticos) y normas de protección del consumidor para los turistas.

ARTÍCULO 94

INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

1. Con respecto a la información y la comunicación, la Comunidad y Letonia tomarán las medidas oportunas para estimular un intercambio mutuo de información que sea efectivo. Se dará prioridad a los programas que tengan como fin proporcionar al público información básica sobre la Unión Europea y a los círculos profesionales letones información más especializada, incluido, cuando sea posible, el acceso a las bases de datos comunitarias.
2. Las Partes coordinarán y, cuando proceda, armonizarán sus políticas relativas a la reglamentación de la radiodifusión transfronteriza, las normas técnicas en el ámbito audiovisual y la promoción de la tecnología audiovisual europea.
3. La cooperación podrá incluir entre otras cosas el intercambio de programas, becas y material para la formación de periodistas y otros profesionales de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 95

PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR

1. Las Partes cooperarán con el fin de alcanzar la plena compatibilidad entre los sistemas de protección del consumidor en Letonia y en la Comunidad. Tales sistemas son fundamentales para garantizar el correcto funcionamiento de la economía de mercado.

2. A tal fin, y en vista de sus intereses comunes, las Partes fomentarán y garantizarán:

- una política de protección activa del consumidor, acorde con la legislación comunitaria y las directrices pertinentes de las Naciones Unidas sobre protección del consumidor;
- la aproximación de la legislación y el alineamiento de la protección del consumidor de Letonia con la de la Comunidad;
- una protección jurídica eficaz de los consumidores con el fin de incrementar la calidad de los bienes de consumo y mantener los adecuados niveles de seguridad.

3. La cooperación incluirá:

- el intercambio de información relativa a productos peligrosos;
- la formación de especialistas en la protección del consumidor para el Gobierno y las ONG;

- el apoyo al desarrollo de organizaciones independientes dedicadas a concienciar al consumidor, en especial proporcionando información;
 - el establecimiento de centros de información y asesoría para la solución de litigios y la prestación de asistencia jurídica y de otra índole a los consumidores; estos servicios se prestarán en cooperación entre los centros letones y los comunitarios;
 - el acceso a las bases de datos comunitarias;
 - el fomento de los intercambios entre representantes de los consumidores.
4. Para ello, la Comunidad prestará asistencia técnica cuando sea conveniente.

ARTÍCULO 96

ADUANAS

1. El objetivo de la cooperación será garantizar el cumplimiento de todas las disposiciones que está previsto adoptar en relación con el comercio y lograr la aproximación del sistema aduanero de Letonia al sistema de la Comunidad, contribuyendo así a facilitar la vía hacia la liberalización prevista en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 97

COOPERACIÓN ESTADÍSTICA

2. La cooperación incluirá, en particular, lo siguiente:
- el intercambio de información, incluso sobre los métodos de investigación;
 - el desarrollo de infraestructuras transfronterizas;
 - la introducción del documento único administrativo y la interconexión entre los sistemas de tránsito de la Comunidad y de Letonia;
 - la simplificación de las inspecciones y formalidades respecto al transporte de mercancías;
 - la organización de seminarios y períodos de formación;
 - el apoyo a la introducción de sistemas modernos de información aduanera.
- Se proporcionará asistencia técnica cuando se considere apropiado.
3. Sin perjuicio de que se amplíe la cooperación prevista en el presente Acuerdo, especialmente en su artículo 100 y en el título VI, la asistencia mutua entre autoridades administrativas en asuntos de aduanas de las Partes se desarrollará de conformidad con lo previsto en el Protocolo n° 5.
1. En este ámbito, la cooperación tendrá por objeto el desarrollo de un sistema estadístico eficaz que proporcione, de manera oportuna y rápida, las estadísticas fiables que se necesiten para apoyar y supervisar el proceso de reforma y contribuir al desarrollo de la empresa privada en Letonia.
2. Las Partes cooperarán, en particular para:
- fortalecer el aparato estadístico letón;
 - alcanzar la armonización con los métodos, normas y clasificaciones internacionales (y especialmente de la Comunidad);
 - proporcionar los datos necesarios para mantener y supervisar la reforma económica;
 - proporcionar a los operadores económicos del sector privado los datos macroeconómicos y microeconómicos adecuados;
 - garantizar la confidencialidad de los datos;
 - intercambiar información estadística.
3. La Comunidad proporcionará, llegado el caso, asistencia técnica.

ARTÍCULO 98

ECONOMÍA

1. La Comunidad y Letonia facilitarán el proceso de las reformas y de la integración económicas ayudando a mejorar el entendimiento de los elementos fundamentales de sus respectivas economías y del diseño y la aplicación de la política económica en las economías de mercado.

2. A tal fin, la Comunidad y Letonia:

intercambiarán información sobre el rendimiento y las perspectivas macroeconómicas y sobre estrategias de desarrollo;

- analizarán conjuntamente las cuestiones económicas de interés mutuo, incluyendo la formulación de la política económica y los instrumentos necesarios para aplicarla;
- fomentarán, especialmente mediante el programa de "Acción para la Cooperación Económica" (ACE), una amplia cooperación entre economistas y empresarios de la Comunidad y de Letonia, para acelerar la transferencia de los conocimientos especializados necesarios para diseñar las políticas económicas, y hacer que se difundan ampliamente los resultados de la investigación correspondiente.

ARTÍCULO 99

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Las Partes fomentarán la cooperación entre sus autoridades de la administración pública y establecerán programas de intercambio con el fin de adquirir un mejor conocimiento de la estructura y funcionamiento de sus sistemas respectivos.

ARTÍCULO 100

DROGAS

1. Dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias, las Partes cooperarán con el fin de incrementar la eficacia de las políticas y las medidas para combatir la producción, el abastecimiento y el tráfico ilegal de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, incluida la prevención o eliminación de las sustancias químicas precursoras de tales productos, y fomentarán la prevención y la reducción de la demanda de drogas.

2. Las Partes convendrán los métodos de cooperación necesarios para alcanzar estos objetivos, incluidas las modalidades de aplicación de medidas comunes.

TÍTULO VII

COOPERACIÓN EN LA PREVENCIÓN DE ACTIVIDADES ILEGALES

ARTÍCULO 101

1. Dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias, las Partes establecerán una cooperación destinada a prevenir las siguientes actividades ilegales:

- la inmigración ilegal y la presencia ilegal de sus nacionales en el territorio de la otra Parte, teniendo en cuenta los principios y prácticas de la readmisión;
- la corrupción;
- las transacciones ilegales de mercancías, incluidos los residuos industriales y productos falsificados;
- el tráfico ilegal de sustancias narcóticas y psicotrópicas;
- el tráfico ilegal de materiales radiactivos y nucleares;
- la transferencia ilegal de vehículos de motor;
- la delincuencia organizada.

3. La cooperación en este campo se basará en consultas mutuas y una estrecha coordinación entre las Partes sobre los objetivos y las medidas adoptadas en los campos delimitados en el apartado 1 e incluirá, entre otras cosas, asistencia técnica de la Comunidad.

La cooperación dirigida a impedir el tráfico ilegal de estupefacientes y sustancias psicotrópicas comprenderá asistencia técnica y administrativa que incluirá:

- la elaboración y la aplicación de la legislación nacional;
- la creación o reforzamiento de instituciones y centros de información y de centros sociales y de salud;
- el incremento de la eficacia de las instituciones que participan en la lucha contra el tráfico ilegal de drogas;
- la formación de personal y la investigación;
- la prevención del desvío de precursores y otras sustancias químicas esenciales utilizadas para manufacturar ilícitamente narcóticos o sustancias psicotrópicas, mediante el establecimiento de normas apropiadas equivalentes a las adoptadas por la Comunidad y los organismos internacionales pertinentes, en particular el "Grupo de acción sobre los productos químicos".

Las Partes podrán acordar incluir otros ámbitos.

2. La cooperación en los ámbitos citados en el apartado 1 se basará en consultas mutuas y una estrecha coordinación entre las Partes, y facilitará una asistencia técnica y administrativa que comprenderá:

- la elaboración de legislación nacional;
- la creación de centros de información;
- la mejora de la eficacia de las instituciones encargadas de la prevención de actividades ilegales;
- la formación del personal y el desarrollo de las infraestructuras de investigación;
- la elaboración de medidas mutuamente aceptables para impedir las actividades ilegales.

Las Partes podrán acordar la inclusión de otros ámbitos.

TÍTULO VIII

COOPERACIÓN CULTURAL

ARTÍCULO 102

1. Las Partes se comprometen a promover, animar y facilitar la cooperación cultural. Cuando resulte apropiado, las actividades de cooperación cultural de la Comunidad, o las de uno o más Estados miembros, podrán ampliarse a Letonia y podrán desarrollarse otras actividades de interés para ambas Partes.

Esta cooperación podrá incluir, especialmente:

- la traducción de obras literarias;
- el intercambio de obras de arte no comerciales y de artistas;
- la conservación y restauración de monumentos y emplazamientos (patrimonio arquitectónico y cultural);
- la formación de las personas que trabajen en el ámbito cultural;
- actos culturales (por ejemplo, festivales de la canción);
- la difusión de acontecimientos culturales de importancia;
- la cooperación entre bibliotecas.

2. Las Partes podrán cooperar en el fomento de la industria audiovisual en Europa. El sector audiovisual en Letonia podrá tomar parte, en particular, en las actividades puestas en marcha por la Comunidad en el marco del programa MEDIA según los procedimientos establecidos por los organismos encargados de gestionar las diversas actividades y de conformidad con lo dispuesto en la Decisión del Consejo, de 21 de diciembre de 1990, por la que se creó el programa.

ARTÍCULO 104

Esta asistencia financiera se realizará:

- en el marco de un programa indicativo nacional en el seno de PHARE previsto en el Reglamento (CEE) nº 3906/89 del Consejo, modificado, sobre una base multianual, o en un nuevo marco financiero plurianual establecido por la Comunidad previas consultas con Letonia y teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 105 y 106;
- mediante un préstamo o préstamos concedidos por el Banco Europeo de Inversiones con una cantidad máxima y un período de disponibilidad por establecer, previas consultas con Letonia y con arreglo a las oportunas disposiciones del Tratado de la Unión Europea.

ARTÍCULO 105

Los objetivos y las áreas de la asistencia financiera de la Comunidad se traerán en un programa indicativo que acordarán las dos Partes. Las Partes informarán al Consejo de asociación.

Las Partes coordinarán y, cuando proceda, armonizarán sus políticas relativas a la reglamentación de la radiodifusión transfronteriza, prestando especial atención a las cuestiones relacionadas con la adquisición de derechos de la propiedad intelectual de los programas transmitidos por satélite o cable, las normas técnicas en el ámbito audiovisual y la promoción de la tecnología audiovisual europea.

La cooperación podrá incluir, entre otras cosas, el intercambio de programas, becas y material para la formación de periodistas y otros profesionales de los medios de comunicación.

TÍTULO IX

COOPERACIÓN FINANCIERA

ARTÍCULO 103

Con el fin de lograr los objetivos del presente Acuerdo y de conformidad con los artículos 104, 105, 106 y 107, y sin perjuicio del artículo 107, Letonia recibirá de la Comunidad una asistencia financiera temporal en forma de subvenciones y préstamos, incluidos los préstamos del Banco Europeo de Inversiones (BEI), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 del Estatuto del Banco, para acelerar la transformación económica de Letonia.

ARTÍCULO 106

1. En caso de necesidad especial, la Comunidad, teniendo en cuenta la disponibilidad de todos los recursos financieros, a petición de Letonia y en coordinación con las instituciones financieras internacionales, examinará, en el contexto del G-24, la posibilidad de conceder asistencia financiera temporal para:

- apoyar las medidas destinadas a introducir y mantener la convertibilidad de la divisa letona;
- respaldar la estabilización y los esfuerzos de ajuste estructural a medio plazo, incluida la asistencia a la balanza de pagos.

2. Esta asistencia financiera estará supeditada a la presentación por parte de Letonia de programas aprobados por el FMI en el contexto del G-24, según proceda, en favor de la convertibilidad y/o la reestructuración de su economía, a la aceptación de los mismos por parte de la Comunidad, a que Letonia se mantenga fiel a esos programas y, como objetivo último, a una rápida transición hacia la financiación a partir de fuentes privadas.

3. Se informará al Consejo de asociación de las condiciones en que se dispensa esta asistencia y del cumplimiento de las obligaciones contraídas, por Letonia en lo que se refiere a dicha asistencia.

ARTÍCULO 107

La asistencia financiera de la Comunidad será evaluada a la luz de las necesidades que surjan y del nivel de desarrollo de Letonia, y teniendo en cuenta las prioridades establecidas y la capacidad de absorción de la economía letona, la capacidad para reembolsar los préstamos y el avance hacia un sistema de economía de mercado y la reestructuración en Letonia.

ARTÍCULO 108

Para lograr una óptima utilización de los recursos disponibles, las Partes velarán por que las contribuciones de la Comunidad se hagan en estrecha coordinación con las de otras fuentes tales como los Estados miembros, países terceros, incluidos los G-24, y las instituciones financieras internacionales, tales como el Fondo Monetario Internacional, el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo.

ARTÍCULO 109

Letonia participará en programas marco, programas específicos, proyectos u otras acciones comunitarias en los ámbitos enumerados en el Anexo XVIII. Sin perjuicio de la actual participación de Letonia en las actividades enumeradas en el Anexo XVIII, el Consejo de asociación decidirá los términos y condiciones de la participación de Letonia en tales actividades. La contribución financiera de Letonia a las actividades enumeradas en el Anexo XVIII se basará en el principio de que Letonia deberá cubrir los gastos resultantes de su participación. En caso necesario, la Comunidad podrá decidir, caso por caso, y con arreglo a las normas aplicables al presupuesto general de las Comunidades Europeas, pagar un suplemento a la contribución de Letonia.

TÍTULO X

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES, GENERALES Y FINALES

ARTÍCULO 110

Se crea un Consejo de asociación que supervisará la aplicación del presente Acuerdo. Este Consejo se reunirá a nivel ministerial una vez al año y siempre que las circunstancias lo requieran. Examinará todas las cuestiones importantes que surjan dentro del marco del presente Acuerdo y cualquier otra cuestión bilateral o internacional de interés mutuo.

ARTÍCULO 111

1. El Consejo de asociación estará formado por los miembros del Consejo de la Unión Europea y por miembros de la Comisión de las Comunidades Europeas, por una parte, y por miembros designados por el Gobierno de Letonia, por otra.
2. Los miembros del Consejo de asociación podrán disponer lo necesario para ser representados, de conformidad con las condiciones que se establezcan en su reglamento interno.
3. El Consejo de asociación elaborará su reglamento interno.
4. Ejercerán la presidencia del Consejo de asociación, por rotación, un miembro del Consejo de la Unión Europea y un miembro del Gobierno de Letonia, de conformidad con lo que se disponga en su reglamento interno.
5. Cuando sea conveniente, el BEI tomará parte, como observador, en los trabajos del Consejo de asociación.

ARTÍCULO 112

A efectos de alcanzar los objetivos del presente Acuerdo, el Consejo de asociación tendrá la facultad de adoptar decisiones en los casos previstos en éste. Las decisiones adoptadas serán vinculantes para las Partes, que adoptarán las medidas necesarias para aplicarlas. El Consejo de asociación podrá también efectuar las recomendaciones oportunas.

El Consejo de asociación adoptará sus decisiones y recomendaciones de común acuerdo entre las dos Partes.

ARTÍCULO 113

1. Cada una de las dos Partes podrá someter al Consejo de asociación cualquier conflicto relativo a la aplicación o interpretación del presente Acuerdo.

2. El Consejo de asociación podrá resolver el conflicto mediante una decisión.

3. Cada Parte estará obligada a tomar las medidas que entrañe el cumplimiento de las decisiones a que hace referencia el apartado 2.

4. En caso de que no fuera posible resolver el conflicto de conformidad con el apartado 2 del presente artículo, cada Parte podrá notificar a la otra la designación de un árbitro; la otra Parte deberá entonces designar un segundo árbitro en un plazo de dos meses. A efectos de la aplicación de este procedimiento, se considerará que la Comunidad y los Estados miembros son solamente una Parte en el conflicto.

El Consejo de asociación designará un tercer árbitro.

Las decisiones de los árbitros se adoptarán por mayoría.

Cada Parte en el conflicto deberá tomar las medidas necesarias para aplicar la decisión de los árbitros.

ARTÍCULO 114

1. En el desempeño de sus funciones, el Consejo de asociación estará asistido por un Comité de asociación compuesto por representantes de los miembros del Consejo de la Unión Europea y por miembros de la Comisión de las Comunidades Europeas, por una parte, y por representantes del Gobierno de Letonia, por otra, normalmente a nivel de altos funcionarios.

En su reglamento interno, el Consejo de asociación determinará las obligaciones del Comité de asociación, que incluirán la preparación de las reuniones del Consejo de asociación y la determinación del funcionamiento del Comité.

2. El Consejo de asociación podrá delegar cualquiera de sus competencias en el Comité de asociación. En este caso, el Comité de asociación tomará sus decisiones de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 112.

ARTÍCULO 115

El Consejo de asociación podrá decidir crear cualquier otro comité u órgano especial que pueda asistirle en la realización de sus tareas.

En su reglamento interno, el Consejo de asociación determinará la composición, la misión y el funcionamiento de tales comités u órganos.

ARTÍCULO 116

Se crea una Comisión parlamentaria de asociación que será un foro en el que se reunirán los miembros del Parlamento de Letonia y del Parlamento Europeo para intercambiar opiniones. Se reunirá con una periodicidad que ella misma determinará.

ARTÍCULO 117

1. La Comisión parlamentaria de asociación estará compuesta por miembros del Parlamento Europeo, por una parte, y por miembros del Parlamento de Letonia, por otra.

2. La Comisión parlamentaria de asociación elaborará su reglamento interno.

3. La Comisión parlamentaria de asociación estará presidida, por rotación, por el Parlamento Europeo y por el Parlamento de Letonia, de conformidad con las disposiciones que se adopten en su reglamento interno.

ARTÍCULO 118

La Comisión parlamentaria de asociación podrá solicitar al Consejo de asociación la información pertinente respecto de la aplicación del presente Acuerdo. El Consejo de asociación le facilitará la información solicitada.

Se informará a la Comisión parlamentaria de asociación sobre las decisiones del Consejo de asociación.

La Comisión parlamentaria de asociación podrá hacer recomendaciones al Consejo de asociación.

ARTÍCULO 119

Dentro del ámbito del presente Acuerdo, cada Parte se compromete a garantizar que las personas físicas y jurídicas de la otra Parte tengan acceso, sin ningún tipo de discriminación en relación con sus propios nacionales, a los tribunales y órganos administrativos competentes de las Partes para defender sus derechos individuales y sus derechos de propiedad, incluidos los relativos a la propiedad intelectual, industrial y comercial.

ARTÍCULO 120

Lo dispuesto en el presente Acuerdo no obstará para que cualquiera de las Partes contratantes adopte medidas:

- a) que considere necesarias para evitar que se revele información en perjuicio de sus intereses esenciales de seguridad;
- b) relacionadas con la producción o comercio de armas, municiones o material de guerra o con la investigación, el desarrollo o la producción indispensables para fines defensivos, siempre que tales medidas no supongan menoscabo de las condiciones de competencia respecto a productos no destinados a fines específicamente militares;
- c) que considere esenciales para su propia seguridad en caso de disturbios internos graves que afecten al mantenimiento de la ley y el orden, en tiempo de guerra o de grave tensión internacional que constituya una amenaza de guerra, o con el fin de cumplir las obligaciones que haya aceptado con objeto de mantener la paz y la seguridad internacionales;
- d) que considere necesarias para la observancia de sus obligaciones y compromisos internacionales relativos al control de la doble utilización de las mercancías y las tecnologías industriales.

ARTÍCULO 121

1. En los ámbitos que abarca el presente Acuerdo, y sin perjuicio de cualquier disposición especial que éste contenga:

- las medidas que aplique Letonia respecto a la Comunidad no deberán dar lugar a ninguna discriminación entre los Estados miembros, sus nacionales o sus sociedades o filiales;
- las medidas que aplique la Comunidad respecto a Letonia no deberán dar lugar a ninguna discriminación entre nacionales letones o sus sociedades o filiales.

2. Las disposiciones del apartado 1 se entenderán sin perjuicio del derecho de las Partes a aplicar las disposiciones pertinentes de su legislación fiscal a los contribuyentes que no estén en situaciones idénticas respecto a su lugar de residencia.

ARTÍCULO 122

Los productos originarios de Letonia no gozarán de un trato más favorable en el momento de su importación en la Comunidad que el que aplican entre sí los propios Estados miembros.

El trato otorgado a Letonia en virtud del título IV y del capítulo I del título V no será más favorable que el que se conceden entre sí los Estados miembros.

ARTÍCULO 123

1. Las Partes adoptarán todas las medidas generales o específicas necesarias para cumplir sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo. Las Partes velarán por que se logren los objetivos fijados en el presente Acuerdo.

2. Si una de las Partes considera que la otra Parte no ha cumplido alguna de las obligaciones derivadas del presente Acuerdo, podrá tomar las medidas apropiadas. Antes de ello, excepto en casos de especial urgencia, deberá facilitar al Consejo de asociación toda la información pertinente necesaria para un examen detallado de la situación con el fin de hallar una solución aceptable para las Partes.

Al seleccionar las medidas, se deberá conceder prioridad a las que menos perturben el funcionamiento del presente Acuerdo. Estas medidas deberán notificarse inmediatamente al Consejo de asociación y serán objeto de consultas en el seno del mismo si la otra Parte así lo solicita.

ARTÍCULO 124

Hasta que se alcancen en el marco del presente Acuerdo derechos equivalentes para los individuos y los operadores económicos, el presente Acuerdo no afectará a los derechos de que éstos gozan en virtud de los Acuerdos existentes que vinculan a uno o más Estados miembros, por una parte, y a Letonia, por otra, excepto en las áreas de competencia comunitaria y sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros derivadas del presente Acuerdo en sectores de su competencia.

ARTÍCULO 125

A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por "Partes" la Comunidad, o los Estados miembros, o la Comunidad y sus Estados miembros, de conformidad con sus competencias respectivas, por una parte, y Letonia, por otra.

ARTÍCULO 126

Los Protocolos nº 1 a 5 y los Anexos I a XVIII forman parte integrante del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 127

El presente Acuerdo se celebra por un período ilimitado.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación a la otra Parte. El presente Acuerdo dejará de tener efecto seis meses después de la fecha de dicha notificación.

ARTÍCULO 128

La Secretaría General del Consejo de la Unión Europea será la depositaria del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 129

El presente Acuerdo será aplicable, por una parte, a los territorios en los cuales se aplican los Tratados constitutivos de la Comunidad Económica Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y con arreglo a las condiciones establecidas en esos Tratados y, por otra, al territorio de la República de Letonia.

ARTÍCULO 130

El presente Acuerdo se redacta por duplicado en las lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca y letona, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

ARTÍCULO 131

El presente Acuerdo será aprobado por las Partes contratantes de conformidad con sus propios procedimientos.

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en la cual las Partes contratantes se notifiquen que los procedimientos a que hace referencia el párrafo primero han finalizado.

En el momento de su entrada en vigor, el presente Acuerdo sustituirá al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Letonia sobre comercio y cooperación económica y comercial, firmado en Bruselas el 11 de mayo de 1992.

El presente Acuerdo está basado y desarrolla e incorpora las disposiciones fundamentales del Acuerdo sobre Libre Comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Comunidad Económica del Carbón y del Acero, y la República de Letonia, firmado el 18 de julio de 1994. En el momento de su entrada en vigor, el presente Acuerdo sustituirá al Acuerdo sobre Libre Comercio y medidas de acompañamiento.

Las decisiones del Comité mixto establecido por el Acuerdo sobre comercio y cooperación económica y comercial, y que desempeña también las funciones que le asigna el Acuerdo sobre Libre Comercio y medidas de acompañamiento, seguirán vigentes hasta que sean derogadas por las decisiones del Consejo de asociación.

El Consejo de asociación adoptará en su primera reunión todas las modificaciones del presente Acuerdo, en particular de los protocolos y anexos, que sean necesarias para ajustarlo a las modificaciones efectuadas en el Acuerdo sobre Libre Comercio y medidas de acompañamiento, decididas por el Comité mixto entre la firma y la entrada en vigor del presente Acuerdo.

I	Artículos 9 y 18	Definición de productos industriales y agrícolas
II	Artículo 11 (2)	Concesiones arancelarias de importación letonas
III	Artículo 11 (3)	Concesiones arancelarias de importación letonas
IV	Artículo 14 (1)	Concesiones arancelarias de exportación letonas
V	Artículo 16 (1)	Concesiones arancelarias comunitarias sobre productos textiles
VI	Artículo 17	Productos agrícolas transformados
VII	Artículo 20 (2)	Concesiones agrarias comunitarias - concesiones de derechos
VIII	Artículo 20 (2)	Concesiones agrarias comunitarias - acuerdos para las importaciones de animales y carne
IX	Artículo 20 (2)	Concesiones agrarias comunitarias - contingentes arancelarios
X	Artículo 20 (2)	Concesiones agrarias letonas - derechos arancelarios
XI	Artículo 20 (2)	Concesiones agrarias letonas - contingentes arancelarios
XII	Artículo 23 (1)	Concesiones pesqueras comunitarias
XIII	Artículo 23 (1)	Concesiones pesqueras letonas
XIV	Artículo 44 (1)	Establecimiento de excepciones comunitarias
XV	Artículo 44 (2)(i)	Establecimiento de excepciones transitorias letonas
XVI	Artículo 47	Servicios financieros
XVII	Artículo 67	Protección de la propiedad intelectual, industrial y comercial
XVIII	Artículo 109	Participación de Letonia en los programas comunitarios

Lista de los productos a los que se refieren los artículos 9 y 18 del Acuerdo

Código NC	Designación de la mercancía
ex 3502	Albúminas, albuminatos y demás derivados de las albúminas:
ex 3502 10	- Ovoalbúmina:
	-- Las demás:
3502 10 81	--- Seca (en hojas, escamas, cristales, polvos)
3502 10 99	--- Las demás
ex 3502 90	- Los demás:
	-- Albúminas, excepto la ovoalbúmina:
	--- Lactoalbúmina:
3502 90 51	---- Seca (en hojas, escamas, cristales, polvos)
3502 90 59	---- Las demás
4501	Corcho natural en bruto o simplemente preparado; desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado
5201	Algodón sin cardar ni peinar
5301	Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)
5302	Cáñamo (<i>Cannabis sativa L</i>) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)

ANEXO II

Lista de productos a que se refiere el apartado 2 del artículo 11

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos %		
		1.1.199 5	1.1.199 6	1.1.199 7
2523 10	Cementos sin pulverizar (clinker)	15	7,5	0
2523 29	Cemento Portland, los demás	15	7,5	0
2523 90	Velas, cirios y artículos similares	15	7,5	0
3406	Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina	15	7,5	0
3924 10	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 litros	3	1,5	0
3925 10	Beúles, maletas, maletines, incluidos los de aseo y portadocumentos, carteras de mano, cartapacios, fundas y estuches para gafas, gemelos, aparatos fotográficos, etc.	3	1,5	0
4202	Peletería en bruto de visón, enteras sin la cabeza, la cola o las patas	15	7,5	0
4301 10	De conejo o de liebre, enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas	15	7,5	0
4301 20	Peletería en bruto de zorro, enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas	15	7,5	0
4301 60	Peletería en bruto de zorro, enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas	15	7,5	0
4303 10 90	Prendas, complementos de vestir y demás artículos de peltería; los demás	15	7,5	0
6402 11	Calzado de deporte, de esquí	15	7,5	0
6402 19	Calzado de deporte, los demás	15	7,5	0
6402 20	Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas al piso por tetones (espigas)	15	7,5	0

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos %		
		1.1.199 5	1.1.199 6	1.1.199 7
6402 30	Los demás calzados con puntera de metal	15	7,5	0
6403 20	Calzado con piso de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasen por el empeine y que rodeen el dedo gordo	15	7,5	0
6403 51	Los demás calzados con piso de cuero natural, que cubran el tobillo	15	7,5	0
6403 91	Los demás calzados, que cubran el tobillo	15	7,5	0
6403 99	Los demás	15	7,5	0
6405 10	Los demás con la parte superior (corte) de cuero natural, artificial o regenerado	15	7,5	0
6911	Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, de porcelana	15	7,5	0
6914 90 10	Las demás manufacturas de cerámica, de barro ordinario	15	7,5	0
7013	Objetos de vidrio para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, de adorno de interiores o usos similares	15	7,5	0

ANEXO III

Lista de productos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 11

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos %		
		1.1.199 5	1.1.199 7	1.1.199 9
6401 92	Calzado impermeable que cubra el tobillo sin cubrir la rodilla	15	7,5	0
6401 99	Calzado impermeable, los demás calzados, los demás	15	7,5	0
6402 91	Los demás calzados con piso y parte superior (corta) de caucho o de plástico, que cubran el tobillo	15	7,5	0
6402 99	Los demás calzados con piso y parte superior (corte) de caucho o de plástico, los demás	15	7,5	0
6404 20	Calzado con piso de cuero natural, artificial o regenerado	15	7,5	0
8421 11	Desnatadoras	15	7,5	0
8421 12	Secadoras de ropa	15	7,5	0
8421 19	Las demás	15	7,5	0
8434 10	Ordeñadoras	15	7,5	0
8450 19	Máquinas para lavar ropa, de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, no superior a 10 kg, las demás	15	7,5	0
8508 10	Taladros de todas clases, incluso las perforadoras rotativas	15	7,5	0
8508 20	Sierras y tronadoras	15	7,5	0
8508 80 90	Las demás herramientas	15	7,5	0
8509	Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico	15	7,5	0
8517 10	Teléfonos	15	7,5	0
8518 29	Los demás altavoces	15	7,5	0

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos %		
		1.1.199 5	1.1.199 7	1.1.199 9
8520 31 19	Los demás magnetófonos y demás aparatos de grabación de sonido, incluso con dispositivo de reproducción, casete, los demás	15	7,5	0
8527 11 90	Receptores de radio, combinados con grabadores o reproductores de sonido, los demás	15	7,5	0
9401 30	Asientos giratorios de altura ajustable	15	7,5	0
9401 40	Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín	15	7,5	0
9401 50	Asientos de roton, mimbre, bambú o materias similares	15	7,5	0
9401 71	Asientos tapizados, con armazón de metal	15	7,5	0
9401 79	Asientos, con armazón de metal, los demás	15	7,5	0
9403 10	Muebles de metal del tipo de los utilizados en las oficinas	15	7,5	0
9403 30	Muebles de madera del tipo de los utilizados en las oficinas	15	7,5	0
9403 40	Muebles de madera del tipo de los utilizados en la cocina	15	7,5	0
9403 50	Muebles de madera del tipo de los utilizados en los dormitorios	15	7,5	0
9403 60	Los demás muebles de madera	15	7,5	0

ANEXO IV

Lista de los productos a los que se refiere el apartado 1 del artículo 14

Código NC / Código de Letonia	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos (% o Ls por unidad)
2520	Yeso natural; anhídrido; yesos calcinados, incluso coloreados o con pequeñas cantidades de aceleradoras o retardadores.	5 %
2521	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento	5 %
4101	Cueros y pieles, en bruto, de bovino y de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos	15 %
4403 20 00 1°	Madera en bruto, las demás, coníferas, longitud superior a 2 m, diámetro 14-24 cm	6 Ls
4403 20 00 2°	Madera en bruto, las demás, coníferas, longitud superior a 2 m, diámetro superior a 26 cm	6 Ls
4403 9100 1°	Madera en bruto, las demás, de roble, longitud superior a 1m, diámetro igual o superior a 14 cm	50 Ls
4403 92 00 1°	Madera en bruto, las demás, de haya, longitud superior a 1m, diámetro igual o superior a 14 cm	60 Ls
4403 99 90 1°	Madera en bruto, de madera distinta de las coníferas, longitud superior a 1,6 m, diámetro 14-24 cm (contrachapado, madera para cerillas y madera en rollo para serrar de calidad A)	17 Ls

Código NC / Código de Letonia	Designación de la mercancía	Tipos de los derechos (% o Ls por unidad)
4403 99 90 2°	Madera en bruto, de madera distinta de las coníferas, longitud superior a 1,6 m, diámetro igual o superior a 26 cm (contrachapado, madera para cerillas y madera en rollo para serrar de calidad A)	20 Ls
4403 99 90 3°	Madera en bruto, de madera distinta de las coníferas, longitud superior a 1,6 m, diámetro 14-24 cm (excepto contrachapado, madera para cerillas y madera en rollo para serrar de calidad A)	2 Ls
4403 99 90 4°	Madera en bruto, de madera distinta de las coníferas, longitud superior a 1,6 m, diámetro igual o superior a 26 cm (excepto contrachapado, madera para cerillas y madera en rollo para serrar de calidad A)	2 Ls
4403 99 90 9°	Fresno, olmo, arce y otros, de longitud superior a 1 m, diámetro igual o superior a 14 cm	50 Ls
7204	Desperdicios y desechos, de fundición; lingotes de chatarra de hierro o de acero	100%
7404	Desperdicios y desechos, de cobre	20%
7603	Desperdicios y desechos, de níquel	20%
7802	Desperdicios y desechos, de aluminio	20%

(*) Únicamente productos de este código listón de nueve cifras, tal como se describe en esta lista.

ANEXO V

Lista de los productos textiles originarios de Letonia
y sujetos a límites arancelarios comunitarios

Categoría	Código NC/Taric	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Límites máximos arancelarios ⁽²⁾
1	5204 11 00 5204 19 00 5205 5206 5604 90 00*50	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor	2 261 (toneladas)
2	5208 5209 5210 5211 5212 5811 00 00*91 *92 6308 00 00*11 *19	Tejidos de algodón, que no sean tejidos de gasa de vuelta, con bucles de la clase esponja, cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados, tejidos de chenilla o felpilla, tulés y tejidos de mallas anudadas	2 737 (toneladas)
3	5512 5513 5514 5515 5803 90 30 5905 00 70*10 6308 00 00*20	Felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos con bucles de la clase esponja) y tejidos de chenilla o felpilla	630 (toneladas)
4	6105 10 00 6105 20 10 6105 20 90 6105 90 10 6109 10 00 6109 90 10 6109 90 30 6110 20 10 6110 30 10	Camisas o camisetas, "T-shirts", (que no sean de lana o de pelos finos), camisetas y artículos análogos, de punto	1 883 (1 000 piezas)

(1) Sin perjuicio de las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, se considera que el texto de la designación de las mercancías sólo tiene valor indicativo: el régimen preferencial viene determinado por el alcance de los códigos NC/Taric y, en su caso, de los códigos Taric precedidos de un asterisco.

(2) Para las importaciones que superen los límites anuales, la Comunidad podrá introducir derechos de aduana en cualquier momento del año de que se trate.

Categoría (unidades)	Código NC/Taric	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Límites máximos arancelarios ⁽²⁾
5	6101 10 90 6101 20 90 6101 30 90 6102 10 90 6102 20 90 6102 30 90 6110 10 10 6110 10 31 6110 10 35 6110 10 38 6110 10 91 6110 10 95 6110 10 98 6110 20 91 6110 20 99 6110 30 91 6110 30 99	"Chandals", jerseys (con o sin mangas), juegos de jersey abierto y cerrado ("lwersets"), chaquetas y chaquetas, (distintos de los cosidos y cortados): "anoraks", cazadores y similares, de punto	1 510 (1 000 piezas)
6	6203 41 10 6203 41 90 6203 42 31 6203 42 33 6203 42 35 6203 42 90 6203 43 18 6203 43 90 6203 49 19 6203 49 50 6204 61 10 6204 62 31 6204 62 33 6204 62 38 6204 63 18 6204 68 18 6211 32 42 6211 33 42 6211 42 42 6211 43 42	Pantalones cortos (que no sean de baño) y pantalones, tejidos, para hombres o niños; pantalones, tejidos, para mujeres o niñas: de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales: partes inferiores de prendas de vestir para deporte con forro, que no sean de las categorías 16 ó 23, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1 750 (1 000 piezas)
7	6106 10 00 6106 20 00 6106 90 10 6206 20 00 6206 30 00 6206 40 00	Camisas, blusas, blusas camiseras y polos, de punto (y que no sean de punto), de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas	972 (1 000 piezas)
8	6205 10 00 6205 20 00 6205 30 00	Camisas y camisetas, de tejido (que no sean de punto) para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	1 917 (1 000 piezas)

Categoría (unidades)	Código NC/Taric	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Límites máximos arancelarios ⁽²⁾
10	6111 10 10	Guantes y similares de punto	308 1.637 (1.000 piezas)
	6111 20 10		
	6111 30 10		
	6111 90 00-11		
	6116 10 10		
	6116 10 90		
12	6116 10 90	Medias, pantaloneros cortos y "panties", escarpines, calcetines, calcetines y artículos similares de punto cauchutados que no sean para bebés. Incluidos los modelos para varones que no sean de la categoría 70	3.188 (1.000 pares o piezas)
	6116 11 00		
	6116 12 00		
	6116 13 00		
	6116 14 00		
	6116 15 00		
13	6107 11 00	"Blises" y calcetines para hombres y niños "slips" y bragas para mujeres o niños, de punto, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	2.018 (1.000 piezas)
	6107 12 00		
	6107 13 00		
	6107 14 00		
	6107 15 00		
	6107 16 00		
14	6201 11 00	Gabanes, impermeables y demás abrigos, incluidos las capas, de tejido, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las "parkas" de la categoría 21)	46 (1.000 piezas)
	6201 12 10-90		
	6201 12 90-90		
	6201 13 10-90		
	6201 13 90-90		
	6210 20 00		
18	6207 11 00	Fajas, calzoncillos, pijamas, albornoces, bañeros y artículos similares para hombres o niños que no sean de punto	112 (1.000 piezas)
	6207 19 00		
	6207 21 00		
	6207 22 00		
	6207 23 00		
	6207 24 00		
	6207 25 00		
	6207 26 00		
	6207 27 00		
	6207 28 00		
	6207 29 00		
6207 30 00			
18	6208 11 00	Fajas y camisas, combinaciones o ternos, trajes, albornoces, bathings o artículos similares para mujeres o niños, que no sean de punto	112 (1.000 piezas)
	6208 19 10		
	6208 19 90		
	6208 21 00		
	6208 22 00		
	6208 23 00		
	6208 24 00		
	6208 25 00		
	6208 26 00		
	6208 27 00		
	6208 28 00		
6208 29 00			

Categoría (unidades)	Código NC/Taric	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Límites máximos arancelarios ⁽²⁾
9	5802 11 00	Tejidos de algodón con bucles de la clase especial: ropa de tocador o de cocina, con bucles de la clase especial, de algodón, que no sean de punto	131 (toneladas)
	5802 19 00		
	6302 60 90-90		
15	6202 11 00	Gabanes, impermeables (incluidas las capas) y chaquetas, de tejido, para mujeres o niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales (distintas de las "parkas" de la categoría 21)	227 (1.000 piezas)
	6202 12 10-90		
	6202 12 90-90		
	6202 13 10-90		
	6202 13 90-90		
	6204 31 00		
16	6204 32 90	Trajes completos y conjuntos, con excepción de los de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esqui: prendas de vestir para deporte con forro que no estén realizadas con un tejido tejido, para hombres y niños, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	99 (1.000 piezas)
	6204 33 90		
	6204 39 15		
	6210 30 00		
	6205 12 00		
	6205 13 00		
17	6203 11 00	Chaquetas y chaquetones, que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	81 (1.000 piezas)
	6203 12 00		
	6203 13 00		
	6203 14 00		
	6203 15 00		
	6203 16 00		
20	6302 21 00	Ropa de cama, que no sea de punto	232 (toneladas)
	6302 22 90		
	6302 23 90		
	6302 31 10		
	6302 31 90		
	6302 32 90		
38	6302 33 90	Ropa de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina, que no sea de punto ni de algodón con bucles de la clase especial	101 (toneladas)
	6302 51 10		
	6302 51 90		
	6302 52 90		
	6302 53 90		
	6302 54 90		
	6302 55 90		
	6302 56 90		

Categoría (unidades)	Código NC/Taric	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Límites máximos aranceles ⁽²⁾		
23	5506 20 10	Hilados de fibras textiles artificiales sintéticas, sin acondicionar para la venta al por menor	308 (toneladas)		
	5510 11 00				
	5510 12 00				
	5510 20 00				
	5510 30 00				
24	5510 90 00	Piezas de punto, algodón o de fibras textiles sintéticas, para nombres y rufoles	499 (1 000 piezas)		
	6107 21 00				
	6107 22 00				
	6107 29 00				
	6107 91 00				
	6107 92 00				
	6107 99 00*10				
	6108 31 10				
	6108 31 90				
	6108 32 11				
	6108 32 19				
	6108 32 90				
6108 39 00					
6108 91 00					
6108 92 00					
6108 99 10	Vestidos para mujeres o niñas, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	395 (1 000 piezas)			
6104 41 00					
6104 42 90					
6104 43 90					
6104 44 00					
6204 41 99					
6204 42 00					
6204 43 00					
6204 44 00					
27			6104 51 99	Faldas, incluidas las faldas pautadas de tejido o de punto, para mujeres	260 (1 000 piezas)
			6104 52 00		
			6104 53 00		
	6104 59 00				
	6204 51 00				
6204 52 06					
6204 53 00					
6204 59 10					

Categoría (unidades)	Código NC/Taric	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Límites máximos aranceles ⁽²⁾
19	6213 20 00	Pañuelos de bolsillo, que no sean de punto	1 745 (1 000 piezas)
	6213 80 00		
21	6201 12 10*10	"Parkas", "amorals" y análogos, distintos de los de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales, partes superiores de prendas de vestir para deporte con forro, que no sean de las categorías 16 a 25, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	562 (1 000 piezas)
	6201 12 90*10		
	6201 13 10*10		
	6201 13 90*10		
	6201 91 00		
	6201 92 00		
	6201 93 00		
	6202 12 10*10		
	6202 12 90*10		
	6202 13 10*10		
	6202 13 90*10		
	6202 91 00		
	6202 92 00		
6202 93 00			
22	6211 32 41	Hilados de fibras sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor	649 (toneladas)
	6211 33 41		
	6211 42 41		
	6211 43 41		
	5508 10 11		
	5508 10 19		
	5509 11 90		
	5509 12 00		
	5509 21 10		
	5509 21 90		
	5509 22 10		
	5509 22 90		
	5509 31 10		
5509 31 90			
5509 32 10			
5509 32 90			
5509 41 10			
5509 41 90			
5509 42 10			
5509 42 90			
5509 51 00			
5509 52 10			
5509 52 90			
5509 53 00			
5509 59 00			
5509 61 10			
5509 61 90			
5509 62 00			
5509 69 00			
5509 91 10			
5509 91 90			
5509 92 00			
5509 99 00			

Categoría (unidades)	Código NC/Taric	Designación de la mercancía (1)	Límites máximos aranceles (2)
34	5407 20 19	Tejidos de fibras textiles sintéticas, obtenidos con filas o formas similares de polipropileno o de polipropileno, de 3 ó más metros de ancho	B (toneladas)
	5407 10 00 5407 20 90 5407 30 00 5407 41 00 5407 42 10 5407 43 90 5407 43 00 5407 44 10 5407 44 90 5407 51 00 5407 52 00 5407 53 10 5407 53 90 5407 54 00 5407 60 10 5407 60 30 5407 60 51 5407 60 59 5407 60 90 5407 71 00 5407 72 00 5407 73 10 5407 73 91 5407 73 99 5407 74 00 5407 81 00 5407 82 00 5407 83 10 5407 83 90 5407 81 00 5407 82 00 5407 93 10 5407 93 90 5407 94 00	Tejidos de fibras textiles sintéticas continuas que no sean los destinados a neumáticos de la categoría 114	
35	5611 00 00 ⁷⁹⁵ 5905 00 70 ⁷⁹⁰		

Categoría (unidades)	Código NC/Taric	Designación de la mercancía (1)	Límites máximos aranceles (2)						
28	6103 41 10 6103 41 90 6103 42 10 6103 42 90 6103 43 10 6103 43 90 6103 49 10 6103 49 91 6104 61 10 6104 61 90 6104 62 10 6104 62 90 6104 63 10 6104 63 90 6104 69 10 6104 69 91	Pantalones de pelo con "trantes y "barts" (que no sean para baño), de punto de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	106 (1 000 piezas)						
	29	6204 11 00 6204 12 00 6204 13 00 6204 19 10 6204 21 00 6204 22 90 6204 23 90 6204 29 18 6211 42 31 6211 43 31		Traje-sastre y conjuntos que no sean de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquil; prendas de vestir para deporte con forro cuyo exterior está realizado con un único tejido para mujeres o niñas, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	124 (1 000 piezas)				
		31		6212 10 00		Sostenes y corsets, tejidos o de punto	674 (1 000 piezas)		
				32		5801 10 00 5801 21 00 5801 22 00 5801 23 00 5801 24 00 5801 25 00 5801 26 00 5801 31 00 5801 32 00 5801 33 00 5801 34 00 5801 35 00 5801 36 00	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos obtenidos con filas o formas similares de polipropileno o de propileno, de una anchura inferior a 3 m; sacos y talegas para envasar, que no sean de punto, obtenidos con estas filas o formas similares	90 (toneladas)	
		33				5902 20 00 5902 30 00	Terciopelos, telas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o tejidos, con inclusión de los tejidos de algodón con bucles y de tejidos "lufes" y de crines, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		242 (toneladas)
						5407 20 11 6305 31 91 6305 31 99			

Categoría (unidades)	Código NC/Taric	Designación de la mercancía (1)	Límites máximos aranceles			
40	6303 91 00*91	Cortinas, visillos, guardamuebles, cubrecamas y artículos de mobiliario de tejido, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	37 (toneladas)			
	6303 92 90*90					
	6303 99 90*31					
	6304 18 10					
	6304 19 90*91					
	6304 92 00					
	6304 93 00*90					
	6304 99 00*92					
	41			5401 10 11	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor, que no sean hilos sencillos de rayón viscosa sin torsión de hasta 10 vueltas inclusive por metro, ni hilos sencillos no torsionados de acrílico de celulosa	750 (toneladas)
				5401 10 19		
				5402 10 10		
				5402 10 90		
				5402 20 00		
				5402 31 10		
5402 31 30						
5402 31 90						
5402 32 00						
5402 33 10						
5402 33 90						
5402 38 10						
5402 39 90						
5402 48 10						
5402 48 81						
5402 49 89						
5402 51 10						
5402 51 30						
5402 51 90						
5402 52 10						
5402 52 90						
5402 59 10						
5402 59 90						
5402 61 10						
5402 61 30						
5402 61 90						
5402 62 10						
5402 62 90						
5402 69 10						
5402 69 90						
5604 20 00*10						
5604 90 00*40						
			*90			

Categoría (unidades)	Código NC/Taric	Designación de la mercancía (1)	Límites máximos aranceles			
36	5408 10 00	Tejidos de fibras textiles artificiales continuas, que no sean los destinados a numéricos de la categoría 114	58 (toneladas)			
	5408 21 00					
	5408 22 10					
	5408 22 90					
	5408 23 10					
	5408 23 90					
	5408 24 00					
	5408 31 00					
	5408 32 00					
	5408 33 00					
	5408 34 00					
	5511 00 00*96					
	37			5905 00 70*20	Tejidos de fibras artificiales discontinuas	315 (toneladas)
				5516 11 00		
				5516 12 00		
				5516 13 00		
				5516 14 00		
5516 21 00						
5516 22 00						
5516 23 10						
5516 23 90						
5516 24 00						
5516 31 00						
5516 32 00						
5516 33 00						
5516 34 00						
5516 41 00						
5516 42 00						
5516 43 00						
5516 44 00						
5516 51 00						
5516 52 00						
5516 53 00						
5516 54 00						
5903 90 50						
5905 00 70*30						
38A	6003 43 11	Telas sintéticas de punto para cortinas y visillos	22 (toneladas)			
	6003 93 10					
38B	6303 91 00*10	Visillos, que no sean de punto	1 (tonelada)			
	6303 92 90*10					
	6303 93 90*20					

CELV/Anexo V/es 10

CELV/Anexo V/es 8

Categoría (unidades)	Código NC/Taric	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Límites máximos arancelarios ⁽¹⁾
42	5401 20 10 5403 10 00 5403 20 10 5403 20 90 5403 32 00*90 5403 33 80 5403 38 00 5403 41 00 5403 42 00 5403 49 00 5504 20 00*20	Hilados de fibras artificiales; hilados de filamentos artificiales continuos sin acondicionar para la venta al por menor, que no sean hilos sencillos de rayón viscosa sin torsión o de una torsión de hasta 250 vueltas inclusive por metro, ni hilos sencillos no texturados de acetato de celulosa	75 (toneladas)
43	5204 20 00 5207 10 00 5207 80 00 5401 10 90 5401 20 80 5406 10 00 5406 20 00 5508 20 90 5511 30 00	Hilos de filamentos sintéticos o artificiales, hilos de fibras artificiales discontinuas, hilos de algodón, acondicionados para la venta al por menor	77 (toneladas)
47	5106 10 10 5106 10 90 5106 20 11 5106 20 19 5106 20 81 5106 20 99 5108 10 10 5108 10 90	Hilados de lana o de pelos finos, cardados, sin acondicionar para la venta al por menor	18 (toneladas)
48	5107 10 10 5107 10 90 5107 20 10 5107 20 30 5107 20 81 5107 20 99 5107 20 91 5107 20 99 5108 20 10 5108 20 90	Hilados de lana o de pelos finos, peinados sin acondicionar para la venta al por menor	60 (toneladas)
49	5109 10 10 5109 10 90 5109 90 10 5109 90 90	Hilados de lana o de pelos finos acondicionados para la venta al por menor	24 (toneladas)

CE/LV/Anexo V/es 11

Categoría (unidades)	Código NC/Taric	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Límites máximos arancelarios ⁽¹⁾
50	5111 11 11 5111 11 18 5111 11 91 5111 11 98 5111 19 11 5111 19 19 5111 19 31 5111 19 39 5111 19 91 5111 19 99 5111 20 00 5111 30 10 5111 30 30 5111 30 90 5111 90 10 5111 90 91 5111 90 93 5111 90 99 5112 11 10 5112 11 90 5112 19 11 5112 19 19 5112 19 91 5112 19 99 5112 20 00 5112 30 10 5112 30 30 5112 30 90 5112 90 10 5112 90 91 5112 90 93 5112 90 99	Tejidos de algodón o de pelos finos	80 (toneladas)
53	5803 10 00	Tejidos de algodón de gasa de vuelta	1 (tonelada)
54	5507 00 00	Fibras artificiales discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura	7 (toneladas)
55	5506 10 00 5506 20 00 5506 30 00 5506 90 10 5506 90 91 5506 90 99	Fibras sintéticas discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas o peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura	50 (toneladas)
58	5508 10 90 5511 10 00 5511 20 00	Hilados de fibras sintéticas discontinuas (incluidos los desperdicios), acondicionados para la venta al por menor	53 (toneladas)

CE/LV/Anexo V/es 12

Categoría (unidades)	Código NC/Taric	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Límites máximos arancelarios ⁽²⁾
58	5701 10 10 5701 10 91 5701 10 93 5701 10 99 5701 90 10 5701 90 90	Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado incluso confeccionados	283 (toneladas)
59	5702 10 00 5702 31 10 5702 31 30 5702 31 90 5702 32 10 5702 32 90 5702 39 10 5702 41 10 5702 41 90 5702 42 10 5702 42 90 5702 49 10 5702 51 00 5702 52 00 5702 59 00*20 5702 91 00 5702 92 00 5702 99 00*20 5703 10 10 5703 10 90 5703 20 11 5703 20 19 5703 20 91 5703 20 99 5703 30 11 5703 30 19 5703 30 51 5703 30 59 5703 30 91 5703 30 99 5703 90 10 5703 90 90*90 5704 10 00 5704 90 00 5705 00 10 5705 00 31 5705 00 39 5705 00 90*11 *19	Tapices y otros revestimientos de suelo en materias textiles, distintos de los tapices de la categoría 58	310 (toneladas)
80	5805 00 00	Tapicería tejida a mano (tipo Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y análogos) y tapicería de aguja (de punto pequeños, de punto de cruz, etc.), incluso confeccionadas	1 (tonelada)

CELV/Anexo V/es 13

Categoría (unidades)	Código NC/Taric	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Límites máximos arancelarios ⁽²⁾
61	5806 10 00*90 5806 20 00 5806 31 10 5806 31 90 5806 32 10 5806 32 90 5806 39 00*90 5806 40 00*90	Cintas sin tramas, formadas por hilos o fibras paralelas y engomadas (cintas sin trama), con exclusión de las etiquetas y artículos análogos de la categoría 62 Tejidos (que no sean de punto), elásticos, formados de materias textiles asociadas a hilos de caucho	48 (toneladas)
62	5606 00 91 5606 00 99 5804 10 11 5804 10 19 5804 10 90 5804 21 10 5804 21 90 5804 29 10 5804 29 90 5804 30 00 5807 10 10 5807 10 90 5808 10 00 5808 90 00 5810 10 10 5810 10 90 5810 91 10 5810 91 90 5810 92 10 5810 92 90 5810 99 10 5810 99 90	Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (que no sean los hilados metalizados ni los de crin entorchados): Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes a mano o a máquina en piezas, tiras o motivos Etiquetas, escudos y artículos análogos, de tejido, pero sin bordar, en piezas, en cintas o reortados de tejido Trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos; en piezas; bellotas, madroñas, pompones, borles y similares Bordados en piezas, en tiras o motivos	61 (toneladas)
63	5906 91 00 6002 10 10*10 6002 10 90 6002 30 10*10 6002 30 90 6001 10 00*10 6002 20 31 6002 43 19	Telas de punto de fibras sintéticas que contengan un 5% o más, en peso, de elastómeros y telas de punto que contengan un 5% o más de hilos de caucho Encajes Rachel y telas de pelo largo de fibras sintéticas	33 (toneladas)

CELV/Anexo V/es 14

Categoría (unidades)	Código NC/Taric	Designación de la mercancía ¹¹⁾	Límites máximos arancelarios ¹²⁾
65	5806 00 10	Telas de punto que no sean los artículos de las categorías 38 A y 63, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	166 (toneladas)
	6001 10 00*20		
	6001 21 00		
	6001 22 00		
	6001 29 10		
	6001 91 10		
	6001 91 30		
	6001 91 50		
	6001 91 90		
	6001 92 10		
	6001 92 30		
	6001 92 50		
	6001 92 90		
	6001 99 10		
	6002 10 10*91		
	6002 20 10		
	6002 20 39		
	6002 20 60		
	6002 20 70		
	6002 30 10*91		
	6002 41 00		
	6002 42 10		
	6002 42 30		
	6002 42 50		
	6002 42 90		
	6002 43 31		
	6002 43 33		
	6002 43 35		
	6002 43 39		
	6002 43 50		
	6002 43 91		
	6002 43 93		
	6002 43 95		
	6002 43 99		
	6002 91 00		
	6002 92 10		
	6002 92 30		
	6002 92 50		
	6002 92 90		
	6002 93 31		
	6002 93 33		
	6002 93 35		
	6002 93 39		
	6002 93 91		
	6002 93 99		

Categoría (unidades)	Código NC/Taric	Designación de la mercancía ¹¹⁾	Límites máximos arancelarios ¹²⁾
66	6301 10 00 6301 20 91 6301 20 99 6301 30 90 6301 40 90*91 *99 6301 90 90*21 *99	Mantas que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	23 (toneladas)
67	5807 90 90 8113 00 10 8117 10 00 8117 20 00 8117 80 10 8117 80 90 8117 90 00 6301 20 10 6301 30 10 6301 40 10 6301 90 10 6302 10 10 6302 10 90 6302 40 00 6302 60 00*10 6303 11 00 6303 12 00 6303 19 00 6304 11 00 6304 91 00 6305 20 00*10 6305 31 10 6305 39 00*91 6305 90 00*20 6307 10 10 6307 90 10	Accesorios de vestir, que no sean para bebés, de punto; ropa de punto de todo tipo, cortinas, visillos, persianas de interior, guardamalletas, cubrecamas y demás artículos de mobiliario de punto; otros artículos de punto, incluso las partes de prendas de vestir o de accesorios de prendas de vestir	85 (toneladas)
68	6111 10 90 6111 20 90 6111 30 90 6111 90 00*19 6209 10 00*90 6209 20 00*90 6209 30 00*90 6209 80 00*90	Prendas y accesorios de vestir para bebés, con excepción de guantes para bebés de las categorías 10 y 87 medias, calcetines, salvamedias de tejido de la categoría 88	81 (toneladas)

Categoría (unidades)	Código NC/Taric	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Límites máximos arancelarios ⁽²⁾
69	6108 11 10 6108 11 90 6108 19 10 6108 19 90	Combinaciones, forros y anaguis, faldas, de punto, para mujeres y niñas y primera infancia	102 (1 000 piezas)
70	6115 11 00 6115 20 19 6115 93 91	Medias pantalón ("panties"), de fibras sintéticas, con hilos simples de menos de 67 decitex (6,7 tex) Medias para mujeres de fibras sintéticas	6 731 (1 000 piezas o pares)
72	6112 31 10 6112 31 90 6112 39 10 6112 39 90 6112 41 10 6112 41 90 6112 49 10 6112 49 90 6211 11 00 6211 12 00	Pantalones cortos y trajes "slips" de baño, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	189 (1 000 piezas)
73	6112 11 00 6112 12 00 6112 19 00	Prendas para la práctica de deportes ("trainings") de punto, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	181 (1 000 piezas)
74	6104 11 00 6104 12 00 6104 13 00 6104 18 00*10 6104 21 00 6104 22 00 6104 23 00 6104 29 00*10	Trajes sastre y conjuntos para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	67 (1 000 piezas)
75	6103 11 00 6103 12 00 6103 19 00 6103 21 00 6103 22 00 6103 23 00 6103 29 00	Trajes completos y conjuntos para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	10 (1 000 piezas)

CE/LV/Anexo V/es 17

Categoría (unidades)	Código NC/Taric	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Límites máximos arancelarios ⁽²⁾
76	6203 22 10 6203 23 10 6203 29 11 6203 32 10 6203 33 10 6203 39 11 6203 42 11 6203 42 51 6203 43 11 6203 43 31 6203 49 11 6203 49 31 6204 22 10 6204 23 10 6204 29 11 6204 32 10 6204 33 10 6204 39 11 6204 62 11 6204 62 51 6204 63 11 6204 63 31 6204 69 11 6204 69 31 6211 32 10 6211 33 10 6211 42 10 6211 43 10	Prendas de trabajo, de tejido, para hombres y niños	169 (toneladas)
77	6211 20 00*10	Combinaciones y conjuntos de esquí, que no sean de punto	45 (toneladas)

CE/LV/Anexo V/es 18

Categoría (unidades)	Código NC/Taric	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Límites máximos arancelarios ⁽²⁾
78	6203 41 30 6203 42 59 6203 43 39 6203 49 39 6204 61 80 6204 61 90 6204 62 59 6204 62 90 6204 63 39 6204 63 90 6204 69 39 6204 69 50 6210 40 00 6210 50 00 6211 31 00 6211 32 90 6211 33 90 6211 41 00 6211 42 90 6211 43 90	Prendas que no sean de punto, con exclusión de las prendas de categorías 6, 7, 8, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 26, 27, 29, 68, 72, 76 y 77	159 (toneladas)
83	6101 10 10 6101 20 10 6101 30 10 6102 10 10 6102 20 10 6102 30 10 6103 31 00 6103 32 00 6103 33 00 6103 39 00*10 6104 31 00 6104 32 00 6104 33 00 6104 39 00*10 6112 20 00*10 6113 00 90 6114 10 00 6114 20 00 6114 30 00	Abrigos, chaquetas, chaquetones y otras prendas, incluidas las combinaciones y conjuntos de esquí, de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 4, 5, 7, 13, 24, 26, 27, 28, 68, 69, 72, 73, 74 y 75	60 (toneladas)
84	6214 20 00 6214 30 00 6214 40 00 6214 90 10	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y artículos análogos; de algodón, de lana de fibras textiles sintéticas o artificiales, que no sean de punto	15 (toneladas)

CE/LV/Anexo V/es 19

Categoría (unidades)	Código NC/Taric	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Límites máximos arancelarios ⁽²⁾
85	6215 20 00 6215 90 00	Corbatas, pajaritas y pañuelos-corbata que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas	1 (tonelada)
86	6212 20 00 6212 30 00 6212 90 00	Corsés, cinturillas, fajas, tirantes, ligeros, ligas y artículos análogos y sus partes, incluso de punto	140 (1 000 piezas)
87	6209 10 00*10 6209 20 00*10 6209 30 00*10 6209 90 00*10 6216 00 00	Guantes, que no sean de punto	37 (toneladas)
88	6209 10 00*20 6209 20 00*20 6209 30 00*20 6209 90 00*20 6217 10 00 6217 90 00	Medias, calcetines, que no sean de punto, otros accesorios de vestir, partes de accesorios de prendas que no sean para bebés que no sean de punto	8 (toneladas)
90	5607 41 00 5607 49 11 5607 49 19 5607 49 90 5607 50 11 5607 50 19 5607 50 30 5607 50 90	Cordeles, cuerdas y cordajes, de fibras sintéticas, trenzados o sin trenzar	76 (toneladas)
91	6306 21 00 6306 22 00 6306 29 00	Tiendas	69 (toneladas)
93	6305 20 00*90 6305 39 00*99 6305 90 00*99	Secos y telegas para envasar, de tejidos, que no sean los obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno	28 (toneladas)
94	5601 10 10 5601 10 90 5601 21 10 5601 21 90 5601 22 10 5601 22 91 5601 22 99 5601 29 00 5601 30 00	Guatas de materias textiles y artículos de guata; fibras textiles de una anchura de 5 mm como máximo (tundiznos), nudos y motas de materias textiles	91 (toneladas)

CE/LV/Anexo V/es 20

Categoría (unidades)	Código NC/Taric	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Límites máximos arancelarios ⁽²⁾
95	5602 10 19 5602 10 31 5602 10 39 5602 10 90 5602 21 00 5602 29 90 5602 90 00 5607 90 10*10 5905 00 70*50 8210 10 10 8307 90 91	Fielros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño; que no sean revestimientos de suelo	62 (toneladas)
96	5603 00 10 5603 00 91 5603 00 93 5603 00 95 5603 00 99 5607 90 10*10 5905 00 70*40 6210 10 91 6210 10 99 6301 40 90*10 6301 90 90*10 6302 22 10 6302 32 10 6302 53 10 6302 93 10 6303 92 10 6303 99 10 6304 19 90*10 6304 93 00*10 6304 99 00*91 6305 39 00*10 6307 10 30 6307 90 99*10	"Telas sin tejer", y artículos de "telas sin tejer", incluso impregnados o con baño	388 (toneladas)

CE/LVI/Anexo V/Es 21

Categoría (unidades)	Código NC/Taric	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Límites máximos arancelarios ⁽²⁾
97	5608 11 11 5608 11 19 5608 11 91 5608 11 99 5608 19 11 5608 19 19 5608 19 31 5608 19 39 5608 19 91 5608 19 99 5608 90 00	Redes fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar de hilados, cordeles o cuerdas	22 (toneladas)
98	5609 00 00 5905 00 10	Artículos fabricados con hilados, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos y de los artículos de la categoría 97	14 (toneladas)
99	5901 10 00 5901 90 00 5904 10 00 5904 91 10 5904 91 90 5904 92 00 5906 10 10 5906 10 90 5906 99 10 5906 99 90 5907 00 10 5907 00 90	Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas, del tipo utilizado en encuadernación, cartónaje, estuchería o usos análogos; telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura; bucarán y similares para sombrerería. Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados Tejidos cauchutados que no sean de punto que no sean para neumáticos Otros tejidos impregnados o con baño; lienzas pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios y usos análogos distintos de los de la categoría 100	75 (toneladas)
100	5903 10 10 5903 10 90 5903 20 10 5903 20 90 5903 90 10 5903 90 91 5903 90 99	Tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias	138 (toneladas)
101	5607 90 00*90	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar; que no sean fibras sintéticas	8 (toneladas)
109	6306 11 00 6306 12 00 6306 19 00 6306 31 00 6306 39 00	Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, de tejidos	13 (toneladas)

CE/LVI/Anexo V/Es 22

Categorías (unidades)	Código NC/Taric	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Límites máximos arancelarios ⁽²⁾
110	6306 41 00 6306 49 00	Colchones neumáticos, de tejido	68 (toneladas)
111	6306 91 00 6306 99 00	Artículos para acampar, de tejido, que no sean tiendas ni colchones neumáticos	4 (toneladas)
112	6307 20 00 6307 90 99*91 *99	Otros artículos confeccionados con tejidos, con excepción de los de las categorías 113 y 114	33 (toneladas)
113	6307 10 90	Arpilleras para fregar, paños de cocina y gamuclas que no sean de punto	26 (toneladas)
114	5902 10 10 5902 10 90 5902 20 10 5902 20 90 5902 90 10 5902 90 90 5908 00 00 5909 00 10 5909 00 90 5910 00 00 5911 10 00 5911 20 00*90 5911 31 11 5911 31 19 5911 31 90 5911 32 10 5911 32 90 5911 40 00 5911 90 10 5911 90 90	Tejidos y artículos para usos térmicos	63 (toneladas)

Categorías (unidades)	Código NC/Taric	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Límites máximos arancelarios ⁽²⁾
115	5306 10 11 5306 10 19 5306 10 31 5306 10 39 5306 10 50 5306 10 90 5306 20 11 5306 20 19 5306 20 90 5308 90 11 5308 90 13 5308 90 19	Milados de lino o de ramio	104 (toneladas)
117	5309 11 11 5309 11 19 5309 11 90 5309 19 10 5309 19 90 5309 21 10 5309 21 90 5309 29 10 5309 29 90 5311 00 10 5803 90 90 5905 00 31 5905 00 39	Tejidos de lino o de ramio	33 (toneladas)
118	6302 29 10 6302 39 10 6302 39 30 6302 52 00 6302 59 00*10 6302 92 00 6302 99 00*10	Ropa de mesa, de tocador, o de cocina de lino o de ramio, que no sea de punto	15 (toneladas)
120	6303 99 90*10 6304 19 30 6304 99 00*10	Visillos, cortinas y otros artículos de mobiliaje, que no sean de punto, de lino o de ramio	3 (toneladas)
121	5607 90 00*20	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, de lino o de ramio	26 (toneladas)

Categorías (unidades)	Código NC/Taric	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Límites máximos arancelarios ⁽²⁾
122	6305 90 00*91 *92	Sacos y talegas para envasar, usados de lino, o de ramio, que no sean de punto	23 (toneladas)
123	5801 90 10 5801 90 90*20 0214 90 90*11 *91	Terciopelos, telas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o de felpilla, con excepción de los de las partidas n.ºs 5802 o 5806, cintas, de lino o de ramio, mantones, chalets, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, de lino o de ramio, que no sean de punto	1 (tonelada)
124	5501 10 00 5501 20 00 5501 30 00 5501 90 00 5503 10 11 5503 10 19 5503 10 90 5503 20 00 5503 30 00 5503 40 00 5503 90 10 5503 90 90 5505 10 10 5505 10 30 5505 10 50 5505 10 70 5505 10 90	Fibras sintéticas discontinuas	2 038 (toneladas)
125 A	5402 41 10 5402 41 30 5402 41 90 5402 42 00 5402 43 10 5402 43 90	Hilados de filamentos sintéticos (continuos), sin acondicionar para la venta al por menor, que no sean los hilados de la categoría 41	453 (toneladas)
125 B	5404 10 10 5404 10 90 5404 90 11 5404 90 10 5404 90 19 5604 20 00*90 5604 90 00*20	Monofilamentos, tiras y formas análogas (paja artificial) e imitación de catgut de materias textiles sintéticas y artificiales - De materias textiles sintéticas: = Monofilamentos = Los demás	273 (toneladas)

CELV/Anexo V/es 25

Categorías (unidades)	Código NC/Taric	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Límites máximos arancelarios ⁽²⁾
126	5502 00 10 5502 00 90 5504 10 00 5504 90 00 5505 20 00	Fibras artificiales discontinuas	1 701 (toneladas)
127 A	5403 31 00 5403 32 00*10 5403 33 10	Hilados de filamentos artificiales (continuos), sin acondicionar para la venta al por menor, que no sean los de la categoría 42	141 (toneladas)
127 B	5405 00 00 5604 90 00*30	Monofilamentos, tiras y formas similares (paja artificial) e imitación de catgut de materias regeneradas	19 (toneladas)
129	5110 00 00	Hilados de pelo ordinario o de crin	2 (toneladas)
130 A	5004 00 10 5004 00 90 5008 00 10	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda)	13 (toneladas)
130 B	5005 00 10 5005 00 90 5006 00 90 5604 90 00*10	Hilados de seda, que no sean los de la categoría 130 A	36 (toneladas)
131	5308 90 90	Hilados de las demás fibras textiles vegetales	8 (toneladas)
132	5308 30 00	Hilados de papel	8 (toneladas)

CELV/Anexo V/es 26

Categorías (unidades)	Código NC/Taric	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Límites máximos arancelarios ⁽²⁾
133	5308 20 10 5308 20 90	Hilados de cáñamo	73 (toneladas)
134	5805 00 00	Hilados metálicos textiles	24 (toneladas)
135	5113 00 00	Tejidos de pelos ordinarios o de crin	1 (tonelada)
136	5007 10 00 5007 20 10 5007 20 21 5007 20 39 5007 20 41 5007 20 51 5007 20 59 5007 20 61 5007 20 69 5007 20 71 5007 90 10 5007 90 30 5007 90 50 5007 90 80 5803 90 10 5905 00 90*20 5911 20 00*20	Tejidos de seda	121 (toneladas)
137	5801 90 90*10 5806 10 00*10	Terciopelo, felpas, tejidos, rizados y tejidos de chenilla, que no sean los de las partidas n.ºs 5508 y 5805 o felpilla de seda y de desperdicios de seda Tejidos de seda o de desperdicios de seda	1 (tonelada)
138	5311 00 90 5905 00 90*90	Tejidos de otras fibras textiles vegetales que no sean de lino, yute o de otras fibras textiles de íber Tejidos de hilados de papel	16 (toneladas)

CE/LV/Anexo V/es 27

Categorías (unidades)	Código NC/Taric	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Límites máximos arancelarios ⁽²⁾
139	5809 00 00	Tejidos de hilados metálicos o metalizados	2 (toneladas)
140	6001 10 00*90 6001 29 90 6001 89 90 6002 20 90 6002 49 00 6002 89 00	Telas de punto que no sean de algodón, de lana o de fibras artificiales	3 (toneladas)
141	6301 90 90*29 *99	Mantas que no sean de algodón, de lana o de fibras artificiales	4 (toneladas)
142	5702 39 90*20 5702 49 90*20 5702 59 00*30 5702 99 00*30 5705 00 90*31 *39	Alfombras y tapices de sisal, de otras fibras del género de los agaves o de cáñamo de Manila	57 (toneladas)
144	5802 10 35 5802 29 10	Filtros de pelos ordinarios	1 (tonelada)
145	5807 30 00 5807 90 00*10	Cordeles, cuerdas y cordajes de trenzados o sin trenzar, de abacá (cáñamo de Manila o Musa textilis Neel) o de las demás fibras textiles duras (de las hojas) o de cáñamo	121 (toneladas)
146 A	5507 21 00*11 *19	Cordeles, empaquetadores y agavilladores para máquinas agrícolas, de sisal y de otras fibras de la familia de los agaves	246 (toneladas)

CE/LV/Anexo V/es 28

Categorías (unidades)	Código NC/Taric	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Límites máximos arancelarios ⁽²⁾
146 B	5607 21 00*91 *99 5607 29 10 5607 29 90	Cordales, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar - De sisal y de otras fibras de la familia de los agaves, que no sean los productos de la categoría 146 A	19 (toneladas)
152	5602 10 11	Filtros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño - Filtros en pieza o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular. Filtros a la aguja de yute o de otras fibras textiles de liber de la partida n° 5703, no impregnados y sin baño, que no sean cubresuelos	4 (toneladas)
156	6106 90 30 6110 90 90*30	Camisas y pullovers de seda, o de borriña de seda, para mujeres o niñas, de punto	4 (toneladas)

CE/LV/Anexo V/es 29

Categorías (unidades)	Código NC/Taric	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Límites máximos arancelarios ⁽²⁾
157	6101 90 10 6101 90 90 6102 90 10 6102 90 90 6103 39 00*90 6103 49 99 6104 19 00*90 6104 29 00*90 6104 39 00*90 6104 49 00 6104 69 99 6105 90 90 6106 90 50 6106 90 90 6107 99 00*90 6108 99 90 6109 90 90 6110 90 10 6110 90 90*90 6111 90 00*90 6112 20 00*90 6114 90 00	Prendas y accesorios de vestir de punto, que no sean los de las categorías 1 a 123 ni de la categoría 156	15 (toneladas)
159	6204 49 10 6206 10 00 6214 10 00 6215 10 00	Vestidos, camisas, y blusas camiseras de seda o de desperdicios de seda, de tejidos Mantones, chalets, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos de seda o de desperdicios de seda - De seda o desperdicios de seda Corbatas de seda o de desperdicios de seda - De seda o desperdicios de seda	39 (toneladas)

CE/LV/Anexo V/es 30

Categorías (unidades)	Código NC/Taric	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Límites máximos arancelarios ⁽²⁾
160	6213 10 00	Pañuelos de bolsillo: - De seda, de borra ("shappe") o de borrilla	1 (toneladas)
161	6201 19 00 6201 99 00 6202 19 00 6202 99 00 6203 19 90 6203 29 90 6203 39 90 6203 49 90 6204 19 90 6204 29 90 6204 39 90 6204 49 90 6204 59 90 6204 69 90 6205 90 10 6205 90 90 6206 90 10 6206 90 90 6211 20 00*90 6211 39 00 6211 49 00 6214 90 90*19 *99	Prendas, no de punto, que no sean las de las categorías 1 a 123 ni de la 159	74 (toneladas)
220	6309 00 00	Prendas de vestir usadas	1 030 (toneladas)
230	5604 10 00	Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles	24 (toneladas)

CE/LV/Anexo V/es 31

Categorías (unidades)	Código NC/Taric	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Límites máximos arancelarios ⁽²⁾
240	5801 90 90*90 5811 00 00*14 *15 *99 6002 10 10*99 6002 30 10*99 6304 19 90*99 6304 99 00*99 6305 90 00*10 6305 90 00*93 6308 00 00*90	Otros productos textiles, que no sean los de las categorías 1 a 230	1 (tonelada)

CE/LV/Anexo V/es 32

Mercancías a las que se refiere el artículo 17

Mercancías para las que la Comunidad y Letonia mantienen un componente agrícola en los derechos

Código NC	Designación de la mercancía
2905 43	Mannitol
2905 44	D-glucitol (sorbitol)
ex 3505 10	Dextrinas y demás almidones modificados, excepto los almidones y féculas, esterificados o eterificados de la subpartida 3505 10 50
3505 20	Colas a base de almidón, de fécula, de dextrosa o de otros almidones o féculas modificados
3809 10	Aprestos y productos de acabado preparados a base de materias amiláceas
3823 60	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44

Lista de los productos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 20

Las importaciones en la Comunidad Europea de los productos siguientes originarios de Letonia serán objeto de los derechos que se especifican a continuación.

Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipo de derecho
0409	Miel natural	17,3%
0801 10	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, garras y rizomas, en reposo vegetativo	5,1%
0802 20 90	Árboles, arbustos, plantas jóvenes y matas, de frutos comestibles, los demás	8,3%
0802 40	Rosales, incluidos injertados	6%
0706 90 30	Rábanos rusticanos	7%
0707 00 25 0707 00 30	Pepinos, frescos o refrigerados (del 15 de mayo al 31 de octubre)	16%
0709 51 30	Cantharellus spp.	libre
0810 40 30	Mirtilos del género "Vaccinium myrtillus"	libre ⁽²⁾
0810 40 50	Frutos del Vaccinium macrocarpon y del Vaccinium corymbosum	3% ⁽²⁾
0810 40 90	Los demás mirtilos	5% ⁽²⁾
0909 40	Semillas de alcaravea	libre

⁽¹⁾ Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, la redacción de la descripción de los productos se considerará de valor meramente indicativo, determinándose el esquema preferencial, en el contexto de este Anexo, por la cobertura de los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el esquema preferencial se determinará por la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, tomados conjuntamente.

⁽²⁾ Sujeto a los acuerdos sobre precios mínimos a la importación que figuran en el Anexo del presente Anexo.

Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipo de derecho
2009 70 30	Jugo de manzana, de masa volúmica superior a 1,33 g/cm ³ a 20°C	12%
2009 70 93	De valor superior a 18 ecus por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido	
2009 70 99	Sin azúcar añadido	12%

Régimen de precios mínimos a la importación para determinados frutos de baya destinados a la transformación

1. Se fijarán precios mínimos a la importación para cada año comercial, para los siguientes productos:

Código NC	Designación de la mercancía
0810 40 30	Mirtilos
0810 40 50	Frutos del <i>Vaccinium macrocarpon</i> y del <i>Vaccinium corymbosum</i>
0810 40 90	Los demás mirtilos

Los precios mínimos a la importación serán fijados por la Comunidad previa consulta con Letonia, teniendo presente la evolución de los precios, las cantidades importadas y la marcha del mercado en la Comunidad.

⁽¹⁾ Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, la redacción de la descripción de los productos se considerará de valor meramente indicativo, determinándose el esquema preferencial, en el contexto de este Anexo, por la cobertura de los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el esquema preferencial se determinará por la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, tomados conjuntamente.

ANEXO VIII

2. Los precios mínimos a la importación se respetarán de acuerdo con los siguientes criterios:

- durante cada período trimestral del año comercial, el valor unitario medio de cada producto de los enumerados en el apartado 1. importados a la Comunidad, no será inferior al precio mínimo a la importación de ese producto;
- durante cada período de dos semanas, el valor unitario medio de cada producto de los enumerados en el apartado 1. importados en la Comunidad, no será inferior al 90% del precio mínimo a la importación de ese producto, siempre que las cantidades importadas durante ese período no sean inferiores al 4% de las importaciones anuales normales.
- 3. En el caso de que no se respete alguno de estos criterios, la Comunidad podrá introducir medidas que garanticen el respeto del precio mínimo a la importación paracada consignación del producto en cuestión importado de Letonia.

Productos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 20

Acuerdos relativos a las importaciones de animales vivos de la especie bovina, ovina y caprina en la Comunidad Europea

1. Independientemente de los acuerdos de balance de situación previstos en el Reglamento (CEE) nº 805/88, se abrirá a las importaciones procedentes de Letonia, Lituania y Estonia un contingente arancelario global de 3.500 cabezas de animales vivos de la especie bovina para engorda y sacrificio, con un peso en vivo no inferior a 160 kg y no superior a 300 kg, clasificadas en el Código NC 01.02.

La exención reducida o el tipo de derecho específico aplicable a los animales incluidos en este contingente se fijará en el 25% del importe total de la exención o del tipo de derecho específico.

2. En caso de que las previsiones muestren que las importaciones en la Comunidad Europea podrían superar las 425.000 cabezas en un año determinado, la Comunidad Europea podrá adoptar medidas de salvaguardia de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 805/88, sin perjuicio de cualesquiera otros derechos otorgados en el marco del Acuerdo.

3. Se abrirá un contingente arancelario global de 1.500 toneladas de carne de animales de la especie bovina, fresca, refrigerada o congelada, clasificada en los códigos NC 02.01 y 02.02, a las importaciones procedentes de Letonia, Lituania y Estonia.

El tipo de derecho reducido y la exacción o el tipo de derecho específico aplicable con arreglo a este contingente se fijará en el 40% de su importe total.

4. En el contexto de los acuerdos autónomos de importación establecidos por el Reglamento (CEE) nº 3943/85, se deberá reservar para Letonia, Lituania y Estonia un contingente global de 100 toneladas de carne de ovino o caprino, fresca, refrigerada o congelada, clasificada en el código NC 02.04.

Productos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 20 (2)

Las importaciones en la Comunidad de los siguientes productos originarios de Letonia estarán sujetos a un 50% de reducción del tipo variable, del derecho ad valorem y/o los tipos de derecho específicos, dentro de los límites de las cantidades indicadas (contingentes arancelarios)

Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Año 1995	Año 1996	Año 1997 y sucesivos
		toneladas	toneladas	toneladas
ex 0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca o refrigerada ⁽²⁾	800	900	1 000
0207 10 15 0207 21 10 0207 10 19 0207 21 90 0207 39 21 0207 41 41 0207 39 23 0207 41 51	Carnes de pollo; pechugas de pollo; patas de pollo	400	450	500
0402 10 19 0402 21 19	Leche desnatada en polvo Leche entera en polvo	2 000	2 250	2 500
0402 28 89	Leche o nata, concentradas o azucaradas	150	175	200
0405 00 11 0405 11 19	Mantequilla	800	850	900

¹⁾ Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, la redacción de la descripción de los productos se considerará de valor meramente indicativo, determinándose el esquema preferencial, en el contexto de este Anexo, por la cobertura de los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el esquema preferencial se determinará por la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, tomados conjuntamente.

²⁾ Excepto el lomo, presentado solo.

Código NC	Designación de la mercancía (1)	Año 1995	Año 1996	Año 1997 y sucesivos
		toneladas	toneladas	toneladas
0406 10	Queso fresco	300	350	400
0406 90 21	Cheddar Edam	600	700	800
0406 90 23				
0702 00	Tomates frescos o refrigerados	60	60	60
0704 10 10	Colifloras, del 15 de abril al 30 de noviembre	60	60	60
0704 90 10	Coles blancas y rojas (lombardas, etc.)	150	175	200
ex 0706 10 00	Zanahorias	150	175	200
0710 10 00	Papas, congeladas	150	175	200
1601 00 91	Embutidos, secos o para untar, sin cocer	150	175	200
1602 60 10	Preparaciones y conservas de carne de la especie bovina	150	175	200

Lista de los productos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 20

1. Las importaciones en Letonia de los siguientes productos originarios de la Comunidad Europea estarán sujetos a los derechos que a continuación se establecen.
2. Los aranceles adoptados de 1995 al año 2000 se reducirán en cantidades anuales iguales.
3. Si en Letonia estuviere en vigor un sistema comercial más favorable, será éste el aplicado a las importaciones de la Comunidad Europea.
4. Las importaciones en Letonia de productos agrícolas originarios de la Comunidad distintos de los que figuran en el presente Anexo estarán libres de derechos o de cualquier gravamen de efecto equivalente.

(1) Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, la redacción de la descripción de los productos se considerará de valor meramente indicativo, determinándose el esquema preferencial, en el contexto de este Anexo, por la cobertura de los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el esquema preferencial se determinará por la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, tomados conjuntamente.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos			
		Derecho básico	Derecho NMF	para las importaciones de la CE	
				1995	2000
0101	Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos:				
0101 11 00	- Caballos				
0101 19	-- Reproductores de raza pura	1%	0,5%	0,5%	libre
0101 20	-- Los demás	20%	15%	15%	15%
0102	Animales vivos de la especie bovina:				
0102 10 00	- Reproductores de raza pura	1%	0,5%	0,5%	libre
0102 90	- Los demás	20% + 450 Ls/T	15% + 450 Ls/T	15% + 450 Ls/T	15% + 300 Ls/T
0103	Animales vivos de la especie porcina:				
0103 10 00	- Reproductores de raza pura	1%	0,5%	0,5%	libre
	- Los demás	20% + 500 Ls/t	15% + 500 Ls/t	15% + 500 Ls/t	15% + 400 Ls/t
0104	Animales vivos de las especies ovina o caprina:				
0104 10	- De la especie ovina				
0104 10 10	-- Reproductores de raza pura	1%	0,5%	0,5%	libre
0104 10 90	-- Los demás	20%	15%	15%	15%
0104 20	- De la especie caprina:				
0104 20 10	-- Reproductores de raza pura	20%	15%	15%	libre
0104 20 90	-- Los demás	20%	15%	15%	libre

CE/LV/Anexo X/es 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos			
		Derecho básico	Derecho NMF	para las importaciones de la CE	
				1995	2000
0105	Gaños, gallinas, patos, gansos, pavos y pintados, de las especies domésticas, vivos:				
0105 00	Los demás animales vivos	1%	0,5%	0,5%	libre
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada				
0201 30 00	- Deshuesada	20% + 500 Ls/t	15% + 600 Ls/t	15% + 800 Ls/t	15% + 480 Ls/t
		20% + 800 Ls/t	15% + 800 Ls/t	15% + 240 Ls/t *	15% + 192 Ls/t *
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada	20% + 500 Ls/t	15% + 500 Ls/t	15% + 500 Ls/t	15% + 400 Ls/t
0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada				
0203 12 10	----- Jamones y sus trozos	20% + 700 Ls/t	15% + 700 Ls/t	15% + 700 Ls/t	15% + 560 Ls/t
		20% + 700 Ls/t	15% + 700 Ls/t	15% + 280 Ls/t *	15% + 224 Ls/t *
0204	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada	20% + 500 Ls/t	15% + 500 Ls/t	15% + 500 Ls/t	15% + 400 Ls/t

CE/LV/Anexo X/es 3

* Contingente arancelario establecido en el Anexo XI.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos			
		Derecho básico	Derecho NMF	para las importaciones de la CE	
				1985	2000
0205	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada	150 Ls/t	150 Ls/t	150 Ls/t	120 Ls/t
0206	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados	150 Ls/t	150 Ls/t	80 Ls/t (*)	48 Ls/t
0207	Carne y despojos comestibles de aves de la partida nº 1050, frescos, refrigerados o congelados	20% + 100 Ls/t	15% + 100 Ls/t	15% + 100 Ls/t	50% + 80 Ls/t
0208	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados	150 Ls/t	150 Ls/t	150 Ls/t	120 Ls/t
0209	Tocino sin partes magras y grasas y sin tundra de cerdo o de ave, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados	150 Ls/t	150 Ls/t	80 Ls/t *	48 Ls/t *

* Contingente arancelario establecido en el Anexo XI.

CE/LV/Anexo X/es 4

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos			
		Derecho básico	Derecho NMF	para las importaciones de la CE	
				1985	2000
0210	Carnes y despojos, comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos				
0210 11	-- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	150 Ls/t	150 Ls/t	150 Ls/t	120 Ls/t
0210 12	-- Pancetas y sus trozos	150 Ls/t	150 Ls/t	150 Ls/t	120 Ls/t
0210 19	-- Los demás	150 Ls/t	150 Ls/t	150 Ls/t	120 Ls/t
0210 20	-- Carne de la especie bovina:	150 Ls/t	150 Ls/t	150 Ls/t	120 Ls/t
0210 90	- Los demás, incluidos la harina y el polvo comestibles, de carne o de despojos:				
	--- Carne				
0210 90 10	---- De caballo, asada, en salmuera o seca	150 Ls/t	150 Ls/t	150 Ls/t	120 Ls/t
0210 90 20	---- Los demás	150 Ls/t	150 Ls/t	150 Ls/t	120 Ls/t
0210 90 31	----- Hígados	150 Ls/t	150 Ls/t	150 Ls/t	120 Ls/t
0210 90 39	----- Los demás	150 Ls/t	150 Ls/t	150 Ls/t	120 Ls/t
0210 90 41	----- Músculos del diafragma y delgados	150 Ls/t	150 Ls/t	150 Ls/t	120 Ls/t
0210 90 49	----- Los demás	150 Ls/t	150 Ls/t	150 Ls/t	120 Ls/t
0210 90 60	---- De las especies ovina y caprina				
	---- Los demás:				
	----- Hígados de aves	150 Ls/t	150 Ls/t	150 Ls/t	120 Ls/t
0210 90 71	----- Hígados grasos de ganso o de pato, salados o en salmuera	150 Ls/t	150 Ls/t	150 Ls/t	120 Ls/t
0210 90 79	----- Los demás	150 Ls/t	150 Ls/t	150 Ls/t	120 Ls/t
0210 90 80	----- Los demás	1%	0,5%	0,5%	libra
0210 90 90	--- Harina y polvo comestibles, de carne o de despojos				

CE/LV/Anexo X/es 5

Código NC	Tipo de los derechos	Tipo de los Derechos			
		Derecho básico	Derecho NMF	para las importaciones de la CE	
				1995	2000
0401	Leche y nata, sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo	20% + 60 Ls/t	15% + 60 Ls/t	15% + 60 Ls/t	15% + 48 Ls/t
0402 0402 10	Leche y nata, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo: - en polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1,5% - en polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1,5%	20% + 400 Ls/t	15% + 400 Ls/t	15% + 400 Ls/t	15% + 320 Ls/t
0402 21	- sin azúcar ni edulcorar	20% + 400 Ls/t	15% + 400 Ls/t	15% + 400 Ls/t	15% + 320 Ls/t

CE/LV/Anexo X/es 6

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos			
		Derecho básico	Derecho NMF	para las importaciones de la CE	
				1995	2000
0402 29 0402 29 11	-- Las demás --- Con un contenido de grasas no superior al 27% ---- Leche especial para lactantes en recipientes herméticamente cerrados de contenido neto no superior a 500 g, con grasas en proporción superior al 10% en peso ----- Las demás - Las demás	libre 20% + 60 Ls/t 20% + 60 Ls/t	libre 15% + 60 Ls/t 15% + 60 Ls/t	libre 15% + 60 Ls/t 15% + 60 Ls/t	libre 15% + 48 Ls/t 15% + 48 Ls/t
0404	Lactosuero, incluso concentrado, azucarado o edulcorado de otro modo; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso azucarados o edulcorados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otras partidas:	20%	15%	15%	10%
0405	Mantequilla y demás materias grasas de la leche	20% + 800 Ls/t	15% + 800 Ls/t	15% + 800 Ls/t	15% + 480 Ls/t
0408 0408 90 14	Quesos y requesón --- Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzel	20% + 800 Ls/t 20% + 800 Ls/t	15% + 800 Ls/t 15% + 800 Ls/t	15% + 800 Ls/t 15% + 240 Ls/t	15% + 480 Ls/t 15% + 192 Ls/t

CE/LV/Anexo X/es 7

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos			
		Derecho básico	Derecho NMF	para las importaciones de la CE	
				1995	2000
0407 00	Huevos de ave con cascarrón, frescos, conservados o cocidos: - De aves de corral: -- Para incubar	20% + 20 L€/1 000 p. 1%	15% + 20 L€/1 000 p. 0,5%	15% + 20 L€/1 000 p. 0,5%	15% + 20 L€/1 000 p. libre
0408	Huevos de ave sin cascarrón y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	20%	15%	15%	10%
0409 00 00	Miel natural	20%	15%	15%	10%
0410 00 00	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas	1%	0,5%	0,5%	0,5%
0504 00 00	Trípas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, entero o en trozos	1%	0,5%	0,5%	0,5%
0511	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas; animales muertos de los capítulos 1 ó 3, impropios para la alimentación humana:	20%	15%	15%	0,5%
0511 10 00	- Semen de bovino - Los demás				

CE/LV/Anexo X/es 8

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los Derechos			
		Derecho básico	Derecho NMF	para las importaciones de la CE	
				1995	2000
0511 91	-- Productos de pescado o de crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos; animales muertos del capítulo 3	1% 20%	0,5% 15%	0,5% 15%	0,5% 0,5%
0511 91 10	--- Desperdicios de pescado				
0511 99	-- Los demás				
0601	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, garras y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas (incluidas las plantas jóvenes) y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida n° 1212)	20%	15%	15%	0,5%
0601 10	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, garras y rizomas, en reposo vegetativo:	20%	15%	5% *	0,5% *
0601 10 30	-- Tulipanes				
0802	Las demás plantas vivas (incluidas su raíces), esquejes, estaqueas e injertos; blanco de setas	20%	15%	15%	10%

* Contingente arancelario establecido en el Anexo XII.

CE/LV/Anexo X/es 9

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos			
		Derecho básico	Derecho básico	para las importaciones de la CE	
				1995	2000
0803	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma:				
0803 10	- Frescos:				
0803 10 20	-- Del 1 de junio al 31 de octubre	45%	40%	40%	30%
0803 10 13	--- Claveles del 1 de noviembre al 31 de mayo	45%	40%	20% *	15% *
0803 10 51	--- Rocas	20%	15%	5% *	0,5% *
0803 10 53	--- Claveles	20%	15%	5% *	0,5% *
0803 10 55	--- Orquídeas	20%	15%	5% *	0,5% *
0803 10 85	--- Crisantemos	20%	15%	5% *	0,5% *
0803 90 00	- Los demás	20%	15%	15%	10%

* Contingente arancelario establecido en el Anexo XI.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos			
		Derecho básico	Derecho básico	para las importaciones de la CE	
				1995	2000
0804	Folleja, hojas, ramos y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma	20%	15%	15%	10%
0701	Patatas frescas o refrigeradas	20% + 20 Ls/l	15% + 20 Ls/l	15% + 20 Ls/t	15% + 18 Ls/t
0701 10 00	- para siembra	20% + 20 Ls/l	15% + 20 Ls/t	libra *	libra *
0702	Tomates, frescos o refrigerados:				
0702 00 10	- Del 1 de noviembre al 14 de mayo	20%	15%	5% *	0,5% *
0702 00 80	- Del 15 de mayo al 31 de mayo y del 1 de septiembre al 30 de octubre	20%	15%	15%	10%
0702 09 01	- Del 1 de junio al 30 de junio	200 Ls/t	200 Ls/t	200 Ls/t	180 Ls/t
0702 09 02	- Del 1 de julio al 31 de agosto	150 Ls/t	150 Ls/t	150 Ls/t	120 Ls/t
0703	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas alíáceas, frescos o refrigerados:				
0703 10	- Cebollas y chalotes	1%	0,5%	0,5%	0,5%
0703 20 00	- Ajos	1%	0,5%	0,5%	0,5%
0703 90 00	- Puerros y demás hortalizas alíáceas	20%	15%	15%	10%

* Contingente arancelario establecido en el Anexo XI.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos			
		Derecho básico	Derecho NMF	para las importaciones de la CE	
				1995	2000
0704	Coles, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brassica, frescos o refrigerados	20% + 20 Ls/t	15% + 20 Ls/t	15% *	10% *
0705	Lechugas (Lactuca sativa) y achicorias comprendidas la escarola y la endibia (Cichorium spp.), frescas o refrigeradas	20%	15%	15%	10%
0706	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifias, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados:				
0706 10 00	- Zanahorias y nabos	20% + 20 Ls/t	15% + 20 Ls/t	15% + 20 Ls/t	15% + 10 Ls/t
0706 90	- Los demás	20%	15%	5% *	0,5% *
0707 00	Papinas y pepinillos, frescos o refrigerados:				
	- Papinos				
0707 00 11	- Del 1 de noviembre al 30 de abril	20%	15%	5% *	0,5% *
0707 00 19	- Del 1 de mayo al 30 de junio	100 Ls/t	100 Ls/t	100 Ls/t	80 Ls/t
	- Del 1 de julio al 31 de octubre	20%	15%	15%	10%
0707 09 00	- Pepinillos	20%	15%	15%	10%
0708	Legumbres, incluso desvainadas, frescas o refrigeradas	20%	15%	15%	15%

* Contingente arancelario establecido en el Anexo XI.

CE/LV/Anexo X/es 12

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos			
		Derecho básico	Derecho NMF	para las importaciones de la CE	
				1995	2000
0709	Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas:				
0709 10 00	- Alcachofas	20%	15%	15%	0,5%
0709 20 00	- Espárragos	20%	15%	15%	0,5%
0709 30 00	- Berenjenas	20%	15%	15%	0,5%
0709 40 00	- Apio, excepto el apionabo	20%	15%	15%	0,5%
	- Setas y trufas:				
0709 51	- Setas	20%	15%	15%	10%
0709 60	- Pimientos del género Capsicum o del género Pimento	20%	15%	5% *	0,5% *
0709 70	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y anuelles	20%	15%	15%	0,5%
0709 90	- Las demás	20%	15%	15%	0,5%
0710	Legumbres y hortalizas, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas	20%	15%	15%	10%
0711	Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o agua salada, sulfurosa o edicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación	20%	15%	15%	0,5%
0712	Legumbres y hortalizas, secas, incluso en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación	20%	15%	15%	10%

* Contingente arancelario establecido en el Anexo XI.

CE/LV/Anexo X/es 13

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos			
		Derecho básico	Derecho NMF	para las importaciones de la CE	
				1995	2000
0713	Legumbres secas desvainadas, incluso mondadas o partidas	20%	15%	15%	0,5%
0714	Raíces de mandioca, arruiz, salep, aguaturnas (patates), batatas (boniatos) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o en inulina, frescos o secos, incluso troceados o en "paletas"; médula de sagú	20%	15%	15%	0,5%
0801	Cocos, nueces del Brasil y nueces de cajal (de anacardos o de marañones), frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados	2%	1%	1%	0,5%
0802	Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados	2%	1%	1%	0,5%
0803 00	Bananas e plátanos, frescos o secos	2%	1%	1%	0,5%
0804	Dátiles, higos, piñas (ananas), aguacates, guayabas, mangos y mangostinos, frescos o secos	2%	1%	1%	0,5%
0805	Agrios frescos o secos	2%	1%	1%	0,5%

CE/LV/Anexo X/es 14

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos			
		Derecho básico	Derecho NMF	para las importaciones de la CE	
				1995	2000
0806	Uvas y pasas	2%	1%	1%	0,5%
0807	Melones, sandías y papayas, frescos	2%	1%	1%	0,5%
0808 0808 10	Manzanas, peras y membrillos, frescos - Manzanas: - Las demás: - Del 1 de agosto al 31 de diciembre	2% 20%	1% 15%	1% 15%	0,5% 15%
0809	Abaricoques, cerezas, melocotones (incluidos los grifones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos	2%	1%	1%	0,5%
0810 0810 10 0810 10 101 0810 10 001 0810 20	Los demás frutos frescos - Fresas - Del 1 de julio al 31 de julio - Del 1 de agosto al 30 de junio - Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesas	20% 2% 2%	15% 1% 1%	15% 1% 1%	10% 0,5% 0,5%
0810 30 0810 30 001 0810 30 002 0810 40	Grosellas negras y rojas, incluido el casis: - Del 1 de julio al 31 de julio - Del 1 de agosto al 30 de junio - Arándanos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium	20% 2%	15% 1%	15% 1%	10% 0,5%
0810 90	- Los demás	2%	1%	1%	0,5%

CE/LV/Anexo X/es 15

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos			
		Derecho básico	Derecho NMF	para las importaciones de la CE	
				1995	2000
0811	Frutos sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados, incluso azucarados o aducionados de otro modo	2%	1%	1%	0,5%
0812	Frutos conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada o sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para la alimentación	2%	1%	1%	0,5%
0813	Frutos secos, excepto los de las partidas n.ºs 0801 a 0806; mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara de este capítulo	2%	1%	1%	0,5%
0814	Cortezas de agrós, de melones y de sandías, frescas, congeladas, presentadas en agua salada o sulfurosa o adicionada de otras sustancias para la conservación provisional o bien secas	2%	1%	1%	0,5%

CE/LV/Anexo X/es 16

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos			
		Derecho básico	Derecho NMF	para las importaciones de la CE	
				1995	2000
CAPÍTULO 9	Café, té, yerba mate y especias	1%	0,5%	0,5%	0,5%
1001	Trigo y morcajo o tranquillón				
1001 10 00	- Trigo duro	25 Ls/t	25 Ls/t	0,5% *	0,5% *
1001 90	- Los demás	25 Ls/t	25 Ls/t	25 Ls/t	22 Ls/t
1002 20 00	Centeno	75 Ls/t	75 Ls/t	75 Ls/t	67 Ls/t
1003 00	Cebada	75 Ls/t	75 Ls/t	75 Ls/t	67 Ls/t
1004 00	Avena	75 Ls/t	75 Ls/t	75 Ls/t	67 Ls/t
1005	Maíz	1%	0,5%	0,5%	0,5%
1006	Arroz	1%	0,5%	0,5%	0,5%
1007 00	Sorgo para grano	1%	0,5%	0,5%	0,5%

* Contingente arancelario establecido en el Anexo XI.

CE/LV/Anexo X/es 17

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos			
		Derecho básico	Derecho NMF	para las importaciones de la CE	
				1995	2000
1008	Afforón, mijo y alpiate; los demás cereales				
1008 10 00	- Afforón	1%	0,5%	0,5%	0,5%
1008 20 00	- Mijo	1%	0,5%	0,5%	0,5%
1008 30 00	- Alpiate	1%	0,5%	0,5%	0,5%
1008 90	- Los demás cereales				
1008 90 10	-- Triticale	25 Ls/t	25 Ls/t	25 Ls/t	22 Ls/t
1008 90 90	-- Los demás	75 Ls/t	75 Ls/t	75 Ls/t	0,5%
1101 00 00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón	25 Ls/t	25 Ls/t	25 Ls/t	22 Ls/t
1102	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo o tranquillón:				
1102 10 00	- Harina de centeno	75 Ls/t	75 Ls/t	75 Ls/t	87 Ls/t
1102 20	- Harina de maíz	1%	0,5%	0,5%	0,5%
1102 30 00	- Harina de arroz	1%	0,5%	0,5%	0,5%
1102 90	- Las demás	75 Ls/t	75 Ls/t	75 Ls/t	87 Ls/t

CE/LV/Anexo X/es 18

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos			
		Derecho básico	Derecho NMF	para las importaciones de la CE	
				1995	2000
1103	Grañones, sémolas y "pellets", de cereales:				
	- Grañones y sémola:				
1103 11	-- De trigo	75 Ls/t	75 Ls/t	75 Ls/t	87 Ls/t
1103 12 00	-- De avena	75 Ls/t	75 Ls/t	75 Ls/t	87 Ls/t
1103 13	-- De maíz	1%	0,5%	0,5%	0,5%
1103 14 00	-- De arroz	1%	0,5%	0,5%	0,5%
1103 19	-- De los demás cereales	75 Ls/t	75 Ls/t	75 Ls/t	87 Ls/t
	- "Pellets":				
1103 21 00	-- De trigo	75 Ls/t	75 Ls/t	75 Ls/t	87 Ls/t
1103 29	-- De los demás cereales:				
1103 29 10	--- De centeno	75 Ls/t	75 Ls/t	75 Ls/t	87 Ls/t
1103 29 20	--- De cebada	75 Ls/t	75 Ls/t	75 Ls/t	87 Ls/t
1103 29 30	--- De avena	75 Ls/t	75 Ls/t	75 Ls/t	87 Ls/t
1103 29 40	--- De maíz	1%	0,5%	0,5%	0,5%
1103 29 50	--- De arroz	1%	0,5%	0,5%	libre
1103 29 90	--- Los demás	75 Ls/t	75 Ls/t	75 Ls/t	87 Ls/t

CE/LV/Anexo X/es 19

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos			
		Derecho básico	Derecho NMF	para las importaciones de la CE	
				1995	2000
1104	Granos de cereales trabajados de otra forma (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o triturados), con excepción del arroz de la partida nº 1006; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido - Granos aplastados o en copos:				
1104 11	-- De cebada	75 Ls/t	75 Ls/t	75 Ls/t	87 Ls/t
1104 12	-- De avena	75 Ls/t	75 Ls/t	75 Ls/t	87 Ls/t
1104 19	-- De los demás cereales:				
1104 19 10	--- De trigo	75 Ls/t	75 Ls/t	75 Ls/t	87 Ls/t
1104 19 30	--- De centeno	75 Ls/t	75 Ls/t	75 Ls/t	87 Ls/t
1104 19 50	--- De maíz	1%	0,5%	0,5%	0,5%
	--- Los demás:				
1104 19 91	---- Copos de arroz	1%	0,5%	0,5%	0,5%
1104 19 99	---- Los demás - Los demás granos trabajados (por ejemplo, mondados, perlados, troceados o triturados):	75 Ls/t	75 Ls/t	75 Ls/t	87 Ls/t
1104 21	-- De cebada	75 Ls/t	75 Ls/t	75 Ls/t	87 Ls/t
1104 22	-- De avena	75 Ls/t	75 Ls/t	75 Ls/t	87 Ls/t
1104 23	-- De maíz	75 Ls/t	75 Ls/t	75 Ls/t	87 Ls/t
1104 29	-- De los demás cereales	75 Ls/t	75 Ls/t	75 Ls/t	87 Ls/t
1104 30	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	75 Ls/t	75 Ls/t	75 Ls/t	87 Ls/t

CE/LV/Anexo X/es 20

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos			
		Derecho básico	Derecho NMF	para las importaciones de la CE	
				1995	2000
1105	Harina, sémola, copos, gránulos y "pellets" de patata	75 Ls/t	75 Ls/t	75 Ls/t	87 Ls/t
1106	Harina y sémola de las legumbres secas de la partida 0713, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714; harina, sémola y polvo de los productos del Capítulo 8	75 Ls/t	75 Ls/t	75 Ls/t	87 Ls/t
1107	Malta, incluso tostada	75 Ls/t	75 Ls/t	75 Ls/t	87 Ls/t
1107 20 00	- Sin tostar	1%	0,5%	0,5%	0,5%
1108	Almidón y fécula, inulina				
	-- Almidón y fécula				
1108 11 00	--- Almidón de trigo	150 Ls/t	150 Ls/t	150 Ls/t	135 Ls/t
1108 12 00	--- Almidón de maíz	1%	0,5%	0,5%	0,5%
1108 13 00	--- Fécula de patata	150 Ls/t	150 Ls/t	150 Ls/t	135 Ls/t
1108 14 00	--- Fécula de mandioca	150 Ls/t	150 Ls/t	150 Ls/t	135 Ls/t
1108 19	--- Los demás almidones y féculas	150 Ls/t	150 Ls/t	150 Ls/t	135 Ls/t
1108 20 00	--- Inulina	150 Ls/t	150 Ls/t	150 Ls/t	135 Ls/t
1109 00 00	Gluten de trigo, incluso seco	1%	0,5%	0,5%	0,5%
1201 00	Habas de soja, incluso quebrantadas	1%	0,5%	0,5%	0,5%

CE/LV/Anexo X/es 21

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos			
		Derecho básico	Derecho NMF	para las importaciones de la CE	
				1995	2000
1202	Cacahuates crudos, incluso sin cáscara o quebrantados	1%	0,5%	0,5%	libra
1203	Copra	1%	0,5%	0,5%	libra
1204	Semilla de lino, incluso quebrantada	1%	0,5%	0,5%	libra
1205 00	Semilla de nabo o de colza, incluso quebrantada	1%	0,5%	0,5%	libra
1206 00	Semilla de girasol, incluso quebrantada	1%	0,5%	0,5%	libra
1207	Las demás semillas y frutos oleaginosos incluso quebrantados	1%	0,5%	0,5%	libra
1208	Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza	1%	0,5%	0,5%	libra
1209	Semillas, frutos y espores, para siembra:				
1209 11 00	-- Semilla de remolacha	1%	0,5%	0,5%	libra
1209 19 00	-- Semilla de remolacha azucarera	1%	0,5%	0,5%	libra
	-- Las demás				
1209 21 00	-- Semillas forrajeras, excepto las de remolacha				
1209 22	-- De alfalfa	1%	0,5%	0,5%	libra
1209 23	-- De trébol (<i>Trifolium</i> spp.)	75 Ls/t	75 Ls/t	75 Ls/t	67 Ls/t
	-- De festucas	75 Ls/t	75 Ls/t	75 Ls/t	67 Ls/t

CE/LV/Anexo X/es 22

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos			
		Derecho básico	Derecho NMF	para las importaciones de la CE	
				1995	2000
1209 24 00	-- De pasto azul de Kentucky (<i>Trifolium pratense</i> L.)	75 Ls/t	75 Ls/t	75 Ls/t	67 Ls/t
1209 25	-- De ballico (<i>Lolium multiflorum</i> Lam., <i>Lolium perenne</i> L.)	75 Ls/t	75 Ls/t	75 Ls/t	67 Ls/t
1209 26 00	-- De feno de los prados (<i>Phleum pratense</i>)	75 Ls/t	75 Ls/t	75 Ls/t	67 Ls/t
1209 29	-- Las demás				
1209 29 10	--- Veas; semillas de la especie <i>Poa polystris</i> L. y <i>Poa trivialis</i> L.; dactilo (<i>Dactylis glomerata</i> L.)	75 Ls/t	75 Ls/t	75 Ls/t	67 Ls/t
1209 29 50	--- Semillas de altramuz	1%	0,5%	0,5%	libra
1209 29 80	--- Las demás	75 Ls/t	75 Ls/t	75 Ls/t	libra
1209 30 00	-- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	1%	0,5%	0,5%	libra
	-- Las demás				
1209 91	-- Semillas de hortalizas	1%	0,5%	0,5%	libra
1209 99	-- Las demás	1%	0,5%	0,5%	libra
1210	Conos de lupulo frescos o secos, incluso quebrantados, molidos o en "pellets" lupulina	1%	0,5%	0,5%	libra
1211	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o como insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados	1%	0,5%	0,5%	libra

CE/LV/Anexo X/es 23

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos			
		Derecho básico	Derecho NMF	para las importaciones de la CE	
				1995	2000
1212	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y café de azúcar, frescas o secas, incluso pulverizadas; huesos y almendras de frutas y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad <i>cichorium intybus sativum</i>) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras partidas:				
1212 10	- Algarrobes y sus semillas	1%	0,5%	0,5%	libra
1212 30	- Huesos y almendras de albaricoque, de melocotón o de ciruela	1%	0,5%	0,5%	libra
1212 91	-- Remolacha azucarera	1%	0,5%	0,5%	libra
1212 99	-- Los demás	1%	0,5%	0,5%	libra
1213 00 00	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en "pellets"	1%	0,5%	0,5%	libra
1214	Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vexas y productos forrajeros similares, incluso en "pellets"	1%	0,5%	0,5%	libra

CE/LV/Anexo X/es 24

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos			
		Derecho básico	Derecho NMF	para las importaciones de la CE	
				1995	2000
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesantes derivados de los vegetales, incluso modificados:				
1302 20 10	- Jugos y extractos vegetales - Secos	1%	0,5%	0,5%	0,5%
CAPÍTULO 14	Materias transeables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otros capítulos	20%	15%	15%	0,5%
1501 00	Manteca de cerdo; las demás grasas de cerdo y grasas de aves, fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes	20%	15%	15%	10%
1502 00	Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, en bruto o fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes:				
1502 00 10	- Que se destinan a usos industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana	20%	15%	5%*	0,5%*
1502 00 90	- Las demás	20%	15%	15%	10%
1503 00	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleostearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar ni mezclar ni preparar de otra manera	1%	0,5%	0,5%	0,5%

* Contingente arancelario en el Anexo XI

CE/LV/Anexo X/es 25

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos			
		Derecho básico	Derecho NMF	para las importaciones de la CE	
				1995	2000
1504	Greses y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	1%	0,5%	0,5%	0,5%
1507	Aceite de soja y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	1%	0,5%	0,5%	0,5%
1508	Aceite de cacahuete y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	1%	0,5%	0,5%	0,5%
1509	Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	1%	0,5%	0,5%	0,5%
1510 00	Los demás aceites obtenidos exclusivamente de la aceites, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con aceites o fracciones de la partida nº 1509	1%	0,5%	0,5%	0,5%

CE/LV/Anexo X/es 26

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos			
		Derecho básico	Derecho NMF	para las importaciones de la CE	
				1995	2000
1511	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado pero sin modificar químicamente	1%	0,5%	0,5%	0,5%
1512	Aceites de girasol, de cártamo o de algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente				
1512 11	- Aceites de girasol o de cártamo, y sus fracciones	20%	15%	15%	0,5%
1512 19	- Los demás	1%	0,5%	0,5%	0,5%
1512 21	- Aceite en bruto, incluso sin el gusapol:	1%	0,5%	0,5%	0,5%
1512 29	- Los demás	1%	0,5%	0,5%	0,5%
1513	Aceites de coco (copra), de palmiste o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	1%	0,5%	0,5%	0,5%
1514	Aceite de nabina, de colza o de mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	1%	0,5%	0,5%	0,5%

CE/LV/Anexo X/es 27

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos			
		Derecho básico	Derecho NMF	para las importaciones de la CE	
				1995	2000
1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba) y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	1%	0,5%	0,5%	0,5%
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otra forma	1%	0,5%	0,5%	0,5%
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida nº 1516	20%	15%	0,5%*	0,5%*
1522	Degrás; residuos del tratamiento de las grasas o de las ceras animales o vegetales	1%	0,5%	0,5%	0,5%

* Contingente arancelario en el Anexo XI

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos			
		Derecho básico	Derecho NMF	para las importaciones de la CE	
				1995	2000
1601 00	Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos	20% + 800 Ls/t	15% + 800 Ls/t	15% + 320 Ls/t*	15% + 256 Ls/t*
1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre	20% + 800 Ls/t	15% + 800 Ls/t	15% + 320 Ls/t*	15% + 256 Ls/t*
1603	Extractos y jugos de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos	20%	15%	15%	0,5%
1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido				
1701 11	- Azúcar en bruto sin aromatizar ni colorear: -- De caña	120 Ls/t	120 Ls/t	120 Ls/t	100 Ls/t
1701 12	-- De remolacha	120 Ls/t	120 Ls/t	120 Ls/t	100 Ls/t
1701 91 00	- Los demás -- Aromatizados o coloreados				
1701 99	-- Los demás	20% 120 Ls/t	15% 120 Ls/t	15% 120 Ls/t	0,5% 100 Ls/t

* Contingente arancelario en el Anexo XI

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos			
		Derecho básico	Derecho NMF	para las importaciones de la CE	
				1995	2000
1702	Los demás azúcares, incluidos la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puros, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorar; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados	1%	0,5%	0,5%	0,5%
1703	Melaza de la extracción o del refinado del azúcar	20%	15%	15%	0,5%
1801 00 00	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado	1%	0,5%	0,5%	0,5%
1802 00 00	Cáscara, películas y demás residuos del cacao	1%	0,5%	0,5%	0,5%
2001	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	20%	15%	15%	10%

CE/LV/Anexo X/es 30

Código NC	Designación de las mercancías	Tipo de los Derechos			
		Derecho básico	Derecho NMF	para las importaciones de la CE	
				1995	2000
2002	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético):				
2002 10 00	- Tomates enteros o en trozos	20%	15%	15%	10%
2002 10 10	- Pelados				
2002 10 90	- Los demás	1%	0,5%	0,5%	0,5%
2002 10 901	- Concentrado de tomate	20%	15%	15%	10%
2002 90	- Los demás				
2003	Setas y frutos, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético):				
2003 10	- Setas	20%	15%	15%	10%
2003 20	- Trufas	20%	15%	15%	0,5%
2004	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas:				
2004 10	- Patatas	20%	15%	15%	15%
2004 90	- Las demás legumbres u hortalizas y las mezclas de hortalizas y/o legumbres	20%	15%	15%	15%
2005	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	20%	15%	15%	15%

CE/LV/Anexo X/es 31

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos			
		Derecho básico	Derecho NMF	para las importaciones de la CE	
				1995	2000
2008 00	Frutos, cortezas de frutas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)	20%	15%	15%	0,5%
2007	Cómpotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos, obtenidos por cocción, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:				
2007 10	- Preparaciones homogeneizadas	1%	0,5%	0,5%	0,5%
2007 81	- Los demás:				
2007 99	-- De agrícos	20%	15%	15%	0,5%
	-- Los demás	20%	15%	15%	15%
2008	Frutos y demás partes comestibles de las plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas:				
2008 11	-- Cacahuetas	20%	15%	15%	0,5%
2008 19	-- Los demás, incluidas las mezclas	20%	15%	15%	0,5%

CE/LV/Anexo X/es_32

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos			
		Derecho básico	Derecho NMF	para las importaciones de la CE	
				1995	2000
2008 20	- Piñas (ananas)	20%	15%	15%	0,5%
2008 30	- Agrícos	20%	15%	15%	0,5%
2008 40	- Peras	20%	15%	15%	0,5%
2008 50	- Albaricoques	20%	15%	15%	0,5%
2008 60	- Cerezas	20%	15%	15%	0,5%
2008 70	- Melocotones	20%	15%	15%	0,5%
2008 80	- Fresas	20%	15%	15%	15%
	- Los demás, incluidas las mezclas distintas de las de la subpartida nº 2008 19				
2009	Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres u hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:				
2009 11	-- Jugo de naranja:				
2009 19	-- Congelado	20%	15%	15%	0,5%
2009 20	-- Los demás	20%	15%	15%	0,5%
2009 20	- Jugo de toronja o pomelo	20%	15%	15%	0,5%
2009 30	- Jugo de los demás agrícos	20%	15%	15%	0,5%
2009 40	- Jugo de piña (ananá)	20%	15%	15%	0,5%

CE/LV/Anexo X/es_33

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos			
		Derecho básico	Derecho NMF	para las importaciones de la CE	
				1995	2000
2009 80 2009 80 2009 70 2009 80 2009 90	- Jugo de tomate - Jugo de uva (incluido el mosto de uva) - Jugo de sandía - Jugos de las demás frutas o de legumbres u hortalizas - Mezclas de jugos:	20% 20% 20% 20% 20%	15% 15% 15% 15% 15%	15% 15% 15% 15% 15%	0,5% 0,5% 15% 0,5% 0,5%
2108 90 30 2108 90 51 2108 90 55 2108 90 59	-- Jarabes de azúcar aromatizados u con colorantes añadidos de (sugarcose) -- Jarabes de azúcar aromatizados u con colorantes añadidos de lactosa -- Jarabes de azúcar aromatizados u con colorantes añadidos de glucosa -- Jarabes de azúcar aromatizados u con colorantes añadidos, los demás	1% 1% 1% 1%	0,5% 0,5% 0,5% 0,5%	0,5% 0,5% 0,5% 0,5%	0,5% 0,5% 0,5% 0,5%
2204 2204 10 2204 10 11 2204 10 19 2204 10 80 2204 21 2204 29 2204 30	Vino de uvas, incluso encabezado; mosto de uva; excepto el de la partida nº 2009 -- Vino espumoso: -- De grado alcohólico adquirido igual o superior a 9,5% vol.: ---- Champán ---- Los demás -- Los demás -- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros -- Los demás -- Los demás mostos de uva	 30 Ls/t 20% 20% 20% 20% 20% 20%	 30 Ls/t 15% 15% 15% 15% 15% 15%	 30 Ls/t 15% 15% 15% 10%* 15% 15%	 30 Ls/t 15% 15% 15% 7%* 15% 15%

* Contingente arancelario establecido en el Anexo XI.

CE/LV/Anexo X/es 34

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos			
		Derecho básico	Derecho NMF	para las importaciones de la CE	
				1995	2000
2204 30 10	-- Parcialmente fermentados, incluso "apagado" sin utilización del alcohol	1%	0,5%	0,5%	libre
2209	Vinagre comestible y sucedáneos comestibles del vinagre obtenidos con ácido acético	20%	15%	5%*	0,5%*
2301	Harina, polvo y "pellets", de carne, de despojos, de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos impropios para la alimentación humana; chicharrones	1%	0,5%	0,5%	0,5%
2302	Salvados, moyuelos y demás residuos del cerrido, de la molinenda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en "pellets"	75 Ls/t	75 Ls/t	75 Ls/t	87 Ls/t

* Contingente arancelario establecido en el Anexo XI.

CE/LV/Anexo X/es 35

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad	Cantidad					
			Año 1996	Año 1998	Año 1997	Año 1999	Año 199	Año 2000
1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre	l	150	150	150	150	150	150
2204	Vino de uvas, incluso uvinificado, mosto de uva, excepto el de la partida 2005:							
2204 21	- en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros	l	100	100	100	100	100	100
2208	Vinagre quemado y sus derivados comestibles del vinagre elaborado con aceites esenciales	l	30	30	30	40	40	40

Productos originarios de Letonia para los cuales la Comunidad concede contingentes arancelarios

Código NC	Designación de la mercancía	Contingente arancelario
0302 50 0303 80 0302 69 35 0303 79 41	Bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>) y pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i> , frescos/congelados	1 000 t al 8%, de los cuales <i>Gadus morhua</i> : 250 t
0302 81 99 0303 71 99	Espadines (<i>Sprattus sprattus</i>) del 16 de junio al 14 de febrero, frescos/congelados	1 600 t al 6,5%
ex 1604 13 90 ex 1604 19 98 ex 1604 20 80	Preparaciones o conservas de espadín y lamprea (picada o no)	350 t al 10%
2301 20 00	Harina, polvo y «pellets», de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana	4 000 t al 0%
ex 0301 99 11 0301 99 19	Material de reproducción: - Huevas de salmón/semen - Esguín	300 000 piezas al 0% 100 000 piezas al 0%
ex 0302 70 00	- Huevas de lucio - Crías de lucioperca	1 millón de piezas al 4% 300 000 piezas al 4%

ANEXO XIII

Productos originarios de la Comunidad para los que Letonia concede reducciones arancelarias

Código NC	Designación de la mercancía	Concesiones
0302 50 0303 60 0302 69 35 0303 79 41	Bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>) y pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i> , frescos/congelados	1 000 t al 6%
ex 0302 64 10 ex 0302 64 90 0303 74 11 0303 74 19	Caballas de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> , frescas/congeladas	0%
ex 0303 40 10 ex 0303 40 90 ex 0303 50 10 ex 0303 50 90	Arenques (<i>Clupea harengus</i>), frescos/congelados	2 200 t al 5%
0302 61 91 0302 61 99 0302 71 91 0302 71 99	Espadines (<i>Sprattus sprattus</i>), frescos/congelados	1 300 t al 5%
0307 31 0307 39	Mejillones (<i>Mytilus spp.</i> y <i>Perna spp.</i>)	0%
0307 41 0307 49	Jibias y globitos y calamares y potas	0%

ANEXO XIV

Relativo al apartado 1 del artículo 14

Actos jurídicos relativos a bienes inmuebles en las regiones fronterizas de conformidad con la legislación vigente en determinados Estados miembros.

Esta reserva no supondrá contradicción alguna con la aplicación del trato de nación más favorecida.

Relativo al inciso i) del apartado 2 del artículo 44

1. Fabricación y venta de armas y explosivos.
2. Organización y realización de operaciones de juego.
3. Operación e intermediación inmobiliaria.
4. Propiedad de infraestructura portuaria.

Las empresas comunitarias no podrán establecer filiales en los sectores citados.

Esta reserva no supondrá contradicción alguna con la aplicación del trato de nación más favorecida.

Relativo al artículo 47

SERVICIOS FINANCIEROS

Servicios financieros: definiciones

Un servicio financiero es todo servicio de carácter financiero ofrecido por un proveedor de servicios financieros de una de las Partes. Los servicios financieros incluyen las siguientes actividades:

A. Todos los seguros y servicios relacionados con seguros

1. Seguros directos (incluidos los seguros conjuntos)
 - i) de vida
 - ii) no de vida
2. Reaseguros y retrocesión.
3. Intermediación de seguros, como corretaje y mediación.
4. Seguros auxiliares de seguros, como asesoría, actuarios, evaluación de riesgos y servicios de liquidación de la reclamación.

- B. Servicios bancarios y otros servicios financieros (excluidos los seguros)
1. Aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público.
 2. Préstamos de todo tipo, incluidos, entre otros, los créditos a los consumidores, los créditos hipotecarios, el "factoring" y la financiación de transacciones comerciales.
 3. Arrendamiento financiero.
 4. Todos los servicios de pagos y transmisión de monedas, incluidas las tarjetas de crédito, cheques de viaje y giros bancarios.
 5. Garantías y compromisos.
 6. Comercio por cuenta propia de los clientes, ya sea en divisas, en el mercado de valores extrabursátil, etc., de:
 - a) instrumentos del mercado monetario (cheques, facturas, certificados de depósitos, etc.);
 - b) divisas;
 - c) productos derivados, incluidos, aunque sin limitarse a ellos, los futuros y opciones;
 - d) tipos de cambio e instrumentos de tipo de interés, incluidos los productos como créditos recíprocos "swaps", acuerdos de cambio a plazo, etc.;
 - e) valores transferibles;
 - f) otros instrumentos negociables y activos financieros, incluidos los lingotes.

7. Participación en emisiones de todo tipo de valores, incluida la garantía de colocación de la emisión y la colocación como agente (ya sea pública o privadamente) y la prestación de servicios relacionados con dichas emisiones.
8. Comercio de divisas.
9. Gestión de activos, como gestión de caja o de cartera, todas las formas de gestión de inversiones colectivas, gestión de fondos para pensiones, depositarios, servicios fiduciarios.
10. Servicios de liquidación y compensación para activos financieros, incluidos los valores, productos derivados y otros instrumentos negociables.
11. Servicios de asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares sobre todas las actividades enumeradas en los puntos 1 a 10, incluidos la referencia y análisis de créditos, la investigación y asesoramiento sobre inversiones y carteras, el asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de sociedades.
12. Suministro y transferencia de información financiera, y tratamiento de datos financieros y equipo lógico relacionado por parte de proveedores de otros servicios financieros.

Quedan excluidos de la definición de servicios financieros las siguientes actividades:

- a) Actividades realizadas por bancos centrales u otras instituciones públicas en ejecución de políticas monetarias y de tipos de cambio.
- b) Actividades realizadas por bancos centrales, organismos o departamentos gubernamentales o instituciones públicas, por cuenta del gobierno o con la garantía de éste, excepto cuando estas actividades puedan ser realizadas por proveedores de servicios financieros en competencia con dichas entidades públicas.
- c) Actividades que formen parte de un sistema estatutario de seguridad social o de planes públicos de jubilación, excepto cuando estas actividades puedan ser realizadas por proveedores de servicios financieros en competencia con entidades públicas o instituciones privadas.

ANEXO XVII

Relativo al artículo 67

PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, INDUSTRIAL Y COMERCIAL

1. El apartado 3 del artículo 67 se refiere a los siguientes convenios multilaterales:

- Convenio de Berna para la protección de obras artísticas y literarias (Acta de París, 1971).
- Convención internacional para la protección de los artistas intérpretes, productores de fonogramas y entidades de radiodifusión (Roma, 1981).
- Acuerdo de Niza relativo a la clasificación de bienes y servicios para los fines de registro de marcas (Ginebra 1977, modificado en 1979).
- Protocolo relativo al Acuerdo de Madrid sobre el registro internacional de marcas (Madrid 1989).

ANEXO XVIII

Relativo al artículo 109

- Tratado de Budapest sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos para los fines de procedimientos de patentes (1977, modificado en 1980).

- Convenio Internacional para la protección de las obtenciones vegetales (UPOV) (Acta de Ginebra, 1981).

El Consejo de asociación podrá decidir si el apartado 3 del artículo 67 se aplicará a otros convenios multilaterales.

2. Las Partes contratantes confirman la importancia que conceden a las obligaciones derivadas de los siguientes convenios multilaterales:

- Acuerdo de Madrid relativo al registro internacional de marcas (Acta de Estocolmo, 1967, modificada en 1979).

- Convenio de París para la protección de la propiedad intelectual (Acta de Estocolmo, 1967, modificada en 1979).

- Tratado de cooperación sobre las patentes (Washington 1970, enmendado en 1979 y modificado en 1984).

Letonia podrá participar en programas marco, programas específicos, proyectos u otras acciones de la Comunidad en los ámbitos de:

- Investigación
- servicios de información
- medio ambiente
- educación, formación y juventud
- política social y salud
- protección al consumidor
- pequeñas y medianas empresas
- turismo

- cultura
- sector audiovisual
- protección civil
- liberalización del comercio
- energía
- transporte, y
- lucha contra las drogas y la drogadicción.

El Consejo de asociación podrá decidir añadir otros sectores de actividades comunitarias a los citados, cuando se considere que son de interés mutuo o pueden contribuir a que se alcancen los objetivos del Acuerdo Europeo.

**PROTOCOLO n° 1
RELATIVO AL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 16
POR EL QUE SE ESTABLECEN OTROS ACUERDOS
APLICABLES A LOS PRODUCTOS TEXTILES**

El presente Protocolo consiste en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Letonia sobre el comercio de productos textiles, rubricado en Bruselas el 15 de junio de 1993, y que figura en Anexo.

**ACUERDO
ENTRE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA
Y LA REPÚBLICA DE LETONIA
SOBRE EL COMERCIO DE PRODUCTOS TEXTILES**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

por una parte, y

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE LETONIA

por otra,

DESEOSOS de promover, desde una perspectiva de cooperación permanente y en condiciones que garanticen la seguridad en los intercambios, la expansión recíproca y el desarrollo ordenado y equitativo del comercio de productos textiles entre la Comunidad Económica Europea (en lo sucesivo denominada "la Comunidad") y la República de Letonia (en lo sucesivo denominada "Letonia"),

RESUELTOS a prestar la mayor atención a los graves problemas económicos y sociales que afectan actualmente a la industria textil, tanto en los países importadores como en los países exportadores, y a eliminar, en particular, los riesgos reales de perturbación del mercado comunitario y los riesgos reales de perturbación del comercio de productos textiles de Letonia,

CE/LV/P1/es 4

HAN DECIDIDO celebrar el presente Acuerdo y han designado a tal fin como plenipotenciarios:

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS:

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE LETONIA:

QUIENES HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 1

1.El comercio de los productos textiles enumerados en el Anexo I y originarios de las Partes Contratantes se liberalizará mientras dure el presente Acuerdo con arreglo a las condiciones que allí se establecen.

CE/LV/P1/es 5

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Acuerdo o en cualquier otro Acuerdo posterior, la Comunidad se compromete, respecto de los productos enumerados en el Anexo I, a suspender la aplicación de las restricciones cuantitativas a la importación actualmente en vigor y a no introducir nuevas restricciones cuantitativas.

Las restricciones cuantitativas a la importación se reintroducirán en caso de denuncia o de no sustitución del presente Acuerdo.

3. Las medidas de efecto equivalente a restricciones cuantitativas a la importación en la Comunidad de los productos enumerados en el Anexo I quedarán prohibidas mientras dure el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2

1. Las exportaciones de Letonia de los productos enumerados en el Anexo I y originarios de Letonia estarán libres de límites cuantitativos en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo. No obstante, podrán establecerse posteriormente límites cuantitativos con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 5.

2. En caso de que se establezcan límites cuantitativos, las exportaciones de los productos textiles sujetos a límites cuantitativos serán objeto de un sistema de doble control, tal como se establece en el Protocolo A.

3. En el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las exportaciones de los productos enumerados en el Anexo II no sujetos a límites cuantitativos serán objeto del sistema de doble control mencionado en el apartado 2.

4. Previas consultas con arreglo a los procedimientos establecidos en el artículo 15, las exportaciones de los productos del Anexo I no sujetos a límites cuantitativos distintos de los enumerados en el Anexo II podrán ser objeto, con posterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo, del sistema de doble control mencionado en el apartado 2 o de un sistema de vigilancia previa establecido por la Comunidad.

ARTÍCULO 3

1. Las importaciones en la Comunidad de productos textiles cubiertos por el presente Acuerdo no estarán sometidas a los límites cuantitativos fijados en el marco del propio Acuerdo, siempre que su destino declarado sea su reexportación con o sin transformación, en el marco del sistema administrativo de control existente en la Comunidad.

No obstante, el despacho a consumo de productos importados en la Comunidad en las condiciones anteriormente contempladas quedará supeditado a la presentación de una licencia de exportación expedida por las autoridades de Letonia y de un certificado de origen con arreglo a lo dispuesto en el Protocolo A.

2. Si las autoridades competentes de la Comunidad comprobaren que se han imputado productos textiles importados a uno de los límites cuantitativos fijados en el presente Acuerdo y que, a continuación, dichos productos han sido reexportados fuera de la Comunidad, las autoridades competentes informarán, en el plazo de cuatro semanas, de las cantidades de que se trate a las autoridades de Letonia y autorizarán la importación de cantidades idénticas de productos de la misma categoría, sin imputación al límite cuantitativo fijado con arreglo al presente Acuerdo, para el año en curso o el año siguiente.

3. La Comunidad y Letonia reconocen el carácter especial y distinto de los productos textiles que se reimportan en la Comunidad después de haber sido objeto de un perfeccionamiento en Letonia como una forma específica de cooperación industrial y comercial.

En caso de que se establezcan límites cuantitativos con arreglo al artículo 5, y siempre que se efectúen de acuerdo con la normativa sobre perfeccionamiento pasivo en vigor en la Comunidad, dichas reimportaciones no estarán sujetas a estos límites cuantitativos cuando sean objeto del régimen específico contemplado en el Protocolo C.

ARTÍCULO 4

En caso de que se establezcan límites cuantitativos con arreglo al artículo 5, se aplicarán las siguientes disposiciones:

1. Se autoriza, durante un año cubierto por el Acuerdo y para cada categoría de productos establecida en el Anexo II, la utilización anticipada de una fracción del límite cuantitativo fijado para el año de aplicación siguiente hasta el 5% del límite cuantitativo del año en curso.

Las entregas anticipadas se deducirán de los límites cuantitativos correspondientes fijados para el año siguiente.

2. Se autoriza el traslado al límite cuantitativo correspondiente al año siguiente de aquellas cantidades no utilizadas en cualquier año de aplicación del Acuerdo, hasta el 7% del límite cuantitativo del año en curso para cada categoría de productos.

3. Las transferencias de productos entre las categorías del grupo I únicamente se autorizarán en los casos siguientes:

- se autorizarán las transferencias entre las categorías 2 y 3 y de la categoría 1 a las categorías 2 y 3 hasta el 4% del límite cuantitativo fijado para la categoría a la cual se efectúe la transferencia;
- se autorizarán las transferencias entre las categorías 4, 5, 6, 7 y 8 hasta el 4% del límite cuantitativo fijado para la categoría a la cual se efectúe la transferencia;

Las transferencias de productos a las distintas categorías de los grupos II, III, IV y V podrán efectuarse a partir de una o más categorías de los grupos I, II, III, IV y V hasta el 5% del límite cuantitativo fijado para la categoría a la cual se efectúe la transferencia.

4. En el Anexo I del presente Acuerdo figura el cuadro de las equivalencias aplicables a las transferencias mencionadas.

5. El aumento en una categoría de productos como consecuencia de la aplicación acumulada de las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 durante un año de aplicación del Acuerdo no deberá ser superior a los siguientes límites:

- 13% para las categorías de los productos del grupo I,
- 13,5% para las categorías de los productos de los grupos II, III, IV y V.

6. El recurso a lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 deberá ser notificado previamente por las autoridades de Letonia, como mínimo con 15 días de antelación.

ARTÍCULO 5

1. Las exportaciones de productos textiles no enumerados en el Anexo I del presente Acuerdo podrán ser sometidas a límites cuantitativos en las condiciones fijadas en los apartados siguientes.

2. Si la Comunidad comprobara, en el marco del sistema de control administrativo existente, que durante un año de aplicación del Acuerdo el nivel de las importaciones de productos originarios de Letonia excede, respecto del volumen total de los productos de dicha categoría importados en la Comunidad durante el año anterior, del:

- 0,4% para las categorías de productos del grupo I,
- 2,4% para las categorías de productos del grupo II,

- 8,0% para las categorías de productos del grupo III, IV y V,

podrá solicitar la apertura de consultas, de acuerdo con el procedimiento definido en el artículo 15 del presente Acuerdo, con objeto de llegar a un acuerdo sobre el nivel de limitación adecuado para los productos pertenecientes a dicha categoría.

3. En tanto no se adopte una solución mutuamente satisfactoria, Letonia se compromete a suspender o limitar el nivel indicado por la Comunidad las exportaciones de productos de la categoría de que se trate a la Comunidad o a la región o regiones del mercado comunitario indicadas por la Comunidad.

La Comunidad autorizará la importación de productos de dicha categoría enviados desde Letonia con anterioridad a la fecha en la que se presentó la solicitud de consultas.

4. Si en el plazo previsto en el artículo 15 del Protocolo, las Partes no pudiesen llegar a una solución satisfactoria en el curso de las consultas, la Comunidad tendrá derecho a establecer un límite cuantitativo cuyo nivel anual no será inferior al mayor de los dos siguientes: el obtenido por aplicación de la fórmula definida en el apartado 2, o el 106% del nivel alcanzado por las importaciones en el año civil anterior a aquél durante el cual las importaciones hayan rebasado el nivel obtenido por aplicación de la fórmula definida en el apartado 2 y motivado la solicitud de consulta.

ARTÍCULO 6

El nivel anual así fijado será revisado al alza tras celebrar consultas de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 15, con objeto de cumplir las condiciones establecidas en el apartado 2, en caso de que la tendencia de las importaciones totales en la Comunidad del producto de que se trata lo haga necesario.

5. El índice de crecimiento anual para los límites cuantitativos establecidos con arreglo al presente artículo se determinará con arreglo a lo dispuesto en el Protocolo D.

6. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable cuando los porcentajes contemplados en el apartado 2 se alcancen como consecuencia de una disminución de las importaciones totales en la Comunidad y no de un incremento de las exportaciones de productos originarios de Letonia.

7. Si se aplicara lo dispuesto en los apartados 2, 3 ó 4, Letonia se compromete a expedir licencias de exportación para los productos regulados por contratos celebrados antes del establecimiento del límite cuantitativo, hasta el nivel del límite cuantitativo fijado.

8. En tanto no se comuniquen las estadísticas contempladas en el apartado 6 del artículo 12, será aplicable lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, tomando como base las estadísticas anuales previamente comunicadas por la Comunidad.

1. Con objeto de garantizar la eficaz aplicación del presente Acuerdo, la Comunidad y Letonia acuerdan cooperar plenamente con el fin de prevenir, investigar y adoptar todas las medidas legales o administrativas necesarias en caso de elusión mediante reexportación, cambio de destino, declaración falsa sobre el país o lugar de origen, falsificación de documentos, declaración falsa sobre el contenido de fibras, la descripción de cantidades o la clasificación de las mercancías, o por cualquier otro medio. Por tanto, Letonia y la Comunidad acuerdan establecer las disposiciones legales y los procedimientos administrativos necesarios que permitan adoptar acciones eficaces contra estas infracciones, las cuales comprenderán la adopción de medidas correctoras legalmente vinculantes contra los exportadores implicados.

2. Si la Comunidad considerare, sobre la base de los datos disponibles, que se está eludiendo el presente Acuerdo, solicitará consultas con Letonia con el fin de alcanzar una solución mutuamente satisfactoria. Estas consultas se celebrarán lo antes posible, y en un plazo máximo de 30 días a partir de la fecha de la solicitud.

3. En tanto no se llegue a un resultado en las consultas contempladas en el apartado 2, Letonia adoptará, con carácter cautelar y a instancia de la Comunidad, las medidas necesarias para garantizar que los ajustes de los límites cuantitativos establecidos con arreglo al artículo 5 que se convengan en las consultas contempladas en el apartado 2 puedan efectuarse para un año contingentario durante el cual se haya presentado la solicitud de consulta con arreglo al apartado 2, o para el año siguiente si se hubiere agotado el contingente para el año en curso, siempre que se hubiera probado claramente la elusión.

4. Si las Partes, en el curso de las consultas contempladas en el apartado 2, no pueden alcanzar una solución mutuamente satisfactoria, la Comunidad podrá:

- (a) Si tuviere pruebas suficientes de que los productos originarios de Letonia han sido importados infringiendo el presente Acuerdo, imputar las cantidades de que se trate a los límites cuantitativos establecidos en el artículo 6;
- (b) Si hubiere pruebas suficientes de que se ha producido una declaración falsa sobre el contenido de fibras, las cantidades, la descripción o la clasificación de productos originarios de Letonia, rechazar la importación de los productos en cuestión;
- (c) Si se comprobare que el territorio de Letonia está implicado en la reexpedición o el cambio de destino de productos no originarios de Letonia, introducir límites cuantitativos contra los mismo productos originarios de Letonia en el caso de que no estén ya sujetos a límites cuantitativos, o adoptar cualquier otra medida apropiada.

5. Las Partes acuerdan establecer un sistema de cooperación administrativa para prevenir y responder con eficacia a todas los problemas de elusión que se presentan de conformidad con las disposiciones del Protocolo A del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 7

1. Los límites cuantitativos establecidos en el presente Acuerdo para las importaciones en la Comunidad de productos textiles originarios de Letonia no serán repartidos por la Comunidad en cuotas regionales.

2. Las Partes cooperarán con el fin de prevenir cambios súbitos y perjudiciales en las corrientes comerciales tradicionales que produzcan una concentración regional de las importaciones directas en la Comunidad.

3. Letonia vigilará sus exportaciones de productos sometidos a restricción o vigilancia en la Comunidad. Si se produjere un cambio súbito y perjudicial en las corrientes comerciales tradicionales, la Comunidad podrá solicitar consultas con objeto de hallar una solución satisfactoria a estos problemas. Dichas consultas se celebrarán en un plazo de 15 días hábiles a partir de la solicitud de la Comunidad.

4. Letonia procurará escalonar las exportaciones de productos textiles sujetos a límites cuantitativos en la Comunidad de la forma más regular posible, a lo largo del año, habida cuenta, en particular, de los factores estacionales.

ARTÍCULO 8

En caso de recurso a las disposiciones del apartado 3 del artículo 19, se reducirán pro rata temporis los límites cuantitativos establecidos con arreglo al presente Acuerdo, salvo que las Partes Contratantes decidan otra cosa de común acuerdo.

ARTÍCULO 9

Las exportaciones letonas de tejidos de artesanía familiar fabricados en telares accionados con la mano o con el pie, de prendas de vestir o de otros artículos obtenidos manualmente a partir de los tejidos anteriormente descritos, y de los productos del folkloro tradicional, no estarán sujetas a límites cuantitativos, siempre que estos productos originarios de Letonia cumplan las condiciones establecidas en el Protocolo B.

ARTÍCULO 10

1. En caso de que la Comunidad considere que un producto textil cubierto por el presente Acuerdo es importado de Letonia a la Comunidad a precios anormalmente inferiores a la gama de precios practicada en condiciones de competencia normal, ocasionando con ello un perjuicio grave a los fabricantes comunitarios de productos similares o productos directamente competitivos, podrá solicitar que se celebren consultas con arreglo al artículo 15, y en tal caso se aplicarán las siguientes disposiciones específicas.

2. Si tras celebrar dichas consultas se produce un acuerdo sobre la existencia de situación descrita en el apartado 1, Letonia, dentro de los límites de su capacidad, adoptará las medidas necesarias para poner remedio a esta situación, particularmente por lo que respecta al precio al que se venderá el producto en cuestión.

3. Con objeto de determinar si el precio de un producto textil es anormalmente inferior al practicado en condiciones de competencia normal, podrá ser comparado con:

- los precios generalmente practicados para productos similares vendidos en condiciones normales por otros países exportadores en el mercado del país importador,
- los precios de los productos nacionales similares en una fase de comercialización comparable en el mercado del país importador,
- los precios más bajos practicados por un tercer país por el mismo producto en el curso de operaciones comerciales normales durante los tres meses anteriores a la solicitud de consultas, y que no hayan dado lugar a la adopción de medida alguna por parte de la Comunidad.

4. Si en el curso de las consultas a que se refiere el apartado 2 no fuera posible alcanzar un acuerdo en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de la solicitud de consultas por parte de la Comunidad, esta última, en tanto las consultas permitan alcanzar una solución mutuamente aceptable, podrá rechazar temporalmente la importación de los productos en cuestión a los precios sujetos a las condiciones mencionadas en el apartado 1.

5. En circunstancias totalmente excepcionales y críticas, cuando la importación de productos textiles determinados, efectuada a precios anormalmente inferiores a la gama de precios practicados en condiciones de competencia normal, ocasione o amenace con ocasionar un perjuicio de difícil reparación, la Comunidad podrá denegar temporalmente la importación de los productos en causa en espera de un acuerdo sobre una solución en el curso de las consultas, que se iniciarán sin demora. Las Partes procurarán, en la medida de lo posible, llegar a una solución mutuamente aceptable en un plazo de diez días laborables a contar desde la fecha de apertura de las consultas.

6. En caso de que la Comunidad recurra a las medidas mencionadas en los apartados 4 y 5, Letonia podrá solicitar consultas en todo momento con el fin de examinar la posibilidad de eliminar o modificar estas medidas cuando ya no existan las causas que las hicieron necesarias.

ARTÍCULO 11

1. La clasificación de los productos cubiertos por el presente Acuerdo estará basada en el arancel y en la nomenclatura estadística de la Comunidad (en adelante denominada la "Nomenclatura Combinada" o, en abreviatura, "NC") y sus modificaciones.

Cuando una decisión sobre la clasificación produzca un cambio en la práctica de la clasificación o un cambio en la categoría de cualquier producto sujeto al presente Acuerdo, los productos afectados seguirán el régimen comercial aplicable a la práctica o a la categoría en la que se incluyan tras producirse dichos cambios.

Ninguna modificación de la Nomenclatura Combinada (NC) efectuada con arreglo a los procedimientos vigentes en la Comunidad en relación con las categorías de productos cubiertas por el presente Acuerdo y ninguna decisión relativa a la clasificación de las mercancías tendrán el efecto de reducir los límites cuantitativos establecidos con arreglo al presente Acuerdo.

2. El origen de los productos regulados por el presente Acuerdo se determinará de acuerdo con las normas de origen en vigor en la Comunidad.

Cualquier modificación de dichas normas de origen se comunicará a Letonia y no tendrá el efecto de reducir los límites cuantitativos establecidos con arreglo al presente Acuerdo.

Las modalidades de control del origen de los productos textiles se definen en el Protocolo A.

ARTÍCULO 12

1. Letonia se compromete a comunicar a la Comunidad datos estadísticos precisos relativos a todas las licencias de exportación y de importación expedidas para las categorías de productos textiles sujetas a los límites cuantitativos establecidos en el Anexo II, expresados en cantidades y en términos de valor y desglosados por Estado miembro de la Comunidad, y relativos a todos los certificados expedidos por las autoridades competentes letonas para los productos mencionados en el artículo 9 y sujetos a lo dispuesto en el Protocolo B.

2. De forma recíproca, la Comunidad remitirá a las autoridades de Letonia datos estadísticos precisos relativos a las autorizaciones de importación expedidas por las autoridades comunitarias y estadísticas sobre las importaciones para los productos cubiertos por el sistema mencionado en el apartado 2 del artículo 5.

3. Los datos contemplados se remitirán, respecto de todas las categorías de productos, antes de finalizar el mes siguiente al mes a que se refieren las estadísticas.

4. Letonia remitirá, a petición de la Comunidad, informaciones estadísticas sobre las importaciones de todos los productos cubiertos por el Anexo I.

5. Si del análisis de las informaciones así intercambiadas resultaran discordancias importantes entre los datos relativos a las exportaciones y los que se refieren a las importaciones, podrán iniciarse consultas de acuerdo con el procedimiento definido en el artículo 15 del presente Acuerdo.

6. A efectos de la aplicación de las disposiciones del artículo 5, la Comunidad se compromete a comunicar a las autoridades de Letonia, antes del 15 de abril de cada año, las estadísticas del año anterior relativas a las importaciones de todos los productos textiles cubiertos por el presente Acuerdo, desglosados por país proveedor y por Estado miembro de la Comunidad.

ARTÍCULO 13

1. Letonia creará condiciones favorables para las importaciones de productos textiles originarios de la Comunidad y enumerados en el Anexo I y, cuando ello sea apropiado, les concederá un trato no discriminatorio por lo que respecta a la aplicación de restricciones cuantitativas, la concesión de licencias y la asignación de las divisas necesarias para pagar dichas importaciones. Letonia también recomendará a sus importadores que utilicen las posibilidades ofrecidas por los fabricantes comunitarios de productos textiles anteriormente mencionados, concediendo al mismo tiempo el máximo grado posible de liberalización a dichas importaciones, teniendo en cuenta el desarrollo del comercio entre las Partes Contratantes.

2. En caso de que se requieran suministros adicionales, y en particular cuando ello haga necesaria la diversificación de las importaciones de productos textiles en Letonia, esta última concederá un trato no discriminatorio a las importaciones de productos textiles originarios de la Comunidad.

ARTÍCULO 14

1. Las Partes Contratantes acuerdan examinar anualmente la tendencia del comercio de productos textiles y de prendas de vestir, en el marco de las consultas establecidas en el artículo 15 y sobre la base de las estadísticas mencionadas en el artículo 12.

2. En caso de que la Comunidad comprobara que, en los casos previstos en el apartado 2 del artículo 13 del presente Acuerdo, se halla en una posición desfavorable en comparación con un tercer país, podrá solicitar la apertura de consultas con Letonia con arreglo al procedimiento especificado en el artículo 15, a fin de tomar las medidas adecuadas.

ARTÍCULO 15

1. Excepto cuando el presente Acuerdo disponga otra cosa, los procedimientos de consulta mencionados en el presente Acuerdo se regirán por las siguientes disposiciones:

- Se celebrarán periódicamente consultas en la medida de lo posible. También podrán celebrarse consultas específicas adicionales,
- Toda solicitud de consultas se notificará por escrito a la otra Parte Contratante,
- Cuando ello resulte apropiado, la solicitud de consultas irá seguida en un plazo razonable (y en ningún caso más de 15 días después de la notificación) por un informe que explique las circunstancias que, en opinión de la Parte solicitante, justifican la presentación de dicha solicitud.

- Las Partes Contratantes celebrarán consultas a más tardar un mes después de la notificación de la solicitud, a fin de alcanzar una solución mutuamente aceptable a más tardar un mes después de iniciadas dichas consultas.
- El período de un mes antes mencionado a efectos de alcanzar una solución mutuamente aceptable podrá ampliarse de común acuerdo.

2. La Comunidad podrá solicitar la celebración de consultas con arreglo al apartado 1 cuando compruebe que durante un año particular de aplicación del Acuerdo se producen dificultades en la Comunidad o en una de sus regiones debido a un brusco y considerable incremento, en relación con el año anterior, de las importaciones de una categoría dada del grupo I sujeta a los límites cuantitativos establecidos en el presente Acuerdo.

3. A instancia de cualquiera de las Partes Contratantes, se celebrarán consultas en relación con cualesquiera problemas derivados de la aplicación del presente Acuerdo. Toda consulta celebrada con arreglo al presente artículo se llevará a cabo con espíritu de cooperación y con el deseo de allanar las diferencias entre las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 16

Las Partes Contratantes se comprometen a fomentar el intercambio de visitas por parte de personas, grupos y delegaciones de los negocios, el comercio y la industria, para facilitar los contactos en los sectores industriales, comerciales y técnicos vinculados con el comercio y la cooperación en la industria textil y de los productos textiles y prendas de vestir, así como a ayudar a organizar ferias y exposiciones de interés mutuo.

ARTÍCULO 17

En lo que se refiere a la propiedad intelectual, se celebrarán consultas a instancia de cualquiera de las Partes Contratantes, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 15, para solucionar equitativamente cualquier problema relacionado con la protección de las marcas, diseños y modelos, o artículos de vestir y productos textiles.

ARTÍCULO 18

El presente Acuerdo se aplicará a los territorios en los que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en las condiciones previstas por el Tratado, por una parte, y al territorio de Letonia, por otra.

ARTÍCULO 19

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se notifiquen el término de los procedimientos necesarios para ello. Se aplicará hasta el 31 de diciembre de 1997.
2. El presente Acuerdo se aplicará con efecto al 1 de enero de 1993.
3. Cualquiera de las Partes podrá en todo momento proponer modificaciones del presente Acuerdo o denunciarlo, mediante un preaviso de seis meses. En ese caso, el Acuerdo finalizará transcurrido dicho plazo.

4. Las Partes Contratantes acuerdan iniciar consultas a más tardar seis meses antes de que expire el presente Acuerdo, a fin de celebrar, en su caso, un nuevo Acuerdo.

5. Los Anexos, Protocolos, Actas Aprobadas y Notas que acompañan el presente Acuerdo son parte integrante del mismo.

ARTÍCULO 20

El presente Acuerdo se redacta en dos ejemplares en lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca y letona, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Por el Gobierno de la
República de Letonia

Por el Consejo de las
Comunidades Europeas

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1 (cont.)	5206 34 00 5206 35 10 5206 35 90 5206 41 00 5206 42 00 5206 43 00 5206 44 00 5206 45 10 5206 45 90			
2	ar 5604 90 00 5208 11 10 5208 11 90 5208 12 11 5208 12 13 5208 12 18 5208 12 19 5208 12 31 5208 12 33 5208 12 99 5208 12 99 5208 13 00 5208 19 00 5208 21 10 5208 21 90 5208 22 11 5208 22 13 5208 22 18 5208 22 19 5208 22 91 5208 22 93 5208 22 99 5208 22 99 5208 23 00 5208 29 00 5208 31 00 5208 32 11 5208 32 13 5208 32 15 5208 32 16 5208 32 91 5208 32 93 5208 32 99 5208 33 00 5208 39 00 5208 41 00 5208 43 00 5208 49 00 5208 51 00 5208 52 10 5208 52 90 5208 63 00 5208 69 00 5209 11 00 5209 12 00 5209 19 00 5209 21 00 5209 22 00 5209 29 00 5209 31 00 5209 32 00 5209 39 00 5209 41 00 5209 42 00 5209 43 00	Tejidos de algodón, que no sean tejidos de gases de venta, con buches de la clase superior, sintés, terrapenes, linoes, tejidos trizados, tejidos de chenilla o trapilla, tués y tejidos de malla anudada		

CE/LV/P/1/es 27

ANEXO I

LISTA DE PRODUCTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1

1. Sin perjuicio de las Reglas para la interpretación de la Nomenclatura combinada, la redacción de la designación de la mercancía se considera que tiene únicamente un valor indicativo, determinándose los productos incluidos en cada categoría, en el marco del presente Anexo, por el alcance de los códigos NC. En el lugar en que figure un "ar" delante de los códigos NC, los productos incluidos en cada categoría se determinarán por el alcance del código NC y por el de la designación correspondiente.
2. Las prendas de vestir que no sean identificables como prendas para hombres o niños o bien como prendas para mujeres o niñas, se clasificarán como estas últimas.
3. La expresión "prenda para bebé" comprende las prendas hasta la talla comercial S6 inclusive.

GRUPO I A

(1)	(2)	(3)	Tabla de equivalencias	
			piezas/kg	piezas a
1	5204 11 00 5204 19 00 5208 11 00 5208 12 00 5208 13 00 5208 14 00 5208 15 10 5208 15 90 5208 21 00 5208 22 00 5208 24 00 5208 25 10 5208 25 90 5208 31 00 5208 32 00 5208 33 00 5208 34 00 5208 35 10 5208 35 90 5208 41 00 5208 42 00 5208 43 00 5208 44 00 5208 45 10 5208 45 30 5208 45 90 5209 11 00 5209 12 00 5209 13 00 5209 14 00 5209 15 10 5209 15 90 5209 21 00 5209 22 00 5209 23 00 5209 24 00 5209 25 10 5209 25 90 5209 31 00 5209 32 00 5209 33 00 5209 34 00	Tejidos de algodón sin acondicionar para la venta al por menor	(4)	(5)

CE/LV/P/1/es 26

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
2 a)	a) Desperdicios de las pruebas o blancos			
	8208 31 00			
	8208 32 11			
	8208 32 13			
	8208 32 15			
	8208 32 19			
	8208 32 91			
	8208 32 93			
	8208 32 95			
	8208 33 99			
	8208 33 00			
	8208 39 00			
	8208 41 00			
	8208 42 00			
	8208 43 00			
	8208 44 00			
	8208 45 00			
	8208 46 00			
	8208 47 00			
	8208 48 00			
	8208 49 10			
	8208 49 99			
	8208 51 00			
	8208 52 00			
	8208 53 00			
	8210 31 10			
	8210 31 90			
	8210 32 00			
	8210 33 00			
	8210 34 00			
	8210 42 00			
	8210 43 00			
	8210 44 00			
	8210 45 00			
	8210 46 00			
	8210 47 00			
	8210 48 00			
	8210 49 10			
	8210 49 90			
	8210 51 00			
	8210 52 00			
	8210 53 00			
	8210 59 00			
	8211 31 00			
	8211 32 00			
	8211 33 00			
	8211 39 00			
	8211 41 00			
	8211 42 00			
	8211 43 00			
	8211 49 11			
	8211 49 19			
	8211 49 90			
	8211 51 00			
	8211 52 00			
	8211 53 00			
	8211 59 00			
	8212 13 10			
	8212 13 90			
	8212 14 10			
	8212 14 90			
	8212 15 10			
	8212 15 90			
	8212 23 10			
	8212 23 90			
	8212 24 10			
	8212 24 90			
	8212 25 10			
	8212 25 90			
	8212 26 10			
	8212 26 90			
	8212 35 10			
	8212 35 90			
	8212 39 00			
	8212 39 90			
	8212 49 00			
	8212 49 90			
	8212 59 00			
	8212 59 90			
	8213 11 00			
	8213 11 90			
	8213 12 10			
	8213 12 90			
	8213 13 10			
	8213 13 90			
	8213 14 10			
	8213 14 90			
	8213 15 10			
	8213 15 90			
	8213 21 10			
	8213 21 90			
	8213 22 10			
	8213 22 90			
	8213 23 10			
	8213 23 90			
	8213 24 10			
	8213 24 90			
	8213 25 10			
	8213 25 90			
	8213 26 10			
	8213 26 90			
	8213 35 10			
	8213 35 90			
	8213 39 00			
	8213 39 90			
	8213 49 00			
	8213 49 90			
	8213 59 00			
	8213 59 90			
	8214 11 00			
	8214 11 90			
	8214 12 10			
	8214 12 90			
	8214 13 10			
	8214 13 90			
	8214 14 10			
	8214 14 90			
	8214 15 10			
	8214 15 90			
	8214 21 10			
	8214 21 90			
	8214 22 10			
	8214 22 90			
	8214 23 10			
	8214 23 90			
	8214 24 10			
	8214 24 90			
	8214 25 10			
	8214 25 90			
	8214 26 10			
	8214 26 90			
	8214 35 10			
	8214 35 90			
	8214 39 00			
	8214 39 90			
	8214 49 00			
	8214 49 90			
	8214 59 00			
	8214 59 90			
	8215 11 00			
	8215 11 90			
	8215 12 10			
	8215 12 90			
	8215 13 10			
	8215 13 90			
	8215 14 10			
	8215 14 90			
	8215 15 10			
	8215 15 90			
	8215 21 10			
	8215 21 90			
	8215 22 10			
	8215 22 90			
	8215 23 10			
	8215 23 90			
	8215 24 10			
	8215 24 90			
	8215 25 10			
	8215 25 90			
	8215 26 10			
	8215 26 90			
	8215 35 10			
	8215 35 90			
	8215 39 00			
	8215 39 90			
	8215 49 00			
	8215 49 90			
	8215 59 00			
	8215 59 90			
	8216 11 00			
	8216 11 90			
	8216 12 10			
	8216 12 90			
	8216 13 10			
	8216 13 90			
	8216 14 10			
	8216 14 90			
	8216 15 10			
	8216 15 90			
	8216 21 10			
	8216 21 90			
	8216 22 10			
	8216 22 90			
	8216 23 10			
	8216 23 90			
	8216 24 10			
	8216 24 90			
	8216 25 10			
	8216 25 90			
	8216 26 10			
	8216 26 90			
	8216 35 10			
	8216 35 90			
	8216 39 00			
	8216 39 90			
	8216 49 00			
	8216 49 90			
	8216 59 00			
	8216 59 90			
	8217 11 00			
	8217 11 90			
	8217 12 10			
	8217 12 90			
	8217 13 10			
	8217 13 90			
	8217 14 10			
	8217 14 90			
	8217 15 10			
	8217 15 90			
	8217 21 10			
	8217 21 90			
	8217 22 10			
	8217 22 90			
	8217 23 10			
	8217 23 90			
	8217 24 10			
	8217 24 90			
	8217 25 10			
	8217 25 90			
	8217 26 10			
	8217 26 90			
	8217 35 10			
	8217 35 90			
	8217 39 00			
	8217 39 90			
	8217 49 00			
	8217 49 90			
	8217 59 00			
	8217 59 90			
	8218 11 00			
	8218 11 90			
	8218 12 10			
	8218 12 90			
	8218 13 10			
	8218 13 90			
	8218 14 10			
	8218 14 90			
	8218 15 10			
	8218 15 90			
	8218 21 10			
	8218 21 90			
	8218 22 10			
	8218 22 90			
	8218 23 10			
	8218 23 90			
	8218 24 10			
	8218 24 90			
	8218 25 10			
	8218 25 90			
	8218 26 10			
	8218 26 90			
	8218 35 10			
	8218 35 90			
	8218 39 00			
	8218 39 90			
	8218 49 00			
	8218 49 90			
	8218 59 00			
	8218 59 90			
	8219 11 00			
	8219 11 90			
	8219 12 10			
	8219 12 90			
	8219 13 10			
	8219 13 90			
	8219 14 10			
	8219 14 90			
	8219 15 10			
	8219 15 90			
	8219 21 10			
	8219 21 90			
	8219 22 10			
	8219 22 90			
	8219 23 10			
	8219 23 90			
	8219 24 10			
	8219 24 90			
	8219 25 10			
	8219 25 90			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
3	Tejidos de fibras tenidas sintéticas, discontinuas, que no sean cántex, terciopelo, felpa, tejidos rasados (incluidos los tejidos con bucles de la clase esponja) y tejidos de chevron y felpa.			
	5512 11 00			
	5512 18 10			
	5512 19 90			
	5512 21 00			
	5512 23 10			
	5512 23 90			
	5512 28 10			
	5512 29 90			
	5512 89 10			
	5512 89 90			
	5513 21 10			
	5513 21 30			
	5513 21 90			
	5513 22 00			
	5513 23 00			
	5513 29 00			
	5513 31 00			
	5513 32 00			
	5513 33 00			
	5513 39 00			
	5513 41 00			
	5513 42 00			
	5513 43 00			
	5513 48 00			
	5514 11 00			
	5514 12 00			
	5514 13 00			
	5514 19 00			
	5514 21 00			
	5514 22 00			
	5514 23 00			
	5514 29 00			
	5514 31 00			
	5514 32 00			
	5514 33 00			
	5514 39 00			
	5514 41 00			
	5514 42 00			
	5514 43 00			
	5514 48 00			
	5515 11 10			
	5515 11 30			
	5515 11 90			
	5515 12 10			
	5515 12 30			
	5515 12 90			
	5515 13 11			
	5515 13 81			
	5515 13 99			
	5515 19 10			
	5515 19 30			
	5515 19 90			
	5515 21 10			
	5515 21 30			
	5515 21 90			
	5515 22 11			
	5515 22 19			
	5515 22 81			
	5515 22 99			
	5515 29 10			
	5515 29 30			
	5515 29 90			
	5515 31 30			
	5515 31 90			
	5515 39 00			
	5515 99 70			
	5515 99 90			
	5516 11 30			
	5516 11 90			
	5516 12 30			
	5516 12 90			
	5516 13 19			
	5516 13 99			
	5516 19 30			
	5516 19 90			
	5516 21 30			
	5516 21 90			
	5516 22 19			
	5516 22 89			
	5516 29 30			
	5516 29 90			
	5516 31 30			
	5516 31 90			

a) Que no sean crudos ni blanqueados

ex 6308 00 00

3 4)

GRUPO I B

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
3 A1 (cont.)	5515 82 18 5515 82 95 5518 88 30 5515 88 90			
	55 5803 90 30			
	55 5908 00 70			
	55 6306 00 00			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
4	6105 10 00 6105 20 10 6105 20 90 6105 90 10 6108 10 00 6108 90 10 6108 90 30 6110 20 10 6110 30 10	Camisas y polos o nequís, "T-shirts", prendas de cuello de crino que no sean de lana o de pelos finos, camisetas y artículos similares, de punto	6,48	154
5	6101 10 90 6101 20 90 6101 30 90 6102 10 90 6102 20 90 6102 30 90 6110 10 10 6110 10 31 6110 10 35 6110 10 38 6110 10 91 6110 10 98 6110 10 99 6110 20 81 6110 20 88 6110 30 81 6110 30 88	"Chandails", jerseys (con o sin mangas), jerseys de jersey abierto o cerrados, "winsets", chalecos y chaquetas (distintos de los sortados y cooidos), "anoraks", cazadoras y similares, de punto.	4,83	221
6	6203 41 10 6203 41 90 6203 42 31 6203 42 33 6203 42 35 6203 42 90 6203 43 18 6203 43 90 6203 49 18 6203 49 90 6204 81 10 6204 82 31 6204 82 33 6204 82 38 6204 83 18 6204 88 18 6211 32 42 6211 33 42 6211 42 42 6211 43 42	Prendas cortas que no sean de baño y pantalones, telidos, para hombres o niñas: pantalones, telidos, para mujeres o niñas: de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales; paños interiores de prendas de vestir para deporte, con forro, que no sean de las categorías 15 o 28, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,76	568
7	6108 10 00 6108 20 00 6108 90 10 6206 20 00 6206 30 00 6206 40 00	Camisetas, blusas, blusas camisas y camisetas de punto y que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales para mujeres y niñas	5,56	180
8	6205 10 00 6205 20 00 6205 30 00	Camisetas y camisetas, que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	4,60	217

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
32	5801 10 00 5801 21 00 5801 23 00 5801 24 00 5801 25 00 5801 31 00 5801 32 00 5801 33 00 5801 34 00 5801 35 00 5801 36 00 5802 20 00 5802 30 00 5801 22 00	Tarzapetos, fajos, tejidos de bucles y tejidos de cherveilas (con exclusión de los tejidos de algodón, rizados, de la clase esponja, de cintas y de los tejidos denominados por "airtemp"), de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales		
32 a)		al Tarzapetos de algodón rizados		
39	6302 51 10 6302 51 90 6302 53 90 6302 55 00 6302 51 10 6302 51 90 6302 53 90 6302 55 00	Fajas de lana, de tocador o de cocina, que no sean de punto de algodón rizado de la clase esponja		

GRUPO I A

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
9	5902 11 00 5902 19 00 5902 40 00 5902 21 00 5902 22 90 5902 29 90 5902 31 10 5902 31 90 5902 32 90 5902 39 90	Tejidos de algodón de bucles de la clase esponja; ropa de tocador o de cocina, que no sea de punto, de bucles de la clase esponja, de algodón		
20		Ropa de cama, de otra materia distinta del punto		
22	5508 10 11 5508 10 19 5508 11 00 5508 12 00 5509 21 10 5509 21 90 5509 22 10 5509 22 90 5509 31 10 5509 31 90 5509 32 10 5509 32 90 5509 41 10 5509 41 90 5509 42 10 5509 42 90 5509 51 00 5509 51 90 5509 52 10 5509 52 90 5509 53 00 5509 59 00 5509 61 10 5509 61 90 5509 62 00 5509 69 00 5509 81 10 5509 81 90 5509 82 00 5509 89 00 5508 10 19 5508 31 10 5509 31 90 5509 32 10 5509 32 90 5509 61 10 5509 61 90 5509 62 00 5509 69 00 5510 20 10 5510 11 00 5510 12 00 5510 20 00 5510 30 00 5510 90 00	Mallas de fibras sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor		
22 a)		al Aurélicas		
23		Mallas de fibras sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor		

GRUPO II B

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
18 (cont.)	6207 82 00 6207 89 00 6208 11 00 6208 19 10 6208 19 90 6208 21 00 6208 22 00 6208 29 10 6208 31 11 6208 31 13 6208 31 90 6208 32 10 6208 32 90 6208 39 00	Camisetas y camisas, combinaciones o forros, falditas, bragas, calcetones, pijamas, "muñeantas", abornocos, batas y artículos análogos, para mujeres o niños, distintos de los de punto		
19	6213 30 00 6213 30 00	Falditas de tobillo, distintos de los de punto	88	17
21	6201 12 10 6201 12 90 6201 13 10 6201 13 90 6201 15 00 6201 15 90 6201 31 00 6201 32 00 6201 33 00 6201 33 41 6201 33 41 6211 42 41 6211 43 41	"Panties", "overalls" y análogos, distintos de los de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales. Partes superiores de prendas de vestir para deporte, con forro, que no sean de las categorías 10 ó 21, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	2,9	458
24	6107 21 00 6107 22 00 6107 29 00 6107 31 10 6107 31 90 6107 32 00 6107 32 00 6107 33 10 6107 33 41 6107 33 41 6107 33 41 6107 33 41	Camisones, pijamas, abornocos, batas y artículos análogos de punto, para hombres o niños	3,9	287
26	6104 41 00 6104 42 00 6104 43 00 6104 44 00 6204 41 00 6204 42 00 6204 43 00 6204 44 00	Vestidos para mujeres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	3,1	323
27	8104 51 00 8104 52 00 8104 53 00 8104 59 00	Faldas, incluidas las faldas-pantalón, para mujeres o niños	2,6	285

CELV/P1/es 37

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
12	6118 12 00 6118 19 10 6118 19 90 6119 20 11 6119 20 90 6119 31 00 6119 32 00 6119 33 10 6119 33 90 6119 34 89 6119 35 00	Medias, medias-pantalón ("camisetas"), escarpines, calcetines, calcetines y artículos análogos de punto, que no sean para bebés, incluidas las medias para varones, distintas de los productos de la categoría 70	24,3 pares	41
13	6107 11 00 6107 12 00 6107 19 00 6108 21 00 6108 22 00 6108 29 00	"Slips" y calcetines para hombres o niños, bragas para mujeres o niños, de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas artificiales	17	99
14	6201 11 00 6201 12 10 6201 12 90 6201 13 10 6201 13 90 6201 15 00 6201 15 90	Gabanes, impermeables y otros abrigos, incluidos las capas, tejidos para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de los "panties") de la categoría 21)	0,72	1 388
15	6202 11 00 6202 12 10 6202 12 90 6202 13 10 6202 13 90 6204 31 00 6204 32 90 6204 33 90 6204 39 19 6210 30 00	Abrigo, impermeables (incluidas las capas) y chaquetas, tejidos, para mujeres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de los "panties") de la categoría 21)	0,84	1 190
16	6203 11 00 6203 12 00 6203 13 10 6203 13 90 6203 19 30 6203 21 00 6203 22 90 6203 23 90 6203 29 19 6211 32 31 6211 33 31	Trajes completos y conjuntos, con excepción de los de punto, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de seguridad de vestir para deporte, con forro, cuyo exterior está realizado con un tejido, para hombres y niños, de algodón o con fibras sintéticas o artificiales	0,80	1 250
17	6203 31 00 6203 32 90 6203 33 90 6203 39 19	Chaquetas y chaquetones que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,43	700
18	6207 11 00 6207 19 00 6207 21 00 6207 22 00 6207 29 00 6207 31 10 6207 31 90	Camisetas, "slips", calcetines, pijamas y combinaciones, abornocos, batas y artículos análogos para hombres o niños, distintos de los de punto		

CELV/P1/es 36

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
76 (cont.)	8204 22 10 8204 23 10 8204 25 11 8204 32 10 8204 33 10 8204 35 11 8204 36 11 8204 62 11 8204 63 11 8204 63 31 8204 66 11 8204 66 31 8211 32 10 8211 33 10 8211 42 10 8211 43 10			
77	ex 8211 26 00	Trajes sencillos y conjuntos de esmal. con arrollado de las de punto		
78	8203 41 30 8203 42 30 8203 43 30 8203 43 35 8204 61 90 8204 61 90 8204 62 90 8204 62 90 8204 63 90 8204 63 90 8204 66 30 8204 66 30 8210 40 00 8210 50 00 8211 31 00 8211 32 90 8211 33 90 8211 41 00 8211 43 90 8211 43 90	Prendas, que no sean de punto, con arrollado de las prendas de las categorías 6, 7, 8, 14, 16, 17, 18, 21, 26, 27, 29, 66, 72, 76 y 77		
83	8101 10 10 8101 20 10 8101 30 10 8102 10 10 8102 20 10 8102 30 10 8103 31 00 8103 32 00 8103 33 00 ex 8103 35 00 8104 31 00 8104 32 00 8104 33 00 ex 8104 35 00 ex 8113 20 00 8113 00 90 8114 10 00 8114 20 00 8114 30 00	Abrigos, chaquetas, chaquetones y otras prendas, incluidos los trajes completos y conjuntos de esmal. de punto, con arrollado de las prendas de las categorías 6, 8, 7, 13, 24, 26, 27, 28, 58, 69, 72, 73, 74 y 76		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
27 (cont.)	8204 51 00 8204 52 00 8204 53 00 8204 59 10			
28	8103 41 10 8103 41 90 8103 42 10 8103 42 90 8103 43 10 8103 43 90 8103 48 10 8103 48 31 8104 61 10 8104 61 90 8104 62 10 8104 62 90 8104 63 10 8104 63 90 8104 69 10 8104 69 31	Prendas, pantalones de corto, pantalones cortos (que no sean de baño), de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales	1,81	620
29	8204 11 00 8204 12 00 8204 13 00 8204 18 10 8204 21 00 8204 22 90 8204 23 90 8204 25 18 8211 42 31 8211 43 31	Traje-camisa y conjuntos que no sean de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esmal. Prendas de vestir para deporte, con forro, cuyo acople está realizado con un cierre botón, para mujeres o niñas, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,37	730
31	8212 10 00	Socarras y corsets, tejidos o de punto	18,2	95
84	8111 10 90 8111 20 90 8111 30 30 ex 8111 30 00 ex 8208 10 00 ex 8208 30 00 ex 8208 90 00	Prendas y accesorios de vestir para bebés, con arrollado de las quimonas y almohanes, para bebés, de las categorías 10 y 97, y medias y calcetines para bebés, que no sean de punto, de la categoría 28		
73	8112 11 00 8112 12 00 8112 19 00	Prendas deportivas de deporte (traje), de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,87	800
74	8203 22 10 8203 23 10 8203 29 11 8203 32 10 8203 33 10 8203 36 11 8203 42 11 8203 43 51 8203 43 11 8203 43 31 8203 49 11 8203 49 31	Prendas de trabajo, diseñadas de las de punto, para hombres o niñas Dulcerales, medias y otras prendas de trabajo, diseñadas de las de punto, para mujeres o niñas		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
36 a) (cont.)	5407 72 00			
	5407 73 10			
	5407 73 81			
	5407 73 99			
	5407 74 00			
	5407 82 00			
	5407 83 10			
	5407 83 80			
	5407 84 00			
	5407 82 00			
5407 83 10				
5407 83 80				
5407 84 00				
ex 8811 00 00				
ex 8906 00 70				
36	5408 10 00			
	5408 21 00			
	5408 22 10			
	5408 22 80			
	5408 23 10			
	5408 23 80			
	5408 24 00			
	5408 31 00			
	5408 32 00			
	5408 33 00			
5408 34 00				
ex 8811 00 00				
ex 8906 00 70				
36 a)	5408 10 00			
	5408 22 10			
	5408 22 80			
	5408 23 10			
	5408 23 80			
	5408 24 00			
	5408 32 00			
	5408 33 00			
	5408 34 00			
	ex 8811 00 00			
ex 8906 00 70				
37	5518 11 00			
	5518 12 00			
	5518 13 00			
	5518 14 00			
	5518 21 00			
	5518 22 00			
	5518 23 10			
	5518 23 80			
	5518 24 00			
	5518 31 00			
5518 32 00				
5518 33 00				
5518 34 00				
5518 41 00				
5518 42 00				
5518 43 00				
5518 44 00				
5518 51 00				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
33	5407 20 11			
	5305 31 81			
	5305 31 99			
	5407 20 18			
	5407 10 00			
	5407 20 80			
	5407 30 00			
	5407 41 00			
	5407 43 10			
	5407 43 80			
5407 44 10				
5407 44 80				
5407 81 00				
5407 82 00				
5407 83 10				
5407 83 80				
5407 84 00				
5407 91 00				
5407 92 00				
5407 93 10				
5407 93 80				
5407 94 00				
ex 8811 00 00				
ex 8906 00 70				
36a)	5407 42 10			
	5407 42 80			
	5407 43 00			
	5407 44 10			
	5407 44 80			
	5407 82 00			
	5407 83 10			
	5407 83 80			
	5407 84 00			
	5407 80 30			
5407 80 51				
5407 80 58				
5407 80 80				
5407 71 00				
5407 72 00				
5407 73 10				
5407 73 81				
5407 73 99				
5407 74 00				
5407 81 00				
5407 82 00				
5407 83 10				
5407 83 80				
5407 84 00				
5407 91 00				
5407 92 00				
5407 93 10				
5407 93 80				
5407 94 00				
ex 8811 00 00				
ex 8906 00 70				
a) Distintos de los cruces a Murrujados				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
41 (cont.)	5402 51 90 5402 52 10 5402 52 90 5402 58 10 5402 58 90 5402 61 10 5402 61 30 5402 61 90 5402 62 10 5402 62 90 5402 68 10 5402 68 90 ex 5504 20 00 ex 5504 80 00			
42	5401 20 10 5403 10 00 5403 20 10 5403 20 90 ex 5403 32 00 5403 33 90 5403 39 00 5403 41 00 5403 42 00 5403 48 00 ex 5504 20 00	Hilados de fibras sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor. Hilos de fibras artificiales; hilos de filamentos artificiales sin acondicionar para la venta al por menor, después de los hilos simples, de rayón viscoso sin torción o con una torsión hasta 250 vueltas por metro e hilos simples sin torcionar de acetato de celulosa		
43	5504 20 00 5207 10 00 5207 90 00 5401 10 90 5401 20 90 5406 10 00 5406 20 00 5508 20 90 5511 20 00	Hilos de filamentos sintéticos o artificiales, hilos de fibras artificiales discontinuas, hilos de algodón, acondicionados para la venta al por menor		
46	5105 10 00 5106 21 00 5106 28 00 5106 30 10 5106 30 90 5106 10 10 5106 10 90 5106 20 11 5106 20 19 5106 20 81 5106 20 98 5106 10 10 5106 10 90	Lana y pelos finos, cardados e peinados		
47	5106 10 10 5106 10 90 5106 20 11 5106 20 19 5106 20 81 5106 20 98 5106 10 10 5106 10 90	Hilos de lana o de pelos finos, cardados, sin acondicionar para la venta al por menor		
48	5107 10 10 5107 10 90 5107 20 10 5107 20 20	Hilos de lana o de pelos finos, peinados, sin acondicionar para la venta al por menor		

CE/LV/P1/es 43

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
37 (cont.)	5516 92 00 5516 93 00 5516 94 00 5803 90 50 ex 5905 00 70 5516 12 00 5516 13 00 5516 14 00 5516 22 00 5516 23 10 5516 23 90 5516 24 00 5516 25 00 5516 34 00 5516 43 00 5516 44 00 5516 45 00 5516 92 00 5516 93 00 5516 94 00 ex 5803 90 50 ex 5905 00 70	e) Distintos de los crudos o blanqueados		
38 A	6002 43 11 6002 82 10	Telas sintéticas de punto para corbatas y vellos		
38 B	ex 6303 81 00 ex 6303 82 90 ex 6303 93 90	Vellos, distintos de los punto		
40	ex 6303 81 00 ex 6303 82 90 ex 6303 93 90 6304 18 10 ex 6304 18 90 6304 92 00 ex 6304 93 00 ex 6304 99 00	Corbatas, pamiestas de insectos, pasacarpuletas, cubrecamas y otras artículos de tocador, distintos de los de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales		
41	5401 10 11 5401 10 18 5402 10 10 5402 19 90 5402 20 00 5402 31 10 5402 31 30 5402 31 90 5402 33 00 5402 33 10 5402 33 90 5402 39 10 5402 39 90 5402 49 10 5402 49 81 5402 49 88 5402 51 10 5402 51 30	Hilados de filamentos sintéticos continuos, sin acondicionar para la venta al por menor, distintos de los hilos sin torcionar, simples, sin torsión o con una torsión hasta 50 vueltas por metro		

CE/LV/P1/es 42

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
59	5702 10 00 5702 21 10 5702 31 30 5702 31 90 5702 32 10 5702 32 90 5702 39 10 5702 41 10 5702 41 90 5702 42 10 5702 42 90 5702 49 10 5702 49 90 5702 81 00 5702 82 00 ex 5702 89 00 5702 91 00 5702 92 00 ex 5702 99 00	Tejidos de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados, distintos de los de la categoría 88		
60	5703 10 10 5703 10 90 5703 30 11 5703 30 19 5703 30 91 5703 30 99 5703 39 11 5703 39 19 5703 39 91 5703 39 99 5703 90 10 5703 90 90 5704 10 00 5704 90 00 5705 00 10 5705 00 31 5705 00 39 ex 5705 00 90	Tejerías tejida a mano (tipo Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y análogos), tejidos de aguja (de punto pequeño, de punto de cruz, etc.), incluso confeccionados		
61	ex 5805 10 00 5805 20 00 5805 31 10 5805 31 90 5805 32 10 5805 32 90 5805 39 00 5805 40 00	Caracas, sin trama en hilos o fibras paralelas y anegomadas (bobinas), con entalladura de los aristas y artículos análogos de la categoría 82 Tejidos (que no sean de punto), elásticos, formados por metales textiles asociadas a fibra de caucho		
62	5806 00 81 5806 00 89 5804 10 11 5804 10 19 5804 10 90 5804 21 10 5804 21 90 5804 28 10 5804 28 90 5804 30 00	Hilados de chivita o lechilla; hilados entorchados (que no sean los hilados metalizados ni los de pino entorchados); Telas, tales bobinas y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos		

CE/LVP/1/es 45

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
48 (cont.)	5107 20 51 5107 20 59 5107 20 81 5107 20 99 5108 20 10 5108 20 90			
48	5109 10 10 5109 10 90 5109 90 10 5109 90 90	Hilado de lana o de pelos finos, acondicionados para la venta al por menor		
50	5111 11 00 5111 19 10 5111 19 90 5111 20 00 5111 30 10 5111 30 30 5111 30 90 5111 90 10 5111 90 91 5111 90 93 5111 90 99 5112 11 00 5112 19 10 5112 19 90 5112 20 00 5112 30 10 5112 30 30 5112 30 90 5112 90 10 5112 90 91 5112 90 93 5112 90 99	Tejidos de lana de oveja o de conejo o de pelos finos		
51	5203 00 00	Algodón, cardado o peinado		
53	5803 10 00	Tejidos de algodón de gasa de venta		
54	5907 00 00	Fibras artificiales, discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura		
55	5908 10 00 5908 20 00 5908 30 00 5908 90 10 5908 90 91 5908 90 99	Fibras artificiales, discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura		
56	5909 10 90 5911 10 00 5911 20 00	Hilados de fibras sintéticas discontinuas (incluidos los desperdicios) acondicionados para la venta al por menor		
58	5701 10 10 5701 10 91 5701 10 93 5701 10 99 5701 90 10 5701 90 90	Tejidos de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados		

CE/LVP/1/es 44

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
65 (cont.)	6002 82 90 6002 83 31 6002 83 33 6002 83 35 6002 83 38 6002 83 81 6002 83 99			
66	6301 10 00 6301 20 81 6301 20 99 6301 20 99 ex 6301 40 90 ex 6301 90 90	Mantas de Vela y mantas que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
62 (cont.)	5807 10 10 5807 10 90 5808 10 00 5808 90 00 5810 10 10 5810 10 90 5810 91 10 5810 91 90 5810 92 10 5810 92 90 5810 93 10 5810 93 90	Etiquetas, escudos y artículos análogos, de tejidos, pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortados de tejido Trenzadas en piezas; obras artísticas de pasamanería y ornamentales análogas; en piezas; bolsos, maletines, pampas, borlas y lunares Borlados en piezas, en tiras o moños		
63	5906 81 00 ex 6002 10 10 6002 10 90 ex 6002 30 10 6002 30 90 ex 6001 10 90 6002 20 91 6002 43 19	Telas de punto de fibras sintéticas que contengan en peso el 5% o más de telas de elastómero y telas de punto que contengan en peso 5% o más de Níel de caucho Encajes Raschel y telas de pelo largo de fibras sintéticas		
65	6406 00 10 ex 6001 10 00 6001 21 00 6001 22 06 6001 28 10 6001 81 10 6001 81 30 6001 81 50 6001 81 90 6001 92 10 6001 92 30 6001 92 90 6001 92 90 6001 92 90 6001 95 10 ex 6002 10 10 6002 10 10 6002 20 28 6002 20 80 6002 20 70 ex 6002 20 10 6002 41 00 6002 42 10 6002 42 90 6002 42 90 6002 42 90 6002 42 90 6002 43 31 6002 43 39 6002 43 35 6002 43 39 6002 43 50 6002 43 91 6002 43 93 6002 43 95 6002 43 99 6002 81 00 6002 82 10 6002 82 90 6002 82 90	Telas de punto deslizas de los artículos de las categorías 38 A y 63 de lana, algodón o de fibras sintéticas artificiales		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
72	6112 31 10 6112 31 90 6112 39 90 6112 39 90 6112 41 10 6112 41 90 6112 49 10 6112 49 90 6211 11 00 6211 11 00	Prendas de baño, de lana, de algodón o de fibras sintéticas e artificiales	9,7	103
74	6104 11 00 6104 11 00 6104 13 00 6104 13 00 6104 21 00 6104 21 00 6104 23 00 6104 23 00 6214 29 90 6214 29 90	Trapezales y cojines, de paja, para sillas y almohadones, de lana, algodón o de fibras sintéticas e artificiales, con excepción de los pendientes de papel	1,34	630
75	6103 11 00 6103 12 00 6103 19 00 6103 19 00 6103 21 00 6103 21 00 6103 23 00 6103 23 00 6202 29 00 6202 29 00	Telaje completo y conjuntos de punto para hombres y niños, de lana, algodón o de fibras sintéticas e artificiales con excepción de los tejidos de papel	0,80	1 230
84	6214 20 00 6214 30 00 6214 40 00 6214 90 10	Muestras, cables, pataletes, tejidos, mantillas, velas y alfileres, que no sean de punto, algodón, lana, de fibras sintéticas e artificiales		
85	6215 20 00 6215 90 00	Corbatas, corbatas de pajarita y corbata-pataleta, que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas e artificiales	17,9	26
86	6212 20 00 6212 30 00 6212 90 00	Corchís, chaquetillas, fajas, tirantes, ligas, ligas y artículos similares y sus partes, hechos de punto	8,8	114
87	6209 10 00 6209 20 00 6209 20 00 6209 30 00 6209 90 00 6216 90 00	Chamarras, que no sean de punto		
88	6209 10 00 6209 20 00 6209 30 00 6209 90 00 6217 10 00 6217 90 00	Muñecas y vestidos que no sean de punto, como accesorios de vestir, elementos de prendas o de accesorios de vestir, que no sean para bebés, hechos de las de punto		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
10	6111 10 10 6111 20 10 6111 30 10 6111 30 10 6111 90 00 6116 10 10 6116 10 90 6116 91 00 6116 91 00 6116 93 00 6116 93 00	Cueros, manoplas y guantes de punto	17 partes	59
47	5207 90 90 6113 00 10 6117 20 00 6117 20 00 6117 90 10 6117 90 90 6117 90 90 6201 20 10 6201 20 10 6201 40 10 6201 40 10 6201 90 10 6201 90 10 6202 10 10 6202 10 90 6202 40 00 6202 40 00 6203 11 00 6203 11 00 6203 12 00 6203 19 00 6204 11 00 6204 91 00 6202 20 00 6202 20 00 6202 30 00 6202 30 00 6202 31 10 6207 10 10 6207 30 10 6203 31 10	Accesorios de punto que no sean para bebés, ropa de todo tipo de punto, calcetas, calcetas, calcetas de invierno, transpirables, calcetas y otros artículos de tejido de punto, incluso de algodón, lana, algodón o de fibras sintéticas e artificiales, con excepción de las partes de prendas de vestir o sus accesorios		
67 a)	6203 11 00 6203 11 00 6203 12 00 6203 19 00 6204 11 00 6204 91 00 6202 20 00 6202 20 00 6202 30 00 6202 30 00 6202 31 10 6207 10 10 6207 30 10 6203 31 10	Batas y conjuntos para empuñaje obtenidos a partir de lana o fibras sintéticas de punto o de punto		
69	6108 11 10 6108 11 90 6108 19 10 6108 19 90	Combustibles o formas de vestidos y faldas, de punto, para mujeres y niños	7,3	128
70	6115 11 00 6115 20 10 6115 20 10 6115 93 31	Muebles-pantallas y "vestidos" de fibras sintéticas, que consistan sólo en las partes de 67 de punto (6,7 sus) Muebles de señora de fibras sintéticas	30,4 partes	33

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
94 (cont.)	es 6304 19 90 es 6304 93 00 es 6304 99 00 es 6305 39 00 es 6307 10 39 es 6307 90 99			
97	5408 11 11 5408 11 19 5408 11 91 5408 11 99 5408 19 11 5408 19 19 5408 19 21 5408 19 39 5408 19 91 5408 19 99 5409 90 00	Redes fabricadas con ayuda de máquinas, tejidos o costuras, en tramas, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de lino, algodón o caucho		
98	5409 09 00 5409 09 10	Artículos fabricados con lana, algodón, caucho o caucho, con elástico de los tejidos, de los artículos de tejidos y de los artículos de la categoría 97		
99	5901 10 00 5901 90 00 5904 30 00 5904 91 10 5904 91 90 5904 92 00 5905 18 10 5905 10 90 5905 99 10 5905 99 90 5907 60 00	Teleros con hilo de algodón o de materias similares, del tipo utilizado en confección, cirugía, empuñadura o para sujeción; telas para cubrir e impermeabilizar para pintar, telas preparadas para la pintura; tejidos y artículos para embalsar Ladrillos, macetas o vas; cubiertas para ratas confeccionadas en una capa oprimida sobre soportes de materias textiles, recubiertas o no Teleros confeccionados que no sean de punto, con elástico de los hilos para impermeabilización Otros tejidos impregnados o con lana; tejidos plásticos para decoración de interiores, bandejas de caucho o con sus análogos, que no sean de la categoría 100		
100	5907 90 10 5907 90 90 5907 90 99 5908 90 10 5908 90 91 5908 90 99 es 5407 90 00	Teleros impregnados, con lana o materiales de desfilados de la lana y de otras materias plásticas artificiales y tejidos confeccionados con estas mismas materias		
101	es 5407 90 00	Cuadros, cuadros y cuadros, tejidos e de trama, que no sean de fibras sintéticas		
109	6306 11 00 6306 12 00 6306 19 00 6306 31 00 6306 32 00	Teleros, tela de empuñadura y tejidos para cubrir		

CE/LV/P1/es 51

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
90	5407 41 00 5407 49 11 5407 49 19 5407 49 90 5407 50 11 5407 50 19 5407 50 30 5407 50 90	Costuras, costuras y costuras, tejidos e sin trama, de fibras sintéticas		
91	6306 21 00 6306 22 00 6306 29 00	Teleros		
92	es 6305 20 00 es 6305 29 00	Sacos y teleros para envolver en tejidos óseos de los abridores a partir de lino o fibras similares de propiedades o propiedades		
94	5401 10 10 5401 10 90 5401 21 10 5401 21 90 5401 22 10 5401 22 90 5401 23 00 5401 23 90 5401 29 00 5401 29 90	Cuentas de materias textiles y artículos de punto; fillos textiles cuyo ancho no exceda los 5 mm (incluidos, mallas y redes (barreras) de materias textiles)		
95	5402 10 10 5402 10 31 5402 10 39 5402 10 90 5402 21 00 5402 29 90 5402 90 00 es 5907 90 10 es 5905 00 70 6210 10 10 6307 90 91	Feleros y artículos de felero, incluso impregnados o con lana, dependientes de las categorías para otros		
96	5603 00 10 5603 00 51 5603 00 53 5603 00 95 5603 00 99 es 5807 90 10 es 5805 00 70 6210 10 91 6210 10 99 es 6301 40 90 es 6301 90 90 6302 22 10 6302 32 10 6302 33 10 6302 93 10 6303 92 10 6303 99 10	Teleros sin tejido y artículos de más sin tejido incluso impregnados o con lana		

CE/LV/P1/es 50

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
115	5306 10 11 5306 10 19 5306 10 31 5306 10 39 5306 10 90 5306 20 11 5306 20 19 5306 20 90 5308 90 11 5308 90 13 5308 90 19	Filas de lana o de rasoio		
117	5309 11 11 5309 11 19 5309 11 90 5309 19 19 5309 19 90 5309 21 19 5309 21 90 5309 29 19 5309 29 90 5311 00 10 5903 90 90 5905 00 31 5905 00 79	Telidos de lana o de rasoio		
118	6302 29 10 6302 39 10 6302 39 30 6302 42 00 en 6302 39 00 6302 91 00 en 6302 99 00	Paño de cama, de mesa, de tapicería, de decoración o de cocina, de lana o de rasoio, que no sea de punto		
120	en 6300 99 90 6304 19 30 en 6304 99 00 en 6407 90 00	Cerchas, vietas y puntadas para hacerlas; guarniciones y sobrecamas y otros artículos de surlaje, que no sean de punto, de lana o de rasoio		
121	en 6305 90 00	Cuellos, escotes y cuellos, ensamblados o no ensamblados, de lana o de rasoio		
122	6314 90 90	Sacos y valijas para llevar prendas, de lana, que no sean de punto		
123	6314 90 90	Terciopelo, felpa, tejido de bucles y tejido de cuadros, rasoio, de lana o de rasoio, con excepción de las cimas		
	6314 90 90	Manteles, abalorios, pulseras, botones, manillas, velas y malajeros, de lana o de rasoio, que no sean de punto		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
110	6306 41 00 6306 49 00	Cochinos teñidos, tejidos		
111	6306 91 00 6306 99 00	Artículos para limpiar, tejidos diversos de los cochinos teñidos y blancos		
112	6307 20 00 en 6307 90 90	Otros artículos confeccionados en tejido, con excepción de los de las categorías 112 y 114		
113	6307 10 90	Bayetas, servilletas para limpiar, paños de cocina y panderetas que no sean de punto		
114	5902 10 10 5902 10 90 5902 30 10 5902 30 90 5902 90 10 5902 90 90 5908 00 00 5909 00 10 5909 00 90 5910 00 00 5911 10 00 en 5911 20 00 5911 31 11 5911 31 90 5911 32 10 5911 40 00 5911 90 10 5911 90 90	Telidos y artículos para uso doméstico		

GRUPO Y

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
130 B	Hilados de seda que no sean los de la categoría 130 A; pelo de Méxicos (crin de Phœnix)	5405 00 10 5405 00 90 5406 00 90 es 5404 90 00		
131	Hilados de otras fibras textiles vegetales	5305 90 90		
132	Hilados de papel	5306 30 00		
133	Hilados de celulosa	5308 20 10 5308 20 90		
134	Hilados textiles sintéticos e mixtos	5403 00 00		
135	Tejidos de pelo ordinario o de crin	5113 00 00		
136	Tejidos de seda o de desperdicios de seda	5007 10 00 5007 20 11 5007 20 19 5007 20 21 5007 20 31 5007 20 39 5007 20 41 5007 20 51 5007 20 59 5007 20 61 5007 20 69 5007 20 71 5007 20 10 5007 90 30 5007 90 50 5007 90 90 5008 90 10 es 5003 00 90 es 5011 20 00		
137	Terciopelo y tela rizada y rizada de chausa, cinta de seda o de desperdicios de seda	es 5201 90 90		
138	Telares de hilados de papel y otras fibras textiles que no sean de seda	es 5204 30 00		
139	Telares de hilos de algodón o de hilos mixtos	5209 00 00		
140	Telares de punto que no sean de lana, de pelo fino, algodón o de fibras artificiales o sintéticas	es 6001 10 00 6001 20 90 6004 90 90 6002 20 90 6002 40 00 6002 90 00		
141	Materia de mantos textiles que no sean de lana, de pelo fino, algodón o de fibras artificiales o sintéticas	es 6304 90 90		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
124	Fibras sintéticas discontinuas	5501 10 00 5501 20 00 5501 30 00 5501 90 00		
125 A	Hilados de filamentos sintéticos (textiles) de acetato para la ropa al por mayor, que no sean hilados de la categoría 41	5402 41 10 5402 41 30 5402 41 90 5402 42 00 5402 43 10 5402 43 90		
125 B	Mantecados, tela y formas sintéticas (pelo artificial) e hilados de carga de mantos textiles sintéticos	5404 10 00 5404 10 90 5404 90 11 5404 90 19 5404 90 90 es 5404 20 00 es 5404 90 00		
126	Fibras sintéticas discontinuas	5903 00 10 5903 00 90 5904 10 00 5904 90 00		
127 A	Hilados de filamentos sintéticos (textiles), de acetato para la ropa al por menor, que no sean los de la categoría 42	es 5403 31 00 5403 32 10		
127 B	Mantecados, tela (pelo artificial y sintético) e hilados de carga de mantos textiles sintéticos	5405 00 00		
128	Pelo sintético de algodón, algodón o algodón	es 5604 90 00		
129	Fibras de pelo ordinario o de crin	5105 00 00		
130 A	Hilados de seda, excepto los hilados de desperdicios de seda	5004 00 10 5004 00 90 5005 00 10		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
154	5001 00 00 5002 00 00 5003 10 00	Capullos de seda desmontables Seda cruda (sin nocer) Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no desmontables), los desperdicios de hilados y las hilachas, sin poner al cardar		
	5101 11 00 5101 19 00 5101 21 00 5101 29 00 5101 30 00	Lana sin cardar ni peinar		
	5102 10 10 5102 70 30 5102 80 50 5102 10 90 5102 20 20	Pelo fino y mediofino, sin cardar ni peinar		
	5103 10 10 5103 10 90 5103 20 10 5103 20 91 5103 20 99 5103 30 00	Desperdicios de lana o de pelo fino y mediofino, incluidos los desperdicios de hilados, pero con cantidad de las hilachas		
	5104 00 00	Hilados de lana, g. de pelo fino y mediofino		
	5201 10 00 5201 21 00 5201 29 00 5201 30 10 5201 30 90	Lana o lino o mohair, pero sin hilar; estampas y desperdicios de lino incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas		
	5205 01 00 5205 91 00	Yarné, en brens o empujados, pero sin hilar; estampas y desperdicios de yarné (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)		
	5201 00 10 5201 00 90	Algodón sin cardar ni peinar		
	5202 10 00 5202 91 00 5202 99 00	Desperdicios de algodón (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)		
	5302 10 00 5302 90 00	Cátamo (Crotalaria retusa L.), en brens o empujados, pero sin hilar; estampas y desperdicios de cátamo incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas		
	5303 21 00 5303 29 00	Algodón (cátamo de Malindi o <i>Musa acida</i> Nev) en brens o empujados pero sin hilar; estampas y desperdicios de algodón (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)		
	5303 10 00 5303 90 00	Yute y demás fibras textiles de fibra (con exclusión del lino, cáñamo y rambo) en brens o empujados, pero sin hilar; estampas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)		
	5304 10 00 5304 90 00	Otros fibras textiles vegetales, en brens o empujados, pero sin hilar; estampas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)		
156	6106 90 30 es 6110 90 90	Mantas y pañuelos de pino, de seda o de desperdicios de seda para mujeres o niños		

CE/LVP/1/es 57

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
142	es 5702 39 90 es 5702 49 90 es 5702 59 90 es 5702 99 90 es 5705 90 90	Alfileras y otros revestimientos textiles para el suelo, de seda, de otras fibras de la familia de las aráceas o de cáñamo de Malindi		
144	5602 10 31 5602 20 10	Felpón de pelo de cabra		
145	5607 30 00 es 5607 90 00	Cortinas, mantas y cobijas tejidas o sin tejer, de algodón (cátamo de Malindi) o de cáñamo		
146 A	es 5607 21 00	Cortinas, tapicerías y tapizados para interiores agrícolas, de algodón y de otras fibras de la familia de las aráceas		
146 B	es 5607 21 00 5607 29 10 5607 29 90	Cortinas, mantas y cobijas de lana o de otras fibras de la familia de las aráceas, que no sean tejidas ni de algodón		
146 C	5607 10 00	Cortinas, mantas y cobijas tejidas o no, de yute o de algodón con fibra textil de la familia 5303		
147	5003 90 00	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no desmontables), los desperdicios de hilados y las hilachas, sin poner al cardar		
148 A	5307 10 10 5307 10 90 5307 20 00	Hilados de yute o de otras fibras textiles del libro de la partida 5303		
148 B	5308 10 00	Hilados de coco		
149	5310 10 90 es 5310 90 00	Telados de yute o de otras fibras textiles del libro de la partida superior a 150 cm		
150	5310 10 10 es 5310 90 00 5305 10 90	Telados de yute o de otras fibras textiles del libro de la partida superior a 150 cm Sacos y alfileras para arrear, de yute o de otras fibras textiles del libro, que no estén teñidos		
151 A	5702 20 00	Coberturas de fibra de coco		
151 B	es 5702 39 90 es 5702 49 90 es 5702 59 90 es 5702 99 00	Alfileras y otros revestimientos textiles para el suelo, de yute o de otras fibras textiles del libro, sin pelo teñido o floreado		
152	5602 10 11	Tejidos tejidos de yute o de otras fibras del libro, de algodón o de algodón, que no estén teñidos ni de algodón		
153	5305 10 10	Sacos y alfileras para arrear, de yute o de otras fibras textiles del libro de la partida 5303		

CE/LVP/1/es 56

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
157	6101 90 10 6101 90 90 6102 90 10 6102 90 90 ex 6103 39 00 6103 49 99 ex 6104 19 00 ex 6104 29 00 ex 6104 39 00 6104 49 00 6104 69 99 6105 90 90 6106 90 30 6106 90 90 ex 6107 99 00 6108 99 90 6109 90 90 6110 90 10 ex 6110 90 90 ex 6111 90 00 6114 90 00	Prendas y accesorios de vestir de punto, que no sean los de las categorías 1 a 123 ni de la categoría 156		
159	6204 49 10 6206 10 00 6214 10 00 6215 10 00	Veredos, blusas y blusas camisetas que no sean de punto, de seda o de desperdicios de seda Chales, pañuelos para el cuello, pañamocóns, bufandas, escarolas, velos y artículos similares que no sean de punto, de seda o de desperdicios de seda Corbatas, liras y simlars, de seda o de desperdicios de seda		
160	6215 10 00	Pañuelos de seda o de desperdicios de seda		
161	6201 19 00 6201 99 00 6202 19 00 6202 99 00 6203 19 90 6203 29 90 6203 39 90 6203 49 90 6204 19 90 6204 29 90 6204 39 90 6204 49 90 6204 59 90 6204 69 90 6205 90 10 6205 90 90 6206 90 10 6206 90 90 ex 6211 20 00 6211 30 00 6211 40 00	Prendas de vestir, que no sean de punto ni de las categorías 1 a 123 ni de la categoría 159		

Anexo II

Productos sin límites cuantitativos objeto del sistema de doble control mencionados en el apartado 3 del artículo 2 del Acuerdo.

(Una descripción completa de las categorías del presente Anexo figura en el Anexo I del Acuerdo)

Categoría:

- 1
- 2
- 3
- 4
- 5
- 6
- 7
- 8
- 9
- 12
- 15
- 24
- 26
- 27
- 31

PROTOCOLO A

TÍTULO I

CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 1

1. Las autoridades competentes de la Comunidad informarán a Letonia de cualquier modificación de la Nomenclatura Combinada (NC) antes de su entrada en vigor en la Comunidad.

2. Las autoridades competentes de la Comunidad se comprometen a informar a Letonia de cualquier decisión relativa a la clasificación de los productos regulados por el presente Acuerdo, a más tardar un mes después de su adopción. Dicha comunicación comprenderá:

- a) la designación de los productos de que se trate;
- b) la categoría correspondiente y sus códigos NC;
- c) las razones que motivan la decisión.

3. Cuando una decisión de clasificación implique una modificación de la práctica de clasificación o el cambio de categoría de un producto regulado por el presente Acuerdo, las autoridades competentes de la Comunidad darán un plazo de 30 días, a contar de la fecha de la comunicación de la Comunidad, para poner en vigor la decisión. Las antiguas clasificaciones seguirán siendo aplicables a los productos expedidos antes de la fecha de entrada en vigor de la decisión, siempre que los productos se presenten a su importación en la Comunidad en un plazo de sesenta días a partir de dicha fecha.

4. Cuando una decisión de clasificación de la Comunidad que implique una modificación de la práctica de clasificación o el cambio de categoría de un producto regulado por el presente Acuerdo, afecte a una categoría sujeta a límites cuantitativos, las Partes Contratantes acuerdan iniciar consultas con arreglo a los procedimientos descritos en el artículo 15 del presente Acuerdo, a fin de cumplir la obligación mencionada en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 11 del presente Acuerdo.

5. En caso de que difieran los puntos de vista de Letonia y de las autoridades competentes de la Comunidad en el punto de entrada de la Comunidad sobre la clasificación de los productos cubiertos por el presente Acuerdo, la clasificación se basará provisionalmente en las indicaciones suministradas por la Comunidad, a la espera de las consultas celebradas con arreglo al artículo 15 a fin de llegar a un acuerdo sobre la clasificación definitiva del producto de que se trata.

TÍTULO II

ORIGEN

ARTÍCULO 2

1. Los productos originarios de Letonia destinados a la exportación a la Comunidad en el marco del régimen establecido por el presente Acuerdo irán acompañados de un certificado de origen letón conforme al modelo adjunto al presente Protocolo.
2. El certificado de origen será expedido por las autoridades competentes de Letonia si dichos productos pueden ser considerados originarios de Letonia de conformidad con las disposiciones vigentes en esta materia en la Comunidad.
3. No obstante, los productos de los grupos III, IV y V podrán ser importados en la Comunidad, de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo, previa presentación por parte del exportador de una declaración en la factura u otro documento comercial en que conste que los productos en cuestión son originarios de Letonia, según la definición de la correspondiente normativa comunitaria en vigor.
4. Cuando se importen mercancías amparadas por un certificado de origen formulario A o por un formulario APR expedido con arreglo a las disposiciones de los regímenes comunitarios pertinentes, no se exigirá el certificado de origen contemplado en el apartado 1.

ARTÍCULO 3

El certificado de origen sólo será expedido al exportador previa petición por escrito por parte del mismo o, bajo la responsabilidad del exportador, de su representante autorizado. Las autoridades competentes de Letonia garantizarán que los certificados de origen estén correctamente cumplimentados y para ello exigirán toda prueba documental que consideren necesaria o efectuarán todo control que estimen pertinente.

ARTÍCULO 4

Cuando se prevean distintos criterios de determinación del origen para productos pertenecientes a la misma categoría, deberá figurar en los certificados o declaraciones de origen una descripción suficientemente precisa de las mercancías para permitir la determinación del criterio en función del cual se ha expedido el certificado o establecido la declaración.

ARTÍCULO 5

La existencia de leves discrepancias entre las menciones que figuran en el certificado de origen y las de los documentos presentados en la aduana para el cumplimiento de las formalidades de importación de los productos no tendrá por efecto, ipso facto, que se pongan en duda las afirmaciones del certificado.

TÍTULO III

SISTEMA DE DOBLE CONTROL

SECCIÓN I

EXPORTACIÓN

ARTÍCULO 6

Las autoridades competentes de Letonia expedirán una licencia de exportación para todos los envíos procedentes de Letonia de productos textiles sujetos a límites cuantitativos definitivos o provisionales establecidos con arreglo al artículo 5 del Acuerdo, hasta el máximo de los límites cuantitativos correspondientes, modificados en su caso por el apartado 6 del artículo 4 y el artículo 8 del presente Acuerdo, y para todos los envíos de productos textiles sujetos a un sistema de doble control sin límites cuantitativos, tal como lo establecen los apartados 3 y 4 del artículo 2 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 7

1. Para los productos sujetos a límites cuantitativos con arreglo al presente Acuerdo, la licencia de exportación se ajustará al modelo que figura en el Anexo al presente Protocolo y será válida para las exportaciones en el interior del territorio aduanero en el que es aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. No obstante, si la Comunidad recurriera a las disposiciones de los artículos 5 y 7 del presente Acuerdo, de conformidad con las disposiciones del Acta Aprobada nº 1, o al Acta Aprobada nº 2, los productos cubiertos por las licencias de importación sólo podrán despacharse a libre práctica en la región o regiones de la Comunidad indicadas en dichas licencias.

2. Cuando se hayan establecido límites cuantitativos con arreglo al presente Acuerdo, cada licencia de exportación deberá certificar que la cantidad del producto de que se trata ha sido imputada al límite cuantitativo fijado para la categoría a la que pertenezca el producto y se referirá únicamente a una de las categorías de productos sujetos a límites cuantitativos. Podrá utilizarse para uno o más envíos de los productos de que se trate.

3. Para los productos sujetos a un sistema de doble control sin límites cuantitativos, la licencia de exportación se ajustará al modelo 2 que figura en el Anexo del presente Protocolo. Se referirá únicamente a una de las categorías de productos y podrá utilizarse para uno o más envíos de los productos de que se trate.

ARTÍCULO 8

Deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes de la Comunidad de cualquier retirada o modificación de las licencias de exportación expedidas.

ARTÍCULO 9

1. Las exportaciones de productos textiles sujetos a límites cuantitativos con arreglo al presente Acuerdo se imputarán a los límites cuantitativos establecidos para el año durante el cual se haya procedido al envío de las mercancías, aunque la licencia de exportación se haya expedido posteriormente al envío.

2. A efectos del apartado 1, se considerará que el envío de las mercancías ha tenido lugar el día en que se haya procedido a su carga a bordo de la aeronave, del vehículo o del buque utilizado para su exportación.

ARTÍCULO 10

La presentación de una licencia de exportación, en aplicación del artículo 12, deberá efectuarse a más tardar el 31 de marzo del año siguiente a aquél durante el cual se hayan enviado las mercancías a las que se refiere.

SECCIÓN II

IMPORTACIÓN

ARTÍCULO 11

La importación en la Comunidad de productos textiles sujetos a un límite cuantitativo o a un sistema de doble control con arreglo al presente Acuerdo quedará subordinada a la presentación de una autorización o de un documento de importación.

ARTÍCULO 12

1. Las autoridades competentes de la Comunidad expedirán automáticamente la autorización a que se refiere el artículo 11 en un plazo máximo de cinco días laborables a partir de la presentación por el importador del ejemplar original de la licencia de exportación correspondiente.

2. Las licencias de importación relativas a productos sujetos a límites cuantitativos con arreglo al presente Acuerdo tendrán una validez de seis meses a partir de la fecha de su expedición para importaciones en todo el territorio aduanero en que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. No obstante, si la Comunidad recurre a las disposiciones de los artículos 5 y 7 del presente Acuerdo, de conformidad con las disposiciones del Acta Aprobada n° 1, o al Acta Aprobada n° 2, los productos cubiertos por las licencias de importación sólo podrán despacharse a libre práctica en la región o regiones de la Comunidad indicadas en dichas licencias.

3. Las autorizaciones de importación para productos sujetos a un sistema de doble control sin límites cuantitativos tendrán una validez de seis meses a partir de la fecha de su expedición para importaciones en todo el territorio aduanero en que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

4. Las autoridades competentes de la Comunidad anularán la licencia de importación ya expedida en caso de retirada de la licencia de exportación correspondiente.

No obstante, si las autoridades competentes de la Comunidad sólo tuvieran conocimiento de la retirada o anulación de la licencia de exportación una vez importados los productos en la Comunidad, las cantidades de que se trate se imputarán a los límites cuantitativos fijados para la categoría y el contingente del año de que se trate.

ARTÍCULO 13

1. Las autoridades competentes de la Comunidad podrán suspender la expedición de las autorizaciones o de los documentos de importación si comprobaran que las cantidades totales importadas al amparo de licencias de exportación expedidas por Letonia para una determinada categoría de productos durante cualquier año exceden del límite cuantitativo establecido con arreglo al artículo 5 del presente Acuerdo para dicha categoría, modificado, en su caso, por los artículos 4, 6 y 8 del Acuerdo. En tal caso, las autoridades competentes de la Comunidad informarán inmediatamente de ello a las autoridades de Letonia y se iniciará sin demora el procedimiento especial de consulta definido en el artículo 15 del presente Acuerdo.

2. Las autoridades competentes de la Comunidad podrán negarse a expedir autorizaciones de importación para las exportaciones de productos originarios de Letonia sujetos a límites cuantitativos o al sistema de doble control y no amparados por licencias de exportación letonas expedidas con arreglo a lo dispuesto en el presente Protocolo.

No obstante, sin perjuicio de la aplicación del artículo 6 del presente Acuerdo, si las autoridades competentes de la Comunidad autorizaran la importación en la Comunidad de dichos productos, las cantidades de que se trate no deberán imputarse a los límites cuantitativos correspondientes fijados en el Anexo II o establecidos en aplicación del artículo 5 del Acuerdo, sin el consentimiento expreso de las autoridades competentes de Letonia.

TÍTULO IV

FORMA Y PRESENTACIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE EXPORTACIÓN Y DE ORIGEN Y DISPOSICIONES COMUNES RELATIVAS A LAS EXPORTACIONES A LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 14

1. La licencia de exportación y el certificado de origen podrán incluir copias suplementarias debidamente designadas como tales. Se redactarán en lengua francesa o inglesa. Si son cumplimentados a mano, lo serán con tinta y con caracteres de imprenta.

El formato de dichos documentos será de 210 x 297 milímetros. El papel utilizado deberá ser blanco, exento de pasta mecánica, encolado para escribir y de un peso mínimo de 25 gramos por metro cuadrado. Si dichos documentos fuesen acompañados por varias copias, únicamente la primera hoja, que constituye el original, irá revestida de una impresión de fondo de garantía. Dicha hoja llevará la mención "original" y las copias la mención "copia". Las autoridades comunitarias competentes únicamente aceptarán el original para controlar las exportaciones a la Comunidad efectuadas con arreglo al régimen previsto por el presente Acuerdo.

2. Cada documento llevará un número de serie normalizado, impreso o no, con objeto de individualizarlo.

El número constará de las partes siguientes:

- dos letras que designen Letonia, de la siguiente forma: LV;
- dos letras que identifiquen el Estado miembro en el que se ha previsto el despacho a aduanas, de la siguiente forma:

AT = Austria
BL = Benelux
DE = Alemania
DK = Dinamarca
EL = Grecia
ES = España
FI = Finlandia
FR = Francia
GB = Reino Unido
IE = Irlanda
IT = Italia
PT = Portugal
SE = Suecia,

- una cifra que designe el año contingentario y que corresponda a la última cifra del año considerado, por ejemplo: 4 para 1994;
- un número de dos cifras comprendido entre el 01 y el 99 y que designe la aduana de expedición;
- un número de cinco cifras consecutivas del 00001 al 99999 asignado al Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduana.

ARTÍCULO 15

La licencia de exportación y el certificado de origen podrán expedirse una vez efectuado el envío de los productos a los que se refieren. En tal caso, deberán llevar la mención "delivré a posteriori" o "issued retrospectively".

ARTÍCULO 16

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de una licencia de exportación o de un certificado de origen, el exportador podrá solicitar a la autoridad gubernamental competente que los haya expedido un duplicado redactado en función de los documentos de exportación que obren en su poder. El duplicado así expedido deberá llevar la mención "duplicate" o "duplicate".
2. El duplicado deberá llevar la fecha de la licencia de exportación o del certificado de origen original.

COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 17

La Comunidad y Letonia cooperarán estrechamente para la aplicación de lo dispuesto en el presente Protocolo. A tal fin, las dos Partes favorecerán los contactos e intercambios de opiniones, incluso sobre cuestiones de orden técnico.

ARTÍCULO 18

Con el objeto de garantizar la correcta aplicación del presente Acuerdo, la Comunidad y Letonia se prestarán mutua asistencia para controlar la autenticidad y la exactitud de las licencias de exportación y los certificados de origen o de las declaraciones realizadas con arreglo al presente Protocolo.

ARTÍCULO 19

Letonia facilitará a la Comisión de las Comunidades Europeas el nombre y dirección de las autoridades gubernamentales facultadas para expedir y controlar las licencias de exportación y los certificados de origen, así como muestras de los sellos utilizados por dichas autoridades y de las firmas de los funcionarios responsables de la firma de las licencias de exportación. Letonia comunicará a la Comisión cualquier modificación de dichas informaciones.

1. El control a posteriori de los certificados de origen y de las licencias de exportación se efectuará mediante sondeo y cada vez que las autoridades competentes de la Comunidad tengan razones para dudar de la autenticidad de un certificado o licencia o de la exactitud de los datos relativos a los productos de que se trata.

2. En tales casos, las autoridades competentes de la Comunidad remitirán el original o una copia del certificado de origen o de la licencia de exportación a la autoridad competente de Letonia e indicarán, si procede, los motivos de fondo o de forma que justifican una investigación. Si se hubiera presentado la factura, adjuntarán el original o una copia de dicha factura al certificado o licencia o a una copia de éstos. Las autoridades facilitarán asimismo toda la información que hayan obtenido y que permita suponer que los datos que figuran en dichos documentos son inexactos.

3. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán a los controles a posteriori de las declaraciones de origen mencionadas en el artículo 2 del presente Protocolo.

4. Los resultados de los controles a posteriori efectuados con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 se darán a conocer a las autoridades competentes de la Comunidad en un plazo máximo de tres meses. En la información que se proporcione se indicará si el certificado, la licencia o la declaración en litigio corresponde a las mercancías exportadas y si dichas mercancías pueden ser objeto de exportación según las disposiciones del presente Acuerdo. También se incluirán en dicha información, a petición de la Comunidad, las copias de todos los documentos necesarios para esclarecer la situación y, en particular, el verdadero origen de las mercancías.

En caso de que dichos controles pusiesen de manifiesto irregularidades sistemáticas en la utilización de las declaraciones de origen, la Comunidad podrá someter las importaciones de los productos en cuestión a las disposiciones del apartado 1 del artículo 2 del presente Protocolo.

5. Para los controles a posteriori de los certificados de origen o de las licencias de exportación, las autoridades competentes de Letonia deberán conservar, durante dos años como mínimo, las copias de dichos certificados y cualquier documento de exportación que se refiera a los mismos.

6. El recurso al procedimiento de control mediante sondeo contemplado en el presente artículo no deberá obstaculizar el despacho a consumo de los productos de que se trate.

ARTÍCULO 21

1. Si el procedimiento de verificación contemplado en el artículo 20 o la información recogida por la Comunidad o por las autoridades competentes de Letonia pusieran de manifiesto la existencia de una elusión o infracción a lo dispuesto en el presente Acuerdo, las dos Partes cooperarán estrechamente y con la rapidez necesaria para prevenir dicha elusión o infracción.

2. A tal fin, las autoridades competentes de Letonia, por propia iniciativa o a petición de la Comunidad, efectuarán las investigaciones necesarias sobre las operaciones que constituyan una elusión o una infracción a lo dispuesto en el presente Protocolo, o que la Comunidad considere como tales. Letonia comunicará a la Comunidad los resultados de dichas investigaciones y cualquier información útil que permita esclarecer la causa de la elusión o la infracción, incluido el verdadero origen de las mercancías.

3. Por acuerdo entre la Comunidad y Letonia, representantes designados por la Comunidad podrán estar presentes en las investigaciones mencionadas en el apartado 2.

4. En el marco de la cooperación contemplada en el apartado 1, las autoridades competentes de la Comunidad y Letonia intercambiarán toda la información que cualquiera de las Partes estime adecuada para prevenir las elusiones o infracciones a lo dispuesto en el presente Acuerdo. Dichos intercambios podrán incluir información acerca de la producción textil de Letonia y acerca del comercio entre Letonia y terceros países, especialmente si la Comunidad tiene razones fundadas para considerar que los productos en cuestión se hallan en tránsito en el territorio de Letonia antes de su importación en la Comunidad. A petición de la Comunidad, en dicha información se incluirán copias de todos los documentos que hagan al caso.

5. Si se demostrara suficientemente que se han eludido o infringido las disposiciones del presente Protocolo, las autoridades competentes de Letonia y de la Comunidad podrán convenir la adopción de las medidas establecidas en el apartado 4 del artículo 6 del presente Acuerdo, así como cualesquiera otras medidas necesarias para impedir nuevas elusiones o infracciones.

Anexo del Protocolo A, Artículo 2(1): Modelo 1

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)		ORIGINAL		3 No	
3 Goods year Année contingentaire		4 Category number Numéro de catégorie		5 EXPORT LICENCE (Trade product)	
5 Consignor (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)		LICENCE INFORMATION (Trade product)		7 Country of destination Pays de destination	
6 Country of origin Pays d'origine		9 Supplementary details Détails supplémentaires		11 Quantity Quantité (2)	
8 Place and date of shipment - Means of transport Lieu et date d'embarquement - Moyen de transport		10 Marks and numbers - Number and kind of package - DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros - Nombre et nature des colis - DÉSCRIPTION DES MARCHANDISES		13 FOB value Valeur des CO	
13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY - VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE 1. An undertaking, verified that the goods shown have been changed against the quantities that indicated for the year shown in box No 3 in respect of the category shown in box No 4 by the provisions regarding trade in goods provided with the European Economic Community. 2. An undertaking verified that the transportation obligations indicated on the invoice are in full compliance with the applicable provisions in force in the country of origin of the goods. 3. An undertaking verified that the goods are not subject to any export duties or taxes in the country of origin of the goods.		14 Consignee authority (name, full address, country) Autorité consigné(e) (nom, adresse complète, pays)		At-A 00-10	
				Country - Country	

- (1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than the net weight - Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.
- (2) In the currency of the sale contract - Dans la monnaie du contrat de vente.

CSELV/P1/es 77

Anexo del Protocolo A, Artículo 2(1)

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)		ORIGINAL		3 No	
3 Goods year Année contingentaire		4 Category number Numéro de catégorie		5 CERTIFICATE OF GOODS (Trade product)	
5 Consignor (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)		CERTIFICATE PROVISIONS (Trade product)		7 Country of destination Pays de destination	
6 Country of origin Pays d'origine		9 Supplementary details Détails supplémentaires		11 Quantity Quantité (2)	
8 Place and date of shipment - Means of transport Lieu et date d'embarquement - Moyen de transport		10 Marks and numbers - Number and kind of package - DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros - Nombre et nature des colis - DÉSCRIPTION DES MARCHANDISES		13 FOB value Valeur des CO	
13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY - VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE 1. An undertaking, verified that the goods described above originated in the country shown in box No 6, in accordance with the provisions in force in the European Economic Community. 2. An undertaking verified that the transportation obligations indicated on the invoice are in full compliance with the applicable provisions in force in the country of origin of the goods.		14 Consignee authority (name, full address, country) Autorité consigné(e) (nom, adresse complète, pays)		At-A 00-10	
				Country - Country	

- (1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than the net weight - Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.
- (2) In the currency of the sale contract - Dans la monnaie du contrat de vente.

CSELV/P1/es 78

MENCIONADO EN EL ARTÍCULO 9

PRODUCTOS DE LA ARTESANÍA FAMILIAR Y
EL FOLKLORE ORIGINARIOS DE LETONIA

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	ORIGINAL	2 No 3D	
	3 Quota year Année contingentaire	4 Category number Numéro de catégorie	
5 Consignor (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	EXPORT LICENCE (Textile products)		
	LICENCE D'EXPORTATION (Produits textiles)		
6 Place and date of shipment - Means of transport Lieu et date d'embarquement - Moyen de transport	5 Country of origin Pays d'origine	7 Country of destination Pays de destination	
	8 Supplementary details Détails supplémentaires NON-RESTRAINED TEXTILE CATEGORY CATÉGORIE TEXTILE NON LIMITÉE		
9 Marks and numbers - Number and kind of packages - DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros - Nombre et nature des colis - DÉSIGNATION DES MARCHANDISES	11 Quantity Quantité (1)	12 FOB value Valeur lib CO	
	13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY - VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE I, the undersigned, certify that the goods described above originated in the country shown in box No 6, in accordance with the provisions in force in the Agreement on trade in textile products between the European Economic Community and the Republic of Latvia. Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus sont originaires du pays figurant dans la case 6, conformément aux dispositions en vigueur dans l'Accord sur le commerce des produits textiles entre la Communauté économique européenne et la Lettonie.		
14 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)	At - À en - le		
	(Signature)	(Stamp - Cachet)	

1. La exención prevista en el artículo 9 para los productos de artesanía familiar se aplicará exclusivamente a los productos siguientes:

- a) los tejidos de artesanía familiar fabricados tradicionalmente en Letonia en telares accionados exclusivamente con la mano o con el pie;
- b) las prendas de vestir y otros artículos textiles fabricados tradicionalmente por la artesanía familiar de Letonia, obtenidos manualmente a partir de los tejidos anteriormente descritos y cosidos únicamente a mano, sin ayuda de máquina;
- c) los productos del folklore tradicional de Letonia, fabricados a mano y enumerados en una lista convenida por la Comunidad y Letonia.

La exención únicamente se concederá a los productos que vayan acompañados de un certificado expedido por las autoridades competentes de Letonia y que se ajuste al modelo que se adjunta al presente Protocolo. Dichos certificados deberán mencionar la justificación de su expedición y serán aceptados por las autoridades competentes de la Parte Importadora siempre que éstas comprueben que los productos en cuestión se ajustan a las condiciones establecidas en el presente Protocolo. Los certificados expedidos para los productos contemplados en la letra c) llevarán visiblemente el sello "FOLKLORE". Si se produjesen diferencias de criterio entre las Partes acerca de la naturaleza de dichos productos, se iniciarán consultas en el plazo de un mes con objeto de superar dichas divergencias.

(1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than the net weight - Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.
(2) In the currency of the sale contract - Dans la monnaie du contrat de vente.

Annex to Decision 1

1. Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)		ORIGINAL		2. No.	
3. Consignor (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)		CERTIFICATE IN THIS IS BANGLOON TEXTILE MANUFACTURE AND TRADITIONAL TEXTILE PRODUCTS OF THE COTTAZE INDUSTRY, based in community with and under the conditions stipulated in the trade products with the European Community.			
4. Place and date of shipment - Means of transport Lieu et date d'embarquement - Moyen de transport		CERTIFICATE IN THIS IS BANGLOON TEXTILE MANUFACTURE AND TRADITIONAL TEXTILE PRODUCTS OF THE COTTAZE INDUSTRY, based in community with and under the conditions stipulated in the trade products with the European Community.			
5. Marks and numbers - Number and kind of packages - Description of goods Marques et numéros - Nombre et nature des colis - Désignation des marchandises		4. Country of origin Pays d'origine		5. Country of destination Pays de destination	
6. Place and date of shipment - Means of transport Lieu et date d'embarquement - Moyen de transport		Supplementary details Détails supplémentaires			
7. Marks and numbers - Number and kind of packages - Description of goods Marques et numéros - Nombre et nature des colis - Désignation des marchandises		8. Quantity Quantité		9. FOB value Valeur FOB (1)	
10. CERTIFICATE BY THE COMPETENT AUTHORITY - VIA LE JAVARMENTI COMPETITIVE Le certificat, délivré par les autorités compétentes, indique que les marchandises mentionnées dans le présent certificat sont conformes aux conditions de l'annexe I du traité instituant l'Union européenne et sont destinées à être introduites dans le territoire communautaire. Le certificat est délivré par l'autorité compétente désignée dans l'annexe I du traité instituant l'Union européenne.					
11. CERTIFICATE BY THE COMPETENT AUTHORITY - VIA LE JAVARMENTI COMPETITIVE Le certificat, délivré par les autorités compétentes, indique que les marchandises mentionnées dans le présent certificat sont conformes aux conditions de l'annexe I du traité instituant l'Union européenne et sont destinées à être introduites dans le territoire communautaire. Le certificat est délivré par l'autorité compétente désignée dans l'annexe I du traité instituant l'Union européenne.					
12. Consignor (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)					

Si las importaciones de algunos de los productos mencionados en el presente Apéndice alcanzaran proporciones que causaran dificultades en la Comunidad, se iniciarán inmediatamente consultas con Letonia, de acuerdo con el procedimiento definido en el artículo 15 del presente Acuerdo, con objeto de adoptar, en su caso, un límite cuantitativo.

2. Lo dispuesto en los Títulos IV y V del Protocolo A se aplicará mutatis mutandis a los productos contemplados en el apartado 1 del presente Protocolo.

(1) In the currency of the sale contract - Dans la monnaie du contrat de vente.
 (2) Delete as appropriate - Biffer la (les) mention(s) inutile(s).

PROTOCOLO C

Las reimportaciones en la Comunidad, a efectos del apartado 3 del artículo 3 del Acuerdo, de productos enumerados en el Anexo al presente Protocolo estarán sujetas a las disposiciones del presente Acuerdo, salvo disposición en contrario de las disposiciones especiales siguientes:

1. Sin perjuicio del apartado 2, sólo las reimportaciones en la Comunidad de productos sometidos a los límites cuantitativos específicos establecidos en el Anexo al presente Protocolo se considerarán reimportaciones a efectos del apartado 3 del artículo 3 del Acuerdo.
2. Las reimportaciones no cubiertas por el Anexo al presente Protocolo podrán someterse a límites cuantitativos específicos previa consulta de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 15 del Acuerdo, cuando los productos de que se trate estén sujetos a límites cuantitativos de conformidad con el Anexo II del Acuerdo, a un sistema de doble control o a medidas de vigilancia.
3. Teniendo en cuenta los intereses de las dos partes, la Comunidad, discrecionalmente o en respuesta a una solicitud de Letonia de conformidad con el artículo 15 del Acuerdo:
 - a) examinará la posibilidad de transferir de una categoría a otra, utilizándoles anticipadamente o trasladándoles de un año al siguiente, porciones de límites cuantitativos específicos;
 - b) considerará la posibilidad de aumentar límites cuantitativos específicos.

4. No obstante, la Comunidad podrá aplicar automáticamente las reglas de flexibilidad establecidas en el apartado 3 dentro de los límites siguientes:
 - a) las transferencias entre categorías no excederán del 20% de la cantidad para la categoría a la cual se efectuó la transferencia;
 - b) el traslado de un límite cuantitativo específico de un año al siguiente no excederá del 10,5% de la cantidad fijada para el año de utilización efectiva;
 - c) la utilización anticipada de límites cuantitativos específicos de un año para otro no excederá del 7,5% de la cantidad fijada para el año de utilización efectiva.
5. La Comunidad comunicará a Letonia cualquier medida adoptada en virtud de los apartados anteriores.
6. Las autoridades competentes de la Comunidad imputarán los límites cuantitativos específicos a que se refiere el apartado 1 en el momento de la expedición de la autorización previa exigida por el Reglamento (CEE) n° 636/82 del Consejo que rige el tráfico de perfeccionamiento pasivo. Un límite cuantitativo específico será imputado al año en que se haya expedido la autorización previa.

7. Para todos los productos cubiertos por el presente Protocolo, se expedirá un certificado de origen confeccionado por las organizaciones autorizadas para ello por la legislación letona, de conformidad con el Protocolo A del presente Acuerdo. Dicho certificado hará referencia a la autorización previa mencionada en el apartado 6 como prueba de que la operación de perfeccionamiento que describe se ha efectuado en Letonia.

8. La Comunidad comunicará a Letonia los nombres y direcciones, así como muestras de los sellos, de las autoridades competentes de la Comunidad que expidan las autorizaciones previas a que se refiere el apartado 6.

9. Sin perjuicio de las disposiciones de los apartados 1 a 6, Letonia y la Comunidad mantendrán consultas con objeto de alcanzar una solución mutuamente aceptable que permita a las Partes beneficiarse de las disposiciones del Acuerdo sobre tráfico de perfeccionamiento pasivo, garantizando así el efectivo desarrollo del comercio de productos textiles entre Letonia y la Comunidad.

Anexo del Protocolo C

(Una descripción completa de las categorías del presente Anexo figura en el Anexo I del Acuerdo)

**CONTINGENTES RPP
LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS**

Categoría	Unidad	1993	1994	1995	1996	1997
	(pm)	(pm)	(pm)	(pm)	(pm)	(pm)

PROTOCOLO D

El índice de crecimiento anual para los límites cuantitativos que pueden ser establecidos con arreglo al artículo 5 del presente Acuerdo para los productos cubiertos por el presente Acuerdo se fijará mediante un acuerdo entre las Partes con arreglo a los procedimientos de consulta establecidos en el artículo 15 del presente Acuerdo.

ACTA APROBADA N° 1

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Letonia sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir, rubricado en Bruselas el 15 de junio de 1993, las Partes acordaron que el artículo 5 del Acuerdo no impide que la Comunidad, si se cumplen las condiciones para ello, aplique el sistema de vigilancia o las medidas de salvaguardia en una o varias de sus regiones de conformidad con los principios del mercado interior.

En ese caso, se informará previamente a Letonia de las disposiciones pertinentes del Protocolo A del Acuerdo, según proceda.

Por el Gobierno
de la República de Letonia

Por el Consejo de la
Comunidad Económica Europea

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del presente Acuerdo, bien por razones técnicas o administrativas de carácter imperativo, bien para encontrar una solución a los problemas económicos producidos por la concentración regional de las importaciones o bien con objeto de luchar contra la elusión y el fraude de las disposiciones del presente Acuerdo, la Comunidad establecerá durante un período limitado de tiempo un sistema específico de gestión, de conformidad con los principios del mercado interior.

Sin embargo, en caso de que las Partes no puedan lograr una solución satisfactoria durante las consultas establecidas en el apartado 3 del artículo 7, Letonia se compromete, si así se lo pidiese la Comunidad, a aplicar límites temporales de exportación para una o más regiones de la Comunidad. En ese caso, estos límites no impedirán la importación en la(s) región(es) de que se trate de productos que hayan sido expedidos en Letonia con licencias de exportación obtenidas antes de la fecha en que la Comunidad haya notificado a Letonia la introducción de tales límites.

La Comunidad informará a Letonia de las medidas técnicas y administrativas, tal como se definen en la Nota verbal adjunta, que han de ser introducidas por ambas Partes para la aplicación de los apartados anteriores de conformidad con los principios del mercado interior.

Por el Gobierno
de la República de Letonia

Por el Consejo de la
Comunidad Económica Europea

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Letonia sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir, rubricado en Bruselas el 15 de junio de 1993, las Partes acordaron que Letonia deberá procurar no privar a determinadas regiones de la Comunidad, que tradicionalmente han tenido pequeñas cuotas de contingentes comunitarios, de la importación de productos que constituyan insumos para su industria de transformación.

La Comunidad y Letonia también acordaron celebrar consultas, si fuera necesario, con el fin de evitar cualquier problema que pueda surgir en este ámbito.

Por el Gobierno
de la República de Letonia

Por el Consejo de la
Comunidad Económica Europea

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Letonia sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir, rubricado el 15 de junio de 1993, Letonia accedió, a partir de la fecha en que se solicite y a la espera de que se celebren las consultas contempladas en el apartado 3 del artículo 7, a cooperar no expidiendo nuevas licencias de exportación que podrían agravar aún más los problemas producidos por la concentración regional de importaciones directas en la Comunidad.

Por el Gobierno
de la República de Letonia

Por el Consejo de la
Comunidad Económica Europea

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Letonia y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre Letonia y la Comunidad rubricado en Bruselas el 15 de junio de 1993.

La Dirección General desea comunicar al Ministerio que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor del Acuerdo, la Comunidad está dispuesta a permitir que las disposiciones del Acuerdo se apliquen de facto desde el 1 de enero de 1993. Se sobrentiende que ambas Partes podrán dar por concluida en cualquier momento esta aplicación de facto del Acuerdo, siempre que se notifique con 120 días de antelación.

La Dirección General de Relaciones Exteriores agradecería que el Ministerio confirmase su acuerdo a lo anteriormente expuesto.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Letonia el testimonio de su mayor consideración.

ARTÍCULO 1

1. La Comunidad concederá a los productos agrícolas transformados originarios de Letonia las concesiones arancelarias mencionadas en el Anexo 1. No obstante, en el caso de las mercancías mencionadas en el Anexo 2 se concederán reducciones del componente agrícola dentro de los límites cuantitativos fijados .

2. Letonia otorgará las concesiones arancelarias establecidas de conformidad con el artículo 4.

3. El Consejo de Asociación podrá:

- ampliar la lista de los productos agrícolas transformados objeto del presente Protocolo;
- aumentar las cantidades de los productos agrícolas transformados que se benefician de las concesiones arancelarias establecidas en el presente Protocolo.

**PROTOCOLO Nº 2
SOBRE INTERCAMBIOS ENTRE
LA COMUNIDAD Y LETONIA
DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS TRANSFORMADOS**

4. El Consejo de Asociación podrá reemplazar las concesiones por un régimen de montantes compensatorios, sin límite de cantidad, establecido sobre la base de las diferencias de precios constatadas en los mercados respectivos de la Comunidad y Letonia de los productos agrícolas que entran realmente en la composición de los productos agrícolas transformados cubiertos por el presente Protocolo. El Consejo de Asociación establecerá la lista de mercancías sometidas a dichos montantes así como la lista de los productos de base, adoptando para ello las modalidades generales de aplicación.

ARTÍCULO 2

A efectos del presente Protocolo se entenderá por:

- *mercancías*: los productos agrícolas transformados objeto del presente Protocolo.
- *componente agrícola*: la parte del gravamen que corresponde a la diferencia entre los precios en el mercado interior de las partes contratantes de los productos agrícolas que se considere que han sido utilizados para la producción de las mercancías y los precios de aquellos productos agrícolas incorporados en las importaciones procedentes de terceros países.
- *componente no agrícola*: la parte que queda del gravamen una vez deducido el componente agrícola del gravamen total.
- *productos de base*: los productos agrícolas que se considera entran en la composición de las mercancías a efectos del Reglamento (CE) 3448/93 de 6.12.93

- *importes de base*: el importe calculado para un producto de base de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CE) 3448 y que sirve para determinar el componente agrícola aplicable a una mercancía particular de conformidad con ese mismo Reglamento.

ARTÍCULO 3

1. La CE otorgará a Letonia las siguientes concesiones:

- el componente no agrícola del gravamen se reducirá como figura en el Anexo 1,
- en el caso de las mercancías para las que el Anexo 1 prevé un elemento móvil reducido (MOBR) éste se calculará reduciendo un 20 % en 1995, un 40% en 1996 y un 60% en 1997 los importes de base de los productos de base a los que se ha concedido una reducción de la exacción reguladora. En el caso de los demás productos de base de estas mercancías, las reducciones correspondientes para los mismos años serán del 10%, el 20% y el 30%. Estas reducciones se concederán dentro de los límites de los contingentes arancelarios estipulados en el Anexo 2. Para las cantidades por encima de esos contingentes, se aplicará el componente agrícola aplicable a terceros países.

2. Cuando se trate de mercancías añadidas de conformidad con el procedimiento descrito en el apartado 3 del artículo 1, los componentes agrícolas serán sustituidos por componentes agrícolas reducidos.

1. Antes del 31.12.96, Letonia deberá determinar el componente agrícola del gravamen impuesto a las mercancías a las que se aplica el Reglamento 3448/93 sobre la base de los derechos de importación de NMF indicados en el Anexo 3 y aplicables a los productos agrícolas de base originarios de la CE que se considere que han sido utilizados en la fabricación de dichas mercancías. Letonia deberá transmitir esa información al Consejo de Asociación.

2. Letonia deberá aplicar el derecho indicado en el Anexo 3 a las importaciones de los productos agrícolas transformados originarios de la CE a los que se aplica el Reglamento (CE) n° 3448/93. No obstante, en caso de que la reforma de la política agraria letona ocasione un incremento del componente agrícola del gravamen definido en el artículo 2, Letonia deberá informar de ello al Consejo de Asociación, que podrá dar su aprobación al tipo de derecho de que se trate que corresponda a la magnitud del componente agrícola.

3. Letonia reducirá los derechos aplicables a las mercancías a las que se aplica el Reglamento (CE) n° 3448/93 de conformidad con el calendario siguiente:

- el componente no agrícola del gravamen será eliminado antes del 31.12.2001,
- el Consejo de Asociación reducirá el componente agrícola siguiendo los principios a que se refiere el artículo 3.

Derechos de importación aplicables en la Comunidad a las mercancías originarias de Letonia

Código NC	Designación de la mercancía	Terceros países Tipo de derecho	Tipo de derechos aplicables	
			a partir del 1.1.1995	a partir del 1.1.1996
1704 90 71	Caramelos de azúcar	13 + MOB MAX 27 + AD S/Z	3 + MOB MAX 27 + AD S/Z	0 + MOB MAX 27 + AD S/Z
1704 90 75	Caramelos	13 + MOB MAX 27 + AD S/Z	3 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z
1808 31	Chocolates rellenos	12 + MOB MAX 27 + AD S/Z	4 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z
1808 32 10	Chocolates sin rellenos	12 + MOB MAX 27 + AD S/Z	4 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z
1808 90 11	Chocolates con alcohol	12 + MOB MAX 27 + AD S/Z	4 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z
2104 10	Preparaciones para papas	18	8	7
2105	Hielados	12 + MOB MAX 27 + AD S/Z	6 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z
2201 10	Agua mineral	4	0	0
2203	Carveza de malta	24	8	7
2308 90 31	Vodka	1,3 euros/% vol/vl + 6 euros/vl	1,1 euros/% vol/vl + 4 euros/vl	0,9 euros/% vol/vl + 3,5 euros/vl
2308 90 65	Licores	1,6 euros/% vol/vl + 10 euros/vl	1,3 euros/% vol/vl + 7 euros/vl	1,1 euros/% vol/vl + 7 euros/vl

Anexo II

Contingentes arancelarios aplicables a las importaciones en la Comunidad de mercancías originarias de Letonia a las que se concede una reducción del componente agrícola de conformidad con el artículo 3

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidades					
		1995	1996	1997	1998	1999	2000
1704 90 71	Caramelos de azúcar	15	17	18	20	21	23
1704 90 75	Caramelos	30	33	36	39	42	46
1806 31	Chocolates rellenos	50	55	60	65	70	75
1806 32 10	Chocolates sin relleno	50	55	60	65	70	75
1806 90 11	Chocolates con alcohol	15	17	18	20	21	23
2104 10	Preparaciones para sopas	30	33	36	39	42	46
2105	Helados	25	28	30	33	35	38
2203	Cerveza de malta	150	165	180	195	210	225
2206 90 31	Vodka	150	165	180	195	210	225
2206 90 65	Licores	10	11	12	13	14	15

Anexo III

Lista de los productos a los que se refiere el artículo 4

1. Las importaciones en Letonia de los productos siguientes originarios de la Comunidad Europea estarán sujetos a los derechos que figuran a continuación. No obstante, en caso de que en Letonia se aplique un régimen comercial más favorable, éste se deberá aplicar a las importaciones procedentes de la Comunidad Europea.
2. Las reducciones arancelarias desde el año 1995 al 2000 se llevarán a cabo en fases anuales iguales, si las reducciones son superiores al 1%; en caso contrario, la reducción se llevará a cabo de una sola vez en el año 2000.
3. Quedarán exentas del pago de derechos las importaciones en Letonia de los productos agrícolas transformados originarios de la Comunidad Europea que no sean los enumerados en el presente Anexo.

Código NC	Descripción de la mercancía (1)	Tipo de derecho (%)		
		derecho básico	derecho MAF	para importaciones de la CE
0506	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acilados o desproteinizados; polvo y desperdicios de estas materias	20%	15%	15%
0607	Marril, concha de tortuga, buefano de marifera marinos (incluidas las berbereques, cuernos, setas, discos, parafitas, uñas, gomas y placas, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias)	20%	15%	15%
0608	Cornil y muestras similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; vellos y caperanos, de moluscos, crustáceos o equinodermos, y plenas, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, sus pelvos y desperdicios	20%	15%	15%
0609	Especíes retiradas de origen animal	20%	15%	15%
0610	Ambur gris, castoreo, algada y similares (incluidas las, incluso desecadas; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescos, refrigerados, congelados o conservados provisionalmente de otra forma)	20%	15%	15%
0710 40	Malt dulce	20%	15%	15%
0711 90 30	Malt dulce	20%	15%	15%
0903	Verbo mudo	1%	0,5%	0,5%
1212 20	Algas	1%	0,5%	0,5%

(1) Sin perjuicio de las reglas de integración de la Nomenclatura Combinada, la reducción de la descripción de los productos se considerará de valor meramente indicativo, determinándose el esquema preferencial para la cobertura de los códigos NC.

Código NC	Descripción de la mercancía (1)	Tipo de derecho (%)		
		derecho básico	derecho MAF	para importaciones de la CE
0403	Suero de manteca, leche y demás cuajados, yegur, kufir y fermentados o acidificados, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o especias	20%	15%	10%
0403 10	Yegur	20%	15%	5% (*)
0501	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de abatales	20%	15%	0,5%
0502	Carnes de jabalí o de cerdo; pelo de vaca y demás pelos de caprinos; desperdicios de dichos animales o partes	20%	15%	0,5%
0503	Celn y sus desperdicios, incluso en supe emm ligadas o sin el plumón	20%	15%	0,5%
0505 10	Plumas utilizadas para relleno	20%	15%	0,5%
0506 80	Las demás plumas y otras partes de aves	1%	0,5%	0,5%

(1) Sin perjuicio de las reglas de integración de la Nomenclatura Combinada, la reducción de la descripción de los productos se considerará de valor meramente indicativo, determinándose el esquema preferencial para la cobertura de los códigos NC.

(*) Contingente arancelario establecido en el Anexo IV.

Código NC	Descripción de la mercancía	Tipo de derecho (%)		
		derecho básico	para importaciones de la CE	
			derecho NMF	1.1.1993
1301	Goma leas; gomas, resinas, gomoprensas y derivados naturales	20%	15%	0,5%
1302 11	Cebó	20%	15%	0,5% (*)
1302 12	Juvas y extractos vegetales, ... de repiñón	20%	15%	0,5% (*)
1302 13	Juvas y extractos vegetales, ... de libano	20%	15%	0,5% (*)
1302 14	Juvas y extractos vegetales, ... de peñón e de raíces que contengan rotenón	20%	15%	0,5% (*)
1302 19	Juvas y extractos vegetales, ... de demás	20%	15%	0,5% (*)
1302 20 90	Materiales pécticos, pectinosos y pectatos; los demás	20%	15%	0,5% (*)
1302 31	Mucilagos y espesantes, aglutinantes	1%	0,5%	0,5%
1302 32	Mucilagos y espesantes de la agave y de su semilla o de los semillas de guar, incluso modificados	20%	15%	0,5%
1302 33	Los demás	20%	15%	0,5%
1608	Quita de lana y sustancias grasas derivadas, incluido la lanolina	1%	0,5%	0,5%
1608	Los demás grasas y aceites animales y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	1%	0,5%	0,5%
1818 60	Acéite de jéjé y sus fracciones	1%	0,5%	0,5%

(*) Contingente arancelario establecido en el Anexo IV.

Código NC	Descripción de la mercancía	Tipo de derecho (%)		
		derecho básico	para importaciones de la CE	
			derecho NMF	1.1.1993
1512 20 10	Acéite de ricino hidrogenerado, llamado "epivalox"	1%	0,5%	0,5%
1517 10 10	Margarina, excepto la margarina líquida, ...	20%	15%	0,5% (*)
1517 90 10	Los demás, ...	20%	15%	0,5% (*)
1517 90 90	Mantequilla, ...	20%	15%	0,5% (*)
1518	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, deshidratadas, sulfonadas, azoquinonas, polimerizadas por calor, en vaina o amasturadas inerte o modificadas químicamente de otra forma, con exclusión de los de la partida nº 1519; masas o preparaciones no alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de esta categoría, no separadas ni conservadas en otras partidas	1%	0,5%	0,5%
1820	Alcoholes grasos monoaromáticos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholatos grasos industriales	1%	0,5%	0,5%
1821	Glicerinas, incluso para: aguas y lejas glicínicas	1%	0,5%	0,5%
1821	Ceras vegetales (excepto las triplicadas), cera de abejas o de otros insectos y espumas de jabón y de otros derivados, incluso refinados o oxidados	1%	0,5%	0,5%
1822 00 10	Deqra	1%	0,5%	0,5%

(*) Contingente arancelario establecido en el Anexo IV.

Código NC	Descripción de la mercancía	Tipo de derecho (%)		
		derecho básico	derecho NMF	para importaciones de la CE
			1.1.1998	1.1.2000
1808 10	Cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo	500 LAr	500 LAr	500 LAr
1808 20	Los demás preparaciones en bloques o barras con un peso superior a 2 kg, o bien líquidos, pastosos, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg	1%	0,5%	0,5%
1808 31	Los demás, en bloques, en tabletas o en barras, refinados	500 LAr	500 LAr	500 LAr
1808 32	Los demás, en bloques, en tabletas o en barras, sin refinar	500 LAr	500 LAr	500 LAr
1808 90	Los demás	500 LAr	500 LAr	500 LAr
1801 10	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, ... preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	Bare	Bare	Bare
1801 20	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, ... Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905	15%	15%	15%
1801 90	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, ... Los demás	20%	15%	15%
1802	Pastas alimenticias, incluso cocidas o refinadas (de carne u otros sustanciales) o bien preparadas de otra forma, tales como spaghetti, sémola, lasañas, fusilli, corallo o confiones; caviar, incluso preparado, excepto macerados y salmónes	20%	15%	15%
1802	- macerados y salmónes	20%	15%	15%

Código NC	Descripción de la mercancía	Tipo de derecho (%)		
		derecho básico	derecho NMF	para importaciones de la CE
			1.1.1998	1.1.2000
1702 50	Fructosa químicamente pura	1%	0,5%	0,5%
1702 90 10	Maltosa químicamente pura	1%	0,5%	0,5%
1704 10	Chicle, incluso recubiertos de azúcar	20%	7%	5%
1704 90 10	Extracto de raíz de regaliz con más del 10% en peso de azúcar, sin adición de otras materias	20%	15%	0,5%
1704 90 30	Preparación llamada "chocolate blanco"	20%	15%	0,5%
1704 90 51	Pastas y masas, incluso el mazapán, en envases inmediatos con un contenido neto igual o superior a 1 kg	20%	15%	0,5%
1704 90 85	Pastillas para la garganta y caramelos para la tos	20%	15%	0,5%
1704 90 81	Grogas, polvos y dulces con recubrimiento similar	20%	15%	0,5%
1704 90 85	Gomas y otros artículos de confitería, a base de glicifrutinas, incluso las pastas de frutas en forma de artículos de confitería	20%	15%	0,5%
1704 90 71	Caramelos de azúcar cocidos, incluso refinados	20%	15%	0,5%
1704 90 75	Los demás caramelos	250 LAr	250 LAr	250 LAr
1704 90 81	Cherries por compresión	20%	15%	0,5%
1704 90 89	Los demás	20%	15%	0,5%
1803	Pasta de queso, incluso desgrasado	1%	0,5%	0,5%
1804	Mermec, grasas y aceites de cacao	1%	0,5%	0,5%
1805	Cacao en polvo sin azúcar ni edulcorar de otro modo	1%	0,5%	0,5%

Código NC	Descripción de la mercancía	Tipo de derecho (%)		
		derecho básico	derecho NMF	para importaciones de la CE 1.1.2000
1903	Tarboles y sus sustitutos con lámina en espiga, granos, gremes perlas, cereales o formas similares	20%	15%	15%
1904	Productos a base de cereales obtenidos por hervido o tostado (ver ejemplo: hojuelas, copos de maíz); cereales en grana precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz	20%	15%	15%
1905	Productos de panadería, pastelería o confitería, incluso con azúcar, helados, salsas para medicamentos, edulcorantes, similitud o hojuelas, en hojas y productos similares	300 Lst	300 Lst	200 Lst (*)
2001 90 30	Maíz dulce, preparado o conservado en vinagre o en ácido acético	20%	15%	10%
2001 90 40	Frijoles, bonitos ... preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	20%	15%	10%
2001 90 80	Palmitas, preparadas o conservadas o en ácido acético	20%	15%	10%
2004 90 10	Maíz dulce, preparado o conservado (excepto en vinagre o ácido acético), congelado	50%	15%	15%
2005 20 10	Pastitas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o ácido acético), sin congelar	20%	15%	15%
2006 80	Maíz dulce, preparado o conservado (excepto en vinagre o ácido acético), sin congelar	20%	15%	15%

(*) Contingente arancelario establecido en el Anexo IV.

Código NC	Descripción de la mercancía	Tipo de derecho (%)		
		derecho básico	derecho NMF	para importaciones de la CE 1.1.2000
2008 11 10	Manteca de cacahueta	20%	15%	15%
2008 91	Palmitos	20%	15%	15%
2008 92	Mozzarella	20%	15%	15%
2008 99	Los demás	20%	15%	15%
2101	Extractos, salsas y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, salsas y concentrados	20%	15%	15%
2102 10	Levaduras vivas	20%	15%	15%
2102 20	Levaduras muertas; los demás microorganismos microscópicos muertos	20%	15%	15%
2102 30	Levaduras artificiales (papas para fermentar)	1%	0,5%	0,5%
2103 10	Sales de soja	20%	15%	15%
2103 20	Sales de tomate	20%	15%	15%
2103 30 10	Harina de maizena	1%	0,5%	0,5%
2103 30 90	Manteca preparada	20%	15%	15%
2103 80	Los demás ...	20%	15%	15%
2104 10	Preparaciones para sopas, pastas o caldos; aperos, platos o caldos, preparados	20%	15%	15%
2104 20	Preparaciones alimenticias congeladas homoginizadas	libre	libre	libre
2106	Hielos y productos similares incluso con cacao	20%	15%	15%
2106 10	Preparaciones alimenticias no azucaradas ni congeladas en otros recipientes; conservas de pastas y sustancias proteicas secadas	1%	0,5%	0,5%
2106 90 10	Preparaciones alimenticias no azucaradas ni congeladas en otros recipientes; preparaciones de helados "soft-ice"	1%	0,5%	0,5%

(*) Contingente arancelario establecido en el Anexo IV.

Código NC	Descripción de la mercancía	Tipo de derecho (%)		
		derecho básico	derecho IVA ¹⁾	para importaciones de la CE 1.1.2000
2106 90 81	Preparaciones alcohólicas no agudizadas ni conservadas en otros recipientes, sin grasas de leche, ni proteínas de leche, ni aceites, etc.	1%	0,5%	0,5%
2106 90 89	Las demás	20%	15%	15%
2202 10	Aguas minerales y aguas gasificadas	Birr	Birr	Birr
2201 90	Las demás	3 LAR ¹⁾	3 LAR ¹⁾	3 LAR ¹⁾
2202	Aguas, incluidas el agua mineral y la gasificada, azucarada, saborizada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con excepción de las jugos de frutas y de legumbres y bebidas de la partida 2009	3 LAR ¹⁾	3 LAR ¹⁾	3 LAR ¹⁾
2203	Cerveza de malta	10 LAR ¹⁾	10 LAR ¹⁾	10 LAR ¹⁾
2206	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparadas con plantas o sustancias aromáticas	10 LAR ¹⁾	10 LAR ¹⁾	10 LAR ¹⁾
2208	Las demás bebidas fermentadas	20%	15%	15%

Código NC	Descripción de la mercancía	Tipo de derecho (%)		
		derecho básico	derecho IVA ¹⁾	para importaciones de la CE 1.1.2000
2307	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente de cereales, de cualquier graduación	7,5 LAR	7,5 LAR	7,5 LAR
2208 10	Preparaciones alcohólicas fermentadas de la uva de las utilizadas para la elaboración de bebidas	20%	15%	15%
2208 20	Aguardiente de uva o de uva de uva	2,5 LAR/ %vol ¹⁾	2,5 LAR/ %vol ¹⁾	2,5 LAR/ %vol ¹⁾
2208 20 63	Cognac, en recipientes de contenido superior a 2 litros	1%	0,5%	0,5%
2208 30	"Whisky"	2,5 LAR/ %vol ¹⁾	2,5 LAR/ %vol ¹⁾	2,5 LAR/ %vol ¹⁾
2208 40	Man y aguardientes de caña o de caña	2,5 LAR/ %vol ¹⁾	2,5 LAR/ %vol ¹⁾	2,5 LAR/ %vol ¹⁾
2208 50	Gin y gin-tonic	2,5 LAR/ %vol ¹⁾	2,5 LAR/ %vol ¹⁾	2,5 LAR/ %vol ¹⁾
2208 90 11	Azul, que se presenta en recipientes de contenido no superior a 2 litros	2,5 LAR/ %vol ¹⁾	2,5 LAR/ %vol ¹⁾	2,5 LAR/ %vol ¹⁾
2208 90 19	Azul, que se presenta en recipientes de contenido superior a 2 litros	2,5 LAR/ %vol ¹⁾	2,5 LAR/ %vol ¹⁾	2,5 LAR/ %vol ¹⁾
2208 90 31	Violeta, que se presenta en recipientes de contenido no superior a 2 litros	2,5 LAR/ %vol ¹⁾	2,5 LAR/ %vol ¹⁾	2,5 LAR/ %vol ¹⁾
2208 90 33	Aguardiente de cereales, de paja o de cereales, (excepto licor) que se presenta en recipientes de contenido no superior a 2 litros	2,5 LAR/ %vol ¹⁾	2,5 LAR/ %vol ¹⁾	2,5 LAR/ %vol ¹⁾
2208 90 35	Violeta, que se presenta en recipientes de contenido superior a 2 litros	2,5 LAR/ %vol ¹⁾	2,5 LAR/ %vol ¹⁾	2,5 LAR/ %vol ¹⁾
2208 90 36	Aguardiente de cereales, de paja o de cereales, (excepto licor) que se presenta en recipientes de contenido superior a 2 litros	2,5 LAR/ %vol ¹⁾	2,5 LAR/ %vol ¹⁾	2,5 LAR/ %vol ¹⁾

¹⁾ Contingente arancelario establecido en el Anexo IV.

Código NC	Descripción de la mercancía	Tipo de derecho (%)			
		derecho básico	derecho NMF	para importaciones de la	
				CE	
		1.1.1998	1.1.2000	1.1.2000	
2208 90 78	Licores y otras bebidas espirituosas	2,5 Lx/ %vol/Hl	2,5 Lx/ %vol/Hl	2,5 Lx/ %vol/Hl	2,5 Lx/ %vol/Hl
2208 90 81	Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcoholico volumetrico inferior a 80% vol, no superior a 2 litros	7,8 Lx/ %vol/Hl	7,8 Lx/ %vol/Hl	7,8 Lx/ %vol/Hl	7,8 Lx/ %vol/Hl
2208 90 88	Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcoholico volumetrico inferior a 80% vol, superior a 2 litros	7,8 Lx/ %vol/Hl	7,8 Lx/ %vol/Hl	7,8 Lx/ %vol/Hl	7,8 Lx/ %vol/Hl
2402 10	Cigarras o puros y puros, que contengan tabaco	20%	18%	18%	0,6%
2402 20	Cigarrillos que contengan tabaco	2,5 Lx/ 1000p/Hl	2,5 Lx/ 1000p/Hl	2,5 Lx/ 1000p/Hl	2,5 Lx/ 1000p/Hl
2402 90	Los demás cigarras o puros y puros que contengan tabaco	20%	18%	18%	0,6%
2403	Los demás tabacos manufacturados	20%	18%	18%	0,6%

Código NC	Descripción de la mercancía	Tipo de derecho (%)			
		derecho básico	derecho NMF	para importaciones de la	
				CE	
		1.1.1998	1.1.2000	1.1.2000	
2208 90 45	Los demás aguardientes (excepto licores) que se presentan en recipientes de contenido no superior a 2 litros, Calvados	2,5 Lx/ %vol/Hl	2,5 Lx/ %vol/Hl	2,5 Lx/ %vol/Hl	2,5 Lx/ %vol/Hl
2208 90 48	Los demás aguardientes (excepto licores) que se presentan en recipientes de contenido no superior a 2 litros, los demás	2,5 Lx/ %vol/Hl	2,5 Lx/ %vol/Hl	2,5 Lx/ %vol/Hl	2,5 Lx/ %vol/Hl
2208 90 82	Los demás aguardientes (excepto licores) que se presentan en recipientes de contenido no superior a 2 litros, los demás, Korn	2,5 Lx/ %vol/Hl	2,5 Lx/ %vol/Hl	2,5 Lx/ %vol/Hl	2,5 Lx/ %vol/Hl
2208 90 88	Los demás aguardientes (excepto licores) que se presentan en recipientes de contenido no superior a 2 litros, los demás	2,5 Lx/ %vol/Hl	2,5 Lx/ %vol/Hl	2,5 Lx/ %vol/Hl	2,5 Lx/ %vol/Hl
2208 90 85	Licores	2,5 Lx/ %vol/Hl	2,5 Lx/ %vol/Hl	2,5 Lx/ %vol/Hl	2,5 Lx/ %vol/Hl
2208 90 69	Los demás bebidas espirituosas	2,5 Lx/ %vol/Hl	2,5 Lx/ %vol/Hl	2,5 Lx/ %vol/Hl	2,5 Lx/ %vol/Hl
2208 90 71	Los demás aguardientes (excepto licores) que se presentan en recipientes de contenido superior a 2 litros, de frutas	2,5 Lx/ %vol/Hl	2,5 Lx/ %vol/Hl	2,5 Lx/ %vol/Hl	2,5 Lx/ %vol/Hl
2208 90 73	Los demás aguardientes (excepto licores) que se presentan en recipientes de contenido superior a 2 litros	2,5 Lx/ %vol/Hl	2,5 Lx/ %vol/Hl	2,5 Lx/ %vol/Hl	2,5 Lx/ %vol/Hl

Anexo IV

Lista de los productos a los que se refiere el artículo 4.

Las importaciones en Latouria de los siguientes productos originarios de la Comunidad estarán sujetas a los siguientes contingentes arancelarios. Se aplicará el tipo de derecho NMF (véase el Anexo III) a las cantidades que superen dichos contingentes.

Código NC	Designación de la mercancía (1)	Unidades	Cantidad					
			Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6
0403 10	Yogur	t	20	20	20	20	20	20
1202	Jugos y extractos vegetales; mermeladas, mermeladas y néctares, purines y pastas; agar-agar y demás mucilagos y extractivos derivados de los vegetales, incluso modificados	t	100	100	110	110	120	120
1517	Margarinas; mezclas o preparaciones homogéneas de grasas o de aceites, artemidos o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capitulo, excepto las grasas y aceites artemidos, y sus fracciones, de la partida 1516	t	2 000	2 000	2 000	2 000	2 000	2 000
1905	Productos de panadería, pastelería o galletaría, incluso con cacao; hojuelas, salvo vales del tipo de los usados para medicamentos, oblates, pastas desecadas de harina, simidón o fécula, en hojas y productos similares	t	20	20	20	20	20	20
2104 10	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; preparadas; preparaciones alimenticias compuestas homogenizadas	t	20	20	20	20	20	20
2205 50	Gin y ginebra	t	20	20	20	20	20	20

PROTOCOLO N° 3
RELATIVO A LA DEFINICIÓN DE LA NOCIÓN DE PRODUCTOS ORIGINARIOS Y
A LOS MÉTODOS DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

(1) Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la Nomenclatura Combinada, la reducción de la descripción de los productos se considerará de valor meramente indicativo, determinándose el esquema preferencial para la cobertura de los códigos NC.

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Definiciones

A efectos del presente Protocolo se entenderá por:

- a) "fabricación", todo tipo de elaboración o transformación incluido el montaje o las operaciones concretas;
- b) "materia", todo ingrediente, materia prima, componente o pieza, etc., utilizado en la fabricación del producto;
- c) "producto", el producto fabricado incluso cuando esté prevista su utilización posterior en otra operación de fabricación;
- d) "mercancías", tanto las materias como los productos;
- e) "valor en aduana", el valor calculado de conformidad con el Acuerdo relativo a la ejecución del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, celebrado en Ginebra el 12 de abril de 1979;

- f) "precio franco fábrica", el precio franco fábrica del producto abonado al fabricante en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que el precio incluya el valor de todas las materias utilizadas, previa deducción de todos los gravámenes interiores devueltos o reembolsables cuando se expona el producto obtenido;
- g) "valor de las materias", el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, si no se conoce o no puede determinarse dicho valor, el primer precio comprobable pagado por las materias en los territorios de que se trata;
- h) "valor de las materias originarias", el valor de dichas materias con arreglo a lo especificado en la letra g) aplicado mutatis mutandis;
- i) "valor añadido", el precio franco fábrica menos el valor en aduana de cada uno de los productos incorporados que no sean originarios del país en que se obtuvieron dichos productos;
- j) "capítulos y partidas", los capítulos y las partidas (de cuatro cifras) utilizadas en la nomenclatura que constituye el sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, denominado en el presente Protocolo el sistema armonizado o «SA»;

- k) "clasificado", la clasificación de un producto o de una materia en una partida determinada;
- l) "envío", los productos que se envían bien al mismo tiempo de un exportador a un destinatario o al amparo de un documento único de transporte que cubra su envío del exportador al destinatario o, en ausencia de dicho documento, al amparo de una factura única.

TÍTULO II

DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE "PRODUCTOS ORIGINARIOS"

ARTÍCULO 2

Criterios de origen

A efectos de la aplicación del Acuerdo, y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3 y 4 del presente Protocolo, se considerarán:

1. Productos originarios de la Comunidad:

- a) los productos enteramente obtenidos en la Comunidad, en el sentido del artículo 5 del presente Protocolo;

- b) los productos obtenidos en la Comunidad que contengan materias que no hayan sido enteramente obtenidas en ella, siempre que dichas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en la Comunidad con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 del presente Protocolo.

2. Productos originarios de Letonia:

- a) los productos enteramente obtenidos en Letonia, en el sentido del artículo 5 del presente Protocolo;
- b) los productos obtenidos en Letonia que contengan materias que no hayan sido enteramente obtenidas en dicho país, siempre que dichas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en Letonia con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 del presente Protocolo.

ARTÍCULO 3

Acumulación bilateral

1. No obstante lo dispuesto en la letra b) del punto 1 del artículo 2, las materias originarias de Letonia, en el sentido del presente Protocolo, se considerarán como materias originarias de la Comunidad y no será necesario que estas materias hayan sido objeto allí de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición, sin embargo, de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el artículo 7 del presente Protocolo.

2. No obstante lo dispuesto en la letra b) del punto 2 del artículo 2, las materias originarias de la Comunidad, en el sentido del presente Protocolo, se considerarán como materias originarias de Letonia y no será necesario que estas materias hayan sido objeto allí de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición, sin embargo, de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el artículo 7 del presente Protocolo.

ARTÍCULO 4

Acumulación con materias originarias de Estonia y Lituania

1. a) Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del punto 1 del artículo 2 y a reserva de lo dispuesto en los puntos 2 y 3, las materias originarias de Estonia y Lituania en el sentido de las disposiciones del Protocolo no 3 anejo a los Acuerdos entre la Comunidad y estos países se considerarán originarias de la Comunidad y no será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición, sin embargo, de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el artículo 7 del presente Protocolo.
- b) Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del punto 2 del artículo 2 y a reserva de lo dispuesto en los puntos 2 y 3, las materias originarias de Estonia y Lituania en el sentido de las disposiciones del Protocolo no 3 anejo a los Acuerdos entre la Comunidad y estos países se considerarán originarias de Letonia y no será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición, sin embargo, de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el artículo 7 del presente Protocolo.

2. Los productos que hayan adquirido carácter originario en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 sólo seguirán siendo considerados originarios de la Comunidad o de Letonia cuando el valor añadido allí supere al valor de las materias utilizadas originarias de Estonia o Lituania.

Si este no fuera el caso, los productos en cuestión serán considerados, a efectos de la aplicación del presente Acuerdo o del Acuerdo entre la Comunidad y Estonia o Lituania, originarios de Estonia o Lituania, dependiendo de cuál de estos dos países aporte el valor más elevado de materias originarias utilizadas.

3. A efectos del presente artículo, se aplicarán las mismas normas de origen que se aplican en el presente Protocolo al comercio entre la Comunidad y Estonia y Lituania y entre Letonia y estos dos países y también entre cada uno de estos tres países.

ARTÍCULO 5

Productos enteramente obtenidos

1. Se considerarán enteramente obtenidos en la Comunidad o en Letonia, con arreglo a las respectivas letras a) de los puntos 1 y 2 del artículo 2:
 - a) los productos minerales extraídos de su suelo o del fondo de sus mares u océanos;
 - b) los productos vegetales recolectados en ellos;

- c) los animales vivos nacidos y criados en ellos;
- d) los productos procedentes de animales vivos criados en ellos;
- e) los productos de la caza y de la pesca practicadas en ellos;
- f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar por sus buques;
- g) los productos elaborados en sus buques factoría a partir, exclusivamente, de los productos mencionados en la letra f);
- h) los artículos usados recogidos en ellos, aptos únicamente para la recuperación de las materias primas, entre los que se incluyen los neumáticos usados que sólo sirven para recauchutar o utilizar como desecho;
- i) los desperdicios y desechos procedentes de operaciones de manufactura realizadas en ellos;
- j) los productos extraídos del suelo o del subsuelo marinos fuera de sus aguas territoriales siempre que tengan derechos de suelo para explotar dichos suelo y subsuelo;
- k) las mercancías obtenidas en ellos a partir exclusivamente de los productos mencionados en las letras a) a j).

2. Las expresiones sus buques y sus buques factoría empleadas en las letras f) y g) del apartado 1 se aplicarán solamente a los buques y buques factoría:

- que estén matriculados o registrados en Letonia o en un Estado miembro de la Comunidad;
- que enarboles pabellón de Letonia o de un Estado miembro de la Comunidad;
- que pertenezcan al menos en su mitad a nacionales de Letonia o de los Estados miembros de la Comunidad o a una sociedad cuya sede principal esté situada en uno de estos Estados o en Letonia, cuyo gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o de vigilancia y la mayoría de los miembros de estos consejos sean nacionales de los Estados miembros de la Comunidad o de Letonia, y cuyo capital, además, en lo que se refiere a sociedades de personas o a sociedades de responsabilidad limitada, pertenezca a estos Estados, a Letonia, a organismos públicos o a nacionales de estos países al menos en su mitad;
- cuyo capitán y oficiales sean todos nacionales de Letonia o de Estados miembros de la Comunidad;
- y cuya tripulación esté integrada al menos en un 75 % por nacionales de Letonia o de los Estados miembros de la Comunidad.

3. Los términos «Letonia y la Comunidad» abarcarán también las aguas territoriales de Letonia y de los Estados miembros de la Comunidad.

Los buques que faenen en alta mar, incluidos los «buques factoría, a bordo de los cuales se efectúan las operaciones de transformación o de elaboración de los productos procedentes de su pesca, se considerarán parte del territorio de la Comunidad o de Letonia siempre que cumplan las condiciones establecidas en el apartado 2.

ARTÍCULO 6

Productos suficientemente transformados o elaborados

1. A efectos de la aplicación del artículo 2, se considerará que las materias no originarias han sido suficientemente elaboradas o transformadas cuando el producto obtenido se clasifique en una partida diferente de aquella en la que se clasifiquen todas las materias no originarias utilizadas en su fabricación, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2 y 3.

2. En el caso de los productos citados en las columnas 1 y 2 de la lista que figura en el Anexo II, deberán cumplirse las condiciones establecidas para dicho producto en la columna 3, en lugar de la norma del apartado 1.

Cuando a la lista del Anexo II se aplique una norma de porcentaje para determinar el origen de un producto obtenido en la Comunidad o en Letonia, el valor añadido por su elaboración o transformación corresponderá a la diferencia entre el precio franco fábrica del producto obtenido y el valor de las materias de terceros países importadas en la Comunidad o en Letonia.

3. Estas condiciones indican, para todos los productos cubiertos por el Acuerdo, las elaboraciones o transformaciones que se han de llevar a cabo sobre las materias originarias utilizadas en la fabricación de dichos productos y se aplican únicamente en relación con tales materias. En consecuencia, se deduce que, si un producto que ha adquirido carácter originario al reunir las condiciones establecidas en la lista para ese producto se utiliza en la fabricación de otro, no se aplican las condiciones aplicables al producto en el que se incorpora, y no se deberán tener en cuenta las materias no originarias que se hayan podido utilizar en su fabricación.

ARTÍCULO 7

Operaciones de elaboración o transformación insuficiente

A efectos de la aplicación del artículo 6, las elaboraciones y transformaciones que se indican a continuación se considerarán insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, se haya producido o no un cambio de partida:

- a) las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de los productos en buen estado durante su transporte y almacenamiento (ventilación, tendido, secado, refrigeración, inmersión en agua salada, sulfurosa o en otras soluciones acuosas, separación de las partes deterioradas y operaciones similares);
- b) las operaciones simples de desampolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos (incluso la formación de juegos de artículos), lavado, pintura y troceado;

- c) i) los cambios de envase y las divisiones o agrupaciones de bultos;
- ii) el simple envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre cartulinas o tableros, etc., y cualquier otra operación sencilla de envasado;
- d) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
- e) la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes si uno o más componentes de la mezcla no reúnen las condiciones establecidas en el presente Protocolo para considerarse productos originarios de la Comunidad o de Letonia;
- f) el simple montaje de partes de artículos para formar un artículo completo;
- g) la combinación de dos o más de las operaciones específicas en las letras a) a f);
- h) el sacrificio de animales.

ARTÍCULO 8

Unidad de calificación

1. La unidad de calificación para la aplicación de lo establecido en el presente Protocolo será el producto concreto considerado como la unidad básica en el momento de determinar su clasificación utilizando la nomenclatura del sistema armonizado.

Por consiguiente, se considerará que:

- a) cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos es clasificado en una sola partida del sistema armonizado, la totalidad constituye la unidad de calificación;
- b) cuando un envío esté formado por varios productos idénticos clasificados en la misma partida del sistema armonizado, cada producto deberá tenerse en cuenta individualmente para la aplicación de lo dispuesto en el presente Protocolo.

2. Cuando, con arreglo a la regla general no 5 del sistema armonizado, los envases están incluidos con el producto para su clasificación, serán incluidos para la determinación del origen.

ARTÍCULO 9

Accesorios, piezas de repuesto y herramientas

Los accesorios, piezas de repuesto y herramientas que se expidan con un material, una máquina, un aparato o un vehículo y sean parte de su equipo normal y cuyo precio esté contenido en el precio de estos últimos, o no se facture aparte, se considerarán parte integrante del material, la máquina, el aparato o el vehículo correspondiente.

ARTÍCULO 10

Surtidos

Los surtidos, tal como se definen en la regla general no 3 del sistema armonizado, se considerarán como originarios cuando todos los productos que entren en su composición sean originarios. Sin embargo, un surtido compuesto de productos originarios y no originarios se considerará como originario en su conjunto si el valor de los productos no originarios no excede del 15 % del precio franco fábrica del surtido.

ARTÍCULO 11

Elementos neutros

Para determinar si un producto es originario de la Comunidad o de Letonia, no será necesario investigar el origen de la energía eléctrica, el combustible, las instalaciones y el equipo, las máquinas y las herramientas utilizadas para su obtención o si son originarios o no cualesquiera productos utilizados en la fase de fabricación que no entran ni se tenía la intención de que entraran en la composición final de producto.

TÍTULO III

CONDICIONES DE TERRITORIALIDAD

ARTÍCULO 12

Principio de territorialidad

Las condiciones enunciadas en este título II relativas a la adquisición del carácter de producto originario deberán cumplirse sin interrupción en el territorio de la Comunidad o de Letonia, salvo lo dispuesto en los artículos 3 y 4.

ARTÍCULO 13

Reimportación de mercancías

En el caso de que los productos originarios exportados de la Comunidad o de Letonia a otro país sean devueltos, salvo lo dispuesto en los artículos 3 o 4, dichos productos deberán considerarse no originarios, a menos que pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que:

- a) los productos devueltos son los mismos que fueron exportados;
- b) no han sufrido más operaciones de las necesarias para su conservación en buenas condiciones mientras se encontraban en dicho país.

ARTÍCULO 14

Transporte directo

1. El trato preferencial dispuesto por el Acuerdo se aplicará exclusivamente a los productos o materias que sean transportados entre el territorio de la Comunidad y de Letonia o, cuando se apliquen las disposiciones del artículo 4, de Estonia o Lituania, sin entrar en ningún otro territorio. No obstante, las mercancías originarias de Letonia o de la Comunidad y que constituyan un único envío no fraccionado podrán ser transportadas transitando por territorios que no sean los de la Comunidad o Letonia o, cuando sean de aplicación las disposiciones del artículo 4, de Estonia o Lituania, con transbordo o depósito temporal en dichos territorios, al fuera necesario, siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantener los productos en buen estado.

Los productos originarios de Letonia o de la Comunidad podrán ser transportados por conducciones que atraviesen territorio distinto del de la Comunidad o de Letonia.

2. El cumplimiento de las condiciones contempladas en el apartado 1 se podrá acreditar mediante la presentación a las autoridades aduaneras del país de importación de:

- a) un documento único de transporte expedido en el país exportador y al empare del cual se haya efectuado el transporte a través del país de tránsito; o

b) un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:

- i) una descripción exacta de las mercancías,
 - ii) la fecha de descarga y carga de las mercancías o de su embarque o desembarque y, cuando sea posible, los nombres de los buques utilizados, y
 - iii) la certificación de las condiciones en las que permanecieron las mercancías en el país de tránsito; o
- c) en su ausencia de ello, cualesquiera documentos de prueba.

ARTÍCULO 15

Exposiciones

1. Los productos expedidos desde una de las Partes con destino a una exposición en un país tercero y que hayan sido vendidos después de la exposición para ser importados en otra parte se beneficiarán, para su importación, de las disposiciones del presente Acuerdo, siempre que cumplan los requisitos del presente Protocolo que les autorizan a ser considerados originarios de la Comunidad o de Letonia y siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras que:

- a) esos productos han sido expedidos por un exportador desde una de las Partes al país en el que tiene lugar la exposición y han sido exhibidos en él;

- b) los productos han sido vendidos o cedidos de cualquier otra forma por el exportador a un destinatario en la otra Parte;
- c) los productos han sido enviados durante la exposición o inmediatamente después a dicha Parte en el mismo estado en el que fueron enviados a la exposición; y
- d) desde el momento en que los productos fueron enviados a la exposición, no han sido utilizados con fines distintos a la muestra en dicha exposición.

2. Deberá expedirse o elaborarse, de conformidad con lo dispuesto en el título IV, un certificado de origen que se presentará a las autoridades aduaneras del Estado importador de la forma acostumbrada. En él deberá figurar el nombre y la dirección de la exposición. En caso necesario, podrán solicitarse otras pruebas documentales relativas al tipo de producto y las condiciones en que han sido expuestos.

3. El apartado 1 será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas similares, de carácter comercial, industrial, agrícola o empresarial que no se organicen con fines privados en almacenes o locales comerciales para vender productos extranjeros y durante las cuales los productos permanezcan bajo control aduanero.

TÍTULO IV

PRUEBA DE ORIGEN

ARTÍCULO 16

Certificado de circulación de mercancías EUR.1

- El carácter originario de los productos, en el sentido del presente Protocolo, se probará mediante un certificado de circulación de mercancías EUR.1, cuyo modelo figura en el Anexo III del presente Protocolo.

ARTÍCULO 17

Procedimiento normal de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. Las autoridades aduaneras del país de exportación expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 a petición escrita del exportador o, bajo su responsabilidad, de su representante autorizado.
2. A tal efecto, el exportador o su representante autorizado deberán cumplimentar tanto el certificado de circulación de mercancías EUR.1 como el formulario de solicitud, cuyos modelos figuran en el Anexo III.

Estos formularios deberán cumplimentarse en una de las lenguas en las que se ha redactado el Acuerdo, de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional del país de exportación. Si se cumplimentan a mano, se deberán realizar con tinta y en caracteres de imprenta. La descripción de los productos deberá figurar en la casilla reservada a tal efecto sin dejar líneas en blanco. En caso de que no se rellene por completo la casilla, se deberá trazar una línea horizontal debajo de la última línea de la descripción y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco.

3. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá estar dispuesto a presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras del país de exportación en el que se expida el certificado de circulación de mercancías EUR.1, toda la documentación oportuna que demuestre el carácter originario de los productos de que se trate y que se satisfacen todos los demás requisitos del presente Protocolo.

El exportador deberá conservar durante tres años como mínimo los documentos mencionados en el párrafo anterior.

Las autoridades aduaneras del Estado de exportación deberán conservar durante tres años como mínimo las solicitudes de certificados de circulación de mercancías EUR.1.

4. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 será expedido por las autoridades aduaneras de un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea cuando las mercancías que se vayan a exportar puedan ser consideradas productos originarios de la Comunidad con arreglo a lo dispuesto por el punto 1 del artículo 2 del presente Protocolo. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 será expedido por las autoridades aduaneras de Letonia cuando las mercancías que se vayan a exportar puedan ser consideradas productos originarios de Letonia con arreglo a lo dispuesto en el punto 2 del artículo 2 del presente Protocolo.

5. Cuando sean de aplicación las disposiciones sobre acumulación de los artículos 2 a 4, las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Comunidad o de Letonia estarán autorizadas a expedir certificados de circulación de mercancías EUR.1 bajo las condiciones establecidas en el presente Protocolo cuando las mercancías que se vayan a exportar puedan ser consideradas productos originarios en el sentido del presente Protocolo y siempre que las mercancías a las que se refieran los certificados de circulación de mercancías EUR.1 se encuentren en la Comunidad o en Letonia.

En estos casos, los certificados de circulación de mercancías EUR.1 se expedirán previa presentación de la prueba de origen anteriormente expedida o cumplimentada. Esta prueba de origen deberá ser conservada, durante tres años como mínimo, por las autoridades aduaneras del Estado de exportación.

6. Las autoridades aduaneras que expidan los certificados deberán adoptar todas las medidas necesarias para verificar el carácter originario de los productos y la observancia de los demás requisitos del presente Protocolo. A tal efecto, estarán facultadas para solicitar cualquier prueba o llevar a cabo inspecciones de la contabilidad de los exportadores o cualquier otra comprobación que consideren necesaria.

Las autoridades aduaneras de expedición también garantizarán que se cumplimentan debidamente los formularios mencionados en el apartado 2. En particular, deberán comprobar si el espacio reservado para la descripción de los productos ha sido cumplimentado de tal forma que excluya toda posibilidad de adiciones fraudulentas.

7. La fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías deberá indicarse en la parte del certificado reservada a las autoridades aduaneras.

8. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 en el momento de la exportación de los productos a los que aquél se refiere. Este certificado le será entregado al exportador en cuanto se efectúe o esté asegurada la exportación real de las mercancías.

ARTÍCULO 18

Expedición a posteriori de certificados EUR.1

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 17, con carácter excepcional se podrán expedir certificados de circulación de mercancías EUR.1 después de la exportación de los productos a los que se refieren si:

a) no se expidieron en el momento de la exportación por errores u omisiones involuntarias o circunstancias especiales; o

b) se demuestra a satisfacción de las autoridades aduaneras que se expidió un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que no fue aceptado a la importación por motivos técnicos.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, en su solicitud el exportador deberá indicar el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado EUR.1 y manifestar las razones de su solicitud.

3. Las autoridades aduaneras no podrán expedir a posteriori un certificado de circulación de mercancías EUR.1 sin haber comprobado antes que la información facilitada en la solicitud del exportador coincide con la que figura en el expediente correspondiente.

4. Los certificados de circulación de mercancías expedidos a posteriori deberán ir acompañados de una de las siguientes frases:

"NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT", "DELIVRE A POSTERIORI", "RILASCIATO A POSTERIORI", "AFGEGEVEN A POSTERIORI", "ISSUED RETROSPECTIVELY", "UDSTEDT EFTERFØLGENDE", "ΕΚΔΟΘΕΝ ΕΚ ΤΩΝ ΖΗΤΗΡΩΝ", "EXPEDIDO A POSTERIORI", "EMITADO A POSTERIORI", "ZDOTS PĚC PREČU EKSPORTA", "ANNETTU JÄLKIKÄTEEN", "UTFÄRDAT I EFTERHAND".

5. La mención a que se refiere el apartado 4 se insertará en la casilla «Observaciones del certificado de circulación de mercancías EUR.1».

ARTÍCULO 19

Expedición de duplicados de los certificados EUR.1

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, el exportador podrá solicitar un duplicado a las autoridades aduaneras que lo hayan expedido. Dicho duplicado se extenderá sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder.
2. En el duplicado extendido de esta forma deberá figurar una de las palabras siguientes:
"DUPLIKAT", "DUPLICATA", "DUPLICATO", "DUPLICAAT", "DUPLICATE", "ΑΝΤΙΓΡΑΦΟ",
"DUPLICADO", "SEGUNDA VIA", "DUBLIKATS", "KAKSOISKAPPALE", "DUPLIKAT".
3. La indicación a que se refiere el apartado 2 y la fecha de expedición y el número de serie del certificado original se introducirán en la casilla «Observaciones del duplicado del certificado de circulación de mercancías EUR.1».
4. El duplicado, en el que deberá figurar la fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1, será válido a partir de esa fecha.

ARTÍCULO 20

Sustitución de certificados

1. Será siempre posible sustituir uno o más certificados de circulación de mercancías EUR.1 por uno o más certificados distintos, con la condición de que esta sustitución sea efectuada por la aduana que se ocupe del control de las mercancías.

2. Se considerará que el certificado de sustitución constituye un certificado definitivo de circulación de mercancías EUR.1, a los efectos de la aplicación del presente Protocolo, incluidas las disposiciones de este artículo.

3. El certificado de sustitución se expedirá sobre la base de una solicitud escrita por parte del reexportador, después de que las autoridades competentes hayan verificado los datos incluidos en la solicitud. En la casilla 7 figurará la fecha y el número de serie del certificado de circulación de mercancías EUR.1 original.

ARTÍCULO 21

Procedimiento simplificado de expedición de certificados

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 19 del presente Protocolo, podrá utilizarse un procedimiento simplificado para la expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1 de conformidad con las disposiciones siguientes.
2. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán autorizar a todo exportador, en lo sucesivo denominado «exportador autorizado», que efectúe envíos frecuentes para los que puedan expedirse certificados de circulación de mercancías EUR.1 y que ofrezca, a satisfacción de las autoridades competentes, todas las garantías necesarias para comprobar el carácter originario de los productos a que no presente en la aduana del Estado de exportación, en el momento de la exportación, las mercancías o la solicitud de un certificado EUR.1 relativo a esas mercancías a efectos de la obtención de un certificado EUR.1 en las condiciones establecidas en el artículo 17 del presente Protocolo.

3. La autorización a la que se refiera el apartado 2 especificará, a elección de las autoridades componentes, que la casilla 11 «Visado de la aduana del certificado EUR.1 deberá:

- a) ir provista previamente del sello de la aduana competente del Estado de exportación, así como de la firma, manuscrita o no, de un funcionario de dicha aduana; o bien
- b) ostentar un sello especial, estampado por el exportador autorizado, admitido por las autoridades aduaneras del Estado de exportación y que sea conforme al modelo que figura en el Anexo V del presente Protocolo, pudiendo estar impreso dicho sello en los formularios.

4. En los casos contemplados en la letra a) del apartado 3, la casilla 7 «Observaciones del certificado EUR.1 llevará una de las indicaciones siguientes:

"PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO", "FORENKLET PROCEDURE", "VEREINFACHTES VERFAHREN", "ΑΠΛΟΥΣΤΕΥΜΕΝΗ ΔΙΑΔΙΚΑΣΙΑ", "SIMPLIFIED PROCEDURE", "PROCÉDURE SIMPLIFIÉE", "PROCEDURA SEMPLIFICATA", "VEREENVOUTIGDE PROCEDURE", "PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO", "VIENKÄRSÖTA PROCEDŪRA", "YKSINKERTAISTETTU MENETTELY", "FÖRENKLAD PROCEDUR".

5. La casilla 11 «Visado de la aduana del certificado EUR.1 será rellenada en su caso por el exportador autorizado.

6. El exportador autorizado indicará, en su caso, en la casilla 13. «Solicitud de control, del certificado EUR.1, el nombre y la dirección de la autoridad aduanera competente para efectuar el control de dicho certificado.

7. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán prescribir la utilización, en el caso del procedimiento simplificado, de certificados EUR.1 provistos de un signo distintivo para su identificación.

8. En la autorización contemplada en el apartado 2 las autoridades aduaneras indicarán especialmente:

- a) las condiciones bajo las cuales deberán formularse las solicitudes de certificados EUR.1;
- b) las condiciones bajo las cuales deberán conservarse dichas solicitudes durante tres años como mínimo;
- c) en los casos contemplados en la letra b) del apartado 3, la autoridad competente que realizará la comprobación posterior dispuesta en el artículo 30 del presente Protocolo.

9. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán excluir algunas categorías de mercancías del trato especial previsto en el apartado 2.

10. Las autoridades aduaneras denegarán la autorización prevista en el apartado 2 a los exportadores que no ofrezcan todas las garantías que consideren necesarias. Las autoridades aduaneras podrán revocar en cualquier momento la autorización. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado deje de reunir los requisitos de la autorización o cuando deje de ofrecer dichas garantías.

11. Al exportador autorizado se le podrá exigir que informe a las autoridades competentes, de acuerdo con las normas que éstas establezcan, de los envíos que pretende efectuar, de modo que dichas autoridades puedan realizar cuantas comprobaciones estimen necesarias antes de la salida de las mercancías.

12. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán realizar todos los controles de los exportadores autorizados que consideren necesarios. Los exportadores deberán permitir estos controles.

13. Las disposiciones del presente artículo no constituirán un obstáculo para la aplicación de la normativa de la Comunidad, de los Estados miembros y de Letonia relativas a las formalidades aduaneras y a la utilización de los documentos aduaneros.

ARTÍCULO 22

Validez de la prueba de origen

1. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 tendrán una validez de cuatro meses a partir de la fecha de expedición en el país de exportación y deberán enviarse en el plazo mencionado a las autoridades aduaneras del país de importación.

2. Los certificados EUR.1 que se presenten a las autoridades aduaneras del país de importación después de transcurrido el plazo de presentación fijado en el apartado 1 podrán ser admitidos a efectos de la aplicación del régimen preferencial cuando la inobservancia del plazo sea debida a fuerza mayor o a circunstancias excepcionales.

3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras del país de importación podrán admitir los certificados EUR.1 cuando las mercancías les hayan sido presentadas antes de la expiración de dicho plazo.

ARTÍCULO 23

Presentación de la prueba de origen

Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 se presentarán a las autoridades aduaneras del país de importación de acuerdo con los procedimientos establecidos en el mismo. Dichas autoridades podrán exigir una traducción del certificado o una declaración combinada con factura. También podrán exigir que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador en la que haga constar que los productos cumplen las condiciones requeridas para la aplicación del Acuerdo.

ARTÍCULO 24

Importación fraccionada

Cuando, a instancia del importador y en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras del país de importación, se importen fraccionadamente productos desmontados o sin desmontar con arreglo a lo dispuesto en la regla general 2a) del sistema armonizado, clasificados en los capítulos 84 y 85 del sistema armonizado, se deberá presentar una única prueba de origen para tales productos a las autoridades aduaneras en el momento de la importación del primer envío parcial.

ARTÍCULO 25

El formulario EUR.2

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 16, la prueba del carácter originario, en el sentido del presente Protocolo, de los envíos compuestos exclusivamente por productos originarios y cuyo valor no supere la cantidad de 3 000 ecus por envío, podrá consistir en un formulario EUR.2, cuyo modelo figura en el Anexo IV del presente Protocolo.
2. El formulario EUR.2 será rellenado y firmado por el exportador o, bajo su responsabilidad, por su representante autorizado de conformidad con el presente Protocolo.

3. Se rellenará un formulario EUR.2 por cada envío.

4. El exportador que solicite un formulario EUR.2 presentará, a instancia de las autoridades aduaneras del Estado de exportación, todos los documentos justificativos de la utilización de este formulario.

5. Los artículos 22 y 23 se aplicarán mutatis mutandis a los formularios EUR.2.

ARTÍCULO 26

Exenciones de la prueba formal de origen

1. Los productos enviados a particulares en paquetes pequeños o que formen parte del equipaje personal de los viajeros serán admitidos como productos originarios sin que sea necesario presentar un certificado de circulación de mercancías EUR.1 ni rellenar un formulario EUR.2, siempre que estos productos no se importen con carácter comercial, se haya declarado que cumplen las condiciones exigidas para la aplicación del Acuerdo y no exista ninguna duda acerca de la veracidad de esta declaración. En el caso de los productos enviados por correo, esta declaración se podrá realizar en la declaración aduanera C2/CP3 o en una hoja de papel aneja a este documento.

2. Las importaciones ocasionales y que consistan exclusivamente en productos para el uso personal de sus destinatarios o de los viajeros o sus familias no se considerarán importaciones de carácter comercial si, por su naturaleza y cantidad, resulta evidente que a estos productos no se les piensa dar una finalidad comercial.

3. Además, el valor total de estos productos no deberá ser superior a 300 ecus cuando se trate de paquetes pequeños o a 800 ecus, si se tratase de productos que formen parte del equipaje personal de viajeros.

ARTÍCULO 27

Discordancias y errores de forma

1. El hallazgo de pequeñas discordancias entre las declaraciones hechas en el certificado de circulación EUR.1 o en el formulario EUR.2 y las realizadas en los documentos presentados en la aduana con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de los productos no supondrá ipso facto la invalidez del certificado EUR.1 o el formulario EUR.2 si se comprueba debidamente que este último corresponde a los productos presentados.

2. Los errores de forma evidentes, tales como las erratas de mecanografía en un certificado EUR.1 o en un formulario EUR.2, no deberán ser causa suficiente para que sean rechazados estos documentos, si no se trata de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las declaraciones realizadas en los mismos.

ARTÍCULO 28

Importes expresados en ecus

1. Los importes en moneda nacional del país de exportación equivalentes a los importes expresados en ecus serán fijados por el país de exportación y comunicados a las demás Partes contratantes.

Cuando estos importes sean superiores a los importes correspondientes establecidos por el país de importación, este último los aceptará si las mercancías están facturadas en la moneda del país de exportación o de otro de los países mencionados en el artículo 4 del presente Protocolo.

Si las mercancías están facturadas en la moneda de otro Estado miembro de la Comunidad, el país de importación reconocerá el importe notificado por el país de que se trate.

2. Hasta el 30 de abril de 2000 inclusive, los importes que se habrán de utilizar en una moneda nacional determinada serán los equivalentes en esa moneda nacional a los importes expresados en ecus a 1 de octubre de 1994.

Para cada período sucesivo de cinco años, los importes expresados en ecus y sus equivalentes en las monedas nacionales de los Estados serán revisados por el Consejo de Asociación sobre la base de los tipos de cambio del ecu del primer día laborable de octubre del año inmediatamente anterior a dicho período de cinco años.

En el desarrollo de esta revisión, el Consejo de Asociación deberá garantizar que no se produce ninguna disminución de los importes que se han de utilizar en cualquiera de la monedas nacionales y además deberá considerar la conveniencia de mantener las consecuencias de los límites de que se trata en términos reales. A tal efecto, podrá tomar la determinación de modificar los importes expresados en ecus.

TÍTULO V

DISPOSICIONES DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 29

Comunicación de sellos y direcciones

Las autoridades aduaneras de los Estados miembros y de Letonia se comunicarán mutuamente, por medio de la Comisión de las Comunidades Europeas, los modelos de sellos utilizados en sus aduanas para la expedición de los certificados EUR.1, así como las direcciones de las autoridades aduaneras competentes para la expedición de los certificados de circulación EUR.1 y para la verificación de estos certificados así como de los formularios EUR.2.

ARTÍCULO 30

Comprobación de los certificados de circulación EUR.1 y de los formularios EUR.2

1. La comprobación a posteriori de los certificados EUR.1 y de los formularios EUR.2 se efectuará al azar o cuando las autoridades aduaneras del país de importación alberguen dudas fundadas acerca de la autenticidad del documento, del carácter originario de los productos de que se trate o de la observancia de los demás requisitos del presente Protocolo.
2. A efectos de la aplicación de las disposiciones del apartado 1, las autoridades aduaneras del país de importación devolverán el certificado de circulación EUR.1 o el formulario EUR.2, o una fotocopia de estos documentos, a las autoridades aduaneras del país de exportación, indicando, en su caso, los motivos de fondo o de forma que justifican una investigación.
3. Las autoridades aduaneras del país de exportación serán las encargadas de llevar a cabo la comprobación. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que consideren necesaria.
4. Si las autoridades aduaneras del país de importación decidieren suspender la concesión del trato preferencial a los productos en cuestión a la espera de los resultados de la comprobación, ofrecerán al importador el levante de las mercancías condicionado a cualesquiera medidas precautorias que consideren necesarias.

5. En un plazo máximo de diez meses se deberá informar a las autoridades aduaneras que hayan solicitado la comprobación de los resultados de la misma. Estos resultados habrán de indicar con claridad si los documentos son auténticos y si los productos en cuestión pueden ser considerados originarios y reúnen los demás requisitos del presente Protocolo.

6. Si, en caso de duda razonable, no se recibe una respuesta en el plazo de diez meses o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento en cuestión o el origen real de los productos, las autoridades aduaneras solicitantes denegarán, salvo en casos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, todo beneficio del régimen preferencial.

ARTÍCULO 31

Resolución de controversias

En caso de que se produzcan controversias en relación con los procedimientos de comprobación del artículo 30 que no puedan resolverse entre las autoridades aduaneras que soliciten una comprobación y las autoridades aduaneras encargadas de llevarla a cabo o cuando se planteen interrogantes en relación con la interpretación del presente Protocolo, se deberán remitir al Consejo de Asociación.

En todos los casos, las controversias entre el importador y las autoridades aduaneras del país de importación se resolverán con arreglo a la legislación de este Estado.

ARTÍCULO 32

Sancciones

Se impondrán sanciones a toda persona que redacte o haga redactar un documento que contenga datos incorrectos con objeto de conseguir que los productos se beneficien de un trato preferencial.

ARTÍCULO 33

Zonas francas

1. Los Estados miembros y Letonia tomarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que los productos con los que se comercie al amparo de un certificado de circulación EUR.1 y que permanezcan durante su transporte en una zona franca situada en su territorio no sean sustituidos por otras mercancías ni sean objeto de más manipulaciones que las operaciones normales encaminadas a prevenir su deterioro.

2. Mediante una exención de las disposiciones del apartado 1, cuando productos originarios de la Comunidad o de Letonia e importados en una zona franca al amparo de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 sean objeto de tratamiento o transformación, las autoridades en cuestión deberán expedir un nuevo certificado EUR.1 a petición del exportador, si el tratamiento o la transformación de que se trate es conforme con las disposiciones del presente Protocolo.

TÍTULO VI

CEUTA Y MELILLA

ARTÍCULO 34

Aplicación del Protocolo

1. El término "Comunidad" utilizado en el presente Protocolo no incluye a Ceuta y Melilla. El término "productos originarios de la Comunidad" no incluye los productos originarios de estas zonas.
2. El presente Protocolo se aplicará mutatis mutandis a los productos originarios de Ceuta y Melilla, en las condiciones especiales establecidas en el artículo 35.

ARTÍCULO 35

Condiciones especiales

1. Las disposiciones siguientes se aplicarán en lugar del artículo 2, y las referencias a este artículo se aplicarán mutatis mutandis al presente artículo.

2. Siempre que hayan sido transportados directamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14, se considerarán:

1) Productos originarios de Ceuta y Melilla:

- a) los productos enteramente obtenidos en Ceuta y Melilla;
- b) los productos obtenidos en Ceuta y Melilla en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que:
 - i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados en el sentido del artículo 6 del presente Protocolo, o
 - ii) estos productos sean originarios de Letonia o de la Comunidad en el sentido del presente Protocolo, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las elaboraciones o transformaciones insuficientes contempladas en el artículo 7.

2) Productos originarios de Letonia:

- a) los productos enteramente obtenidos en Letonia;
- b) los productos obtenidos en Letonia en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que:
 - i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados en el sentido del artículo 6 del presente Protocolo, o

ii) estos productos sean originarios de Ceuta y Melilla o de la Comunidad en el sentido del presente Protocolo, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las elaboraciones o transformaciones insuficientes contempladas en el artículo 7.

3. Ceuta y Melilla serán consideradas un territorio único.

4. El exportador o su representante autorizado consignarán "Letonia y "Ceuta y Melilla en la casilla 2 de los certificados de circulación EUR.1. Además, en el caso de los productos originarios de Ceuta y Melilla, su carácter originario deberá indicarse en la casilla 4 de los certificados de circulación EUR.1.

5. Las autoridades aduaneras españolas serán responsables de la aplicación del presente Protocolo en Ceuta y Melilla.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 36

Modificaciones del Protocolo

El Consejo de Asociación podrá examinar cada dos años, o cuando así lo soliciten Letonia o la Comunidad, la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo, con el fin de introducir las modificaciones o adaptaciones que sean necesarias.

Este examen deberá tener en cuenta en particular la participación de las Partes contratantes en zonas francas o uniones aduaneras con terceros países.

ARTÍCULO 37

Comité de cooperación aduanera

1. Se creará un Comité de cooperación aduanera, encargado de hacer efectiva la cooperación administrativa para la aplicación correcta y uniforme del presente Protocolo y de realizar cualquier otra tarea que pudiera serle confiada en el sector aduanero.

2. El Comité estará integrado, por una parte, por expertos de los Estados miembros y por funcionarios de los servicios de la Comisión de las Comunidades Europeas responsables de los asuntos aduaneros y, por otra, por expertos designados por Letonia.

ARTÍCULO 38

Anexos

Los Anexos del presente Protocolo formarán parte integrante del mismo.

ARTÍCULO 39

Aplicación del Protocolo

La Comunidad y Letonia tomarán las correspondientes medidas necesarias para la aplicación del presente Protocolo.

ARTÍCULO 40

Acuerdos con Estonia y Lituania

Las Partes contratantes tomarán todas las medidas necesarias para la celebración de acuerdos con Estonia y Lituania que permitan la aplicación del presente Protocolo. Las partes contratantes se notificarán mutuamente las medidas que adoptan a tal efecto.

ARTÍCULO 41

Mercancías en tránsito o en depósito

Las disposiciones del Acuerdo podrán aplicarse a las mercancías que se atengan a lo dispuesto por el presente Protocolo y que en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre libre comercio y medidas de acompañamiento se encuentren en tránsito o en depósito temporal en depósitos aduaneros o zonas francas de la Comunidad o de Letonia o, en la medida en que se aplique lo dispuesto en el artículo 2, en Estonia o Lituania, sujetas a la presentación ante las autoridades aduaneras del Estado de importación, en el plazo de cuatro meses a partir de esa fecha, de un certificado EUR.1 expedido a posteriori por las autoridades del Estado de exportación, así como de los documentos que demuestran que las mercancías han sido transportadas directamente.

Anexo I

NOTAS

Prefacio

Estas notas se aplicarán, en su caso, a todos los productos manufacturados para cuya obtención se utilicen materias no originarias y que, aún no estando sujetos a las condiciones específicas enumeradas en la lista del Anexo II, si lo están, por el contrario, a la norma de cambio de partida dispuesta en el apartado 1 del artículo 6.

Nota 1

- 1.1 Las dos primeras columnas de la lista describen el producto obtenido. La primera columna indica el número de la partida o del capítulo utilizado en el sistema armonizado, y la segunda, la descripción de las mercancías que figuran en dicha partida o capítulo de este sistema. Para cada una de estas inscripciones que figuran en estas dos primeras columnas, se expone una norma en la columna 3. Cuando el número de la primera columna vaya precedido de la mención "ex", ello significa que la norma que figura en la columna 3 sólo se aplicará a la parte de esta partida o capítulo descrita en la columna 2.
- 1.2 Cuando se agrupen varias partidas o se mencione un capítulo en la columna 1, y se describan en consecuencia en términos generales los productos que figuren en la columna 2, la norma correspondiente enunciada en la columna 3 se aplicará a todos los productos que, en el marco del sistema armonizado, estén clasificados en las diferentes partidas del capítulo correspondiente o en las partidas agrupadas en la columna 1.

CELV/P3/es 43

2.4 Si un producto fabricado a partir de materias no originarias obtiene el carácter originario durante su fabricación en virtud de la norma de cambio de partida o de la norma definida al respecto en la lista y se utiliza como materia en el proceso de fabricación de otro producto, no se le aplicará la norma aplicable al producto al que se incorpora.

Por ejemplo:

Un motor de la partida 8407, cuya norma establece que el valor de las materias no originarias utilizadas en su fabricación no podrá ser superior al 40% del precio franco fábrica del producto, se fabrica con "aceros aleados forjados" de la partida 7224.

Si la pieza se forja en el país de que se trata a partir de un lingote no originario, el forjado adquiere entonces el carácter originario en virtud de la norma de la lista para la partida 7224. Dicha pieza podrá considerarse en consecuencia producto originario en el cálculo del valor del motor, con independencia de que se haya fabricado o no en la misma fábrica que el citado motor. El valor del lingote no originario no se tendrá, pues, en cuenta cuando se sumen los valores de las materias no originarias utilizadas.

2.5 Aun cuando se cumple la norma de cambio de partida o las demás normas de la lista, un producto no adquirirá el carácter originario si la transformación realizada es, en su totalidad, insuficiente en el sentido del artículo 7.

1.3 Cuando en la lista haya diferentes normas aplicables a diferentes productos de una misma partida, cada quión incluirá la descripción de la parte de la partida a la que se aplicará la norma correspondiente de la columna 3.

Nota 2

2.1 Cuando algunas partidas o partes de partidas no estén incluidas en la lista, se les aplicará la norma de "cambio de partida" expuesta en el apartado 1 del artículo 6. Si el "cambio de partida" se aplica a todas las partidas de la lista, entonces se hará constar en la norma de la columna 3.

2.2 La elaboración o transformación exigida por una norma que figura en la columna 3 deberá afectar sólo a las materias no originarias utilizadas. De la misma forma, las restricciones enunciadas en una norma de la columna 3 sólo se aplicarán a las materias no originarias utilizadas.

2.3 Cuando una norma establezca que pueden utilizarse las "materias de cualquier partida", podrán también utilizarse las materias de la misma partida que el producto, aunque con arreglo a cualquier limitación específica contenida en la norma. No obstante, la expresión "manufactura a partir de materias de cualquier partida, incluidas las demás materias de la partida nº..." significa que sólo podrán utilizarse las materias clasificadas en la misma partida que el producto cuya designación sea distinta a la del producto tal como figura en la columna 2 de la lista.

Nota 3

3.1 La norma que figura en la lista establece el nivel mínimo de elaboración o transformación requerida y las elaboraciones o transformaciones que sobrepasen ese nivel confieren también el carácter originario; por el contrario, las elaboraciones o transformaciones inferiores a ese nivel no confieren el origen. Por lo tanto, si una norma establece que puede utilizarse una materia no originaria en una fase de fabricación determinada, también se autorizará la utilización de esa materia en una fase anterior pero no en una fase posterior.

3.2 Cuando una norma de la lista precise que un producto puede fabricarse a partir de más de una materia, ello significa que podrán utilizarse una o varias materias, no siendo necesario que se utilicen todas.

Por ejemplo:

La norma aplicable a los tejidos establece que pueden utilizarse fibras naturales y también, entre otros, productos químicos. Esta norma no implica que deben utilizarse ambas cosas; podrá utilizarse una u otra materia o ambas.

Sin embargo, si una restricción se aplica a una materia y otras restricciones a otras materias en la misma norma, estas restricciones sólo se aplicarán a las materias realmente utilizadas.

Por ejemplo:

La norma aplicable a las máquinas de coser establece que el mecanismo de tensión del hilado utilizado debe ser originario, así como el mecanismo de zigzag; estas dos restricciones sólo se aplicarán cuando los mecanismos de que se trata estén incorporados en la máquina de coser.

3.3 Cuando una norma de la lista establezca que un producto debe fabricarse a partir de una materia determinada, esta condición no impedirá evidentemente la utilización de otras materias que, por su misma naturaleza, no puedan cumplir la norma.

Por ejemplo:

La norma correspondiente a la partida 1904, que excluye de forma expresa la utilización de cereales y sus derivados, no prohíbe evidentemente el empleo de sales minerales, productos químicos u otros aditivos que no se obtengan a partir de cereales,

Por ejemplo:

En el caso de un artículo de materia no textil, si solamente se permite la utilización de hilados no originarios para esta clase de artículo, no se puede partir de telas no tejidas, aunque éstas no se hacen normalmente con hilados. La materia de partida se hallará entonces en una fase anterior al hilado, a saber, la fibra.

Véase también la nota 6.3 respecto a las materias textiles.

3.4 Si en una norma de la lista se establecieran dos o más porcentajes relativos al valor máximo de las materias no originarias que pueden utilizarse, esos porcentajes no podrán sumarse. Por lo tanto, el valor máximo de todas las materias no originarias utilizadas nunca podrá ser superior al mayor de los porcentajes dados. Además, los porcentajes específicos no deberán ser superados en las respectivas materias a las que se apliquen.

Nota 4

4.1 El término "fibras naturales" se utiliza en la lista para designar las fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas, limitándose a las fibras en todos los estados en que pueden encontrarse antes del hilado, incluidos los desperdicios y, a menos que se especifique otra cosa, el término "fibras naturales" abarca a las fibras que hayan sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero sin hilar.

4.2 El término "fibras naturales" incluye la crin de la partida 0503, la seda de las partidas 5002 y 5003, así como la lana, los pelos finos y los pelos ordinarios de las partidas 5101 a 5105, las fibras de "algodón" de las partidas 5201 a 5203 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 5301 a 5305.

4.3 Los términos "pulpa textil" y "materias químicas" y "materias destinadas a la fabricación de papel" se utilizan en la lista para designar las materias que no se clasifican en los capítulos 50 a 53 y que pueden utilizarse para la fabricación de fibras o hilados sintéticos, artificiales o de papel.

4.4 El término "fibras naturales discontinuas" utilizado en la lista incluye los hilados de filamentos, las fibras discontinuas o los desperdicios de fibras sintéticas o artificiales discontinuas de las partidas 5501 a 5507.

Nota 5:

5.1 En el caso de los productos clasificados en las partidas de la lista a la que se hace referencia en la presente nota, no se aplicarán las condiciones expuestas en la columna 2 de dicha lista a ninguna materia textil básica utilizada en su fabricación cuando, consideradas globalmente, represente el 10% menos del valor total de todas las materias textiles utilizadas (véanse también las notas 5.3 y 5.4 a continuación).

5.2 Sin embargo, esta tolerancia se aplicará sólo a los productos mezclados que hayan sido hechos a partir de dos o más materias textiles básicas.

Las materias textiles básicas son las siguientes:

- seda,
- lana,
- pelos ordinarios,
- pelos finos
- crines,
- algodón,
- materias para la fabricación de papel y papel,
- lino,
- cáñamo,
- yute y demás fibras bastas,

- sisal y demás fibras textiles del género *Ágave*,
- coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales,
- hilados sintéticos,
- hilados artificiales,
- fibras sintéticas discontinuas,
- fibras artificiales discontinuas.

Por ejemplo:

Un hilo de la partida 5205 obtenido a partir de fibras de algodón de la partida 5203 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5508 es un hilo mezclado, por consiguiente, las fibras sintéticas discontinuas no originarias que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) podrán utilizarse hasta el 10% del valor del hilo.

Por ejemplo:

Un tejido de lana de la partida 5112 obtenido a partir de hilados de lana de la partida 5107 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5509 es un tejido mezclado. Por consiguiente, se podrán utilizar hilados sintéticos que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) o hilados de lana que tampoco las cumplan (que deban fabricarse a partir de fibras naturales, no cardadas, peinadas o preparadas de otro modo para el hilado) o una combinación de ambos hasta el 10% del valor del tejido.

Por ejemplo:

Un tejido con bucles de la partida 5802 obtenido a partir de hilado de algodón de la partida 5205 y tejido de algodón de la partida 5210 sólo se considerará que es un producto mezclado si el tejido de algodón es asimismo un tejido mezclado fabricado a partir de hilados clasificados en dos partidas distintas o si los hilados de algodón utilizados están también mezclados.

Por ejemplo:

Si el mismo tejido con bucles se fabrica a partir de hilados de algodón de la partida 5205 y tejido sintético de la partida 5407, será entonces evidente que dos materias textiles distintas han sido utilizadas y que la superficie textil confeccionada es, por lo tanto, un producto mezclado.

Por ejemplo:

Una alfombra de bucles confeccionada con hilados artificiales e hilados de algodón, con un soporte de yute, es un producto mezclado ya que se han utilizado tres materias textiles básicas. Por consiguiente, podrán utilizarse cualesquiera materias no originarias que se hallen en una fase de fabricación más avanzada que la prevista por la norma, siempre que su valor total no sea superior al 10% del valor de las materias textiles de la alfombra. Así, tanto los hilados artificiales como el soporte de yute podrán importarse en este estado de fabricación siempre que se cumplan las condiciones relativas a su valor.

5.3 En el caso de los productos que incorporen "hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados", esta tolerancia se cifrará en el 20% o menos del peso total de los hilados.

5.4 En el caso de los tejidos que incorporen una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierto o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertado por encoado entre dos películas de materia plástica, dicha tolerancia se cifrará en el 30% o menos del peso total del núcleo.

Nota 6:

6.1 En el caso de los productos textiles señalados en la lista con una nota a pie de página que remite a esta nota, las materias textiles, a excepción de los forros y entretelas, que no cumplan la norma enunciada en la columna 3 para los productos fabricados de que se trata podrán utilizarse siempre y cuando estén clasificadas en una partida distinta de la del producto y su valor no sea superior al 8% del precio franco fábrica de este último.

6.2 Los materiales que no estén clasificados en los Capítulos 50 a 63 podrán ser utilizados libremente, contengan materiales textiles o no.

Por ejemplo:

Si una norma de la lista dispone para un artículo textil concreto, por ejemplo una blusa, que deberán utilizarse hilados, ello no impide la utilización de artículos de metal, como botones, ya que estos últimos no están clasificados en los Capítulos 50 a 63. Por la misma razón, no impide la utilización de cremalleras aún cuando éstas contienen normalmente textiles.

6.3 Cuando se aplique una regla de porcentaje, el valor de los adornos y accesorios deberá tenerse en cuenta en el cálculo del valor de las materias no originarias incorporadas.

Nota 7:

7.1 A efectos de las partidas n° 2707, 2713 a 2715, ex 2801, ex 2802 y ex 3403, los "procedimientos específicos" serán los siguientes:

- a) destilación al vacío;
- b) redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento extremado ⁽¹⁾;
- c) el craqueo;
- d) el reformado;
- e) la extracción con disolventes selectivos;
- f) el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhídrido sulfúrico, neutralización con agentes alcalinos, decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o con bauxita;

(1) Véase la nota explicativa adicional 4(b) del Capítulo 27 de la nomenclatura combinada.

g) la polimerización;

h) la alquilación;

i) la isomerización;

7.2 A efectos de las partidas nº 2710, 2711 y 2712, los "procedimientos específicos" serán los siguientes:

a) destilación al vacío;

b) redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento extremado;

c) el craqueo;

d) el reformado;

e) la extracción con disolventes selectivos;

f) el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhídrido sulfúrico, neutralización con agentes alcalinos, decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o con bauxita;

g) la polimerización;

h) la alquilación;

i) la isomerización;

k) (en relación con aceites pesados de la partida nº ex 2710 únicamente) la desulfurización mediante hidrógeno que alcance una reducción de al menos el 85% del contenido de azufre de los productos tratados (norma ASTM D 1266-59 T);

l) (en relación con los productos de la partida nº ex 2710 únicamente) el desparafinado por un procedimiento distinto de la filtración;

m) (en relación con los aceites pesados de la partida nº ex 2710 únicamente) el tratamiento con hidrógeno, distinto de la desulfurización, en el que el hidrógeno participe activamente en una reacción química que se realice a una presión superior a 20 bares y a una temperatura superior a 250 grados centígrados con un catalizador. Los tratamientos de acabado con hidrógeno de los aceites lubricantes de la subpartida nº ex 2710, cuyo fin principal sea mejorar el color o la estabilidad (por ejemplo: "hydrofinishing" a decoloración) no se consideran tratamiento definidos;

ANEXO II

Lista de las elaboraciones o transformaciones que requieren las materias no originarias para que el producto fabricado pueda obtener el carácter originario

Partida SA	Descripción de la mercancía	Trabajo o transformación que realizado sobre materias no originarias confiere el carácter de producto originario
(1)	(2)	(3)
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de carne de animales de la especie bovina, congelada, de la partida 0202
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada, de la partida 0201
0206	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de carnes de las partidas 0201 a 0206
0210	Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de carne y despojos comestibles de las partidas 0201 a 0206 y 0208 y de líquidos de ave de la partida 0207
0302 a 0305	Peces con exclusión de peces vivos	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 3 utilizadas decaen ser originarias
0402, 0404 a 0406	Leche y productos lácteos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de leche y nata de las partidas 0401 o 0403

n) (en relación con fuel de la partida n° ex 2710 únicamente) la destilación atmosférica, siempre que menos del 30% de estos productos destilen en volumen, incluidas las pérdidas, a 300° C según la norma ASTM D 86;

o) (en relación con los aceites pesados distintos de los gasóleos y los fuel de la partida n° ex 2710 únicamente) tratamiento por descargas eléctricas de alta frecuencia;

7.3 A efectos de las partidas n° ex 2707, 2713 a 2716, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, no conferirán carácter originario las operaciones simples tales como la limpieza, la decantación, la desalinización, la separación sólido-agua, el filtrado, la coloración, la comercialización que obtenga un contenido de azufre como resultado de mezclar productos con diferentes contenidos de azufre, cualquier combinación de estas operaciones u operaciones similares;

(1)	(2)	(3)
0811	Frutos y frutos de cáscara sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados, incluido azucarados o edulcorados de otro modo - Azucarados - Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual todos los frutos y frutos de cáscara utilizados deben ser originarios
0812	Frutos y frutos de cáscara conservados provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso o en agua salada azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero impropios para el consumo, tal como se presentan	Fabricación en la cual todos los frutos y frutos de cáscara utilizados deben ser originarios
0813	Frutos secos, excepto los de las partidas 0801 y 0806; mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara de este capítulo	Fabricación en la cual todos los frutos o frutos de cáscara utilizados deben ser originarios
0814	Conzacas de agrios, de melones y de jerséis, frías, congeladas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias que aseguren su conservación o bien desecadas	Fabricación en la cual todos los frutos o frutos de cáscara utilizados deben ser originarios

(1)	(2)	(3)
0403	Suero de mantequilla, leche y nata (termal cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (termal), fermentadas o acidificadas, incluso concentradas, azucaradas, edulcoradas de otro modo o aromatizadas), o con fruta o aceites	Fabricación en la cual: - Todas las materias del capítulo 4 utilizadas deben ser originarias - Todos los jugos de frutas (con exclusión de los de paja, lima o pomelo) de la partida 2009 utilizados deben ser originarios - El valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
0408	Huevos de ave sin cáscara y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua a vapor, molidos, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de huevos de ave de la partida 0407
ex 0802	Cordas y pelos de jabalí o de cerdo	Limpio, desinfectado, clasificación y entrada de cerdas y pelos
ex 0808	Huesos y núcleos cónicos, en bruto	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 2 utilizadas deben ser originarias
0710 a 0713	Legumbres y hortalizas congeladas, conservadas provisionalmente o secas, con exclusión de las partidas ex 0710 y ex 0711	Fabricación en la cual todas las legumbres y hortalizas utilizadas deben ser originarias
ex 0710	Maíz dulce (incluso cocido con agua o vapor), congelado	Fabricación a partir de maíz dulce fresco y refrigerado
ex 0711	Maíz dulce, conservado provisionalmente	Fabricación a partir de maíz dulce fresco y refrigerado

(1)	(2)	(3)
1504	<p>Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinadas, pero sin modificar químicamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fracciones sólidas de aceites de pescado y grasas y aceites de mamíferos marinos 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1504</p>
ex 1505	<p>- Las demás</p>	<p>Fabricación en la cual todas las materias animales de los capítulos 2 y 3 deben ser originarias</p>
1506	<p>Lanolina refinada</p> <p>Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinadas, pero sin modificar químicamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fracciones sólidas - Las demás 	<p>Fabricación a partir de grasa de lana en bruto o sufrida de la partida 1506</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1506</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 2 utilizadas deben ser originarias</p>

(1)	(2)	(3)
ex Capítulo 11	<p>Productos de molinada. Maíz. Almidón y fécula, inulina. Gluten de trigo, excepto la partida ex 1108</p>	<p>Fabricación en la cual todos los cereales, todas las legumbres y horvales, todas las raíces y tubérculos de la partida 0714 utilizados, o los frutos utilizados, deben ser originarios</p>
ex 1106	<p>Harina y sémola de las legumbres secas, derivadas de la partida 0713</p>	<p>Secado y molinado de las legumbres de la partida 0706</p>
1301	<p>Goma laca; gomas, resinas, gommoneas y balsamos, naturales</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 1301 utilizadas no debe exceder del 80 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex 1302	<p>Muebles y espositivos derivados de productos vegetales, modificados</p>	<p>Fabricación a partir de muebles y espositivos no modificados</p>
1501	<p>Manteca de cerdo; las demás grasas de cerdo y grasas de aves, fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Grasas de huesos y grasas de desperdicios - Las demás 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas 0203, 0208 o 0207 o de los huesos de la partida 0606</p> <p>Fabricación a partir de la carne y de los despojos comestibles de animales de la especie porcina de las partidas 0203 y 0206 o a partir de la carne y de los despojos comestibles de aves de la partida 0207</p>
1502	<p>Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, en bruto o fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Grasas de huesos y grasas de desperdicios - Las demás 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las materias de las partidas 0201, 0202, 0204, 0206 o de los huesos de la partida 0506</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 2 utilizadas deben ser originarias</p>

(1)	(2)	(3)
1801	Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos	Fabricación a partir de animales del capítulo 1
1802	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre	Fabricación a partir de animales del capítulo 1
1803	Extractos y jugos de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos	Fabricación a partir de animales del capítulo 1. Sin embargo todos los pescados, crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos utilizados deben ser originarios
1804	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado	Fabricación en la que todos los pescados o huevas de pescado utilizadas deben ser originarios
1805	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados	Fabricación en la cual todos los crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos utilizados deben ser originarios

(1)	(2)	(3)
ex 1807 e 1815	Aceites vegetales fijos y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente: - Fracciones ácidas con exclusión del aceite de jojoba - Los demás, con exclusión de: --- Aceites de tung; cara de mico y cara de Japón	Fabricación a partir de cereas materias de las partidas 1807 e 1815
ex 1816	--- Aceites destinados a usos técnicos o industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana	Fabricación en la cual todas las materias vegetales utilizadas deben ser originarias
ex 1817	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, reestereficados, incluso refinados, pero sin preparar de otra forma	Fabricación en la cual todas las materias animales y vegetales utilizadas deben ser originarias
ex 1818	Mezclas líquidas convertibles de aceites vegetales de las partidas 1807 e 1815	Fabricación en la cual todas las materias vegetales utilizadas deben ser originarias
ex 1819	Alcoholes grasos industriales que tengan el carácter de ceras artificiales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidos los ácidos grasos de la partida 1818

(1)	(2)	(3)
1800	Chocolata y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto y todo el azúcar de la partida 1701 utilizado debe ser originario
1801	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, almidón, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 50 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0407 o 0404 sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 10 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	Fabricación a partir de las cereales del capítulo 10 Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
1802	- Extracto de malta - Las demás Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, fideos, raviolos o canelones; cuscús, incluido preparado	Fabricación en la cual todas las cereales (excepto el trigo duro), la carne, los despojos de carne, el pescado, los crustáceos o moluscos utilizados, deben ser originarios

(1)	(2)	(3)
ex 1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente puros, en estado sólido, aromatizados o coloreados	Fabricación a partir de materias que no están clasificadas en la misma partida que el producto. Sin embargo, todas las esencias aromáticas y colorantes utilizados deben ser originarios
1702	Las demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (glucosa) químicamente puros, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizadas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas o no en las de la partida 1702 Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 1703	- Melinos y fructosa, químicamente puros - Otros azúcares en estado sólido, aromatizados o coloreados - Los demás	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas deben ser originarias Fabricación a partir de materias que no están clasificadas en la misma partida que el producto. Sin embargo, todas las esencias aromáticas y colorantes utilizados deben ser originarios
1704	Mielaza de la extracción o del refinado del azúcar, aromatizada o coloreada Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
1904 (cont.)	- Que contengan cacao	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excluidas las materias de la partida 1808, en la que el valor de las materias del capítulo 17 no sea superior al 30 % del precio de salida de fábrica
1908	Productos de panadería, pastelería e heladería, incluso con cacao; horchales, salsas ricas del tipo de los usados para medicamentos, obesos, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias del capítulo 11
2001	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	Fabricación en la que todos las legumbres, hortalizas o frutas de cáscara utilizadas deben ser originarias
2002	Tomates preparados o conservados sin vinagre ni ácido acético	Fabricación en la que todos los tomates utilizados deben ser originarios
2003	Setas y trufas, preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético	Fabricación en la que todos las setas y trufas utilizadas deben ser originarias
2004 y 2005	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético, incluso congeladas	Fabricación en la que todos las legumbres u hortalizas utilizadas deben ser originarias
2006	Frutas, frutos de cáscara, cortezas de frutas, plantas y sus partes, certificados con azúcar (almibarados, glaseados o secateñidos)	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
1903	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copas, gránulos, granos partidos, carrituras o formas similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la fécula de patata de la partida 1108
1904	<p>Productos a base de cereales obtenidos por hervido o tostado (por ejemplo, hojuelas o copos de maíz); cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que no contengan cacao; - Cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz; - Los demás 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, no podrán utilizarse los granos y espigas de maíz dulce preparados o conservados de las partidas 2001, 2004 y 2005, y el maíz dulce no cocido o cocido con agua o al vapor, congelado de la partida 0710</p> <p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los cereales y derivados (incluido el maíz de la especie «Zea mays» y el trigo duro y derivados) utilizados deben obtenerse totalmente, y - el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio de salida de fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
en 2009	Jugo de frutas (incluido el mosto de uva) sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarado o edulcorado de otro modo	<p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual toda la achicoria utilizada debe ser originaria</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto</p>
ex 2101	Achicoria tostada y sus extractos, esenciales y concentrados	Fabricación en la cual toda la achicoria utilizada debe ser originaria
ex 2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y especímenes, compuestos	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, la harina de mostaza o la mostaza preparada pueden ser utilizadas
ex 2104	Mostaza preparada	Fabricación a partir de harina de mostaza
ex 2106	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las legumbres y hortalizas preparadas o conservadas de las partidas 2002 a 2005
ex 2106	Preparaciones alimenticias conestuzas homogeneizadas	Se aplicará la norma en la que el producto se clasifica a granel
ex 2106	Jarabes de azúcar; aromatizados o con adición de colorantes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 2106	Preparaciones alimenticias conestuzas homogeneizadas	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas deben ser originarias
ex 2106	Jarabes de azúcar; aromatizados o con adición de colorantes	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto y cualquier jugo de fruta utilizado (salvo los jugos de piña, lima y pomelo) debe ser originario

CELV/P3/es 69

(1)	(2)	(3)
2007	Caramelos, jales y mermeladas, purés y pastas de frutos o de frutos de cáscara obtenidos por cocción, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
2008	Frutos y frutos de cáscara y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no exprimidos ni comprendidos en otras partidas:	Fabricación en la cual todos los frutos de cáscara utilizados deben ser originarios
	- Frutos y frutos de cáscara cocidos sin que sea al vapor o en agua hirviendo, sin azúcar, congelados	Fabricación en la cual el valor de los frutos de cáscara y frutos oleaginosos originarios de las partidas 0901, 0902 y 1202 a 1207 utilizados exceda del 60 % del precio franco fábrica del producto
	- Frutos de cáscara sin adición de azúcar o alcohol	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
	- Los demás	

CELV/P3/es 68

(1)	(2)	(3)
ex 2303	Desperdicios de la industria del almidón de maíz (con exclusión de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco, superior al 40 % en peso	Fabricación en la cual todo el maíz utilizado debe ser originario
ex 2306	Tortas, envío de lectinas y demás residuos sólidos de la extracción de aceite de oliva, con un contenido de acidez de oliva superior al 3 %	Fabricación en la cual todas las lectinas utilizadas deben ser originarias
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	Fabricación en la cual todos los cereales, azúcar o melazas, carne o leche utilizados deben ser originarios
2402	Cáscaras o puros (incluido desmenuzados), puros y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco	Fabricación en la cual al menos el 70 % en peso del tabaco elaborado o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado debe ser originario
ex 2403	Tabaco para fumar	Fabricación en la cual al menos el 70 % en peso del tabaco elaborado o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado debe ser originario
ex 2504	Gráfico natural cristalino, enriquecido con carbono, purificado y saturado	Enriquecimiento del contenido en carbono, purificación y muturación del gráfico cristalino en bruto
ex 2515	Mármol simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 28 cm	Mármol troceado, por aserrado o de otro modo (incluido si ya está aserrado), de un espesor igual o superior a 25 cm

(1)	(2)	(3)
2201	Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y la pastificada, sin azúcar o edulcorante de otro modo ni aromatizar, hielo y nieve	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas deben ser originarias
2202	Agua, incluida el agua mineral y la pastificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto y cualquier jugo de fruta utilizado (salvo los jugos de piña, lima y pomelo) debe ser originario
ex 2204	Vinos de uvas, incluidos los vinos encasados, y el mosto de uvas con utilización del alcohol	Fabricación a partir de otros mostos de uva
2205	Los siguientes productos que contienen materias obtenidas a partir de uvas, vermutos y otros vinos de uvas (tracas preparadas con plantas o sustancias aromáticas; alcohol etílico y otros alcoholos, desnaturalizados o sin desnaturalizar; alcoholos, licores y otras bebidas espirituosas; preparaciones alcohólicas compuestas de la clase utilizada para la fabricación de bebidas; vinagre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las uvas o cualquier materia que se obtenga a partir de uvas
ex 2208	Whisky con un grado alcohólico volumétrico inferior a 50 % vol	Fabricación en la cual el valor de cualquier alcohol basado en cereales utilizado no debe exceder del 15 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex 2709 2710 a 2712	Aceites crudos de petróleo obtenidos de minerales bituminosos Aceites de petróleo o de minerales bituminosos, excepto los aceites crudos, preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con un contenido de aceites de petróleo o de minerales bituminosos superior o igual al 70% en peso, en las que estas aceites contribuyan al elemento base Gases de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, "elect. wax", ozocerita, cera de lignito, cera de turba y demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados	Destilación destructiva de materiales bituminosos Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos (1) Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos (1) Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
2713 a 2715	Coque de petróleo, betón de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos Betunes y asfaltos naturales; gálgamas y arenas bituminosas, asfaltitas y resas estéticas Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betón naturales, de betón de petróleo, de alquitrán mineral o de braza de alquitrán mineral	

(1) Véase la nota 7 del Anexo I.

CELV/P3/es 73

(1)	(2)	(3)
ex 2816 ex 2818 ex 2819 ex 2820 ex 2824 ex 2826 ex 2830 ex 2707	Gresito, porfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, simplemente troceado, por serrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm Dolomita calcinada Carbón de magnesio natural triturado (magnesita) en cantidades cerradas (horno puro, distrito de la magnesita electrolítica o de la magnesita calcinada a muerte (sinterizada)) Yeso especialmente preparados para el arte dental Fibras de amianto natural Mica en polvo Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas Productos en los que el peso de los constituyentes aromáticos excede el de los constituyentes no aromáticos, siendo similares los productos a los aceites minerales y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, de los cuales el 85% o más de su volumen se destila hasta una temperatura de 250°C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de benceno) que se destinan a ser utilizadas como carburantes o como combustibles	Piedras troceadas, por serrado o de otro modo (incluido si ya están aserradas), de un espesor igual o superior a 25 cm Calcinación de dolomita sin calchar Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrá utilizar el carbón de magnesio natural (magnesita) Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50% del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir del amianto enriquecido (concentrado sobrio) Triturado de mica o desperdicios de mica Triturado o calcinación de tierras colorantes Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos (1) Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto

(1) Véase la nota 7 del Anexo I.

CELV/P3/es 72

(1)	(2)	(3)
ex 2902	Ciclohexano y ciclohexano (que no sean azúcares), benceno, tolueno, xileno, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o una o más procedimientos específicos (1) Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 2908	Alcoholes metilicos de alcoholes de esta partida y de etanol o glicerol	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas entre materias de la partida 2908. Sin embargo, los alcoholes metilicos de la presente posición pueden ser utilizados siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
2916	Ácidos monocarboxilicos acidos saturados y sus anhidridos, halogenuros, peróxidos y peroxisulfidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2915 y 2916 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 2932	Éteres y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de la partida 2909 utilizada no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto

(1) Véase la nota 7 del Anexo I.

(1)	(2)	(3)
ex Capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos y orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radioactivos, de los metales de las tierras raras o de lantano, con exclusión de los productos de las partidas ex 2811 y ex 2833 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 2811	Trióxido de azufre	Fabricación a partir del bisulfito de azufre
ex 2833	Sulfato de aluminio	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 29	Productos químicos orgánicos, con exclusión de los productos de las partidas ex 2901, ex 2902, ex 2908, 2915, ex 2932, 2933 y 2934 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 2901	Hidrocarburos acíclicos, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o una o más procedimientos específicos (1) Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto

(1) Véase la nota 7 del Anexo I.

(1)	(2)	(3)
3002 (cont'd)	<ul style="list-style-type: none"> - Producción compuesta de dos o más componentes que han sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos o los productos sin mascar, propios para los mismos usos, presentados en dosis o acondicionados para la venta al por menor - Los demás: - Sangre humana 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas entre materias de la partida 3002. No obstante, los productos descriptos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas entre materias de la partida 3002. No obstante, los productos descriptos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas entre materias de la partida 3002. No obstante, los productos descriptos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas entre materias de la partida 3002. No obstante, los productos descriptos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>

(1)	(2)	(3)
ex 2832 (cont'd)	<ul style="list-style-type: none"> - Acetatos cíclicos y semicíclicos y sus derivados halogenados, sulfonatos, nitratos o nitrosados 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2832 y 2833 utilizadas no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto</p>
2833	<ul style="list-style-type: none"> - Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente: écidos nucleicos y sus sales 	
2834	<ul style="list-style-type: none"> - Los demás compuestos heterocíclicos 	
ex Capítulo 30	<ul style="list-style-type: none"> - Productos farmacéuticos, con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3003 y 3004 cuyos nombres se den a continuación 	<p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>
3002	<ul style="list-style-type: none"> - Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos; profilácticos o de diagnóstico; sueros específicos de animales o de personas inmunizados y demás componentes de la sangre; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (con exclusión de las levaduras) y productos similares; 	

CE/LV/P3/es 77

CE/LV/P3/es 76

(1)	(2)	(3)
ex Capítulo 31	Abonos, con exclusión de los de la partida ex 3105 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 3105	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg, con exclusión de: <ul style="list-style-type: none"> - Nitrato de sodio - Cianamida cálcica - Sulfato de potasio - Sulfato de magnesio y potasio 	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica de producto - El valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 32	Extractos curtiembres o tintados, taninos y sus derivados; tintas, pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; tintas y otros; masísticas; tintas, con exclusión de los productos de las partidas ex 3201 y 3205 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
3002 (cont'd)	- Hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
3003 y 3004	- Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
	Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3003 o 3008)	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias de las partidas 3003 o 3004 podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto obtenido - El valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex 3201	Taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados	Fabricación a partir de extractos curtientes de origen vegetal
3205	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo, que contienen lacas colorantes ⁽¹⁾	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas 3203 y 3204; sin embargo, las materias de la partida 3205 pueden utilizarse siempre que su valor no exceda el 20 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 33	Aceites esenciales y resinoídes; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, con exclusión de los productos de la partida 3301 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
3301	Aceites esenciales (destemperados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoídes; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas; obtenidos por enfriado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la destemperación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas las materias recogidas en otro «grupo» ⁽²⁾ de la presente partida. No obstante, las materias del mismo grupo podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto

(1) La nota 3 del capítulo 32 establece que dichas preparaciones son del tipo utilizado para colorear cualquier materia o utilizar como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes y dispone que no están clasificadas en otra partida del capítulo 32.
 (2) Se entiende por «grupo» la parte del texto de la presente partida comprendida entre dos «punto y coma».

(1)	(2)	(3)
ex Capítulo 34	Jabones, espartos de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos para lustar y pulir, bujías y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para el arte dental» y preparaciones dentales que contengan yeso, con exclusión de los productos de las partidas ex 3403 y 3404 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 3403	Preparaciones lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos, siempre que representen menos del 70 % en peso	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽¹⁾ Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto

(1) Véase la nota 7 del Anexo I.

(1)	(2)	(3)
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados: - Éteres y ésteres de fécula o de almidón - Los demás Enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida nº 3505 Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la partida nº 1108 Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 3507	Capítulo 36	Polvos y explosivos; artículos de pirotecnia; faros (serules); abasiones pefréticos; materias inflamables

(1)	(2)	(3)
ex 3404	Ceras artificiales y ceras preparadas: - Que contengan parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, residuos parafínicos («slack wax» o cera de abejas en escamas) - Los demás	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de: - Aceites hidrocarbonados que tengan el carácter de ceras de la partida 1516 - Ácidos grasos industriales no defríticos químicos o alcoholos grasos industriales de la partida 1519 - Muestras de la partida 3404 No obstante, pueden utilizarse dichos productos siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 35	Muestras afumicadas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas, con exclusión de los productos de las partidas 3505 y ex 3507 cuyos normas se den a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex 3801	<p>- Grafito en estado cohesivo que se presenta en suspensión en aceites y preparaciones en pasta para electrodos, o base de materias carbonadas</p> <p>- Grafito en forma de pasta que sea una mezcla que contenga más del 30% en peso de grafito y aceites minerales</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 80% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor en todas las materias de la partida 3403 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto</p>
ex 3802	"Tall oil" refinado	Refinado de "tall oil" en bruto
ex 3805	Especie de pasta celulósica al sulfato, depurada	Depuración que implique la destilación y el refinado de esencia de pasta celulósica al sulfato, en bruto
ex 3806	Resinas etarificadas	Fabricación a partir de ácidos resinosos
ex 3807	Pez negro (brea o pez de algutrán vegetal)	Destilación de alquitrán de maderas
3808	Productos diversos de las industrias químicas:	Fabricación e partir de ácidos resinosos
ex 3811	- Los siguientes productos de la partida 3823:	Destilación de alquitrán de maderas
ex 3812	- Preparaciones aglutinantes para maderas o para recipientes de fundición, basadas en productos naturales resinosos	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto
3814	- Ácidos resinosos, sus sales	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto
3815	- Resinas etarificadas	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto
3820	- Ácidos resinosos, sus sales	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto
3822	- Resinas etarificadas	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto
3823	- Ácidos resinosos, sus sales	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto

CELVI/P3/es 85

(1)	(2)	(3)
ex Capítulo 37	<p>Productos fotográficos o cinematográficos, con exclusión de los productos de las partidas 3701, 3702 y 3704 cuyas normas se dan a continuación</p>	<p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>
3701	<p>Folios y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresores, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresores, incluso en carpas</p>	<p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto</p>
3702	<p>Folios y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresores, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables, en rollos, sensibilizadas, sin impresores</p>	<p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto</p>
3704	<p>Folios, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresores pero sin revelar</p>	<p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto</p>
ex Capítulo 38	<p>Productos diversos de las industrias químicas, con exclusión de los productos de las partidas ex 3801, ex 3803, ex 3805, ex 3806, ex 3807, 3808 e 3814, 3815 a 3820, 3822 y 3823, cuyas normas se dan a continuación</p>	<p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>

CELVI/P3/es 84

(1)	(2)	(3)
ex 3915 a ex 3917	Perfiles y tubos	Fabricación en la cual: - el valor de las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto, y - el valor de las materias clasificadas en la misma partida del producto no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de sales perclorato termopélicas que sean un copolímero de estireno y ácido metacrílico neutralizado parcialmente con iones metálicos, principalmente cian y sodio
ex 3920	Hoja o película de lamineros	Fabricación en la cual el valor de las materias utilizadas no exceda del 80% del precio franco fábrica del producto
ex 3922 a ex 3926	Artículos de plástico	Fabricación en la cual el valor de las materias utilizadas no exceda del 80% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex 3916 a 3921	Artículos de plástico manufacturados, excepto los pertenecientes a las partidas ex 3916, ex 3917 y ex 3920, cuyas reglas se recogen más adelante: - Productos planos trabajados de un modo distinto que en la superficie o contados de forma distinta a la cuadrada o a la rectangular; otros productos, trabajados de un modo distinto que en la superficie - Los demás: - Adición de productos homopolimerizados	Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto. - el valor de cualquier materia del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto (1) Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto (1)
- Los demás	- Los demás	Fabricación en la cual el valor de las materias utilizadas no exceda del 80% del precio franco fábrica del producto

(1) Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predominan en el producto.

(1)	(2)	(3)
ex 4302	Peletería curtida o adobada, ensamblada: - Nagas, trapacios, cuadros, cruces o presentaciones análogas - Los demás	Decoloración o tinte, además del corte y ensamblaje de peletería curtida o adobada Fabricación a partir de peletería curtida o adobada sin ensamblar
4303	Prendas, complementos de vestir y demás artículos de peletería	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada sin ensamblar de la partida 4302
ex 4403	Madera simplemente escuadrada	Fabricación a partir de madera en bruto, incluso descortezada o simplemente destastada
ex 4407	Madera aserrada o destastada longitudinalmente, cortada o desmenuada, cepillada, lijada o unida por ensaladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm	Madera lijada, cepillada o unida por ensaladuras
ex 4408	Chapas y maderas para contrachapados, de espesor igual o inferior a 6 mm, empalmadas y otras maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desmenuadas, de espesor igual o inferior a 6 mm, cepilladas, lijadas o unidas por ensaladura digital	Madera empalmada, lijada, cepillada o unida por ensaladuras

(1)	(2)	(3)
ex 4001	Pielinas de crepé de caucho para pisos de calzados	Laminado de crepé de caucho natural
4006	Caucho molido sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o bandas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas, con excepción del caucho natural, no excede del 50% del precio franco fábrica del producto
4012	Neumáticos recuchutados o usados de caucho, bandas mozas o huecos (semimozas) bandas de rodadura intercambiables para neumáticos y "flaps" de caucho	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con excepción de las materias de las partidas 4011 ó 4012
ex 4017	Manufacturas de caucho endurecido	Fabricación a partir de caucho endurecido
ex 4102	Pieles de ovino o cordero en bruto, deslaminadas	Destiladas de pieles de ovino o de cordero provistas de lana
4104 o 4107	Cueros y pieles sin lana o pelo, distintas de las comprendidas en las partidas 4106 ó 4109	Nuevo curtido de cueros y pieles prescurtidas
4109	Cueros y pieles barnizados o revestidos; cueros y pieles, metalizados	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto Fabricación a partir de cueros y pieles de las partidas 4104 a 4107 siempre que su valor no excede del 50% del precio franco fábrica del producto

CE/LV/P3/es 91

CE/LV/P3/es 90

(1)	(2)	(3)
ex 4811	Papeles y cartones simplemente pautados, rayados o cuadrículados	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47
4816	Papel carbón, papel autocopias y demás papeles para copias o transferir (excepto los de la partida 4808), films o estancias completas y piezas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47
4817	Sobres, sobres carta, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, sobres y presentaciones similares, de papel o cartón, que contengan un artículo de artículos para correspondencia	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - El valor de todas las materias utilizadas no excede del 50% del precio franco fábrica del producto
ex 4818	Papel higiénico	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel de capítulo 47
ex 4819	Cajas, sacos, y demás envases de papel, cartón en guisa de estibas o de naves de fibras de celulosa	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - El valor de todas las materias utilizadas no excede del 50% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex 4408	Madera finicada las tabillas y frisos para parquet, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, escalados, biselados, con juntas en V, moldurados, rebordados o similares) en una o varias caras o cantos, incluso lijada o unida por entaladuras múltiples	Madera lijada o unida por entaladuras
ex 4410	Lentones y molduras	Transformación en forma de lentones y molduras
ex 4413	Lentones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados (incrustaciones, combinaciones eléctricas y análogas)	Transformación en forma de lentones y molduras
ex 4416	Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares, completos, de madera	Transformación en forma de lentones y molduras
ex 4418	Barriles, cubos, sines, cubos y demás manufacturas de tonelaje y sus partes de madera	Fabricación a partir de cuñas de madera, incluso aserradas por las dos caras principales, pero sin otra labor
ex 4419	Obras de carpintería y piezas de ensamblaje para edificios y construcciones, de madera	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los tableros de madera sólida, los entablados verticales y las rajaduras
ex 4421	Lentones y molduras	Transformación en forma de lentones y molduras
4503	Madera preparada para cerillas y fósforos, clavos de madera para calzado	Fabricación a partir de madera de cualquier partida con exclusión de la madera lijada de la partida 4409
4503	Manufacturas de caucho natural	Fabricación a partir de caucho de la partida 4501

(1)	(2)	(3)
ex 5003	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables, los desperdicios de hilados y las hilachas), cardados o peinados	Cardado o peinado de desperdicios de seda
5501 ■ 5507 ex Capítulo 50 ■ Capítulo 55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas Hilados, monofilamentos e hilos	Fabricación a partir de materias químicas o de pastas textiles Fabricación a partir de (1): - Seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura, - Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, - Materias químicas o de pastas textiles o - Materias que sirven para la fabricación de papel

(1)	(2)	(3)
ex 4820 ex 4823	Papel de escribir en "blocks" Otros papeles y cartones, en guita de celulosa o de napa de fibras de celulosa, recortados para un uso determinado	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47
4908	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones o con sobre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las materias de las partidas 4909 ó 4911
4910	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos o bloques de calendario: - Los calendarios compuestos, tales como los denominados "perpetuos" o aquellos otros en los que el taco intercambiable está colocado en un soporte que no es de papel o de cartón - Los demás	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 ó 4911

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 5.

(1)	(2)	(3)
ex capítulo 56	Quarta, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; cordones, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería, con exclusión de los artículos de las partidas 5602, 5604, 5605 y 5606, cuyas reglas se dan a continuación.	Fabricación a partir de (1): - Fibras naturales - Hilados de coco - Materias químicas o de puzanza textiles - Materias que sirven para la fabricación del papel
5602	Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado: - Filtros purcosados	Fabricación a partir de (1): - Fibras naturales, - Materias químicas puestas textiles No obstante: - El fieltro de polipropileno de la partida 5402, - Las fibras de polipropileno de las partidas 5403 ó 5506

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 5.

(1)	(2)	(3)
cont. Tejidos: - Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho - Los demás	Fabricación a partir de hilados simples (1) Fabricación a partir de (1): - fibras naturales - Hilados de coco - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni palnar ni transformadas de otro modo, para la hilatura - Materias químicas - Puestas textiles o materias que sirven para la fabricación del papel	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el envejecimiento, el acabado permanente, el decarizado, la impregnación, el surcido y el desmontado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda de 47,5% del precio franco fábrica del producto

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 5.

(1)	(2)	(3)
5602 (cont.)	- Los demás	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : - Fibras naturales - Fibras de materias textiles, sintéticas o artificiales de la caseína - Materias químicas o pastas textiles
5604	Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles; hilados y textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 ó 5405, impregnados, recubiertos o revestidos o enfundados con caucho o plástico: - Hilos y cuerdas de caucho vulcanizados recubiertos de textiles - Los demás	Fabricación a partir de hilos y cuerdas de caucho, sin recubrir de textiles Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : - Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura - Materias químicas o pastas textiles - Materias que sirvan para la fabricación del papel

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 5.

(1)	(2)	(3)
5605	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 ó 5405, combinados con hilos, tiras o polvo, de metal, o bien recubiertos de metal	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : - Fibras naturales - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura - Materias químicas o pastas textiles - Materias que sirvan para la fabricación del papel
5606	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 ó 5405, entorchadas (excepto los de la partida 5605 y los hilados de pin entorchados); hilados de chenilla; hilados "de cadeneta"	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : - Fibras naturales - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura - Materias químicas o pastas textiles - Materias que sirvan para la fabricación del papel

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 5.

(1)	(2)	(3)
<p>capítulo 57 (cont.)</p>	<p>- De las demás materias textiles</p>	<p>Fabricación a partir de ¹⁾;</p> <ul style="list-style-type: none"> - Hilados de coco - Hilados de filamento sintéticos o artificiales - Fibras naturales - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la fieltura
<p>ex capítulo 58</p>	<p>Tejidos especiales: superficies textiles con pelo inaurcual; encajes; tapicaría; pasamanería; bordados, con exclusión de los productos de las partidas 8505 y 8810; la norma para la partida 8810 se da continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Formados por materias textiles asociadas a fibras de caucho - Los demás 	<p>Fabricación a partir de hilados simples ¹⁾</p> <p>Fabricación a partir de ¹⁾;</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fibras naturales - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la fieltura - Materias químicas o pastas textiles

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota.

CELV/P3/es 101

(1)	(2)	(3)
<p>capítulo 57</p>	<p>Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles:</p> <ul style="list-style-type: none"> - De fieltros punzonados 	<p>Fabricación a partir de ¹⁾;</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fibras naturales - Materias químicas o pastas textiles <p>No obstante:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El filamento de polipropileno de la partida 5402 - Las fibras de polipropileno de las partidas 5503 ó 5504, <p>o</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las entenas de filamento de polipropileno de la partida 5501, para las que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 ctavos, se podrán utilizar siempre que su valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto <p>Fabricación a partir de ¹⁾</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la fieltura, <p>o</p> <ul style="list-style-type: none"> - Materias químicas o pastas textiles

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 5.

CELV/P3/es 100

(1)	(2)	(3)
5902	<p>Neopras tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de otra tenacidad de nailón o de otra poliamida, de poliéster o de rayón, viscosas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que no contengan más del 90% en peso de fibras textiles - Los demás 	<p>Fabricación a partir de hilados</p>
5903	<p>Telidos impregnados, estratificados, con baño o recubiertos con materias plásticas que no sean de la partida 5902</p>	<p>Fabricación a partir de hilados</p>
5904	<p>Lino, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados</p>	<p>Fabricación a partir de hilados ⁽¹⁾</p>
5905	<p>Revestimientos de materias textiles para papeles:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Impregnados, estratificados, con baño o recubiertos con caucho, materias plásticas u otras materias 	

(1)	(2)	(3)
ex capítulo 58 (cont.)		<p>Estampado acompañado de, al menos, las operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calendrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decalzado, la impregnación, el zurdido y el desmontado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 60% del precio franco fábrica del producto <p>Fabricación a partir de hilados</p>
5810	<p>Borlados de todas clases, en piezas, tiras o motivos</p>	
5901	<p>Telidos recubiertos de cola o materias similares, del tipo de los utilizados para la encuadernación, cartónaje, estuches o usos similares; tales para calcar o transparentes para dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarón y tejidos rígidos similares del tipo de los utilizados en sombreraría</p>	

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 5.

(1)	(2)	(3)
<p>8908 (cont.)</p>	<p>- Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de ¹⁾;</p> <ul style="list-style-type: none"> - Hilados de coco - Fibras naturales - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cambiar ni pelar ni transformadas de otro modo para la filatura - Materias químicas o puestas textiles <p>o</p> <p>Ertampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el esbofo permanente, el decizado, la impregnación, el zarcado y el desmontado) siempre que el valor de los tejidos sin embargar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto</p>

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 5.

(1)	(2)	(3)
<p>8906</p>	<p>Tejidos cauchutados, excepto los de la partida 8902:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Teles de punto 	<p>Fabricación a partir de ¹⁾;</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fibras naturales - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cambiar ni pelar ni preparadas de otro modo para la filatura - Materias químicas o puestas textiles <p>Fabricación a partir de materias químicas</p> <p>Fabricación a partir de hilados</p> <p>Fabricación a partir de hilados</p>
<p>8907</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Otras telas compuestas por hilos con filamentos sintéticos que contengan más del 90% en peso de materias textiles - Los demás <p>Los demás tejidos impregnados, recubiertos o revestidos; leños pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos</p>	<p>Fabricación a partir de hilados</p> <p>Fabricación a partir de hilados</p>
<p>ex 8908</p>	<p>Manguitos de incandescencia, impregnados</p>	<p>Fabricación a partir de tejidos tubulares de punto</p>

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materiales textiles, véase la nota 5.

(1)	(2)	(3)
capítulo 62	Prendas y complementos de vestir, excepto los de punto, con exclusión de las partidas ex 6202, ex 6204, ex 6206, ex 6208, ex 6210, ex 6211, 6213, 6214, ex 6218 y ex 6217 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación a partir de hilados (1)
ex 6202 ex 6204 ex 6208 ex 6209 ex 6211 y ex 6217	Prendas para mujeres, niñas y bebés y otros complementos de vestir confeccionados, bordados	Fabricación a partir de hilados (1)
ex 6210 ex 6216 y ex 6217	Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado	Fabricación a partir de hilados (1)

(1)	(2)	(3)
5908 o 5911	Artículos textiles para usos industriales: - Discos de puir que no sean de feltro de la partida 5911 - Los demás	Fabricación a partir de hilos o desperdicios de tejidos o hilados de la partida 5310 Fabricación a partir de (1): - Hilados de coco - Fibras naturales - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la hilatura - Matorras químicas o pastas textiles
capítulo 60	Tejidos de punto	Fabricación a partir de (1): - Fibras naturales - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la hilatura - Matorras químicas o pastas textiles
capítulo 61	Prendas y complementos de vestir, de punto: - Obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos en formas determinadas - Los demás	Fabricación a partir de (1): - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la hilatura - Matorras químicas o pastas textiles

(1) Véase la nota 6.
 (2) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 5.

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 5.
 (2) Véase nota 6.

(1)	(2)	(3)
6301 o 6304	Mantas, ropa de cama, etc.; visillos y cortinas, etc.; otros artículos de mobilije. - De fieltro, sin tejer - Los demás: - Bordados	Fabricación a partir de (1); - Fibras naturales, o - Materias químicas o pastas textiles Fabricación a partir de hilados simples crudos (1) (2)
6305	- Los demás Sacos y talegas, para envasar	o Fabricación a partir de tellos sin borden (con exclusión de los de punto) cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de hilados simples crudos (1) (2) Fabricación a partir de (2); - Fibras naturales - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peñar ni preparadas de otro modo para la hilatura - Materias químicas o pastas textiles

(1)	(2)	(3)
6213	Pañuelos de bolsillo, chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares: - Bordados	Fabricación a partir de hilados simples o crudos (1) (2)
ex 6217	Los demás Entretelios cortados para cuellos y puños	Fabricación a partir de tellos sin borden (con exclusión de los de punto) cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto (2) Fabricación a partir de hilados simples crudos (1) (2) Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materiales textiles, véase la nota 5.
 (2) En lo referente a las manufacturas de punto que no sean elásticas ni estén cauchutadas y se obtengan cosiendo o montando piezas de tejidos de punto (cortadas o tejidas directamente en la forma requerida), véase nota 6.

CE/LV/P3/es 109

(1) Véase la nota 5.
 (2) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 5.

CE/LV/P3/es 108

(1)	(2)	(3)
6308	Tejidos de cualquier clase, velas para embarcaciones y deslizados, tiendas y artículos de campar: - Sin tejer - Los demás	Fabricación a partir de III; - Fibras naturales - Materias químicas o pastas textiles Fabricación a partir de hilados simples crudos
ex 6307	Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrica del producto
6308	Conjuntos o surtidos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de sombreros, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	Todos los artículos incorporados en un surtido deberán respetar la norma que se les aplica si no estovieren incorporados en un surtido. No obstante, podrán incorporarse artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del surtido
6401 a 6406	Calzado	Fabricación a partir de materias de cualquier planta, con exclusión de conjuntos terminados por partes superiores de calzado con suelas primeras o con otras partes inferiores de la planta 6406

(1)	(2)	(3)
6603	Sombreros y demás tocados de fieltro fabricados con cascotes o platos de la partida 6501, estén o no guarnecidos	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles II
6505	Sombreros y demás tocados, de punto, de encaje, de fieltro o de otros productos textiles en piezas (pero no en bandas), estén o no guarnecidos; redoncillas y recos para el cabello, de cualquier materia, estén o no guarnecidos	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles I ¹⁾
6601	Paraguas, sombrillas y quitasoles incluidos los paraguas-bastón, los quitasoles-cóndy y artículos similares	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excedan del 50% del precio franco fábrica del producto
ex 6603	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada	Fabricación a partir de pizarra trabajada
ex 6812	Manufacturas de amianto, manufacturas de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida
ex 6814	Fabricación de mica, incluida la mica aglomerada o reconstruida, con soporte de papel, cartón y otras materias	Fabricación de mica trabajada (incluida la mica aglomerada o reconstruida)

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 5.

(1) Véase la nota 6.

(1)	(2)	(3)
7006	Vidrio de las partidas 7003, 7004 o 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias	Fabricación a partir de materias de la partida 7001
7007	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas	Fabricación a partir de materias de la partida 7001
7008	Vidrieras aislantes de paredes múltiples	Fabricación a partir de materias de la partida 7001
7009	Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores	Fabricación a partir de materias de la partida 7001
7010	Bombones, botellas, frascos, tarros, potas, tubos para comprimidos y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado; tarros para esterilizar, tapones, tapas y otros dispositivos de cierre, de vidrio	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto o Talla de botellas y frascos, cuyo valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
7012	Objetos de vidrio para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, de oficina, de adorno de interiores o usos similares, excepto los de las partidas 7010 e 7018	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto transformado o Talla de objetos de vidrio siempre que el valor del objeto sin cortar no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto o Decoración, con exclusión de la impresión serigráfica, efectuada enteramente a mano, de objetos de vidrio soplados con la boca cuyo valor no exceda del 50 % del valor franco fábrica del producto
ex 7018	Manufacturas (excepto hilados) de fibra de vidrio	Fabricación a partir de: - Mechas sin colorear, roving, hilados o fibras trenzadas - Lana de vidrio

(1)	(2)	(3)
ex 7102 ex 7103 y ex 7104	Piedras preciosas y semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, trabajadas	Fabricación a partir de piedras preciosas y semipreciosas, en bruto
7106, 7108 y 7110	Metales preciosos: - En bruto - Semilabrados o en polvo	Fabricación a partir de materias que no estén clasificadas en las partidas 7106, 7108 o 7110 o Separación electrofísica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 o Aleación de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 entre ellos o con metales comunes Fabricación a partir de metales preciosos, en bruto
ex 7107 ex 7108 y ex 7111	Metales revestidos de metales preciosos, semilabrados	Fabricación a partir de metales revestidos de metales preciosos, en bruto
7116	Manufacturas de perlas finas o cultivadas, de piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto
7117	Bisutería de fantasía	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto o Fabricación a partir de metales comunes (en parte), sin platear o recubrir de metales preciosos, cuyo valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
7207	Semiproductos de hierro y de acero sin alea	Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 o 7208
7208	Productos laminados planos, aleación de hierro, barras, perfiles de hierro o de acero sin alea	Fabricación a partir de hierro y acero sin alea, en lingotes u otras formas primarias de la partida 7208
7216	Alembre de hierro o de acero sin alea	Fabricación a partir de semiproductos de hierro o de acero sin alea de la partida 7207
ex 7218 7219 a 7222	Semiproductos, productos laminados planos, barras y perfiles de acero inoxidable	Fabricación a partir de acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias de la partida 7218
7223	Alembre de acero inoxidable	Fabricación a partir de semiproductos de acero inoxidable de la partida 7218
ex 7224 7225 a 7227	Semiproductos, productos laminados planos, barras y perfiles de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias de la partida 7208
7228	Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alea	Fabricación a partir de los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias de las partidas 7208, 7218 y 7224
7229	Alembre de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de los demás semiproductos de la partida 7224

(1)	(2)	(3)
ex 7301	Tablestacas	Fabricación a partir de materias de la partida 7208
7302	Elementos para vías férreas, de fundición, de hierro o de acero: carriles (rieles), contracarriles y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para el mando de cambio de vías, y demás elementos para el cruce y bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas, especialmente para la colocación, la unión o la fijación de carriles (rieles)	Fabricación a partir de materias de la partida 7208
7304 7305 y 7306	Tubos y perfiles huecos, de fundición, que no sean de hierro o de acero	Fabricación a partir de materias de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224
7308	Construcciones y partes de construcciones [por ejemplo: puentes y partes de puentes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, cubiertas (armazonas para tejados), tejados, puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, cortinas de cierre y balaustradas], de fundición, de hierro o de acero, con excepción de las construcciones prefabricadas de la partida 8408; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, de hierro o de acero, preparados para la construcción	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto transformado. No obstante, no se pueden utilizar los perfiles, tubos y similares de la partida 7301
ex 7315	Cadenas antideslizantes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 7315 utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
ex 7322	Radiadores para la calefacción central, de calentamiento no eléctrico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 7322 utilizadas no exceda del 5% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex capítulo 74	Cobre y manufacturas de cobre, con exclusión de las partidas 7401 a 7405; las normas para la partida ex 7403 se dan a continuación	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
ex 7403	Aleaciones de cobre, en bruto	Fabricación a partir de cobre refinado en bruto o desperdicios y desechos
ex capítulo 75	Níquel y manufacturas de níquel, con exclusión de las partidas 7501 a 7503	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifiquen en una partida diferente a la del producto - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 76	Aluminio y manufacturas de aluminio, a excepción de los productos de las partidas 7601, 7602 y ex 7618; más adelante se recogen las reglas aplicables a los productos de las partidas ex 7601 y ex 7618	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas estén clasificadas en cualquier partida que no sea la del producto, y - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
7601	Aluminio en bruto	Fabricación mediante tratamientos térmicos o electrolíticos a partir de aluminio sin aleas, o desperdicios y desechos de aluminio

(1)	(2)	(3)
ex 7818	Artículos de aluminio distintos de las láminas metálicas, alambres de aluminio y alambres y materiales similares (incluyendo cintas sin fin de alambre de aluminio y material expandido de aluminio)	Fabricación en la que: - Todos los materiales usados estén incluidos en una partida que no sea la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse láminas metálicas y materiales similares (incluyendo cintas sin fin de alambre de aluminio y alambres) - El valor de todos los materiales usados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 78	Pomo, con exclusión del de las partidas 7801 y 7802; la norma para la partida 7801 se da a continuación	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
7801	Pomo en bruto: - Pomo refinado - Los demás	Fabricación a partir de plomo de obra Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 7802

(1)	(2)	(3)
ex capítulo 81	Los demás metales comunes; manufacturas de estas materias	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
8206	Herramientas, de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en conjuntos o en surtidos para la venta al por menor	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta a las partidas 8202 a 8205. No obstante, las herramientas de las partidas 8202 a 8205 podrán incorporarse siempre que su valor no exceda del 15% del precio franco fábrica del surtido
8207	Útiles intercambiables para herramientas de mano incluso mecánicas, o para máquinas herramientas (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar, taladrar, mandrinar, brochear, fresar, tornear o alamolinar), incluidas las hileras de estrado o de extrusión de metales, así como los útiles de perforación o de sondeo	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex capítulo 78	Cinc y manufacturas de cinc, con exclusión de las partidas 7801 y 7802; la norma para la partida 7801 se da a continuación	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
7801	Cinc en bruto	Fabricación en la que todas las materias se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 7802
ex capítulo 80	Estaño, con exclusión del de las partidas 8001, 8002 y 8007; la norma para la partida 8001 se da a continuación	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
8001	Estaño en bruto	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante no pueden utilizarse las materias de la partida 8002

(1)	(2)	(3)
8208	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o para aparatos mecánicos	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex 8211	Cuchillas y navajas, con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de poder, excepto los artículos de la partida 8208	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las hojas y los mangos de metales comunes
8214	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de afeitar, cuchillas para picar carne, tajadores de carne o de cocina y cortapapeles); herramientas y conjuntos o surtidos de herramientas de manicura o de pedicura (incluidas las limas para uñas)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes
8215	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tartas, cuchillos de pescado o de marraquilla, pinzas para azúcar y artículos similares	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes
ex 8306	Estatuillas y otros objetos para el adorno, de metales comunes	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las demás materias de la partida 8306 siempre que su valor no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex capítulo 84	<p>Reactores nucleares, calderas, máquinas y aparatos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos, con exclusión de los que forman parte de una de las siguientes partidas, cuyas reglas se dan a continuación:</p> <p>8403, ex 8404, 8406 a 8408, 8412, 8415, 8418, ex 8419, 8420, 8425 a 8430, ex 8431, 8439, 8441, 8444 a 8447, ex 8448, 8452, 8456 a 8466, 8489 a 8472, 8480, 8484 y 8485</p>	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 8% del precio franco fábrica del producto
8403 y ex 8404	Calderas para calefacción central, excepto las de la partida 8402 y aparatos auxiliares para las calderas para calefacción central	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 8403 a 8404. No obstante, las materias que se clasifican en las partidas 8403 y 8404 podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 5% del precio franco fábrica del producto
8406	Turbinas de vapor de agua y otras turbinas de vapor	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8407	Motores de émbolo alternativo o rotativo, de encendido por chispa (motores de explosión)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
8408	Motores de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
8409	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 u 8408	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
8412	Los demás motores y máquinas motrices	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
8415	Ac acondicionadores de aire que contengan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8418	Refrigeradores, congeladores, conservadores y demás material, máquinas y aparatos para la producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto los acondicionadores de aire de la partida 8415	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
ex 8419	Máquinas para las industrias de la madera, pasta de papel y cartón	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8429	<p>Topadoras ("bulldozers"), incluso las angulares ("angledozers"), niveladoras, tréllas "scrapers", pallas mecánicas, excavadoras, cargadoras, pallas cargadoras, apisonadoras y rodillos apisonadores, autopropulsados:</p> <ul style="list-style-type: none"> - rodillos apisonadores - Los demás 	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 5% del precio franco fábrica del producto
8430	<p>Los demás máquinas y aparatos de aspiración, revelación, escarificación, excavación, compactación, extracción o perforación del suelo o de minerales, matorras y máquinas para armar plotes; quitierres</p>	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 5% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex 8420	<p>Calandrias y laminadores, excepto los de discos o vórtice, y cilindros para estas máquinas</p>	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25% del precio franco fábrica del producto
8425 o 8428	<p>Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación</p>	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 5% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8444 a 8447	Máquinas de estas partidas que se utilizan en la industria textil	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex 8448	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444 y 8445	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
8452	Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 8440; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser;	Fabricación en la cual
	- Máquinas de coser tejidos, cueros, calzados, etc.), que hegen solamente pespunte, cuyo cabezal pesa como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor	- El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
	- Máquinas de coser tejidos, cueros, calzados, etc.), que hegen solamente pespunte, cuyo cabezal pesa como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor	- El valor de las materias no originarias utilizadas para montar los cabezales (sin motor) no podrá exceder del valor de las materias originarias utilizadas
	- Máquinas de coser tejidos, cueros, calzados, etc.), que hegen solamente pespunte, cuyo cabezal pesa como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor	- Los mecanismos de tensión del hilo, de la carillera o garfo y de zigzag utilizados deberán ser siempre originarios

(1)	(2)	(3)
ex 8431	Partes identificables como destinadas a los rodillos apisonadores	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
8438	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación y el acabado del papel o cartón	Fabricación en la cual
8441	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta para papel, del papel o del cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo	- Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25% del precio franco fábrica del producto
	Fabricación en la cual	- El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
	- Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25% del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)
8462 (cont.)	- Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
8466 » 8468	Máquinas herramientas, máquinas y aparatos, y sus piezas sueltas y accesorios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
8469 » 8472	Máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo, máquinas de escribir, máquinas de calcular, máquinas automáticas para tratamiento de la información, sopadoras y grapadoras)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
8480	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metales (excepto las lingoteras); carburos metálicos, vidrio, materias minerales, caucho o plástico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8484	Juntas metaloplásticas; juegos o surtidos de juntas de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
8485	Partes de máquinas o de aparatos no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 85	Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electrotécnicos; aparatos para la grabación o la reproducción de sonido, aparatos para la grabación o la reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos, con exclusión de los aparatos de las partidas siguientes cuyas normas se dan a continuación: 8501, 8502, ex 8518, 8519 a 8529, 8535 a 8537, 8542, 8544 a 8546 y 8548	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5% del precio franco fábrica del producto
8501	Motores y generadores, eléctricos, con exclusión de los grupos electrógenos	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8503 podrán utilizarse hasta el límite del 5% del precio franco fábrica del producto
8502	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en las partidas 8501 u 8503 consideradas globalmente, podrán utilizarse hasta el límite del 5% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8520	Magnetrófonos y demás aparatos para la grabación del sonido, incluso con dispositivo de reproducción	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, 6 - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
8521	Aparatos de grabación y/o reproducción de imagen y sonido (vídeos)	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
8522	Partes y accesorios de los aparatos de las partidas 8519 a 8521	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8518	Micrófonos y sus soportes; altavoces, incluso montados en sus cajas; amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; aparatos eléctricos para amplificación del sonido	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
8519	Grabadores, tocadiscos, reproductores de casetes y demás reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas

(1)	(2)	(3)
8523	Soportes preparados para grabar el sonido o para grabaciones análogas, sin grabar, excepto los productos del capítulo 37	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
8524	Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o para grabaciones análogas grabados, incluso las matrices y moldes galvanicos para la fabricación de discos, con exclusión de los productos del capítulo 37: - Matrices y moldes galvanicos para la fabricación de discos - Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto. - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8523 podrán utilizarse hasta el límite del 5% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8525	Emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con un aparato receptor o un aparato de grabación o reproducción de sonido, incorporado; cámaras de televisión	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
8526	Aparatos de radiodetección y radiosondeo (radar), de radionavegación y de radiotelemando	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas

(1)	(2)	(3)
8528	<p>Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente a los aparatos de las partidas 8525 a 8528:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Reconectables como exclusivos o principalmente destinados a aparatos de grabación o de reproducción videofónica - Los demás 	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias utilizadas

(1)	(2)	(3)
8527	<p>Receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en un mismo gabinete con grabadores o reproductores de sonido o con un aparato de relojería</p>	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
8528	<p>Receptores de televisión (incluidos los monitores y los videoproyectores), aunque estén combinados en un mismo gabinete con un receptor de radiodifusión o un grabador o reproductor de sonido o de imágenes</p>	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias utilizadas

(1)	(2)	(3)
8535 y 8536	Aparatos para la protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos .	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8538 podrán utilizarse hasta el límite del 5% del precio franco fábrica del producto
8537	Cuadros, paneles, consolas, pupitres, armarios (incluidos los controles numéricos) y demás soportes que lleven varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para el control o distribución de energía eléctrica, aunque lleven instrumentos o aparatos del capítulo 90, excepto los aparatos de comunicación de la partida 8517	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8538 podrán utilizarse hasta el límite del 5% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8542	Circuitos integrados y microestructuras electrónicas	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en las partidas 8541 y 8542 podrán utilizarse hasta el límite del 5% del precio franco fábrica del producto
8544	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o lleven piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o piezas de conexión	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
8545	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o para pilas y demás artículos de grafito o de otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8545	Aisladores eléctricos de cualquier materia	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
8548	Partes eléctricas de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
8601 a 8607	Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
8608	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización de seguridad, de control o de mando, para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas de servicio o estacionamientos, instalaciones portuarias o aeropuertos; partes	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5% del precio franco fábrica del producto
8609	Contenedores (incluidos los contenedores-sistema y los contenedores-depósito) especialmente proyectados y equipados para uno o varios medios de transporte	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 87	Vehículos distintos de los vehículos para vías férreas y sus partes y piezas sueltas con exclusión de los vehículos de las partidas que se indican a continuación: 8709 a 8711, ex 8712, 8715 y 8716	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8708	Carrillas-autómovil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas almacenes, puertos o aeropuertos, para el transporte de mercancías a cortas distancias; carrillas-tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones; partes	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5% del precio franco fábrica del producto
8710	Carros y automóviles blindados de combate, incluso armados; sus partes	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5% del precio franco fábrica del producto
8711	Motocicletas (incluso con pedales) y ciclos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecars	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas

(1)	(2)	(3)
ex8712	Bicicletas que carezcan de rodamientos de bolas	Fabricación a partir de las materias no clasificadas en la partida 8714
8718	Coches para el transporte de niños; sus partes y piezas sueltas	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5% del precio franco fábrica del producto
8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8803	Partes de los aparatos de las partidas 8801 u 8802	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas de la partida 8803 no exceda del 5% del precio franco fábrica del producto
8804	Paracaídas, incluidos los paracaídas dirigibles y los giratorios, partes y accesorios: <ul style="list-style-type: none"> - Giratorios - Los demás 	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluyendo otras materias de la partida 8804
8805	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para el aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares; simuladores de vuelo; partes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas de la partida 8804 no exceda del 5% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 88	Navegación marítima y fluvial	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta a la del producto. No obstante, los cascos de la partida 8906 pueden no utilizarse

(1)	(2)	(3)
ex 9005	Gemeles y prismáticos, anteojos de larga vista (incluidos los astronómicos), telescopios ópticos y sus armaduras; con exclusión de los telescopios astronómicos de retracción y sus armaduras	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
ex 9006	Aparatos fotográficos (distintos de los cinematográficos); aparatos de flash fotográficos y lámparas de flash distintas de las lámparas de flash de ignición eléctrica	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
9007	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabadores o reproductores de sonido	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas

(1)	(2)	(3)
ex Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematográfica, de medición, control o de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos; excepto los pertenecientes a las siguientes partidas o subpartidas, de las cuales se establecen las normas a continuación: 9001, 9002, 9004, ex 9005, ex 9006, 9007, 9011, ex 9014, 9015 a 9017, ex 9018, 9024 a 9033	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5% del precio franco fábrica del producto
9001	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 8544; materias polarizantes en hojas o en placas; lentes (incluso las de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
9002	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
9004	Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y anteojos similares	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
9011	Microscopios ópticos compuestos, incluidos los de microfotografía, cinematografía o microproyección	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
ex 9014	Brújulas, incluidos los compases de navegación; los demás instrumentos y aparatos de navegación	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
9015	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, con exclusión de las brújulas; telémetros	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
9016	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
9017	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de matemáticas, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitudes (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores y calibres), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex 9018	Biselas de odontología que incorporen aparatos de odontología o escupidoras de odontología	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 9018
9024	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de los materiales (por ejemplo: metales, madera, textiles, papel o plásticos)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
9026	Densímetros, aerómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
9026	Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de los líquidos o de los gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros o contadores de calor), con exclusión de los instrumentos o aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 y 9032	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
9027	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros o analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
9028	Contadores de gases, de líquidos o de electricidad, incluidos los de calibración: - Partes y piezas sueltas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
9028 (cont)	- Los demás	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias utilizadas
9029	Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros o podómetros), velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 9014 ó 9015; estroboscopios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
9030	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para la medida o comprobación de magnitudes eléctricas con exclusión de los contadores de la partida 9028; instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas u otras radiaciones ionizantes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
9031	Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo y sus partes y piezas sueltas; proyectores de perfiles	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
9032	Instrumentos y aparatos automáticos para la regulación y el control	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
9033	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 91	Relojería y sus partes y piezas sueltas, con exclusión de la perteneciente a las siguientes partidas o subpartidas para las cuales las normas se especifican a continuación: 9105, 9109 a 9113	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
9105	Los demás relojes	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas

(1)	(2)	(3)
9109	Mecanismos de relojería, completos y montados	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
9110	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados, mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería "en blanco" ("ébauches")	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 9114 podrán utilizarse hasta el límite del 5% del precio franco fábrica del producto
9111	Cajas de relojes y sus partes	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
9112	Cajas y similares para aparatos de relojería y cajas para otros artículos de este capítulo y sus partes	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5% del precio franco fábrica del producto
9113	Pulseras para relojes y sus partes: - De metales, plateados o sin platear y recubiertos de metales preciosos - Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 92	Instrumentos de música: partes y accesorios de estos instrumentos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 93	Armas y municiones, sus partes y accesorios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex 9401 y ex 9403	Muebles de metal común, que incorporen tejido de algodón de un peso igual o inferior a 300g/m ²	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto o Fabricación a partir de tejido de algodón ya obtenido para su utilización en las partidas 9401 ó 9403 siempre que: - Su valor no exceda del 25% del precio franco de fábrica del producto - Los demás materiales utilizados sean originarios o estén clasificados en una partida diferente a las partidas 9401 ó 9403
9405	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otras partidas; anuncios; letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares, con luz fijada permanentemente, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
9406	Construcciones prefabricadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
9503	Los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares para recreo, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase	Fabricación en la cual: - Todas las materias se clasifican en una partida distinta de la del producto - El valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto obtenido
ex 9506	Cabezas de clubs de golf	Fabricación a partir de bocetos
9507	Cañas de pescar, anzuelos y demás artículos para la pesca con caña, redes de pescar y redes similares; cazamariposas; señuelos (excepto los de las partidas 9208 ó 9705) y artículos de caza similares	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto transformado. Sin embargo se podrán utilizar materias de la partida siempre que su valor exceda del 5% del precio franco fábrica del producto obtenido
ex 9601 y ex 9602	Artículos de materias animales, vegetales o minerales para la talla	Fabricación a partir de materias para la talla "trabajada" de la misma partida
ex 9603	Escobas y cepillos (excepto reederos y similares y cepillos de pelo de marta o de ardilla), aspiradores mecánicos manuales, sin motor, brechas y rodillos para pintar, enjugadoras y fregonas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
9605	Conjuntos o surtidos de viaje para el aseo personal, la costura o la limpieza del calzado o de las prendas	Cada producto en el conjunto debe cumplir la norma que se aplicaría si no estuviera incluido en el conjunto. No obstante, se podrán incorporar artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15% del precio franco fábrica del conjunto
9606	Botones y botones de presión; formas para botones y otras partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones	Fabricación en la cual: - Las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
9608	Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta porosa; estilográficas y otras plumas; estiletes o punzones para cisés; portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos (incluidos los capuchones y sujetadores), con exclusión de las de la partida 9609	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto. No obstante, se podrán utilizar puntos y otras materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no exceda del 5% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja	Fabricación en la cual: - Las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
ex 9614	Pipas, incluidos los escalabornes y las cazoletas	Fabricación a partir de esbozos

Anexo III

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR.1

1. El certificado EUR.1 se extenderá sobre el formulario cuyo modelo figura en el presente Anexo. Este formulario se imprimirá en una o más de las lenguas en las que está redactado el Acuerdo. El certificado se extenderá en una de estas lenguas conforme al Derecho interno del Estado de exportación; si se extiende a mano, deberá rellenarse con tinta y en caracteres de imprenta.
2. El formato del certificado EUR.1 será de 210 x 297 mm, con una tolerancia máxima de 5 mm de menos y de 8 mm de más en cuanto a su longitud. El papel que se deberá utilizar será de color blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas, y con un peso mínimo de 25 g/m². Llevará impreso un fondo de garantía de color verde que haga visible cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.
3. Las autoridades competentes de los Estados miembros de la Comunidad y de Letonia podrán reservarse el derecho de imprimir los certificados EUR.1 o confiar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso se deberá hacer referencia a esta autorización en cada certificado EUR.1. Cada certificado EUR.1 deberá incluir el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. Deberá llevar, además, un número de serie, impreso o no, que permita individualizarlo.

CERTIFICADO DE CIRCULACION DE MERCANCIAS

1. Exportador (nombre, dirección completa y país)	EUR. 1 N° A 000.000		
	Véase las notas del reverso antes de rellenar el impreso		
3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (casos de destino)	2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre		
 7		
	(Indíquense los países, grupos de países o territorios a que se refiere)		
	4. País, grupo de países o territorio desde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino	
6. Información relativa al transporte (casos de destino)	7. Observaciones		
8. Número de orden, marca, numeración, número y naturaleza de los lotes (1), designación de las mercancías	9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m ³ , etc.)	10. PFacturas (cantidad total)	
11. VISADO DE LA ADUANA Declaración certificada conforme Documento de exportación (2) Modelo n° del Aduana Sello País o territorio de expedición En a (Firma)	12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR El que suscribe declara que las mercancías arriba designadas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado. En a (Firma)		

(1) Complétase únicamente si la normativa del país o territorio de expedición lo exige.

(2) En caso de que las mercancías no estén embaladas, indíquense el número de artículos o sacos "a granel", según el caso.

13. SOLICITUD DE CONTROL, con destino a:	14. RESULTADO DEL CONTROL
	El control efectuado ha demostrado que este certificado (1)
	No sido efectuado en su totalidad por la aduana indicada y que la información que contiene es errónea
Se solicita el control de la exactitud y de la regularidad del proceso certificado	No cumple las condiciones de exactitud y exactitud
En a Sello	En a Sello
..... (Firma) (Firma)

NOTAS

1. El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser aprobadas por la persona que haya extendido el certificado y ser visadas por las autoridades aduaneras del país o territorio expedidor.
2. No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
3. Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCIAS

1. Exportador (nombre, dirección completa y país)		EUR. 1 N° A 000.000	
		Véase las notas del reverso antes de rellenar el impreso	
3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (caso de facturas)		2. Solicitud de certificado que debe utilizarse en los intercambios preferenciales entre	
	 (Indíquese el país, grupos de países o territorios a que se refiera)	
		4. País, grupo de países o territorio desde se consideren originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino
6. Información relativa al transporte (caso de facturas)		7. Observaciones	
8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de las unidades (*), designación de las mercancías		9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m ³ , etc.)	10. Facturas (cantidad, cantidad)

El que suscribe, exportador de las mercancías designadas en el anverso,

DECLARA que estas mercancías cumplen los requisitos exigidos para la obtención del certificado anejo;

PRECISA las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales requisitos:

.....
.....
.....

PRESENTA los documentos justificativos siguientes (1)

.....
.....
.....

SE COMPROMETE a presentar, a petición de las autoridades competentes, todo justificante suplementario que éstas consideren necesario con el fin de expedir el certificado anejo, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control por parte de tales autoridades, de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las anteriores mercancías;

SOLICITA la expedición del certificado anejo para estas mercancías.

.....
(Lugar y fecha)

.....
(Firma)

(1) Por ejemplo: documentos de importación, certificados de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc. que se refieran a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías exportadas sin perfeccionar.

(*) En caso de que las mercancías no estén embaladas, indíquese el número de artículos o escríbase "a granel", según el caso.

ANEXO IV

FORMULARIO EUR.2

1. El formulario EUR.2 se extenderá en el impreso cuyo modelo figura en el presente Anexo. Este formulario se imprimirá en una o más de las lenguas en las que está redactado el Acuerdo. El formulario se extenderá en una de estas lenguas y conforme al Derecho interno del Estado de exportación; si se extiende a mano, deberá rellenarse con tinta y en caracteres de imprenta.
2. El formato del formulario EUR.2 será de 210 x 148 mm, con una tolerancia máxima de 5 mm de menos y de 8 mm de más en cuanto a su longitud. El papel que se deberá utilizar será de color blanco, encolado para escribir, sin pasta mecánica y con un peso mínimo de 64 g/m2.
3. Las autoridades competentes de los Estados miembros de la Comunidad y Letonia podrán reservarse el derecho de imprimir los formularios o confiar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso se deberá hacer referencia a esta autorización en cada formulario. Cada formulario deberá incluir el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. También llevará un número de serie, impreso o no, que permita individualizarlo.

IMPRESO EUR. 2 N°		1. Impreso utilizado en los intercambios preferenciales entre (1)..... y	
2. Exportador (nombre, domicilio completo y país)		3. Declaración del exportador: El que escribe, exportador de las mercancías más abajo mencionadas, declara que cumple los requisitos necesarios para la expedición del presente impreso y que los adquirió al carácter de productos originarios de acuerdo con las disposiciones que regulan los intercambios indicados en la casilla n° 1.	
4. Destinatario (nombre, dirección completa y país)		5. Lugar y fecha	
		6. Firma del exportador	
7. Observaciones (2)		8. País de origen (3)	9. País de destino (4)
			10. Mism bruto (kg)
11. Marcas, numeración del envío y designación de las mercancías		12. Administración o servicio del país exportador (4) encargado del control a posteriori de la declaración del exportador	

- (1) Indíquense los países, grupos de países o territorios de que se trata.
- (2) Hágase referencia a cualquier control ya efectuado por la administración o servicio competentes.
- (3) Por la expresión «país de origen» se entiende el país, grupo de países o territorio del que los productos se consideran originarios.
- (4) Por la palabra «país» se entiende un país, un grupo de países o un territorio.

CAPÍTULO I

Disposiciones específicas relativas al comercio entre España y Letonia

ARTÍCULO 1

Las disposiciones del Acuerdo relativas al comercio que figuran en el Título II se modificarán como sigue con el fin de tener en cuenta las medidas y compromisos enumerados en el Acta de adhesión del Reino de España a las Comunidades Europeas (denominada en lo sucesivo "el Acta de adhesión").

ARTÍCULO 2

De conformidad con lo dispuesto en el Acta de adhesión, España no ofrecerá un trato más favorable a los productos originarios de Letonia que el que concede a las importaciones originarias de otros Estados miembros o en libre circulación en los mismos.

ARTÍCULO 3

La ejecución por parte de España de los compromisos establecidos por el apartado 2 del artículo 4 del presente Acuerdo se llevará a cabo en el momento fijado para los demás Estados miembros, siempre que se haya eliminado a Letonia del ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) N° 519/94 relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos originarios de países de comercio de Estado.

**PROTOCOLO N° 4
SOBRE DISPOSICIONES ESPECÍFICAS RELATIVAS
AL COMERCIO ENTRE ESPAÑA Y PORTUGAL**

ARTÍCULO 4

Se podrán aplicar restricciones cuantitativas a las importaciones en España de productos originarios de Letonia hasta el 31 de diciembre de 1995, para los productos enumerados en el Anexo A.

ARTÍCULO 5

Las disposiciones del Protocolo se aplicarán sin perjuicio de las previstas por el Reglamento (CEE) n° 1911/91 del Consejo, de 26 de junio de 1991, relativo a la aplicación de las disposiciones del Derecho Comunitario a las islas Canarias, y por la Decisión n° 91/314/CEE, de 26 de junio de 1991, por la que se establece un programa de opciones específicas por la lejanía y la insularidad de las islas Canarias (POSEICAN).

CAPÍTULO II

Disposiciones específicas relativas al comercio entre Portugal y Letonia

ARTÍCULO 6

Las disposiciones del Acuerdo relativas al comercio que figuran en el Título II se modificarán como sigue con el fin de tener en cuenta las medidas y compromisos enumerados en el Acta de adhesión de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas (en lo sucesivo denominada "el Acta de Adhesión").

CE/LV/P4/es 3

ARTÍCULO 7

De conformidad con lo dispuesto en el Acta de adhesión, Portugal no ofrecerá a Letonia un trato más favorable que el que concede a las importaciones originarias de otros Estados miembros o en libre circulación en los mismos.

ARTÍCULO 8

La ejecución por parte de Portugal de los compromisos contemplados en el apartado 2 del artículo 4 del Acuerdo se llevará a cabo en el momento fijado para los demás Estados miembros, siempre que se haya eliminado a Letonia del ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n° 519/94, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos originarios de países de comercio de Estado.

ARTÍCULO 9

Se podrán aplicar restricciones cuantitativas a las importaciones en Portugal de productos originarios de Letonia hasta el 31 de diciembre de 1995, para los productos enumerados en el Anexo B.

CE/LV/P4/es 4

Anexo A

Código NC
ex 0102 90 10 ⁽¹⁾
ex 0102 90 31 ⁽¹⁾
ex 0102 90 33 ⁽¹⁾
ex 0102 90 35 ⁽¹⁾
ex 0102 90 37 ⁽¹⁾
0103 91 10
0103 92 11
0103 92 19
0203 11 10
0203 12 11
0203 12 19
0203 19 11
0203 19 13
0203 19 15
0203 19 55
0203 19 59
0203 21 10

Código NC
0203 22 11
0203 22 19
0203 29 11
0203 29 13
0203 29 15
0203 29 55
0203 29 59
0206 30 21
0206 30 31
0206 41 91
0206 49 91
0208 10 10
0209 00 11
0209 00 19
0209 00 30
0210 11 11
0210 11 19
0210 11 31
0210 11 39
0210 12 11
0210 12 19
0210 19 10

(1) Excepto los animales destinados a la lidia.

Código NC
0210 19 20
0210 19 30
0210 19 40
0210 19 51
0210 19 59
0210 19 60
0210 19 70
0210 19 81
0210 19 89
0210 90 31
0210 90 39
ex 0210 90 90 ⁽¹⁾
ex 0401 ⁽²⁾
0403 10 22
0403 10 24
0403 10 26
ex 0403 90 51
ex 0403 90 53 ⁽³⁾
ex 0403 90 59 ⁽³⁾
0404 10 91
0404 90 11

CE/LV/P4/es 7

Código NC
0404 90 13
0404 90 19
0404 90 31
0404 90 33
0404 90 39
ex 1601 ⁽¹⁾
ex 1602 10 00 ⁽¹⁾
ex 1602 20 90 ⁽¹⁾
1602 41 10
1602 42 10
1602 49 11
1602 49 13
1602 49 15
1602 49 19
1602 49 30
1602 49 50
ex 1602 90 10 ⁽²⁾
1602 90 51
ex 1902 20 30 ⁽³⁾

(1) Sólo los que contengan carne y despojos comestibles de la especie porcina doméstica.

(2) Sólo los que contengan sangre de cerdo.

(3) Únicamente:

- salchicha a base de carne, despojos comestibles o sangre de animales de la especie porcina doméstica
- cualquier preparación o producto conservado que contenga carne o despojos comestibles de animales de la especie porcina doméstica.

CE/LV/P4/es 8

(1) Únicamente animales de la especie porcina doméstica.

(2) En envases de un contenido neto no superior a dos litros.

(3) No conservados, concentrados o envasados, únicamente para el consumo humano.

Código NC
0701 10 00
0701 90 10
0701 90 51
0701 90 59

PROCOLO N° 5

RELATIVO A LA ASISTENCIA MUTUA ENTRE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS
EN MATERIA ADUANERA

ARTÍCULO 1

Definiciones

A efectos del presente Anexo, se entenderá por:

- a) "legislación aduanera", las disposiciones adoptadas por la Comunidad y Letonia, que regulen la importación, la exportación, el tránsito de las mercancías y su inclusión en cualquier otro régimen aduanero, incluidas las medidas de prohibición, restricción y control;
- b) "derechos de aduana", el conjunto de los derechos, impuestos, tasas o gravámenes diversos percibidos y recaudados en el territorio de las Partes contratantes en aplicación de la legislación aduanera, con exclusión de las tasas e imposiciones cuyo importe se limite al coste aproximado de los servicios prestados;
- c) "autoridad solicitante", una autoridad administrativa competente designada para este fin por una Parte contratante y que formule una solicitud de asistencia en materia aduanera;
- d) "autoridad requerida", una autoridad administrativa designada para este fin por una Parte y que reciba una solicitud de asistencia en materia aduanera;
- e) "infracción", toda violación de la legislación aduanera y todo intento de violación de esta legislación.

ARTÍCULO 2

Ámbito de aplicación

1. Las Partes se prestarán asistencia mutua de la forma y en las condiciones previstas por el presente Protocolo, para garantizar que la legislación aduanera se aplique correctamente, sobre todo previniendo, detectando e investigando las infracciones de esta legislación.
2. La asistencia en materia aduanera prevista en el presente Protocolo se aplicará toda autoridad administrativa de las Partes competentes para la aplicación del Protocolo. Ello no prejuzgará las disposiciones que regulan la asistencia mutua en materia penal, ni se aplicará a la información obtenida por poderes ejercidos a requerimiento de la autoridad judicial, a menos que así lo decidan las autoridades anteriormente mencionadas.

ARTÍCULO 3

Asistencia previa solicitud

1. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida comunicará a ésta cualquier información útil que le permita cerciorarse de que la legislación aduanera se aplica correctamente, principalmente los datos relativos a las operaciones observadas o proyectadas que constituyan o puedan constituir infracción de esta legislación.

2. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida informará a ésta sobre si las mercancías exportadas del territorio de una de las Partes se han introducido correctamente en el territorio de la otra Parte precisando, en su caso, el régimen aduanero en el que se incluyeron dichas mercancías.

3. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida adoptará las medidas necesarias para garantizar que se ejerza una vigilancia sobre:

- a) las personas físicas o jurídicas sobre las que existen fundadas sospechas de que cometen o han cometido infracciones de la legislación aduanera;
- b) los lugares en los que se hayan reunido existencias de mercancías de forma que existan razones fundadas para suponer que se trata de suministros destinados a realizar operaciones contrarias a la legislación de la otra Parte;
- c) los movimientos de mercancías que se notifiquen como capaces de dar lugar a infracciones graves de la legislación aduanera;
- d) los medios de transporte con respecto a los cuales existen fundadas sospechas de que han sido o pueden ser utilizados para cometer infracciones de la legislación aduanera.

ARTÍCULO 4

Asistencia espontánea

Las Partes se prestarán asistencia mutua en el marco de sus competencias, cuando consideren que ello es necesario para la correcta aplicación de la legislación aduanera y, en particular, cuando obtengan información relacionada con:

- operaciones que hayan constituido, constituyan o puedan constituir una infracción de esta legislación y que puedan interesar a otras Partes;
- los nuevos medios o métodos utilizados para efectuar estas operaciones;
- las mercancías de las cuales se sepa que dan lugar a una infracción grave de la legislación aduanera que regula las importaciones, las exportaciones, el tránsito o cualquier otro régimen aduanero.

ARTÍCULO 5

Entrega/Notificación

A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida adoptará, de acuerdo con su legislación, todas las medidas necesarias para:

- entregar cualquier documento,
- notificar cualquier decisión,

que entre en el ámbito de aplicación del presente Protocolo, a un destinatario residente o establecido en su territorio. En ese caso, será de aplicación el apartado 3 del artículo 6.

ARTÍCULO 6

Fondo y forma de las solicitudes de asistencia

1. Las solicitudes formuladas en virtud del presente Protocolo se redactarán por escrito. Los documentos necesarios para permitir responder a estas solicitudes acompañarán a la solicitud. Cuando la urgencia de la situación así lo exija, podrán aceptarse solicitudes presentadas verbalmente, pero deberán ser inmediatamente confirmadas por escrito.

2. Las solicitudes presentadas de conformidad con el apartado 1 del presente artículo irán acompañadas de los datos siguientes:

- a) la autoridad solicitante que presenta la solicitud;
- b) la medida solicitada;
- c) el objeto y el motivo de la solicitud;
- d) la legislación, las normas y demás instrumentos jurídicos implicados;

e) indicaciones tan exactas y completas como sea posible acerca de las personas físicas o jurídicas objeto de las investigaciones;

f) un resumen de los hechos pertinentes, salvo en los casos previstos en el artículo 5.

3. Las solicitudes se redactarán en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable por dicha autoridad.

4. Si una solicitud no responde a las condiciones formales, será posible solicitar que se corrija o complete; no obstante, será posible ordenar la adopción de medidas cautelares.

ARTÍCULO 7

Cumplimiento de las solicitudes

1. Para responder a una solicitud de asistencia, la autoridad requerida o, en el caso de que ésta no pueda actuar por sí sola, el servicio administrativo al que dicha autoridad haya dirigido la solicitud, procederá, dentro de los límites de su competencia y de sus recursos, como si actuara por su propia cuenta o a petición de otras autoridades de la misma Parte, proporcionando la información que ya se encuentre en su poder y procediendo o haciendo proceder a las investigaciones necesarias.

2. Las solicitudes de asistencia serán ejecutadas de conformidad con la legislación, las normas y los demás instrumentos jurídicos de la Parte contratante requerida.

3. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte podrán, con la conformidad de la otra Parte correspondiente y en las condiciones previstas por ésta, recoger, en las oficinas de la autoridad requerida o de otra autoridad de la que ésta sea responsable, información relativa a la infracción de la legislación aduanera que necesite la autoridad solicitante a efectos del presente Protocolo.

4. Los funcionarios de una Parte podrán, con la conformidad de la otra Parte, estar presentes en las investigaciones realizadas en el territorio de esta última.

ARTÍCULO 8

Forma en la que se deberá comunicar la información

1. La autoridad requerida comunicará los resultados de las investigaciones a la autoridad solicitante en forma de documentos, copias certificadas conformes de documentos, informes y textos semejantes.

2. Los documentos a que se hace referencia en el apartado 1 podrán ser sustituidos por datos informatizados presentados de cualquier forma que se adecue al mismo objetivo.

ARTÍCULO 9

Excepciones a la obligación de prestar asistencia

1. Las Partes podrán negarse a prestar su asistencia en virtud del presente Protocolo si, al hacerlo:

a) pudiera perjudicar su soberanía, su orden público, su seguridad u otros intereses esenciales;

b) hiciera intervenir una normativa fiscal o de cambio distinta a la normativa relativa a los derechos de aduana;

c) violara un secreto industrial, comercial o profesional.

2. Si la autoridad solicitante requiere una asistencia que ella misma no podría proporcionar si le fuera solicitada, pondrá de relieve este hecho en su solicitud. Corresponderá entonces a la autoridad requerida decidir la forma en que debe responder a esta solicitud.

3. Si se deniega la asistencia, deberá notificarse por escrito sin demora a la autoridad solicitante la decisión adoptada y las razones de la misma.

ARTÍCULO 10

Obligación de respetar el secreto

1. Toda información comunicada, en cualquier forma, en aplicación del presente Protocolo tendrá un carácter confidencial. Estará cubierta por el secreto profesional y gozará de la protección concedida por las leyes aplicables en la materia de la Parte contratante que la haya recibido, así como las disposiciones correspondientes que se apliquen a las autoridades comunitarias.
2. No se comunicarán datos nominales cuando existan razones fundadas para creer que la transferencia o utilización de los datos transmitidos iría en contra de los principios jurídicos básicos de una de las Partes y, especialmente en el caso de que la persona de que se trate fuera a resultar excesivamente perjudicada. Previa petición, la Parte receptora comunicará a la Parte suministradora la utilización que se da a la información facilitada y los resultados obtenidos.
3. Los datos nominales sólo podrán ser transmitidos a las autoridades aduaneras y, en caso de que sea necesario por procesamiento, a la acusación pública y a las autoridades judiciales. Otras personas o autoridades sólo podrán obtener dicha información en caso de que cuenten con una autorización previa de las autoridades suministradoras.
4. La Parte suministradora comprobará la veracidad de la información que se ha de comunicar. En el caso de que se constate que la información facilitada no era exacta o debía ser suprimida, se deberá comunicar sin demora a la Parte receptora. Esta última estará obligada a corregirla o eliminarla.

5. Sin perjuicio de los casos en los que prevalezca el interés general, la persona de que se trate podrá obtener, previa solicitud, información sobre los bancos de datos y la razón de su almacenamiento.

ARTÍCULO 11

Utilización de la información

1. La información obtenida únicamente deberá utilizarse para los efectos del presente Protocolo y sólo podrá ser utilizada por una Parte contratante para otros fines con previo acuerdo escrito de la autoridad administrativa que haya proporcionado dicha información y, además, estará sometida a las restricciones impuestas por dicha autoridad. Estas disposiciones no se aplicarán a la información relativa a los delitos relacionados con estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Esta información podrá ser comunicada a las demás autoridades directamente implicadas en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes, dentro de los límites del artículo 2.
2. El apartado 1 no prejuzga la utilización de la información en el marco de acciones judiciales o administrativas iniciadas como consecuencia de la inobservancia de la legislación aduanera.
3. En sus registros de datos, informes y testimonios, así como durante los procedimientos y acusaciones ante los tribunales, las Partes contratantes podrán utilizar como prueba la información obtenida y los documentos consultados, de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo.

ARTÍCULO 12

Expertos y testigos

Podrá autorizarse a un agente de la autoridad requerida a comparecer, dentro de los límites de la autorización concedida, como experto o testigo en procedimientos judiciales o administrativos respecto de los asuntos que entran dentro del ámbito del presente Protocolo en la jurisdicción de otra Parte contratante y a presentar los objetos, documentos o copias certificadas de los mismos que puedan resultar necesarios para los procedimientos. La solicitud de comparecencia deberá indicar con precisión en qué asunto y en virtud de qué título o calidad se interroga al agente.

ARTÍCULO 13

Gastos de asistencia

Las Partes contratantes renunciarán respectivamente a cualquier reclamación relativa al reembolso de los gastos derivados de la aplicación del presente Protocolo, salvo, en su caso, en lo relativo a las dietas pagadas a los expertos y testigos así como a intérpretes y traductores que no dependan de los servicios públicos.

ARTÍCULO 14

Aplicación

1. La gestión del presente Protocolo se confiará, por una parte, a las autoridades aduaneras centrales de Letonia y, por otra, a los servicios competentes de la Comisión y, en su caso, a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Comunidad Europea. Dichas autoridades y servicios decidirán todas las medidas y disposiciones prácticas necesarias para su aplicación. Tendrán que proponer al Consejo de Asociación las modificaciones que, a su juicio, deban introducirse en el presente Protocolo.

2. Las Partes contratantes se consultarán mutuamente y con posterioridad se comunicarán las disposiciones de aplicación que se adopten de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 15

Complementariedad

1. El presente Protocolo completará y no obstaculizará la aplicación de cualesquiera acuerdos de asistencia mutua celebrados o que puedan celebrarse entre uno o varios Estados miembros de la Comunidad y Letonia. Tampoco excluirá que se preste una asistencia mutua más importante en virtud de dichos acuerdos.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, estos acuerdos no contravendrán las disposiciones comunitarias que regulan la comunicación entre los servicios competentes de la Comisión y las autoridades aduaneras de los Estados miembros acerca de cualquier información obtenida en materia aduanera y que pueda presentar interés para la Comunidad.

ACTA FINAL

Los plenipotenciarios de:

EL REINO DE BÉLGICA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA.

EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Partes contratantes del Tratado de la Unión Europea, del Tratado constitutivo de la COMUNIDAD EUROPEA, del Tratado constitutivo de la COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO y del Tratado constitutivo de la COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA,

en adelante denominados "los Estados miembros", y de

la COMUNIDAD EUROPEA, la COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA, y la COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO,

en adelante denominadas "la Comunidad",

actuando dentro del marco de la Unión Europea,

por una parte, y

los plenipotenciarios de la REPÚBLICA DE LETONIA,

en adelante denominada "Letonia",

por otra,

reunidos en , el del año mil novecientos noventa y cinco, para la firma del Acuerdo Europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Letonia, por otra, en adelante denominado "el Acuerdo Europeo", han aprobado los textos siguientes:

el Acuerdo Europeo y los Protocolos siguientes:

- PROTOCOLO 1 mencionado en el apartado 2 del artículo 16 por el que se establecen otros acuerdos aplicables al comercio de los productos textiles
- PROTOCOLO 2 sobre intercambios entre la Comunidad y Letonia de productos agrícolas transformados
- PROTOCOLO 3 relativo a la definición de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa
- PROTOCOLO 4 sobre disposiciones específicas relativas al comercio entre Letonia y España y Portugal
- PROTOCOLO 5 relativo a la asistencia mutua entre autoridades administrativas en materia aduanera

Los plenipotenciarios de los Estados miembros y de la Comunidad y los plenipotenciarios de Letonia han adoptado las siguientes declaraciones conjuntas, anejas a la presente Acta final:

Declaración conjunta relativa al apartado 1 del artículo 37 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa al artículo 37 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa al artículo 38 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa al Capítulo II del Título IV del Acuerdo

Declaración conjunta relativa al inciso i) de la letra d) del artículo 46 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa al artículo 56 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa al artículo 62 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa al artículo 66 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa al artículo 67 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa al artículo 115 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa al Protocolo 3 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa al Protocolo 5 del Acuerdo

Los Plenipotenciarios de los Estados miembros y de la Comunidad y los plenipotenciarios de Letonia han tomado nota igualmente de los Canjes de Notas que figuran a continuación, anejos al Acta final:

Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Letonia relativo al transporte marítimo.

Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Letonia relativo al reconocimiento de la regionalización de la peste porcina africana en el Reino de España.

Los plenipotenciarios de Letonia han tomado nota de la siguiente declaración unilateral, aneja a la presente Acta final:

Declaración del Gobierno de Francia.

Los plenipotenciarios de los Estados miembros y de la Comunidad han tomado nota de las siguientes declaraciones unilaterales, anejas a la presente Acta final:

Declaración de Letonia relativa al artículo 34 del Acuerdo

Declaración de Letonia relativa al Capítulo I del Acuerdo

Declaración de Letonia relativa al artículo 79 del Acuerdo

Declaración de Letonia relativa a un Acuerdo Europeo

Hecho en _____, el _____ de _____ de mil novecientos noventa y cinco

DECLARACIONES CONJUNTAS

1. Artículo 37 (1)

Queda entendido que el concepto "condiciones y modalidades aplicables en cada Estado miembro" incluye las normas comunitarias cuando así proceda.

2. Artículo 37

Queda entendido que la expresión "hijos" se definirá de conformidad con la legislación nacional del país de acogida de que se trate.

3. Artículo 38

Queda entendido que la expresión "miembros de su familia" se definirá de conformidad con la legislación nacional del país de acogida de que se trate.

4. Capítulo II del Título IV

Sin perjuicio de las disposiciones del Capítulo II del Título IV, las Partes acuerdan que el trato de los nacionales o las sociedades de una de las Partes se considerará menos favorable que el concedido a los de la otra Parte si dicho trato es oficialmente o de facto menos favorable que el trato concedido a los de la otra Parte.

5. Artículo 46 (d) i

Sin perjuicio del artículo 46, las Partes acuerdan que ninguna disposición del Acuerdo podrá interpretarse de modo que niegue el derecho de las Partes a efectuar controles y reglamentaciones con objeto de asegurar que las personas físicas que gocen del derecho de establecimiento ejercen efectivamente una actividad por cuenta propia.

6. Artículo 58

El simple hecho de exigir un visado para las personas físicas de determinados Estados miembros y no para las de otros Estados miembros por parte de Lituania, o de exigir un visado para las personas físicas de Lituania por parte de determinados Estados miembros y no por parte de otros, no se considerará que anule o perjudique los beneficios con arreglo a un compromiso especial.

7. Artículo 62

Las disposiciones del artículo 62 no se aplicarán a la adquisición de certificados de privatización letones por parte de no residentes.

El Consejo de Asociación podrá considerar la adopción de medidas para reducir estas restricciones.

8. Artículo 66

Las Partes acuerdan que hasta el 31 de diciembre de 1999 el artículo 66 del presente Acuerdo no se aplicará respecto de las empresas a las que se hayan concedido por parte letona derechos especiales o exclusivos en el campo de las telecomunicaciones, a condición de que:

- se pongan a disposición de las redes empresariales y de grupos cerrados de usuarios, para su uso, previa solicitud y en plazos razonables, líneas arrendadas que incluyan servicios de datos y de telefonía vocal, a partir de la fecha establecida en el artículo 66;
- las funciones reglamentarias se confíen a un organismo independiente de la organización de telecomunicaciones a partir de la fecha establecida en el artículo 66.

9. Artículo 67

Las Partes acuerdan que, a efectos del Acuerdo, la propiedad intelectual, industrial y comercial incluirá en particular los derechos de autor, incluidos los derechos de autor de programas de ordenadores, y derechos conexos, los derechos relativos a las patentes, los diseños industriales, las indicaciones geográficas, incluidas las denominaciones de origen, las marcas de comercio y las marcas de servicios, las topografías de los circuitos integrados y la protección contra la competencia desleal tal como se menciona en el artículo 10 bis del Convenio de París para la protección de la propiedad industrial, y la protección de la información secreta sobre conocimientos técnicos.

10. Artículo 115

Las Partes acuerdan que el Consejo de Asociación, de conformidad con el artículo 115 del Acuerdo, examinará la posibilidad de crear un organismo consultivo que incluya miembros del Comité Económico y Social de la Comunidad y a sus homólogos letones.

11. Protocolo 3 del Acuerdo

Las Partes convienen en que la evolución futura de la cooperación regional entre los Estados Bálticos podría llevar a una profundización de las consecuencias de las normas de origen.

12. Protocolo 5 del Acuerdo

Las Partes acuerdan que la asistencia en el marco del presente Protocolo no abarca la recaudación en nombre de la otra Parte de derechos de aduana, impuestos, multas y demás gravámenes.

ACUERDO
EN FORMA DE CANJE DE NOTAS
ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA
Y LA REPÚBLICA DE LETONIA
RELATIVO AL TRANSPORTE MARÍTIMO

A. Nota de la Comunidad

Señor:

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno sobre lo que figura a continuación:

Con la firma del Acuerdo sobre libre comercio entre las Comunidades Europeas y Letonia, las Partes se comprometieron a tratar adecuadamente las cuestiones relacionadas con el funcionamiento del transporte marítimo, especialmente en aquellos casos en los que se pudiera entorpecer el desarrollo de los intercambios. Se buscarán soluciones mutuamente satisfactorias sobre el transporte marítimo al tiempo que se respeta el principio de la libre competencia.

También se acordó que tales cuestiones fuesen debatidas por el Consejo de asociación.

Le ruego acepte el testimonio de nuestra mayor consideración.

En nombre del
Consejo de la Unión Europea

B. Nota de la República de Letonia

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota y de confirmar que mi Gobierno está de acuerdo en lo que figura a continuación:

"Con la firma del Acuerdo sobre libre comercio entre las Comunidades Europeas y Letonia, las Partes se comprometieron a tratar adecuadamente las cuestiones relacionadas con el funcionamiento del transporte marítimo, especialmente en aquellos casos en los que se pudiera entorpecer el desarrollo de los intercambios. Se buscarán soluciones mutuamente satisfactorias sobre el transporte marítimo al tiempo que se respeta el principio de la libre competencia.

También se acordó que tales cuestiones fuesen debatidas por el Consejo de asociación."

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno
de la República de Letonia

A. Nota de la República de Letonia

Señor:

Tengo el honor de referirme a las discusiones relativas a los acuerdos comerciales en relación con determinados productos agrícolas entre la Comunidad y Letonia que han tenido lugar en el marco de las negociaciones del Acuerdo sobre libre comercio.

Por la presente confirmo que Letonia acepta reconocer que el territorio del Reino de España, con excepción de las provincias de Badajoz, Huelva, Sevilla y Córdoba, se halla libre de la peste porcina, en los mismos términos que los previstos por la Decisión 89/21/CEE del Consejo, de 14 de diciembre de 1988, y ulteriores Decisiones de la Comisión.

Letonia acepta esta excepción sin perjuicio de todos los restantes requisitos previstos por la legislación veterinaria letona.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de la Comunidad con el contenido de esta Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno
de la República de Letonia

ACUERDO
EN FORMA DE CANJE DE NOTAS
ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y
LA REPÚBLICA DE LETONIA
RELATIVO AL RECONOCIMIENTO
DE LA REGIONALIZACIÓN DE LA PESTE PORCINA AFRICANA
EN EL REINO DE ESPAÑA

B. Nota de la Comunidad

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su nota del día de hoy redactada en los siguientes términos:

"Tengo el honor de referirme a las discusiones relativas a los acuerdos comerciales en relación con determinados productos agrícolas entre la Comunidad y Letonia que han tenido lugar en el marco de las negociaciones del Acuerdo sobre libre comercio.

Por la presente confirmo que Letonia acepta reconocer que el territorio del Reino de España, con excepción de las provincias de Badajoz, Huelva, Sevilla y Córdoba, se halla libre de la peste porcina, en los mismos términos que los previstos por la Decisión 82/21/CEE del Consejo, de 14 de diciembre de 1988, y ulteriores Decisiones de la Comisión.

Letonia acepta esta excepción sin perjuicio de todos los restantes requisitos previstos por la legislación veterinaria letona.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de la Comunidad con el contenido de esta Nota."

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de la Comunidad con el contenido de dicha Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

En nombre del
Consejo de la Unión Europea

DECLARACIONES UNILATERALES

DECLARACIÓN DEL GOBIERNO DE FRANCIA

Francia declara que el Acuerdo Europeo con la República de Letonia no se aplicará a los países y territorios de Ultramar asociados a la Comunidad Europea en virtud del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

DECLARACIONES DE LA REPÚBLICA DE LETONIA

1. Artículo 34

La actual acumulación diagonal se introducirá entre la UE y los Estados bálticos, considerados como un único territorio a efectos de su participación en la acumulación europea, con objeto de alcanzar la plena acumulación y mejorar el acceso al mercado de los productos originarios.

2. Capítulo I

CIRCULACIÓN DE TRABAJADORES

Interpretación de los términos "nacionalidad" y "nacionales"

La República de Letonia interpreta del siguiente modo los términos utilizados en el texto del Acuerdo:

- "nacionalidad" equivale a "ciudadanía"
- "nacionales letones" equivale a "personas que tienen la ciudadanía letona".

3. Artículo 79

Letonia considera fundamental para esta cooperación el intercambio de información sobre el nivel de los precios agrícolas en el mercado comunitario.

4. Habida cuenta de la intención de ambas Partes de iniciar negociaciones lo antes posible sobre la celebración de un Acuerdo Europeo, Letonia expresó su interés de que se pudiese renegociar con este motivo el comercio de productos textiles y agrícolas con el fin de introducir los ajustes oportunos para profundizar en la liberalización mutua de los intercambios tras la adhesión de los países escandinavos a la Unión Europea.